



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 14

Quinta Época  
Año II Febrero 2002

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50014

- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tff.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tff.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
FEBRERO DEL 2002. No. 14

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales ....	247
• <b>Tercera Parte:</b>	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal .....	307
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Palabras del Lic. Rubén Aguirre Pangburn en el Informe rendido por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria ..	423
• <b>Quinta Parte:</b>	
Índices Generales .....	431



**PRIMERA PARTE**

**PRECEDENTES DE PLENO  
DE LA SALA SUPERIOR**



## PLENO

### RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-132

**DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES, ANTES DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES, QUEJAS Y DENUNCIAS, ES EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA.-** Del contenido de los artículos 2º, 98-A y 105 de los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente hasta el 10 de junio de 1998 y vigente a partir del 11 de junio de 1998, esta Juzgadora aprecia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta, entre otros Órganos Administrativos, con una Contraloría Interna, la cual a su vez está integrada por diversas unidades administrativas como eran hasta el 10 de junio de 1998, entre otras, **la Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias;** y a partir del 11 de junio de 1998, cuenta entre otras, con **la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades** quienes de acuerdo a ambos reglamentos podrían suplir al Titular de la Contraloría. Además, conforme al artículo 98-A, de ambos reglamentos, el Contralor Interno se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, quienes estarán facultados para llevar a cabo entre otras atribuciones las relativas a la substanciación de los procedimientos disciplinarios y a la imposición de las sanciones conducentes, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de acuerdo con lo anterior, la expresión: “**áreas de auditoría, quejas y responsabilidades**”, contenidas en el artículo 98-A, de ambos reglamentos, se utiliza como sinónimo de **unidades**

**administrativas integrantes de la propia Contraloría**, las cuales tienen a su cargo lo relativo al trámite del procedimiento disciplinario y la imposición de sanciones administrativas, conforme al segundo párrafo del mismo precepto que establece su competencia material. Lo anterior se confirma, si se toma en cuenta que la competencia material de cada dependencia o entidad de la administración pública, se ejercerá a través de las **unidades administrativas** que la integran, (salvo las facultades exclusivas del Titular) en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En tales circunstancias, toda vez que en el artículo 105 de los Reglamentos citados se establece respectivamente **una unidad administrativa** denominada **Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias y Dirección de Responsabilidades e Inconformidades**, ambas de la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es jurídico considerar que a esas unidades administrativas les corresponde el “**área de quejas y responsabilidades**”, misma a la que se alude en el artículo 98-A, y a mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y artículo 3° transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, resultan competentes para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades y para sancionar. (1)

Juicio No. 3016/98-06-02-2/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 1° de diciembre de 1999, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de fecha 11 de mayo de 2001)

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

**TERCERO.-** (...)



Además, conforme al artículo 98-A, de ambos reglamentos, el Contralor Interno se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, quienes estarán facultados para llevar a cabo entre otras atribuciones las relativas a la Substanciación de los Procedimientos Disciplinarios y a la imposición de las sanciones conducentes, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De acuerdo con lo anterior, en opinión de esta Juzgadora los términos: “**las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades**”, contenidos en el artículo 98-A, de ambos reglamentos, se utilizan como sinónimos de **unidades administrativas integrantes de la propia Contraloría** y tienen a su cargo lo relativo al trámite del procedimiento disciplinario y la imposición de sanciones administrativas, conforme al segundo párrafo del mismo precepto que establece su competencia material.

Lo anterior se confirma, si se toma en cuenta que la competencia material de cada dependencia o entidad de la administración pública, se ejercerá a través de las **unidades administrativas** que las integran, (salvo las facultades exclusivas del Titular ) en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 18.- En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus **unidades administrativas**, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

(EL RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)

En tales circunstancias, toda vez que en el artículo 105 de los Reglamentos citados establecen respectivamente una **unidad administrativa** denominada **Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias y Dirección de Responsabilidades e Inconformidades**, ambas de la Contraloría Interna de la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público, es jurídico considerar que a esas unidades administrativas son a las que les corresponde al “**área de quejas y responsabilidades**”, misma a la que se alude en el artículo 98-A.

Por otra parte, resulta igualmente infundado lo sostenido por la actora en relación a que el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el artículo 3° Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, no le otorgue competencia a la demandada para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades ni para emitir la resolución sancionadora, toda vez que los citados artículos claramente, en especial el primero, le otorgan competencia al establecer lo siguiente:

“Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

#### “**DECRETO**”

“(…)”

#### “**TRANSITORIOS**”

“(…)”

“**Tercero.**- En tanto el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo designa a los titulares de los órganos de control interno, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los actuales titulares continuarán en su cargo y ejercerán sus atribuciones en los términos de este decreto.

“DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

“(…)

“Art. 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

**IV.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:**

**“a).- Los de las áreas de responsabilidades:**

**“1.- Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la Materia.”**

Por consiguiente, toda vez que dichas áreas o unidades administrativas cuentan con atribuciones para tramitar el procedimiento disciplinario y para imponer las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según lo disponen los numerales citados en párrafos anteriores, es jurídico considerar que la demandada en el presente juicio, (Director de Responsabilidades e Inconformidades, antes Director de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) es una autoridad competente.

Finalmente, esta Sala se pronuncia por desestimar la negativa de la actora de que la persona que emite la resolución impugnada tenga el nombramiento que le haya otorgado el carácter de titular del área de responsabilidades, pues contrariamente a lo sostenido por ella, su argumento si va encaminado a combatir la legitimidad o incompetencia de origen del nombramiento del funcionario emisor del acto de molestia, respecto de lo cual carece de competencia esta juzgadora, en razón de que el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sólo prevé como causal de ilegalidad de una resolución administrativa, cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que derive dicha resolución, esto es, en lo relativo a las facultades de que esté embestido el órgano de estado que emitió el acto de molestia, de tal suerte que esta Sala sólo puede pronunciarse sobre cuestiones relativas al ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas a un determinado funcionario público, pero carece de competencia para estudiar la legitimidad de su nombramiento, esto es, si ha sido o no designado como titular de una determinada área.

En efecto del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación se refiere a la incompetencia de una autoridad, sin referirse expresamente a la ilegitimidad, que resultan ser dos cuestiones distintas, con existencias claramente separadas,

ya que la primera se actualiza cuando la autoridad carece de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones y, la segunda, cuando su nombramiento no está hecho en términos legales, por lo que es de concluirse que este Tribunal Fiscal de la Federación sólo tiene atribuciones para dirimir sobre la competencia del funcionario emisor del acto impugnado, mas no para conocer sobre la ilegitimidad o inexistencia de un nombramiento.

Tienen aplicación las jurisprudencias A- 31 y A- 32, sustentadas por este Tribunal que a la letra dice:

**“INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES.-** La incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son dos instituciones diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad, entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se actualiza cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se ha hecho en términos legales. En otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes y por tanto, una no puede abarcar a la otra.”

**“INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SÓLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.-** En virtud de que la incompetencia de un órgano administrativo de autoridad es una institución diferente a la ilegitimidad del nombramiento del titular de dicho órgano (incompetencia de origen), aun cuando el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no distingue expresamente ambas cuestiones, es evidente que sólo se refiere a la incompetencia del órgano de autoridad, pues para sostener que también alude a la ilegitimidad, sería necesario que así se estableciera expresamente.”

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Abril de 1996

“Tesis: I.3o.A. J/9

“Página: 311

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL.** La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquélla que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, **con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación.** Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.”

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos asentados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de diciembre de 1999, por unanimidad de 10 votos a favor con la ponencia hasta el considerando cuarto, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera; y, el resto de la sentencia por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera; y cuatro en contra de los Magistrados: Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, y Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de diciembre de 1999. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**RENTA****V-P-SS-133**

**CRÉDITO INCOBRABLE.- NO LO CONSTITUYE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNA COMPRAVENTA DE DIVISAS CELEBRADA POR UNA CASA DE CAMBIO.-** La operación de compraventa de divisas celebrada por una casa de cambio, no puede implicar un “crédito” y, por tanto, no se configura el supuesto de “crédito incobrable” en los términos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que, por crédito debe entenderse la transferencia de bienes fungibles que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos; de modo que, en un crédito se distinguen diversos elementos, tales como la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona que los disfruta, el lapso durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos. En consecuencia, la operación de compraventa de divisas, no puede implicar un “crédito”, ya que en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las casas de cambio tienen prohibido realizar operaciones que no les estén expresamente autorizada, como lo es otorgar créditos; máxime que en los términos de la tercera de las reglas expedidas por el Banco de México (a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 1985, modificadas por publicación en el referido Diario de 25 de marzo de 1988), las operaciones de compraventa de divisas deben realizarse al contado, puesto que los documentos objeto de la operación, deben ser recibidos bajo la condición “salvo buen cobro”, de donde se desprende que dichas operaciones no pueden efectuarse a crédito. Por tanto, si la casa de cambio sufre un fraude, al no poder cobrar los cheques con los que se cubrió la compraventa de que se trata, como la referida cantidad no constituye un crédito que a su vez pueda considerarse incobrable, en

esta virtud, no puede ser deducida en los términos del artículo 22, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los años de 1991 y 1992. (2)

Juicio No. 7710/98-11-10-1/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

Antes de pronunciarse respecto de lo fundado o infundado de los argumentos expuestos por la demandante, esta Sala Superior estima necesario hacer las siguientes precisiones.

En los términos del tercer y último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver **la cuestión efectivamente planteada**, además de que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnadas de manera expresa en la demanda de nulidad.

Esta disposición guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, lo que se traduce en que corresponde al

particular afectado por un acto de esta naturaleza destruir esa presunción y esto sólo se logra con su impugnación, en donde, además de especificar qué parte de acto afecta el interés jurídico del particular, se debe probar la ilegalidad del acto. En este contexto, si un acto de autoridad fiscal no es combatido o es sólo combatido parcialmente, lo no cuestionado debe prevalecer para todos los efectos legales.

En este contexto, la legalidad de la resolución impugnada será estudiada a la luz de los razonamientos expuestos por la parte actora con los que pretende demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y para ello es menester centrar la litis en el presente negocio.

Así tenemos que la Administradora Especial de Auditoría Fiscal, de acuerdo a la transcripción de la resolución impugnada, rechazó las tres deducciones sustentándose esencialmente en tres supuestos:

- a) El concepto no reúne el requisito para ser considerado como crédito inco-brable,
- b) No constituye una pérdida por caso fortuito,
- c) No se trató de un gasto estrictamente indispensable para los fines de su actividad económica.

Ahora bien, de la transcripción de los argumentos expuestos por la actora, se desprende que ella expresamente señaló que las deducciones que realizó no se trata-ron de pérdidas por caso fortuito y que su representada no pretende que se les considere como tales, de donde resulta que en esta conclusión ambas partes están de acuerdo y por tanto no es un punto sujeto a controversia, es decir, al haber coinci-dencia entre las partes respecto de este punto, no puede haber contienda al respecto. Lo que pretende la demandante es que las deducciones se hicieron válidamente bajo el concepto de créditos incobrables.

Establecido lo anterior, tenemos que el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, a saber, 1992, establecía aquellos conceptos susceptibles de ser deducidos y en la fracción VI se preveía tres de esos conceptos, el primero, consistente en los créditos incobrables, el segundo, consistente en las pérdidas por caso fortuito y el tercero, por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de ese numeral (este último concepto no tiene ninguna relevancia para el caso que nos ocupa).

Ahora bien, en principio no es suficiente con que se esté en presencia de un concepto susceptible de ser deducido para que automáticamente el contribuyente proceda a su deducción, sino que es menester que además se reúnan aquellos requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que le sean aplicables, y solamente cuando se satisfacen ambos aspectos, es decir, el primero consistente en estar en presencia de un concepto susceptible de deducirse y segundo, que se cumplan los requisitos propios de esa deducción, es válido jurídicamente que la deducción proceda.

De este modo, para poder determinar si un concepto determinado debe reunir los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su caso le sean aplicables, es menester indispensable que en primer lugar se trate de un concepto susceptible de deducción, en otras palabras, no se puede establecer, por ejemplo, si una deducción es estrictamente indispensable, si ni siquiera el concepto puede calificarse como deducción, al no ubicarse dentro de ninguna de las hipótesis normativas del artículo 22 de la ley.

En este orden de ideas, si en el caso concreto la parte actora pretende, por una parte, que las deducciones que efectuó deben calificarse como créditos incobrables (previstos en la fracción VI del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), en primer lugar es necesario establecer si efectivamente se trata de dicho concepto pues sólo como consecuencia de ello se podrá analizar si es necesario el requisito de que sean estrictamente indispensables e inclusive si este requisito le es aplicable, pero si sucede que los conceptos en cuestión no son créditos incobrables resultaría por

completo ocioso intentar siquiera analizar si se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 24.

Hechas todas estas precisiones, este Pleno de la Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte actora y que por tanto su agravio es infundado y por tanto insuficiente para declarar la nulidad del rechazo de las citadas deducciones en atención a lo siguiente:

El artículo 22, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta textualmente dispone:

**“ARTÍCULO 22.-** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

“(…)

**“VI.- Los créditos incobrables** y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

“(…)”

De este modo, sólo resta determinar si se está en presencia de créditos incobrables, para lo cual es menester, en primer lugar, establecer si se trata de créditos, pues lo **“incobrable”** es sólo un adjetivo.

La parte actora sostiene que las cantidades deducidas sí son “créditos” generados a partir de la comisión de un ilícito penal, mientras que la autoridad señala que el “crédito” sólo puede derivar de las operaciones normales de la empresa.

Recurriendo a la doctrina encontramos que en el Diccionario Jurídico Mexicano se define al crédito como **la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra para ser devueltos a futuro, en un plazo**

**señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.**

Adicionalmente, si nos remitimos a la palabra de origen latino “creditum”, la misma significa tener confianza o fe en algo, lo cual obviamente presupone el vínculo de confianza entre los sujetos del crédito, es decir, entre el sujeto activo que lo otorga y el sujeto pasivo que lo recibe.

Por otra parte, si tomamos en consideración que los elementos del crédito consisten en la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos de su titular a otra persona en la cual la confianza forma parte importante de dicho concepto, **de manera alguna se puede concluir que los quebrantos sufridos por la demandante virtud a ilícitos cometidos en su contra constituyan créditos** y por ende, que se actualice la hipótesis contemplada por el artículo 22, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, en efecto **la actora confunde el concepto de “crédito” con la posibilidad de ser reparado por el sujeto activo del delito** una vez que exista sentencia condenatoria definitiva de los daños causados con su conducta antijurídica en términos de los artículos 30, fracción III, 30 Bis, 31 Bis, 34 cuarto párrafo y 37 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, preceptos que a continuación se transcriben:

“**Art. 30.-** La reparación del daño comprende:

“(…)”

“**III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.**”

“**Art. 30-Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

“**1.- El ofendido.**

“(…)”

**“Art. 31-Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño, y el Juez a resolver lo conducente (...).”**

“Art. 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público (...)

**“Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”**

**“Art. 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el Tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato, copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente, y ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal.”**

Como se desprende de los artículos citados, la reparación del daño sufrido por el sujeto pasivo del delito comprenden el resarcimiento de los perjuicios causados, a través de la solicitud, ya haciéndolos valer a través del incidente ante el propio juzgado penal o en la vía civil.

En este orden de ideas es evidente que los conceptos deducidos por la parte actora jurídicamente ni siquiera pueden ser considerados créditos y por esta sola razón, ya resultaría ocioso establecer si son incobrables, sin embargo y en el inadmisibles supuesto de que dichos conceptos puedan ser considerados créditos, para poder deducirlos deben ser incobrables y en el caso sucede que, como lo sostiene la

autoridad en su contestación, en ningún momento se acreditó esta incobrabilidad, pues efectivamente no demuestra la parte actora haber agotados las vías legales conducentes para recuperar lo que fue objeto del abuso de confianza, ya sea por la vía penal o por la vía civil, requisitos éstos que eran indispensables para poder siquiera concluir que los montos no se podían legalmente cobrar.

En efecto, aún y cuando en juicio demuestra haber denunciado los hechos delictuosos que le provocaron detrimento económico y que ello provocó el inicio de causas penales, no existe elemento alguno que permita concluir que intentó la recuperación de lo que fue objeto del abuso de confianza por las vías que establecen los artículos 30, fracción III, 30 Bis, 31 Bis, 34 cuarto párrafo y 37 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que el artículo 24, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la propia demandante invoca en su favor, sólo considera incobrable un crédito cuando ha transcurrido el plazo de prescripción en los términos de la ley aplicable o bien por la imposibilidad práctica de cobro y en el caso concreto, la actora no demuestra que en todo caso se hubiese dado la prescripción y tampoco demuestra la notoria imposibilidad práctica de cobro en la medida que ni siquiera demuestra haber agotado las vías para recuperar lo que fue objeto del abuso de confianza.

Por otra parte y ya establecido que sólo es posible determinar si una deducción cumple o no con los requisitos a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el concepto de que se trate se ubique primero dentro de las hipótesis del diverso numeral 22 del mismo ordenamiento (lo que no es el caso por lo ya explicado), resulta que aún y cuando la autoridad, incorrectamente, también se apoye para rechazar la deducción en el hecho de que no se trató de un gasto estrictamente indispensable para los fines del negocio, no obstante que la empresa actora nunca trató de hacer las deducciones en estos términos, al no tratarse de un gasto si no de un menoscabo económico derivado de ilícitos, lo cierto es que esta



circunstancia no provoca la ilegalidad del acto, al existir otros elementos que por sí solos soportan plenamente la legalidad del rechazo.

En efecto, la determinación de la autoridad de apoyarse para rechazar las deducciones en que no se trataba de gastos estrictamente indispensable es indudablemente incorrecta, porque la demandante nunca pretendió de que fueran gastos de esta naturaleza, sino consecuencia de delitos cometidos en su contra, sin embargo, esta determinación no es suficiente para considerar ilegal el acto, pues este requisito, en principio, sólo se podría exigir si se tratara de conceptos susceptibles de deducirse legalmente, es decir, si en el caso se tratara de créditos incobrables, pero sucede que, tal y como lo sostuvo la autoridad en el acto impugnado y ha quedado corroborado con lo aquí expuesto, los conceptos deducidos no son ni siquiera créditos, y esta conclusión es suficiente para soportar plenamente la legalidad del rechazo, del tal modo que lo incorrecto e innecesario del soporte adicional expresado por la autoridad no puede provocar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, sólo puede concluirse que lo resuelto por la autoridad en el sentido de rechazar las deducciones, de acuerdo a los razonamientos expresados, es correcto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 239, fracción I y 239-A del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Se deja insubsistente la sentencia dictada el 16 de febrero de 2000, por el Pleno de este Cuerpo Colegiado.

**II.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia.

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada que ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo.

**IV.-** Mediante atento oficio que se gire al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia del presente fallo, que cumplimenta en sus términos la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 6258/00.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad, a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2001, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, 1 más con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, 1 parcialmente en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien formulará voto particular y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausente en la sesión las Magistradas Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de agosto de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**GENERAL**

**V-P-SS-134**

**INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY ADUANERA.-** El artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, establece que se considera como “institución de salud donde se realice investigación para la salud”, a toda unidad orgánicamente estructurada perteneciente a una dependencia o entidad de la Administración Pública, o una institución social o privada, en donde se lleve a cabo una o varias de las actividades establecidas en el diverso artículo 5 del propio reglamento; por tanto, para los efectos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera, en cuya parte conducente se establece que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las mercancías destinadas a instituciones de salud pública, deberá atenderse a esta definición, para determinar el carácter de institución de salud, además de que se deberá acreditar que dicha institución tiene la naturaleza de ser pública, es decir, que pertenece a la Administración Pública. (3)

Juicio No. 16197/99-11-03-1/733/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre del 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre del 2001)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

La actora aduce sustancialmente, que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad al resolver la consulta que le planteó, no la consideró como una institución de salud pública, y que por tanto, dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley General de Salud; 1º, 5, apartado A), fracción II, y 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, por lo siguiente:

a) Que como Birmex organiza y opera actividades de investigación en materia de vacunas, de acuerdo con el objeto social que se establece en su acta constitutiva, apeándose con ello a lo dispuesto por el artículo 5º, apartado A), fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, entonces debe ser considerada, por disposición expresa del propio reglamento en su artículo 98, una institución de salud, desde luego pública, al ser una entidad perteneciente al sector público coordinado por la Secretaría de Salud, criterio que a su juicio, deriva directamente de la Ley General de Salud en su artículo 98.

b) Que a mayor abundamiento, aun cuando el texto “Educación para la Salud”, de Vargas- McGraw Hill, que cita la autoridad para definir lo que se entiende por “institución de salud pública”, no es a un texto doctrinal al que deba válidamente acudir la autoridad, pues el mismo no es de aplicación supletoria a la Ley General de Salud, ni tiene fuerza legal alguna, que sin embargo, en los términos del propio texto utilizado por la autoridad, resulta que Birmex es una institución de salud pública, puesto que se dedica también a la producción de vacunas, cuyo objetivo es la prevención de enfermedades, lo cual coincide con la definición transcrita en la resolución impugnada, que se refiere a “los organismos que realizan actividades destinadas a organizar, proveer y coordinar los esfuerzos de la comunidad, provincia, estado o nación, con el objeto de mejoramiento y constitución de la salud de sus habitantes, y la prevención y curación de las enfermedades, así como la rehabilitación de los incapacitados”.

Al respecto, es de resaltar que la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la hoy actora es o no una institución de salud pública, ello con el fin de

determinar si debe obtener los beneficios establecidos en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad resolvió la consulta que le formuló la hoy actora, en los siguientes términos:

“Servicio de Administración Tributaria  
Administración General Jurídica de Ingresos  
Administración Central de Normatividad de  
Comercio Exterior y Aduanal  
Administración de Normatividad de Comercio  
Exterior 1  
Subadministración de Comercio Exterior 3

“Oficio 325-SAT-II-A-54826  
Exp. LBR-990311

“Ciudad de México, 26 de octubre de 1999.

“Lic. Fernando Fernández Fariña,  
Laboratorios de Biológicos y  
Reactivos de México, S. A. de C.V.,  
Amores 1240, Colonia Del Valle,  
México, D. F., 03100

“Me refiero a su escrito recibido por esta unidad administrativa el 25 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita se considere a Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C. V., empresa de participación estatal mayoritaria, como institución de salud pública, con el objeto de seguir obteniendo los beneficios establecidos en el artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera.

“Al respecto, el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, con fundamento en el artículo 32, fracción XX, y último párrafo, en relación con el artículo 44, séptimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le comunica:

“De acuerdo con el texto Educación para la Salud”, de Vargas- Mcgraw Hill, las instituciones de salud pública, se definen como:

“Los organismos que realizan actividades destinadas a organizar, proveer y coordinar los esfuerzos de la comunidad, provincia, estado o nación, con el objeto de mejoramiento y constitución de la salud de sus habitantes, y la prevención y curación de las enfermedades, así como la rehabilitación de los incapacitados.

“Las instituciones de salud pública las conforman:

“a) La atención médica

“b) Asistencia social

“c) Salubridad

“d) Seguridad Social

“Por su parte, el artículo 5, de la Ley General de Salud Pública, establece que el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

“De conformidad con el artículo 10, de la referida Ley, la Secretaría de Salud promoverá la participación, en el Sistema Nacional de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de

los trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

“Así mismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

“Por otro lado, el artículo 1, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

“El artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera, establece que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional de mercancías destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción.

“Por otra parte, el artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera señala que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada a territorio nacional de las mercancías que sean donadas para ser destinadas a fines de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

“Que formen parte de su patrimonio.

“Que el donante sea extranjero.

“Que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

“De acuerdo a lo anterior, esta unidad administrativa considera que Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C. V. no puede considerarse una institución de salud pública, toda vez que es un laboratorio que tiene como finalidad la investigación de medicamentos, y sus objetivos no van encaminados directamente a la atención médica, asistencia social, salubridad y seguridad social de la población, por lo que no es posible atender a su solicitud en los términos del artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera. No obstante, por considerarse una empresa de la Administración Pública Paraestatal, podrá importar mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior, siempre que cumpla con requisitos establecidos por el artículo 61, fracción IX de la Ley en comento.

“A t e n t a m e n t e.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Administrador Central

“Octavio J. Borunda Quevedo.

[una firma ilegible]”.

De la resolución impugnada, se desprende que la autoridad funda y motiva su determinación conforme a lo siguiente:

1. Señala que de acuerdo con el texto “Educación para la Salud”, de Vargas-McGraw Hill, las instituciones de salud pública, se definen como:



“Los organismos que realizan actividades destinadas a organizar, proveer y coordinar los esfuerzos de la comunidad, provincia, estado o nación, con el objeto de mejoramiento y constitución de la salud de sus habitantes, y la prevención y curación de las enfermedades, así como la rehabilitación de los incapacitados.

“Las instituciones de salud pública la conforman:

“a) La atención médica

“b) Asistencia social

“c) Salubridad

“d) Seguridad Social”

2. Cita al efecto los artículos 5 y 10 de la Ley General de Salud Pública; 1º, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 61, fracciones IX y XIV, de la Ley Aduanera.

3. Concluye que de acuerdo a lo anterior, Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C. V., no puede considerarse una institución de salud pública, por lo siguiente:

a) toda vez que es un laboratorio que tiene como finalidad la investigación de medicamentos, y

b) sus objetivos no van encaminados directamente a la atención médica, asistencia social, salubridad y seguridad social de la población.

4. Por estas razones, estima que no es posible atender a su solicitud en los términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera.

5. Pero que, por considerarse una empresa de la Administración Pública Paraestatal, podrá importar mercancías exentas de los impuestos al comercio exte-

rior, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 61, fracción IX, de la Ley Aduanera.

En los artículos en que funda su actuación la autoridad, se establece lo que a continuación se transcribe:

### Ley General de Salud

“Artículo 5º.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”

“Artículo 10.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la participación, en el Sistema Nacional de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.”

“Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.”

### Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Artículo 1º.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

“(…)

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

### Ley Aduanera

“Artículo 61.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías.

“(…)

“IX.- Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

“a) Que formen parte de su patrimonio.

“b) Que el donante sea extranjero.

“c) Que cuenten con autorización de la Secretaría.

“d) Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

“(…)

“XIV.- Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría, previa opinión de la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción.”

En los artículos que han quedado transcritos, se establece lo siguiente:

1. Cómo está constituido el Sistema Nacional de Salud y cuál es su objeto (Ley General de Salud, artículo 5°).
2. Cómo la Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la participación en el Sistema Nacional de Salud (Ley General de Salud, artículo 10).
3. Quiénes conforman la administración pública paraestatal (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1°, tercer párrafo).
4. Cuáles son las mercancías por las que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo, que se señalan en el artículo 61, fracciones IX y XIV, de la Ley Aduanera.

De lo que se ha señalado hasta este momento, es de resaltar, que en los artículos en que funda su actuación la autoridad, no se establece expresamente qué se entiende por “institución de salud pública”, siendo que la autoridad resuelve que no es posible atender a la solicitud de la hoy demandante en los términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera, ya que a su juicio, la hoy actora es un laboratorio que tiene como finalidad la investigación de medicamentos, y sus objetivos no van encaminados directamente a la atención médica, asistencia social, salubridad y seguridad social de la población.

Desde luego, es de resaltar que la autoridad, para concluir que no es posible atender a la solicitud de la hoy demandante en los términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera, manifiesta únicamente que a su juicio, la hoy actora es un laboratorio que tiene como finalidad la investigación de medicamentos, y sus objetivos no van encaminados directamente a la atención médica, asistencia social, salubri-

dad y seguridad social de la población; concretándose a transcribir la definición de “instituciones de salud pública”, del texto “Educación para la Salud”, de Vargas-McGraw Hill; así como el contenido textual de los artículos 5 y 10 de la Ley General de Salud Pública; 1º, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 61, fracciones IX y XIV, de la Ley Aduanera.

Ahora bien, la actora aduce que la autoridad, al resolver la consulta que le planteó, no la consideró como una institución de salud pública, y que por tanto, dejó de aplicar en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley General de Salud; 1º, 5, apartado A), fracción II, y 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud; disposiciones que así expresan:

#### Ley General de Salud

“Artículo 97.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, orientará al desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud.

“La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán y estimularán el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud.”

“Artículo 98.- En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán: una comisión de investigación; una comisión de ética, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. El Consejo de Salubridad General emitirá las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación en las que considere que es necesario.”

## Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud

“Artículo 1º.- Este Ordenamiento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud en lo referente a la investigación para la salud en los sectores público, social y privado. Es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

“Artículo 5º.- Las competencias a que se refiere el artículo anterior, quedarán distribuidas conforme a lo siguiente:

“A. Corresponde a la Secretaría:

“I. Emitir las normas técnicas a que se sujetará, en todo el territorio nacional, la realización de investigaciones para la salud y verificar su cumplimiento;

“II.- Organizar y operar las actividades de investigación en sus unidades administrativas;

“III.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las actividades de investigación a cargo de los gobiernos de las entidades federativas;

“IV. Realizar, en lo que le competa y en coordinación con las Dependencias y Entidades correspondientes, la evaluación general de las actividades de investigación en todo el territorio nacional, y

“V.- Coordinar la investigación dentro del marco del Sistema Nacional de Salud.

“B. En materia de Salubridad General, como autoridades locales, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y de conformidad con las disposiciones aplicables:

“I. Organizar, operar, supervisar y evaluar las actividades de investigación para la salud;

“II. Formular y desarrollar sus programas de investigación;

“III. Elaborar y proporcionar la información sobre investigación que les soliciten las autoridades federales competentes;

“IV. Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Normas Técnicas que se refieran a investigación, y

“V. Colaborar con la coordinación de la investigación dentro del marco del Sistema Nacional de Salud.”

“Artículo 98.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera como institución de salud donde se realice investigación para la salud, a toda unidad orgánicamente estructurada perteneciente a una dependencia o entidad de la Administración Pública, o una institución social o privada en donde se lleve a cabo una o varias de las actividades establecidas en el artículo 5o. del presente Reglamento.”

[El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora]

En los artículos transcritos se establece lo siguiente:

1. Se señala quién orientará el desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud, así como quiénes apoyarán y estimularán el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud (Ley General de Salud, artículo 97).

2. Se establece que en las instituciones de salud se constituirán una comisión de investigación, una comisión de ética y una comisión de bioseguridad. Así como

que el Consejo de Salubridad General emitirá las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación en las que considere que es necesario (Ley General de Salud, artículo 98).

3. Se señala el objeto del Reglamento respectivo, así como su ámbito territorial de aplicación, como también el que sus disposiciones son de orden público e interés social (Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, artículo 1°).

4. Se precisa la distribución de la competencia de la Secretaría de Salud, de los gobiernos de las entidades federativas y del gobierno del Distrito Federal (Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, artículo 5°).

5. En el artículo 98 del referido reglamento se establece qué se considera como institución de salud, señalándose expresamente que se considera como institución de salud donde se realice investigación para la salud, a toda unidad orgánicamente estructurada perteneciente a una dependencia o entidad de la Administración Pública, o una institución social o privada en donde se lleve a cabo una o varias de las actividades establecidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

De tal suerte, tenemos que se considera institución de salud:

1. Donde se realice investigación para la salud.
2. Siendo que deberá ser una unidad orgánicamente estructurada:
  - a) perteneciente a una dependencia,
  - b) a una entidad de la Administración Pública,
  - c) o, a una institución social o privada.



a) En donde se lleve a cabo una o varias de las actividades establecidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, siendo que en el apartado A), fracción II, se establece como actividad la de organizar y operar las actividades de investigación en sus unidades administrativas.

Es pertinente hacer notar que el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, remite al diverso artículo 5 del propio reglamento, utilizando la expresión “en donde se lleve a cabo una o varias de las actividades establecidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud”, de donde se hace evidente que al utilizar la conjunción disyuntiva “o”, bastará que se realice cuando menos una de las actividades establecidas en el citado artículo 5, para que se entienda que se está en el supuesto del diverso artículo 98, es decir, para considerar como institución de salud a quien realice cualesquiera de dichas actividades.

Por tanto, contrariamente a lo pretendido por la autoridad al contestar la demanda, carece de relevancia que la hoy actora no cumpla con todas y cada una de las actividades establecidas por el artículo 5 del reglamento que nos ocupa, ya que basta que realice tan sólo una de dichas actividades, para que la demandante sea considerada como una institución de salud.

En este orden de ideas, se considera como institución de salud, donde se realice investigación para la salud, entre otras, a una unidad orgánicamente estructurada perteneciente a una entidad de la Administración Pública, en donde se lleve a cabo como actividad el organizar y operar actividades de investigación para la salud.

Al respecto, es de resaltar que la actora manifiesta que se ubica precisamente en este supuesto, por lo que debe ser considerada como institución de salud pública, ya que, por una parte, tiene la naturaleza de ser una entidad de la administración pública, al ser una empresa de participación estatal, y que por la otra, una de las actividades que realiza, es la de organizar y operar actividades de investigación en

materia de vacunas en sus unidades administrativas, con lo cual, a su juicio, se surte el supuesto previsto en el artículo 5, apartado A), fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud; precepto que estima la demandante, que indebidamente dejó de aplicar la autoridad.

Ahora bien, para determinar si en la especie la hoy actora, si como afirma, efectivamente es una empresa de participación estatal donde se realiza investigación para la salud, así como que una de sus actividades consistente en organizar y operar actividades de investigación en materia de vacunas en sus unidades administrativas; al respecto, es necesario transcribir la parte conducente de la escritura pública número 68,742 de 11 de marzo de 1999, pasada ante la fe del Notario Público 117 del Distrito Federal, cuyo original obra en autos, en donde se estableció la naturaleza jurídica de la hoy actora, así como su objeto social.

“LIBRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO.-

FOLIO A NÚMERO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.-  
INSTRUMENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS.-

EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a once de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-

FRANCISCO DANIEL SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Notario ciento diecisiete del Distrito Federal, hago constar:

LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DENOMINADA: “**LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que formalizan EL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por quien comparece el Oficial Mayor de la Secretaría de Salud, señor Licenciado JORGE TAMAYO, y este mismo otorgante por su propio derecho, con la comparecencia del señor Contador Público EUGENIO AURELIO ALVÍREZ OROZCO, quien es designado DIRECTOR GENERAL de la sociedad, al tenor de los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan:

## “A N T E C E D E N T E S

“I.- AUTORIZACIÓN.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó la autorización para que, la Gerencia General de Biológicos y Reactivos, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, se transformara en una empresa de participación estatal mayoritaria para lo cual se constituye la sociedad anónima materia de este instrumento, según oficio del que una copia que concuerda fiel y exactamente con su original, agrego al apéndice de este instrumento, marcada con la letra “A”.

“[...]

“CUARTO.- La sociedad tiene por objeto:

“1.- Organizar, coordinar, dirigir, evaluar y controlar las acciones para la investigación, elaboración, obtención, compra, importación, fabricación, reparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización, importación y exportación de productos biológicos y reactivos para la prevención, curación y diagnóstico de enfermedades.

“2.- Participar con la Secretaría de Salud en el establecimiento de normas relativas a la distribución, almacenamiento, uso, aplicación y evaluación de biológicos y reactivos.

“3.- Opinar sobre las importaciones de productos biológicos y reactivos que realicen las entidades agrupadas administrativamente en el sector salud, a solicitud de éstas.

“4.- Colaborar con organismos científicos, instituciones nacionales o internacionales en la investigación, docencia, experimentación, producción y control de calidad en materia de biológicos y reactivos.

“5.- Realizar transferencias de tecnología en materia de producción, almacenamiento o distribución de biológicos y reactivos con los sectores público, social o privado, tanto nacionales como internacionales.

“6.- Realizar alianzas estratégicas con empresas e instituciones nacionales e internacionales que faciliten la investigación, producción y distribución de Biológicos y Reactivos.

“7.- Adquirir y enajenar toda clase de acciones de otras sociedades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

“8.- Adquirir, enajenar, construir, dar o tomar en arrendamiento o en subarrendamiento y disponer en cualquier forma legal, de bienes y artículos industriales y comerciales relacionados con sus fines.

“9.- Ser agente, representante, comisionista, mediador, distribuidor o mandatario de empresas nacionales o extranjeras, fabricantes o comerciantes de bienes y equipos para la producción, almacenamiento o comercialización de biológicos o químicos farmacéuticos.

“10.- Prestar toda clase de servicios administrativos, técnicos de planeación, supervisión, organización, promoción y en general cualquier clase de servicios relacionados con las actividades industriales y comerciales que le son propias, así como el estudio y suministro de toda clase de asistencia y servicios técnicos a terceros, relacionados con su objeto social.

“11.- Usar, explotar, adquirir y enajenar secretos industriales, patentes, marcas, nombres y avisos comerciales y en general toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual.

“12.- Establecer oficinas, plantas, talleres, almacenes, bodegas, salas de exhibición, agencias y sucursales necesarias o convenientes para la conservación de su objeto social.

“13.- Obtener toda clase de créditos, préstamos o financiamientos con o sin garantía específica, de acuerdo con lo que al efecto establezcan las disposiciones que regulan las actividades de las empresas de participación estatal.

“14.- Girar, suscribir, expedir, emitir, librar, aceptar, endosar, avalar, pagar, protestar, descontar, adquirir y enajenar toda clase de títulos de crédito en los términos que las leyes lo permitan.

“15.- Otorgar garantías reales o personales de cualquier índole, para respaldar obligaciones de la sociedad, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley General de Deuda Pública.

“16.- Solicitar y obtener fianzas y seguros a nombre propio o de terceros con los cuales la sociedad tenga relación o participación.

“17.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios y convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, en los términos de la legislación aplicable.

“18.- Celebrar y realizar todos los actos y contratos civiles, mercantiles, administrativos, de trabajo o de cualquier otra naturaleza, convenientes o conexos con los fines de la sociedad.”

[El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora]

De la escritura pública que ha quedado transcrita, y a la cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al no haber sido objetada por las partes, se desprende que efectivamente, la actora tiene la naturaleza de ser una entidad de la administración pública, al ser una empresa de participación estatal, en los términos del artículo 1º,

párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precepto que ha quedado transcrito en líneas precedentes.

Asimismo, acredita que es donde se realiza investigación para la salud, y que una de sus actividades es la de organizar y operar actividades de investigación en sus unidades administrativas; ello en virtud de que en el punto 1, del antecedente cuarto, del instrumento notarial que ha quedado transcrito, se establece como objeto de la sociedad, el organizar coordinar, dirigir, evaluar y controlar las acciones para la investigación, de productos biológicos y reactivos para la prevención, curación y diagnóstico de enfermedades; lo cual significa que es donde se realiza investigación para la salud, con el objeto de organizar y operar actividades de investigación en sus unidades administrativas.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que la actora se ubica en el supuesto establecido en el artículo 5, apartado A), fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, razón por la cual, debe ser considerada como institución de salud pública, en los términos del artículo 98 del Reglamento en cita, y para los efectos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera, en cuya parte conducente se establece que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las mercancías destinadas a instituciones de salud pública.

No es óbice para lo anterior, lo manifestado por la autoridad al contestar la demanda, en el sentido de que la hoy actora obtiene un lucro al llevar a cabo su objeto social; lo anterior, toda vez que dicho argumento no constituyó la motivación de la resolución impugnada, como se desprende de lo que ha quedado señalado a lo largo de la presente sentencia, siendo que en los términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, razón por la cual, dicha consideración vertida por la autoridad al contestar la demanda, no es de tomarse en cuenta.

De tal suerte, toda vez que la autoridad, al resolver la consulta que le fue planteada, no consideró a la hoy actora como institución de salud pública, indebidamente dejó de aplicar los artículos 98 de Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, en relación con el diverso 5 del propio Reglamento, por tanto, se actualiza en la especie la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en los términos del artículo 239, fracción III del Código en cita, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en la que resuelva la consulta siguiendo los lineamientos de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en esta virtud,
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos señalados en la parte final de esta sentencia.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; estando ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Francisco Valdés Lizárraga.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 13 de septiembre de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **V-P-SS-135**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.** El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las resoluciones anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes; es por ello, que cuando el servidor público demuestra que la resolución impugnada es ilegal en cuanto al fondo por no haberse cometido la infracción, la pretensión del particular no se satisface con una declaratoria de nulidad lisa y llana, sino que es necesario para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado, que se le reconozca el derecho que establece el artículo 70 antes citado, por lo que, en esos términos la declaratoria de nulidad debe ser para efectos de que se cumpla con lo mismo que establece la propia ley, lo cual deberá señalarse en forma expresa en la sentencia, pues como se ha dicho, sólo con ello se colma la pretensión del particular y se le asegura una restitución conforme a derecho, cumpliéndose con ello la garantía de seguridad jurídica. (4)

Juicio No. 1708/98-04-03-1/143/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-38**

Juicio No. 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

**RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS**

**V-P-SS-136**

**SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.-** Cuando se declare la nulidad de la resolución que impuso sanciones al servidor público, consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para su desempeño, por haberse acreditado que no incurrió en la infracción que se le imputa, dicha nulidad debe ser para efectos, en debida congruencia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: “Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas sin perjuicio de lo que establecen otras leyes”. En este contexto, si la resolución sancionadora es privativa de derechos, la nulidad de la misma trae consigo, ipso iure que el servidor público ilegalmente privado de éstos no continúe bajo los efectos jurídicos de dicha decisión de la

autoridad, por lo que deberá constreñírsele a la forma y términos señalados en la sentencia, pues no obstante que la disposición especial así lo señala para su aplicación en el ámbito interno, es facultad del juzgador darle a sus resoluciones el alcance que conforme a la ley deben tener, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, así como su propio imperio en cuanto órgano jurisdiccional, máxime que goza de libertad para proceder de esta manera conforme lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a señalar efectos. (5)

Juicio No. 1708/98-04-03-1/143/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-SS-39**

Juicio No. 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

## PROCESAL

### V-P-SS-137

**SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.-** De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que, por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (6)

Juicio No. 906/01-11-03-1/4983/01-17-05-7/478/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **SEGUNDO.- (...)**

Por otra parte, cabe precisar que de los artículos que cita la autoridad demandada para fundar su competencia para emitir la resolución impugnada (176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86, 91, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 26 y 32-BIS, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º., 33, 34, 62, fracción XVII y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) no se desprende que la sede de la misma se encuentre en el Distrito Federal.

El contenido de los preceptos en comento es el siguiente:

#### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“Artículo 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

“El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.”

“Artículo 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente

ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

### Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

“II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“IV.- Los agravios que se le causan;

“V.- En su caso copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

“Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

“I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

“II.- Confirmar el acto impugnado;

“III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

“IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.”

“Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

“La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

“Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

“Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.”

“Artículo 93.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

“La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.”

### Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“Secretaría de Gobernación

“Secretaría de Relaciones Exteriores

“Secretaría de la Defensa Nacional

“Secretaría de Marina

“Secretaría de Hacienda y Crédito Público

“Secretaría de Desarrollo Social

“Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

“Secretaría de Energía

“Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

“Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

“Secretaría de Comunicaciones y Transportes



“Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

“Secretaría de Educación Pública

“Secretaría de Salud

“Secretaría del Trabajo y Previsión Social

“Secretaría de la Reforma Agraria

“Secretaría de Turismo

“Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”

“Artículo 32-Bis.-A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“V.- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

“(…)”

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente,  
Recursos Naturales y Pesca

“Artículo 2º.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tendrá las siguientes unidades administrativas:

“Secretaría del Despacho

“Subsecretaría de Planeación

“Subsecretaría de Recursos Naturales

“Subsecretaría de Pesca

“Oficialía Mayor

“Unidad Coordinadora de Análisis Económicos y Social

“Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales

“Unidad de Contraloría Interna

“Dirección General de Asuntos Jurídicos

“Dirección General de Comunicación Social

“Dirección General de Planeación

“Dirección General de Programas Regionales

“Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable

“Dirección General de Estadística e Informática

“Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre

“Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos

“Dirección General Forestal

“Dirección General de Política y Fomento Pesquero

“Dirección General de Administración de Pesquerías

“Dirección General de Infraestructura Pesquera

“Dirección General de Acuicultura

“Dirección General de Recursos Humanos y Organizaciones

“Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación

“Dirección General de Administración

“Delegaciones Federales

“Órganos Administrativos Desconcentrados

“Comisión Nacional del Agua

“Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

“Instituto Nacional de Ecología

“Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

“Instituto Nacional de la Pesca

“La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la dependencia y en su caso, en el de sus órganos administrativos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“Artículo 33.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“El titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.”

“Artículo 34.- Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso, los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en el artículo 35 de este Reglamento, y las establecidas en otras disposiciones legales cuya aplicación les competa. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del sector; en la ejecución de sus programas y acciones.

“Los titulares de los órganos administrativos desconcentrados se designarán por el Secretario, salvo en los casos de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que serán designados por el Presidente de la República.”

“Artículo 62.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

“(…)

“XVII.- Resolver los recursos administrativos que le competan”

“Artículo 63.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las siguientes unidades Administrativas:

“Procuraduría

“Subprocuraduría de Auditoría Ambiental

“Subprocuraduría de Verificación Industrial

“Subprocuraduría de Recursos Naturales

“Direcciones Generales

“De Planeación y Coordinación

“De Operación

“De Emergencias Ambientales

“De Asistencia Técnica Industrial

“De Inspección Industrial

“De Laboratorios

“De Verificación al Ordenamiento Ecológico

“De Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos

“De Denuncias y Quejas

“De Administración

“De Contraloría Interna

“De Coordinación de Delegaciones, y

“Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.”

En consecuencia, y a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, debe considerarse que el lugar de expedición de la resolución impugnada en el presente juicio corresponde a la sede de la autoridad, ya que por regla general la autoridad emite sus actos en su sede, sin que sea de tomarse en cuenta el argumento de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México relativo a que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el Distrito Federal ya que no obra en autos probanza alguna que permita concluir lo anterior, además de que la invocación de un hecho notorio no puede contrariar las constancias de autos, ya que en el cuerpo de la resolución impugnada en el presente juicio, en su extremo inferior de cada una de las fojas que la integran, se cita un domicilio que válidamente puede tomarse como el de la sede de la autoridad emisora del acto combatido en la especie, ubicado en “BLVD. PÍPILA NO.1, COL. TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MÉXICO, C.P. 53950”, mismo que se localiza dentro de la jurisdicción territorial de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, motivo por el que

esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que debe estarse al domicilio de la autoridad que emitió la resolución impugnada en la especie, razón por la que se concluye que es competente para conocer de la demanda interpuesta por la actora la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de interposición de la demanda, establece lo siguiente:

**“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”**

(el énfasis es nuestro)

De la transcripción anterior se sigue que se establece como norma para determinar la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, la ubicación de la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que fueren varias las demandadas, se tomará el domicilio de la autoridad que dictó la resolución impugnada, motivo por el que si en el presente juicio, en cada una de las fojas que integran la resolución controvertida en la especie, se cita como domicilio el ubicado en “Blvd. Pipila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Edo. de México, C.P. 86150”, y siendo claro que las autoridades generalmente emiten los actos relativos a su competencia en su sede, sin que en autos exista constancia que pueda desvirtuar lo anterior, puede concluirse que la sede del Procurador Federal de Protección al Ambiente, se ubica en el Estado de México, y por ende, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde el conocimiento del juicio a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México.

Resultan aplicable al presente caso, *mutatis mutandi*, por analogía las siguientes tesis:

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 35. Noviembre 1990

“Tesis: III-TASS-1968

“Página: 32

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SE DETERMINA POR LA RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD ORDENADORA, Y LA RESIDENCIA DE ÉSTA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada; en consecuencia, la residencia de la autoridad se determina por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general la autoridad emite sus actos en su sede.(22)

“Incidente de Incompetencia No. 9/90.- Resuelto en sesión de 14 de noviembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VII. No. 80. Agosto 1994

“Tesis: III-TASS-2272

“Página: 21

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, SE DETERMINA POR EL LUGAR DONDE DICTÓ LA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD ORDENADORA.-** De conformidad con el artículo 7-B, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la



Renta son integrantes del sistema financiero, las instituciones de crédito, las de seguros, las de fianzas, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las casas de bolsa y las casas de cambio; por tanto, si el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene que cuando se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción; en consecuencia, la competencia, por razón de territorio, respecto de las empresas que forman parte del sistema financiero, se determinará por el lugar donde la autoridad ordenadora dicte la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo.**

“Incidente de Incompetencia No. 71/94/(1)-546/94/II-2511/94.- Resuelto en sesión de 19 de agosto de 1994, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

“PRECEDENTES:

“Incidente de Incompetencia No. 86/93/1586/93/6/93.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1993, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Rosa H. Círiga Barrón.

“Incidente de Incompetencia No. 150/93/300/93/3546/93.- Resuelto en sesión de 18 de agosto de 1993, por mayoría de 6 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VII. No. 75. Marzo 1994

“Tesis: III-TASS-2268

“Página: 37

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, SE DETERMINA POR EL LUGAR DONDE DICTÓ LA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD ORDENADORA.-** De conformidad con el artículo 7-B, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son integrantes del Sistema Financiero, las Instituciones de Crédito, las de Seguros, las de Fianzas, los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, las empresas de Factoraje Financiero, las Casas de Bolsa y las Casas de Cambio; por tanto, si el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene que cuando se trate de empresas que formen parte del Sistema Financiero o tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción; en consecuencia, la competencia, por razón de territorio, respecto de las empresas que forman parte del Sistema Financiero, se determinará por el lugar donde la autoridad ordenadora dicte la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. (2)**

“Incidente de Incompetencia No. 7/94/267/93/3926/93.- Resuelto en sesión de 24 de marzo de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

“PRECEDENTES:

“Incidente de Incompetencia No. 86/93/1586/93/6/93.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1993, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Rosa H. Círiga Barrón.

“Incidente de Incompetencia No. 150/93/300/93/3546/93.- Resuelto en sesión de 18 de agosto de 1993, por mayoría de 6 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

Así las cosas, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que corresponde a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México el conocimiento de la especie al surtirse su competencia territorial, de conformidad con lo expuesto, por lo que de conformidad con los preceptos legales invocados y el 218 del Código Fiscal de la Federación, devuélvase los autos del expediente en que se actúa a la citada Sala Regional a fin de que conozca del mismo por ser la competente por razón de territorio.

Cabe mencionar que esta Sala Superior, actuando en Pleno, sostuvo el mismo criterio expuesto en la especie al resolver el incidente de incompetencia 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02 en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de once votos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo primero, fracción XI del Acuerdo G/10/2001, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado.
- II.- Se declara competente para conocer del presente juicio, por razón de territorio, a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, a quien deberán devolverse los autos para que continúe el conocimiento de este asunto.
- III.- Envíese copia del presente fallo a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento y efectos consiguientes.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de septiembre de 2001, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMINGUEZ BELLOC y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, y un voto en contra del Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, quien se reservó su derecho para formular voto particular, encontrándose ausentes los Magistrados ALMA PERALTA DI GREGORIO y FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 20 de septiembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

V-P-SS-138

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- TÉRMINO PARA QUE EL CONTRATISTA OTORQUE LAS GARANTÍAS DEL ANTICIPO.-** El artículo 63, fracción I, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, dispone que el otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos; que tales importes serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; que el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución practicado; que cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 38 de la Ley citada no procederá el diferimiento y por lo tanto, deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente. Ahora bien, el artículo 38 aludido, señala que las garantías previstas en las fracciones II y III de ese artículo, deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación, y que los anticipos se entregarán a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía. En consecuencia, si en una cláusula del contrato se señala que las garantías deben presentarse dentro del plazo a que se refiere dicho artículo, entonces, el término que tiene el contratista para otorgar las garantías del anticipo es el de 15 días naturales, no así quince días hábiles como lo establece el artículo 25, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas. (7)

Juicio No. 5188/00-11-09-1/946/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2001)

## CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

**V-P-SS-139**

**OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-** Si en una resolución de rescisión por incumplimiento de contrato de obra pública, se señalan los motivos que la autoridad tomó en cuenta para llegar a esa decisión, entre ellos, que a través de diversos oficios dirigidos al contratista se le requirió que justificara los atrasos de la obra; la cita para efectuar recorridos de la obra para determinar el estado en que se encontraba; el darle a conocer dictámenes técnicos formulados por empresas especializadas en donde se evalúa el estado de la obra y sus atrasos, además de levantarse diversas actas circunstanciadas; es evidente que tal resolución se encuentra debidamente motivada y fundada; sin que se haya dejado en estado de indefensión al contratista, pues en todo momento tuvo conocimiento de los elementos, documentos y evaluaciones que tomó en cuenta la autoridad para rescindir el contrato de obra por incumplimiento. (8)

Juicio No. 5188/00-11-09-1/946/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2001)

## CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

**V-P-SS-140**

**RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR NO HABER INICIADO LOS TRABAJOS EN LA FECHA ESTIPULADA.- CASO EN EL**

**QUE SE PUEDE DIFERIR EN IGUAL PLAZO EL INICIO DE LA OBRA Y SU ENTREGA.-** El artículo 27, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas establece que el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir sin modificar en igual plazo, el programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos. También dispone que cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo ahí estipulado no procederá el diferimiento y por tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida. Por lo que se acredita que el contratista otorgó las garantías del anticipo dentro del plazo de 15 días naturales a que se refiere el artículo 38, último párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en cláusula relativa del contrato se debe diferir en igual plazo el inicio de la obra y su entrega. (9)

Juicio No. 5188/00-11-09-1/946/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

Esta Juzgadora hace notar que existe una diferencia respecto del cómputo de días, entre lo dispuesto por el artículo 25, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas vigente en 1997, con el artículo 38, último párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. En efecto, en el Reglamento aludido señala que será presentada la garantía dentro de los quince días **hábiles** contados a partir de que el contratista reciba copia del contrato o acta de fallo de notificación. Por su parte la

Ley aludida refiere que deben presentarse tales garantías de anticipos, dentro de los quince días **naturales** siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación.

En virtud de ello, esta Juzgadora considera que se debe atender a lo dispuesto por la Ley, amén de que en la cláusula tercera del referido contrato se establece en la parte conducente que el plazo que ahí se establece se diferirá en el caso señalado por la fracción I del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, precepto que remite al artículo 38 de dicha Ley, el que relacionado con la cláusula quinta del contrato en mención, tenemos que las garantías deberán presentarse dentro de los quince días **naturales** siguientes a la fecha en que el contratista reciba el fallo de adjudicación.

Ahora bien, según se señala en el antecedente No. 4, de la resolución impugnada, el 14 de agosto de 1997, la empresa hoy actora y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro S.C.T. Chiapas, celebraron un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. 7-G-CE-A-556-W-0-7, con importe de \$14' 111,544.48, con un período de ejecución del **19 de agosto de 1997 al 30 de junio de 1998** y una asignación inicial de \$10' 029,313.71 para ejecutarla en un período del **19 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 1997**.

Según se desprende del punto 5 de antecedentes, de la resolución impugnada los anticipos se pusieron a disposición del contratista el 02 de septiembre de 1997, en cheque No. 011403 a cargo de Banca Serfín, S.A. En el punto 6 de antecedentes, se señala que la empresa otorgó las pólizas de fianzas números 2393-3221-058628 y 2393-3221-058627, ambas de 29 de agosto de 1997, expedidas por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.

Los hechos asentados en los antecedentes 5 y 6 de la resolución impugnada, fueron aceptados por la actora, en el capítulo respectivo de su demanda, hoja 5, primer párrafo, en los términos siguientes:

**“1.- Los antecedentes marcados con los números del 1 al 6 son ciertos”**



Confesión que hace prueba en su contra, en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En autos, folios 232 y siguientes del expediente en estudio, consta el fallo correspondiente a la licitación número 00009001-013-97 relativa a la construcción del puente “Ixcan” y sus accesos del tramo 807+591.35, origen Montebello de la Carretera Fronteriza del Sur, en el Estado de Chiapas, prueba que fue ofrecida por la autoridad al contestar la demanda y que en la parte conducente se consigna:

“La presente acta surte para Constructora Marhnos, S.A. de C.V., efectos de notificación en forma y por ello se compromete y obliga a firmar el contrato respectivo con sus anexos, a las 19 hrs. el día **14 del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete** en el Departamento de Contratos y Estimaciones del Centro S.C.T. Chiapas y a obtener y a entregar garantía de cumplimiento del mismo, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba copia de este fallo de adjudicación y para el inicio de los trabajos señalados para el 19 del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (...).”

De todo lo anterior tenemos que el fallo de adjudicación fue notificado a la actora el 14 de agosto de 1997, por lo que los 15 días naturales siguientes a la misma fenecen el 29 de ese mismo mes y año, y si en el caso las pólizas se entregaron en esa fecha como se señala en el punto 6 de antecedentes de la resolución impugnada, es evidente que la contratista respetó el término de 15 días naturales a que se ha hecho referencia.

En esa virtud tenemos que si bien los anticipos fueron puestos a disposición después de la fecha estipulada de inicio de los trabajos, esto es, el 2 de septiembre de 1997, pues la fecha estipulada para el inicio de trabajos fue el 19 de agosto de 1997, es evidente que le asiste la razón a la actora en esta parte de su argumento. En efecto, las garantías del anticipo se otorgan con las pólizas antes referidas el 29 de agosto de 1997, respetando el plazo de 15 días naturales a que se refiere el artículo 38, último

párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, citado en la cláusula quinta del contrato de referencia.

Consecuentemente, si hubo atraso en la entrega del anticipo, se debió haber diferido el plazo del programa de ejecución, pues en los términos del artículo 27, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, cuando el contratante no entregue los anticipos antes de la fecha de inicio de la obra, será motivo para diferir en igual plazo el inicio de la obra y su entrega.

Por tanto, no le asiste la razón a la autoridad al afirmar que la actora debió iniciar los trabajos el 19 de agosto de 1997, y ser esto causal de rescisión.

En efecto, según se desprende de autos, el fallo de adjudicación fue notificado el 14 de agosto de 1997, por lo que los 15 días naturales en mención fenecieron el 29 de agosto de 1997, y si las pólizas se otorgaron el 29 de agosto de 1997, es evidente que se hicieron dentro del término legal aludido, entonces la autoridad estaba obligada a diferir la fecha de inicio de los trabajos.

Con lo anterior queda desvirtuada la causal de rescisión relativa a que el contratista no inició los trabajos en la fecha estipulada que por escrito le señaló la Dependencia, contenida en el apartado XI, del capítulo de Considerandos de la resolución impugnada, así como en el apartado 51 del capítulo de antecedentes de la misma, en los términos siguientes:

“CON LAS DOCUMENTALES QUE SE CITAN EN EL PÁRRAFO (SIC) 51 Y 52 HOJAS 16, 17, 18 Y 19 DE ESTE DOCUMENTO DE RESOLUCIÓN, SE ACREDITAN LAS CAUSALES QUE MOTIVARON LA DECISIÓN DE LA DEPENDENCIA PARA PROCEDER LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 7-G-CE-A-556-W-0-7, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, APLICABLE EN TÉRMINOS DE LOS (SIC) DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS EN VIGOR, ASÍ COMO EN LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y ÉSTAS SON:

“NO HABER INICIADO LOS TRABAJOS EN LA FECHA ESTIPULADA QUE POR ESCRITO LE SEÑALÓ LA DEPENDENCIA (PUNTO 1 SECCIÓN 3.3.16) DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ESTA CAUSAL SE ACREDITA CON LO ESTABLECIDO EN EL ANTECEDENTE N° 51 FRACCIÓN I DE ESTA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN.

“(…)”

“51.- MEDIANTE OFICIO N° SCT.707.01.13.1729/99 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1999, EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. CHIAPAS, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMUNICÓ A LA CONTRATISTA LA DECISIÓN DE LA DEPENDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO N° 7-G-CE-A-556-W-0-7 CELEBRADO CON LA EMPRESA, EXPONRIENDO LAS CAUSALES QUE MOTIVARON DICHA DECISIÓN, COMO SON:

“1. NO HABER INICIADO LOS TRABAJOS EN LA FECHA ESTIPULADA, QUE POR ESCRITO LE SEÑALÓ LA DEPENDENCIA.

“2. HABER SUSPENDIDO INJUSTIFICADAMENTE LOS TRABAJOS Y NEGARSE A REPARAR O REPONER ALGUNA PARTE DE ELLOS, QUE HUBIERE SIDO RECHAZADA COMO DEFECTUOSA POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

“3. NO EJECUTÓ LOS TRABAJOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO Y SIN MOTIVO JUSTIFICADO, NO ACATÓ LAS ÓRDENES DADAS POR ESCRITO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

“4. NO DIO CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA DE TRABAJO Y A JUICIO DE LA DEPENDENCIA, EL ATRASO PUEDE DIFICULTAR LA TERMINACIÓN SATISFACTORIA DE LOS TRABAJOS EN EL PLAZO ESTIPULADO.

“5. EN GENERAL POR EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU REPRESENTADA A CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS Y A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.”

Sin embargo, como se advierte del apartado 51 antes transcrito, la causa de rescisión estudiada no es la única, por lo que el hecho de que sea fundado el argumen-

to, tal circunstancia es insuficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al punto 4 del agravio en estudio, señala la actora que el antecedente 15 es unilateral y subjetivo, y por ende insuficiente para ser considerado como un documento fehaciente que acredite que existió un atraso por parte de su mandante, puesto que la nota de bitácora a que alude la demandada no fue firmada por el intendente de obra MARHNOS, sino únicamente por el supervisor de la demandada, lo que le resta valor a su dicho, amén de que los supuestos atrasos no podían ser imputables a su mandante.

El antecedente 15 de la resolución impugnada consigna:

“15.- Mediante nota de bitácora No. 93, de fecha 02 de agosto de 1998, se reportó atraso respecto al programa de ejecución de la obra:

CONCEPTO	AVANCE	FALTANTE	OBSERVACIONES
INFRAESTRUCTURA	100%	0%	TERMINADA
SUBESTRUCTURA	100%	0%	TERMINADA
SUPERESTRUCTURA			
FABRICACIÓN DE 48 TRABES			23 SIN INYECTAR 25 SIN TENSAR
LOSAS Y DIAFRAGMAS	0%	100%	PENDIENTE DE EJECUTAR
ACCESOS Y TRABAJOS DIVERSOS	0%	100%	PENDIENTE DE EJECUTAR”

Ahora bien, esta Juzgadora considera el argumento infundado, en virtud de que la actora no acredita su dicho, no obstante afirmar que la nota de bitácora No. 93 no fue firmada por el intendente de obra MARHNOS sino únicamente por el supervisor de la demandada, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, debió exhibir dicha nota, pues en autos sólo constan las notas de bitácora a la 92, no así la 93, por lo que esta Juzgadora no puede

saber si efectivamente es cierto tal argumento, no desvirtuando el antecedente 15 citado.

En relación al punto 6 del agravio en estudio, esta Juzgadora considera el agravio insuficiente. Señala la actora que los antecedentes 17 y 18 son falsos puesto que todos los atrasos en la ejecución de los trabajos se debieron a causas no imputables a su mandante, y que ésta siempre y en todo momento estuvo solicitando al Centro SCT la adecuación en los plazos de ejecución por todas las vicisitudes no imputables a su mandante que impedían la correcta ejecución de los trabajos.

Al efecto, es de señalarse que la actora no especifica cuáles son las causas no imputables a su mandante, ni cuándo se solicitó al Centro SCT la adecuación de los plazos de ejecución, por lo que su argumento es insuficiente, no quedando desvirtuado los antecedentes 17 y 18 de la resolución impugnada, que al efecto consignan:

“**17.-** DURANTE EL TRANSCURSO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, EN REPETIDAS OCASIONES SE CONMINÓ A LA EMPRESA, PARA ACELERAR LOS TRABAJOS DEBIENDO CUMPLIR ADEMÁS CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE ESTA DEPENDENCIA A FIN DE ALCANZAR FÍSICA Y FINANCIERAMENTE LAS METAS ESTABLECIDAS, DESTACANDO LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS EN OFICIOS Y MINUTAS DE TRABAJO QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN.”

“**18.-** DEBIDO AL ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS POR PARTE DE ESA EMPRESA, SE CITÓ MEDIANTE OFICIO N° S.C.T. 707.01.13/094/99, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1999, FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. CHIAPAS, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA MARHNOS S.A. DE C.V. CON EL OBJETO DE REALIZAR CONJUNTAMENTE EL RECORRIDO FÍSICO DE LA OBRA EN CUESTIÓN Y PODER EVALUAR EL ESTADO DE LOS TRABAJOS QUE SE LE ENCOMENDARON, DETERMINÁNDOSE LOS AVANCES FÍSICOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE TENÍAN HASTA EL DÍA DE LA CITA, QUE TUVO LUGAR EL DÍA 23 DE ABRIL DE 1999, A LAS 10:00 HORAS; HABIÉNDOSE FORMULADO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA N° RNO/01/99, CON LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DE ESA EMPRESA CONSTRUCTORA.”

Ahora bien, la actora alega en el punto 7 del agravio relativo fundamentalmente, que los atrasos en la ejecución de las obras se hicieron notar en las bitácoras 1 a la 92, que las subsecuentes fueron asentadas en forma unilateral por la autoridad. Que como se hizo saber en la nota de bitácora No. 1 el Río Ixcán no resultaba navegable para chalanes de alto tonelaje, lo que impedía que se transportaran los equipos en forma fluvial al lugar de los trabajos. Que tal circunstancia obligó a su mandante a abrir una brecha del Km. 120+400 al 807+591 para poder transportar el equipo de trabajo necesario. Que esta situación es causa de fuerza mayor que impedía a su mandante realizar los trabajos.

Que como se desprende de la bitácora 2, el residente superior ordenó iniciar el habilitado de acero para pilotes en el Km. 127+360, lo que acredita que su mandante se encontraba efectuando labores propias del contrato aun cuando fuera en lugar distinto. Que el residente superior de obra ordenó a la actora que tuviera en el lugar de trabajo el material necesario para la construcción del puente, lo que se hizo a pesar de que no podía ser utilizado, por lo que estuvo inactivo desde el 8 de noviembre de 1997 en el lugar de trabajo (ver bitácoras 7 y 11).

Que en la bitácora 13, se ordenó iniciara la fabricación de traveses que se utilizarían en el Km. 120+800, en tanto se contara con acceso al lugar de los trabajos.

Que tales circunstancias, esto es, los retrasos en el inicio de los trabajos, se debió a causas no imputables a MARHNOS, puesto que fue necesaria la ejecución de trabajos adicionales.- Esto se hizo valer en el escrito de inconformidad presentado ante la autoridad.

Que el residente superior de obra solicitó a la empresa (bitácoras 33 y 34) la realización de trabajos adicionales que no han sido reconocidas lo que afectó la economía de su mandante.

Que su mandante jamás dejó de realizar trabajos inherentes a la obra encomendada llevando a cabo la fabricación de traveses necesarios para la construcción del

puente Ixcán, sin embargo y a pesar de estar listas éstas hasta agosto de 1998, no era factible trasladar las traveses para la continuación de los trabajos (bitácoras 90, 91 y 92).

Que tales circunstancias fueron expuestas en el escrito de inconformidad presentado el 11 de enero de 2000, sin embargo, la S.C.T. únicamente hace mención a los comunicados y notas que le convienen sin valorar y tomar en cuenta los argumentos hechos valer por su mandante, dejándola en estado de indefensión al desconocer las causas que motivaron los retrasos en la ejecución de la obra, que no son imputables a ella.

Esta Juzgadora considera: Según se desprende del punto 53 de la resolución impugnada, efectivamente la empresa constructora presentó escrito de inconformidad el 10 de enero del 2000, el que se recibió el 11 de ese mismo mes y año. Señala la autoridad en el punto 58, al resolver lo relativo a la inconformidad:

“58.- DEL PÁRRAFO N°. 5 DE LA HOJA N°. 2 SE ACLARA QUE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR EL RESIDENTE DE OBRA CORRESPONDE A UN RECORDATORIO Y RATIFICACIÓN DE QUE SON DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS CAMINOS DE ACCESOS Y DESVIACIONES DE ACUERDO A LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE LA S.C.T. DEBIDO A QUE EN SU ESCRITO DE FECHA 10 DE ENERO DEL AÑO 2000, REITERA LA PRESUNTA PROBLEMÁTICA PARA EL ACCESO YA SEA VÍA TERRESTRE O FLUVIAL DE MATERIALES Y EQUIPO AL SITIO DE LA OBRA.

“CON OBJETO DE DESPEJAR ESA INFUNDADA EXCUSA A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN EN ORDEN CRONOLÓGICO LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN SU CONOCIMIENTO PLENO DE LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARÍAN LOS TRABAJOS DEL CONTRATO 7-G-CE-A-556-W-0-7 CONSISTENTES EN: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE ‘IXCÁN’ Y SUS ACCESOS CON FECHA DE INICIO 19 DE AGOSTO DE 1997 Y DE TERMINACIÓN EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1998.

“ a).- CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LA VISITA DE OBRA DE LA LICITACIÓN 00009001-013-97 FIRMADA POR PARTE DEL **ING. SALVADOR AGUILAR VERDUZCO**, REPRESENTANTE LEGAL DE ESA EMPRESA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1997.

- “• b).- MANIFESTACIÓN ESCRITA DE CONOCER EL SITIO DE LOS TRABAJOS, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 1997.
- “• c).- MANIFESTACIÓN ESCRITA DE ASISTENCIA A LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 1997, SUSCRITO POR DICHO REPRESENTANTE DE ESA EMPRESA.
- “• d).- MANIFESTACIÓN ESCRITA DE CONOCER LAS CONDICIONES ACTUALES DEL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 1997.
- “• e).- PROPOSICIÓN DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 1997. (ANEXO N° 5) SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE SU REPRESENTADA **ING. SALVADOR AGUILAR VERDUZCO** PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 00009001-013-97 EN LA CUAL ENTRE OTROS ASPECTOS MANIFIESTA:
- “• OPORTUNAMENTE SE RECOGIERON LAS BASES DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA DE QUE SE TRATA Y SE HA TOMADO DEBIDA NOTA DE LOS DATOS Y LAS BASES A QUE SE SUJETARÁ LA LICITACIÓN Y CONFORME A LAS CUALES SE LLEVARÁ A CABO LA OBRA. SE ACEPTAN ÍNTEGRAMENTE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN DICHAS BASES Y SE DEVUELVEN DEBIDAMENTE FIRMADAS POR EL SUSCRITO EN FOJAS.
- “• MANIFIESTA QUE ESTA EMPRESA CONOCE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EL PROYECTO, LAS NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN Y DE CALIDAD DE LOS MATERIALES QUE TIENE EN VIGOR ESTA SECRETARÍA Y LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES, Y QUE ACEPTA QUE TALES DOCUMENTOS RIGEN, EN LO CONDUCTENTE, RESPECTO AL CONCURSO INDICADO Y DEMÁS ACTOS QUE DE ÉL DERIVEN.
- “• ADEMÁS COMUNICO A USTED QUE MI REPRESENTANTE TÉCNICO EN LA OBRA SERÁ EL **C. ING. SALVADOR AGUILAR VERDUZCO** CON LA CÉDULA Núm. 897571 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y **QUIEN CONOCE LAS NORMAS**



**DE OBRAS PÚBLICAS QUE LA DEPENDENCIA TIENEN EN VIGOR, EL PROYECTO Y LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES Y SUFICIENTE EXPERIENCIA EN OBRAS DE LA ÍNDOLE DE LA QUE SE LLEVARÁ CABO.**

**“ESPECIFICACIONES PARTICULARES, INCLUIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN DE LA OBRA DE REFERENCIA.**

- “1. EP 002-B.19.d.11.- DATOS CONSIGNADOS EN EL PROYECTO Y/O BASES DE LICITACIÓN Y SUS APÉNDICES.**
- “2. EP 005-G.05.- DESVIACIONES, CAMINOS DE ACCESO Y DISPOSITIVOS O TRABAJOS DE PROTECCIÓN.**

**“CAPÍTULO 1.01.01.005-G.03 EJECUCIÓN DE OBRA DEL LIBRO 1 DE GENERALIDADES Y TERMINOLOGÍA DE LAS NORMAS.**

**“CAPÍTULO 3.01.02.021 GENERALIDADES DEL LIBRO 3 DE LAS NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, CARRETERAS Y AEROPISTAS.**

**“ESTRUCTURA Y OBRAS DE DRENAJE.**

3.01.02.021-A	CONTENIDO	01
3.01.02.021-B	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	01
3.01.02.021-C	REFERENCIAS	01
3.01.02.021-D	MATERIALES	01;.02;.03;.04;
3.01.02.021-F	EJECUCIÓN	01;.02;.03;.04;.05
3.01.02.021-G	MEDICIÓN	01;.02;.03;.04;
3.01.02.021-H	BASE DE PAGO	01;.02;.03;.04;.05;.06

**“ASÍ COMO LO PRECEPTUADO EN LAS CLÁUSULAS SEXTA Y SÉPTIMA DE LAS BASES DE LICITACIÓN.”**

De la anterior transcripción tenemos que la problemática aludida del acceso fluvial al lugar de los trabajos, no es motivo suficiente para dejar de realizar las obras en cuestión, toda vez que como lo indica la autoridad, la actora ya conocía antes de iniciar los trabajos el lugar en donde debían realizarse las obras, más aún la autoridad está especificando los documentos que avalan el conocimiento de las condiciones en

que se desarrollarán los trabajos. Incluso la autoridad alude a una manifestación escrita de la actora de conocer el sitio de los trabajos de 05 de agosto de 1997, en esa virtud no puede aducir problemas en el acceso del lugar de la obra, pues ello lo debió prever en su oportunidad.

En autos, folio 224 del expediente en estudio consta el escrito de la actora de 5 de agosto de 1997, en la que hace una manifestación escrita de conocer las condiciones actuales del lugar donde se realizará la ejecución de las obras. En el texto del escrito aludido se consigna:

“MANIFESTACIÓN ESCRITA DE CONOCER EL SITIO DE LOS TRABAJOS.

“Tuxtla Gutiérrez, Chis., 5 de agosto de 1997.

“C. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“P R E S E N T E

“Me refiero a la licitación Pública Nacional No. 00009001-013-97 relativa a la construcción del Puente ‘Ixcan’ y sus accesos del tramo Km. 807+591.35 Origen: Montebello, Chis., de la carretera Fronteriza del Sur, para manifestar a usted que esta empresa conoce el sitio de ejecución, de los trabajos, y por ello a (sic) juzgado y tomado en cuenta debidamente las características climáticas, topográficas y geológicas de la región, así como las condiciones generales y especiales del lugar donde se llevará a cabo la Obra objeto de dicha licitación.

“A T E N T A M E N T E

“CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V.

“Ing. Salvador Aguilar Verduzco

“Representante Legal”

En consecuencia, el hecho de que haya realizado trabajos para trasladar los equipos necesarios, ello no es motivo de fuerza mayor para cumplir con el referido

contrato, pues la actora conocía perfectamente el lugar de realización de los trabajos y así lo aceptó en su momento.

Por lo que el hecho de que en la nota de bitácora No. 1 (folio 130 del expediente en estudio), se plantee “(...)hacer el acceso por la línea de trazo del kilómetro 120+400 al Km. 807+591 con una retroexcavadora L-20DE y un tractor DGH ya que no siendo navegable para chalanes de alto tonelaje el Río Ixcan, se tendrá que ver esta alternativa, para darle solución al problema de acceso.”

Lo asentado en la nota aludida, sólo acredita que se tuvieron que realizar trabajos en relación a la obra, pero tal circunstancia era del conocimiento de la contratista y no como lo indica causa de fuerza mayor que le impedían realizar los trabajos en su oportunidad.

Por otro lado, en relación a la nota de bitácora No. 2 que menciona que el contratista se encuentra habilitando acero para los pilotes; tal circunstancia en ningún momento es negada por la autoridad, pero ello no desvirtúa lo aducido por la actora, en relación al incumplimiento de que se trata.

Con respecto a las notas de bitácoras 7, 11 y 13 éstas contienen lo siguiente:

“Nota No. 7.-

“Se le da instrucciones a la contratista que tenga en obra equipo y personal que empleará en la construcción de la misma e indique su fecha de llegada a la obra así como la relación del equipo”.

“Nota No. 11.-

“Se le informa a la S.C.T. y de acuerdo con las instrucciones de la nota de bitácora No. 7 de fecha 10/oct/97 llega a obra el siguiente equipo:

“(...)”

“Nota No. 13.-

“En visita de obra de este día hecha por el C. Ing. Armando Antonio Gómez, Ing. Enrique Juárez Montoya y el Ing. Efraín Olivares Lira, dieron instrucciones para que de inmediato se fabricaran las trabes.

“En el terreno ubicado en el Km. 120+800 lado izquierdo, todo esto en consecuencia por no existir acceso alguno a la obra, ya que se tenía contemplada la construcción de las mismas en el lugar de la obra.”

Tales bitácoras no acreditan que existieran motivos de fuerza mayor para no realizar los trabajos relativos, sino únicamente la realización de trabajos adicionales en ésta última, y diversas instrucciones en relación a la obra.

Por otra parte, en el punto 59 de la resolución impugnada la autoridad hace referencia a la bitácora 13, en los términos siguientes:

“**59.-** Respecto al párrafo No. 6 de las hojas N° 2 y 3 de su escrito; la nota de bitácora No. 13 de fecha 20 de noviembre de 1997 se originó ante la falta de atención de su representada para ejecutar la obra, y con la finalidad de avanzar en la construcción de elementos de superestructura, para lograr avance y equilibrar el programa de ejecución autorizado ya que a esa fecha 20 de noviembre de 1997 (sic) no había iniciado la construcción de caminos de acceso, así mismo se le recuerda que en la integración de sus precios unitarios de concreto F’C=350 Kg/M2 en trabes presforzadas incluye el transporte de trabes y no como lo indica en el referido párrafo.”

Con dicha transcripción se acredita que la autoridad al resolver la inconformidad aludida, sí se refirió a lo planteado por la empresa en relación a la nota de bitácora No. 13 en mención, en ese sentido no resulta cierto que no se hayan atendido los argumentos expuestos en el escrito de inconformidad de la actora.

En relación a las notas de bitácoras 33 y 34, en autos folio 150, constan las mismas y de las que se desprende lo siguiente:

“Nota No. 33

“Se le da instrucciones a la contratista que deberá de dejar 1.0 mts. (un metro) más de colado de las pilas de cimentación para garantizar la calidad de concreto o si es posible hasta donde sea

necesario, además se tendrá que cepillar y limpiar el acero hasta donde se tenga el concreto sano a nivel de plantilla (desplante de [ilegible]). Para posteriormente hacer su descabece de los pilotes.”

“Nota No. 34

“Se le indica a la contratista que debido a que se trata de una estructura especial y que para evitar la contaminación del acero y el concreto para desplante de las zapatas (sic) con la materia orgánica en el piso de excavación es necesario construir una plantilla de 10 cm de espesor de  $f'c= 100$  Kg/cm<sup>2</sup> para garantizar la calidad de los trabajos.”

De tales notas efectivamente se desprende la realización de obras adicionales, tales situaciones sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad, más aún que constituyen actividades para asegurar la calidad de la obra.

En efecto, en el punto 46 de la resolución impugnada, se menciona el motivo por el cual se rescinde el contrato en los términos siguientes:

“(...) el dictamen técnico elaborado por la Residencia General en la que se señala los atrasos respecto al programa de obra, aclarando que la problemática no es exclusivamente de los avances físicos, sino también a graves y reiteradas deficiencias durante la construcción que no cumplen con la calidad especificadas en las normas para la construcción e instalaciones de S.C.T. en cuanto a la calidad, dimensiones, tolerancia y acabados de las obras o de sus partes (...)”

Consecuentemente, las notas de bitácora aludidas acreditan también que se ordenaron realizar diversas obras adicionales en relación a mantener la calidad y seguridad de la construcción de que se trata.

Más aún la propia actora reconoce que no era factible trasladar las trabes para la continuación de trabajos; no obstante que como se acreditó con antelación ella misma conocía de la situación en que se encontraba el lugar de la obra y por tanto debió prever tal circunstancia.

Por último, efectivamente la actora en su escrito de inconformidad presentado ante la autoridad el 11 de enero del 2000, mismo que consta en autos, hace diversas consideraciones en relación con las bitácoras 2, 7, 11 y 13, concluyendo que no existe acceso alguno a la obra, ya que se tenía contemplada la construcción de las trabes citadas en el lugar de los trabajos, y que por lo tanto las condiciones que prevalecen en el lugar de los trabajos no son imputables a la empresa.

La autoridad sí se refirió a tales circunstancias como consta en los números 54 y siguientes de los antecedentes de la resolución impugnada analizando párrafo por párrafo dicho escrito.

La autoridad en la parte conducente expresa que si bien la dependencia tiene suscrito un convenio con la Secretaría de la Defensa Nacional, esta situación no influye para que la actora cumpla con sus responsabilidades las que están definidas en las bases del concurso y de las cláusulas del contrato No. 7-G-CE-A-556-W-0-7.

En los puntos 57 y 58 de la resolución impugnada se consigna además:

“57.- REFERENTE AL PÁRRAFO N° 4 DE LA HOJA N° 2 SE LE REITERA QUE ES DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD, DE ACUERDO A LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES Y LAS BASES DE LICITACIÓN, LOS CAMINOS DE ACCESO Y DESVIACIONES; LO QUE INDICA DEL HABILITADO DEL ACERO DE REFUERZO DE PILOTES, CORRESPONDE A TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO QUE DEBIERON DE INICIARSE EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 1997.”

“58.- (Ya se transcribió en la parte conducente de esta sentencia)”

Por lo tanto es evidente que sí se tomaron en cuenta los argumentos hechos valer por la actora en su escrito de inconformidad, en relación a las causas que motivaron los retrasos en la ejecución de la obra, siendo infundado el argumento en estudio.

Señala la actora en el punto 9 del agravio en estudio que respecto a los antecedentes 36 al 41 de la resolución impugnada se trata de apreciaciones erróneas por

parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al no tomar en consideración que los atrasos en la ejecución de los trabajos se debió a causas no imputables a MARHNOS; que las notas de bitácora que se indican en las hojas 12 y 13 de la resolución impugnada, se refieren a notas realizadas sin el consentimiento de su mandante, en forma unilateral por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Esta Juzgadora analiza el antecedente 36, de la resolución impugnada, en donde se consigna que con fecha 20 de agosto de 1999, mediante oficio No. 105.202.218 el Director de Supervisión de Construcción, de la Dirección General de Carreteras Federales, envió a su representante el dictamen emitido por la empresa Mexpresa, precisando en el mismo que de no proceder de acuerdo a las indicaciones del dictamen respecto a las trabes postensadas, se procedería a la rescisión del contrato.

Respecto a tal argumento la actora dice que es una apreciación errónea, sin embargo, no desvirtúa por sus propios motivos el hecho ahí mencionado, esto es, no desvirtúa que se le haya enviado el dictamen aludido, por lo que resulta infundado su argumento.

El punto 37 de los antecedentes de la resolución impugnada, consigna que se citó a la empresa mediante oficio No. S.C.T. 707.01.13/1105/99, de 23 de agosto de 1999, firmado por el Director General del Centro S.C.T. Chiapas, para realizar el recorrido físico de la obra y evaluar el estado de los trabajos que se encomendaron y determinarán los avances físicos, financieros y administrativos, hasta el 27 de agosto de 1999. Que se levantó acta circunstanciada No. RNO/02/99, con la participación del representante de la empresa MARHNOS, S.A. DE C.V. en donde se asentó:

“(…) que la empresa contratista no cumplió con las instrucciones dadas para el inicio de los trabajos en la fecha pactada, así mismo no efectuó las correcciones indicadas en los dictámenes técnicos emitidos por las empresas especializadas en presfuerzo Freyssinet y Mexpresa, ocasionando su representada mayores atrasos para la terminación de la obra y poniendo en riesgo la estabilidad estructural del puente.”

Al igual que en el anterior punto, la actora no desvirtúa estos hechos, concretándose a señalar que son erróneos, por lo que sus argumentos son insuficientes.

En relación al punto 38 de los antecedentes de la resolución impugnada, se menciona que del recorrido efectuado con el representante de la empresa MARHNOS, S.A. de C.V., y de acuerdo a la revisión hecha al programa de obra, se registraron los avances ahí descritos en una tabla. Respecto a este punto la actora no lo desvirtúa.

En el punto 39 de la resolución impugnada, se consigna que con fecha 31 de agosto de 1999, el Director General del Centro S.C.T. Chiapas envió el oficio No. SCT.707.131./1420, anexando el acta circunstanciada No. RNO/02/99, de 27 de agosto de 1999, a su representada, precisando que deberá hacer las correcciones de las deficiencias que presenta la obra, de acuerdo al dictamen técnico que le fue entregado como anexo del oficio No. 105.202.218, de 20 de agosto de 1999.

En el punto 40 se hacen referencias a las notas de bitácora a través de las cuales se informó de diversos atrasos y problemas de calidad en la ejecución de la obra, a saber: 03, 04, 06, 09, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 28, 31, 33, 34, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 61 y 62.

Por último, en el punto 41 se menciona que con oficio N° SCT.707.1.31/1640, de fecha 05 de octubre, se le comunicó a la empresa MARHNOS, S.A. de C.V., una tercera verificación de los trabajos por parte de la empresa Comimsa y esa dependencia del ejecutivo federal, que el 06 de octubre de 1999, a las 12:00 hrs., se llevaría a cabo para que designe a su representante invitándole para ese evento, no asistiendo personal de esa empresa.

De los anteriores puntos citados se desprenden diversos hechos que la actora sólo imputa como falsos sin desvirtuarlos, esto es, no endereza argumentos para probar que no son ciertos. Respecto de las notas de bitácora citadas en el punto 40, la actora no acredita que se hayan levantado de manera unilateral por parte del personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tan es así que en autos, folios 343 a 353, en papel membretado de la empresa actora se hace referencia a las citadas



notas, pero no las exhibe, en esas circunstancias, no acredita su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, siendo infundado su planteamiento.

Señala la actora en relación con el antecedente 49 de la resolución impugnada, que es inverosímil y absurdo el que se indique que en un recorrido llevado a cabo en el mes de diciembre de 1999, se constató que no existía problema alguno para el acceso de tránsito de cualquier equipo al lugar de las obras. Sin embargo, los problemas de acceso se dieron en los años de 1997 y 1998.

En relación a dicho argumento es de señalarse que efectivamente en el primer párrafo del punto 49 de la resolución impugnada se consigna:

**“49.-** Durante el recorrido se constató fehacientemente que no existe problema alguno para el acceso y tránsito de cualquier equipo y maquinaria de construcción, necesaria para el desarrollo de los trabajos.”

Sobre este punto esta Juzgadora considera el argumento infundado, pues como se mencionó en párrafos precedentes, si bien los problemas de acceso y tránsito ocurrieron en los años en que indica la actora, no es menos cierto que la misma debió prever el lugar en donde se realizaría la obra, por lo que no existe la justificación aludida por la actora en relación al atraso de la construcción.

En otro apartado del mismo agravio aduce la actora, en el punto 11, que respecto del antecedente 50, carece de sustento alguno, pues no se indica con precisión la forma en que la demandada determinó las cantidades e importes que se indican, lo que la deja en estado de indefensión, al desconocer las pruebas, elementos y documentos que fueron considerados para su emisión.

Esta Juzgadora considera el agravio planteado infundado. En efecto, en el punto 50 del capítulo de antecedentes de la resolución impugnada, se señala un cuadro comparativo de los trabajos programados, ejecutados y faltantes de ejecutar con sus respectivos importes de la asignación con motivo del contrato.

El cuadro aludido es el siguiente:

PART	INCISO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	OBRA DE CONCURSO		OBRA EJECUTADA	
					VOLUMEN	IMPORTE	VOLUMEN	IMPORTE
<b>INFRAESTRUCTURA</b>								
0001	047-P.009.0a.06	Pilotes colados en seco de F'c=250 kg/cm2 11.310 cm2	m	6.102.89	440.0	2,685,271.60	631.08	3,851,411.82
0029	047-P.009.ob.00	Aumento en los cabezales de los pilotes y demolición P.U. PROVISIONAL	m	3,478.55	0.0	0.00	48.00	166,970.40
<b>SUBTOTAL</b>						<b>2,685,271.60</b>		<b>4,018,382.22</b>
<b>SUBESTRUCTURA</b>								
0002	047-C.002.0h.00	Excavación en estructuras	m3	56.37	500.0	28,185.00	715.00	42,333.87
0003	047-G.011.0a.15	Concreto Hco. F'c=250 kg/cm2 en cabezal, topes y banco de pilas.	m3	873.23	150.00	130,984.50	118.90	103,827.04
0004	047-G.011.0a.16	Concreto Hco. F'c=250 kg/cm2 en cabezal, de diafragma topes y banco de cabezal.	m3	1,092.57	55.0	60,091.35	38.20	41,736.18
0005	047-G.011.0a.17	Concreto Hco. F'c=250 kg/cm2 en columnas.	m3	1,003.55	170.0	170,603.50	206.50	207,233.10
0006	047-G.011.0a.37	Concreto Hco. F'c=250 kg/cm2 en zapatas.	m3	1,023.89	360.0	368,600.40	384.00	393,173.76
0007	047-H.004.0a.02	Acero de refuerzo, Varilla de limite elástico de 4,000 kg/cm2.	kg	7.23	198,900.0	1,438,047.00	169,942.38	1,228,683.41
Z0030	047-G.011.0d.00	Plantilla de Concreto Hco. F'c= 100 kg/cm2 en el área de desplante de zapatas.	m3	611.46	0.0	0.00	112.20	68,605.81
<b>SUBTOTAL</b>						<b>2,196,511.75</b>		<b>2,085,593.17</b>
<b>SUPERESTRUCTURA</b>								
0008	047-G.011.0a.09	Concreto Hco. F'c= 250 kg/cm2 en guarnición	m3	1,212.82	75.0	90,961.50	0.00	0.00
0009	047-G.011.0a.14	Concreto Hco. F'c= 250 kg/cm2 en lozas y diafragma	m3	945.77	450.0	425,596.50	0.00	0.00
0010	047-G.012.0a.01	Juntas de dilatación de acero estructural A-36	Kg	29.81	1,300.0	38,753.00	0.00	0.00
0011	047-G.012.0b.07	Juntas de dilatación de cartón asfaltado De 4.00 cm de espesor.	m2	326.76	120.0	39,211.20	0.00	0.00
0012	047-G.012.0b.16	Juntas de dilatación de sikaflex 1-A o similar de 4.00cm de espesor.	dm2	128.41	210.0	26,966.10	0.00	0.00
0013	047-G.013.0b.00	Trabes preesforzadas F'c=350 kg/cm2	m3	4,915.35	790.0	3,883,126.50	364.80	1,793,119.68
0014	047-G.016.00.00	Apoyo de neopreno	dm3	313.87	330.0	103,577.10	0.00	0.00
0015	047-H.004.0a.02	Acero de refuerzo, Varilla de limite elástico De 4,000 kg/cm2	Kg	7.10	130,400.0	925,840.00	69,005.58	489,939.61
0016	047-H.005.0a.00	Acero de preesfuerzo, Torones de 1.27 cm. de diam. Ruptura de = 6 > de 19,000 kg/cm2	Kg	23.99	42,700.0	1,024,373.00	51,696.00	1,240,187.04
0017	047-H.006.0a.00	Acero de refuerzo, Varilla de limite elástico De 4,000 kg/cm2 para tensores	Kg	30.88	1,160.0	35,820.80	0.00	0.00
0018	047-H.007.0a.00	Acero de refuerzo en placas para anclaje de tensores	Kg	34.31	350.0	12,008.50	0.00	0.00
0019	047-T.005.00.00	parapetos de acero para calzada (T 34 3 1)	m	899.70	530.0	476,841.00	0.00	0.00
0024	047-Y.006.0b.00	Lavaderos de concreto hidráulico de F'c=150 kh/cm2, TMA ¾	m3	897.50	10.0	8,975.00	0.00	0.00
0025	047-Y.012.00.00	Defensa metálica de lámina galvanizada tipo AASSTHO M-180	m	330.91	220.0	72,800.20	0.00	0.00
0026	047-Y.021.0a.00	Subbase y base compactada al 100%	m3	94.65	320.0	30,288.00	0.00	0.00
0027	047-Y.022.0b.00	Carpeta de concreto asfáltico compactado al 95% de espesor fijado en el proyecto	m3	480.10	20.0	9,602.00	0.00	0.00
0028	047-P.0090a.06.1	Trabes presforzadas de F'c=350 kg/c P.U. Provisional	m3	3,785.51	0.0	0.00	372.00	1,408,209.76
<b>SUBTOTAL</b>						<b>7,204,740.40</b>		<b>4,931,456.09</b>
<b>TRABAJOS DIVERSOS</b>								
0021	009-F.015.ob.00.0	TRABAJOS DIVERSOS Terraplén de acceso compactado al 95%	m3	28.92	3,150.0	91,098.00		
0022	009-G.011.0a.09.0	Concreto heo. F'c=250kg/cm2 en guarniciones	m3	1,076.39	20.0	21,527.80		
0023	047-H.004.0a.02.0	Acero de refuerzo, Varilla de limite elástico De 4,000 kg/cm2	kg	8.31	4,360.0	36,231.60		
<b>SUBTOTAL</b>						<b>148,857.40</b>		<b>0.00</b>
<b>TRABAJOS DIVERSOS</b>								
0020	047-Y.022.0b.00	Carpeta de concreto asfáltico compactado al 95% de esp. Fijado en el proyecto	m3	507.53	70.0	35,527.10	0.00	0.00
0031	047-Y.023.00.00	Reclamo relativo a maquinaria y equipo inactivo	lote	401897.1	0.00	0.00	1.00	401,897.12
<b>SUBTOTAL</b>						<b>35,527.10</b>		<b>401,897.12</b>
<b>RESUMEN</b>								
						2,685,271.60		4,018,382.22
						2,196,511.75		2,085,593.17
						7,204,740.40		4,931,456.09
						148,857.40		0.00
						35,527.10		401,897.12
<b>TOTAL</b>						<b>12,270,908.25</b>		<b>11,437,328.59</b>

**AVANCE FINANCIERO**

IMPORTE CONTRATADO C/IVA. REVALIDACIÓN 7-G-CE-A-556-W-B-9	IMPORTE EJECUTADO C/IVA	IMPORTE FALTANTE EJECUTAR	POR
\$ 1'403,966.35	\$ 270,771.55	\$ 1'133,194.80	

De dicho cuadro se advierten diversos datos relativos a la descripción de la infraestructura y subestructura de la obra, el precio unitario de los trabajos, el volumen e importe de la obra de concurso y el volumen e importe de la obra ejecutada, llegando a determinar diversos totales, a saber: importe contratado C/IVA, revalidación 7-G-CE-A-556-W-B-9; importe ejecutado C/IVA \$270,771.55 e importe faltante por ejecutar C/IVA \$1'133,194.80.

La actora alega que no se indica con precisión cómo se determinan tales cantidades e importes, sin embargo, del cuadro en análisis se advierte que se están especificando cada uno de los rubros, sin que la actora los desvirtúe, pues sólo se concreta a señalar que desconoce cómo se determinan tales cantidades e importes, en lugar de señalar respecto de este cuadro, cuáles a su juicio fueron los trabajos programados, ejecutados y faltantes por ejecutar con su respectiva asignación.

Más aún en los apartados 48 y 49 de los antecedentes de la resolución impugnada se consigna que en cumplimiento al oficio N° S.C.T. 707.01.13/1695/99, de 13 de diciembre de 1999, enviado por el Director General del Centro S.C.T. Chiapas, se procedió a realizar el recorrido de la obra, y se formuló el acta circunstanciada N° RNO/03/99, en el que se da cuenta de los hechos relacionados al atraso de la obra, así como en la calidad de ejecución de los trabajos.

Se señala, entre otras cuestiones, que se constató en dicho recorrido que sin causa justificada y sin previo aviso por escrito a la dependencia, la empresa suspendió unilateralmente los trabajos de construcción del Puente "IXCAN" y sus accesos a partir del día 10 de septiembre de 1999, como se indica en la nota de bitácora N° 61 de esa fecha.

Además, se menciona en el apartado 49, de la citada resolución que los documentos que dan cuenta de tales circunstancias se encuentran a disposición del actor en la Residencia General de Carreteras Federales de ese Centro S.C.T., sita en Av. Central Oriente No. 1228, Planta Baja, C.P. 29001, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los que se manifiesta textualmente el atraso considerable en el programa

de ejecución de obra, además de la falta de interés por parte de la contratista para continuar los trabajos estipulados en el contrato, lo que originó el incumplimiento de los programas establecidos.

De donde resulta que la actora no desconoce de dónde se obtuvieron los datos relativos al cuadro comparativo de los trabajos, programados, ejecutados y faltantes, aludido, siendo infundado su planteamiento.

Por otro lado, la negativa de la actora de que desconoce los importes y cantidades, pruebas, elementos y documentos que fueron considerados por la autoridad, en relación al cuadro comparativo en mención, es de precisarse que la autoridad señala en la resolución impugnada, diversos antecedentes que la llevaron a determinar dicho incumplimiento de la obra y de las que el actor tuvo conocimiento, sin que éste los haya tomado en consideración.

Tales hechos se hacen constar en la resolución impugnada. Así se señala que en oficio SCT-707.1.31/0795 de 25 de mayo de 1999, firmado por el Director General del Centro, S.C.T., Chiapas, comunica a la actora el atraso que se observa en la obra, debido a la falta de equipo, personal y materiales, conminándola a tomar las medidas requeridas para recuperar los atrasos y terminar la obra en el plazo pactado con esa Dependencia.

Con oficio número SCT.707.1.31/0843 de 31 de mayo de 1999, se le indicó a su representada el atraso de la obra a esa fecha; igual sucede con el oficio SCT.701.1.31/0888 de 9 de junio de 1999 en donde se indicó a la hoy actora que los trabajos se encontraban suspendidos desde el día 03 de junio de 1999, agravándose tal atraso con las actividades de transporte y montaje de traveses, tensado e inyectado de los ductos para protección y colados de losas.

Con oficio SCT-707.1.31/0984 de 21 de junio de 1999, se notificó nuevamente a la hoy actora que los trabajos en la estructura presentan un fuerte atraso respecto al programa de obra autorizado.

Así, en el antecedente identificado con el número 21 de la resolución impugnada, se señala que el 21 de junio de 1999 se levantó una minuta de trabajo con personal de esa dependencia y de su representante, indicando los avances en el traslado de trabes y describiendo las condiciones en que se encontraban.

En el antecedente 29 de la resolución impugnada se menciona que se levantó minuta de trabajo el 25 de junio de 1999, con intervención del personal de la empresa y de la dependencia indicando las deficiencias en la obra y las indicaciones para colocar las trabes según el proyecto.

En el antecedente 31 de la citada resolución se consigna que se levantó minuta de trabajo el 10 de julio de 1999, para dejar constancia del estado que guardan los avances y la calidad de los trabajos ejecutados en el puente “IXCAN”, interviniendo personal de la dependencia de la empresa constructora y del personal de la empresa de Consultoría Especializada en Presfuerzo Mexprasa, para que derivado de la revisión física se elaborara y emitiera dictamen técnico relativo a la calidad de los trabajos ejecutados durante la fabricación de las trabes presforzadas y las acciones que se deben llevar a cabo para que se cumpliera con las especificaciones del proyecto.

En el punto 36 de antecedentes de la resolución impugnada, señala que con fecha 20 de agosto de 1999, mediante oficio No. 105.202.218, el Director de Supervisión de Construcción, de la Dirección General de Carreteras Federales, envió a la actora el dictamen emitido por la empresa Mexprasa, precisando en el mismo que de no proceder de acuerdo con las indicaciones del dictamen respecto a las trabes postensadas, se procederá a la rescisión del contrato.

En los antecedentes siguientes al indicado, se señala que se citó a la actora mediante oficio de 23 de agosto de 1999, con el objeto de realizar el recorrido físico de la obra y poder evaluar el estado de los trabajos que se le encomendaron, determinar los avances físicos, financieros y administrativos, que se tuvieron hasta el 27 de agosto de 1999. Que de tal recorrido se formuló un acta circunstanciada No. RNO/02/99 con la participación de los representantes de la empresa MARHNOS, S.A. de

C.V. En tal acta se asentó que la empresa contratista no cumplió con las instrucciones dadas para el inicio de los trabajos en la fecha pactada, que no efectuó las correcciones indicadas en los dictámenes técnicos emitidos por las empresas especializadas en Presfuerzo Freyssinet y Mexpresa.

En el antecedente 38, se describen los avances de la obra, que se detectaron en el recorrido aludido. En el antecedente 41, se señala que se le comunicó a la empresa MARHNOS, S.A. de C.V., una tercera verificación de los trabajos por parte de la empresa COMIMSA y esa dependencia, y en la que no asistió dicha empresa.

En el antecedente 48, se menciona que se levantó acta circunstanciada N° RNO/03/99, con la intervención del residente general de carreteras federales.

De los antecedentes antes indicados se observa que la actora no desconoce la forma en que se determinaron los importes y cantidades, pruebas y elementos que fueron considerados por la autoridad para elaborar el cuadro comparativo de referencia, toda vez que de ellos se desprende que se solicitó a través de diversos oficios dirigidos a la actora, el cumplimiento de la obra en cuestión, se realizaron diversos dictámenes por empresas especializadas y se levantaron diversas actas, incluso con la intervención de la empresa actora, excepto la que se describe en el antecedente 48 de la resolución impugnada, por lo que es evidente que la actora en ningún momento quedó en estado de indefensión.

En ese sentido, la actora no puede alegar estado de indefensión, además en esta instancia pudo probar y no lo hace, que lo determinado en el cuadro comparativo no es exacto, sin embargo sólo se concreta a señalar un estado de indefensión, pero sin desvirtuar lo asentado en el punto 50 aludido, que consigna importes y cantidades.

En el punto 12, de su demanda señala la actora, que su escrito de inconformidad no fue valorado en su justa dimensión, sin señalar qué parte en concreto de tal escrito no se analizó, siendo infundado su planteamiento.

En relación al punto 13 del escrito de demanda, en el que se señala que es falso que su mandante hubiera incumplido con el plazo de entrega de la póliza de garantía del anticipo, es de precisarse que tal argumento ya fue resuelto en la parte respectiva de este considerando, por lo que debe estarse a lo ahí expresado.

Respecto a lo aducido por la actora en el primer y último párrafo de la hoja 11, primer y segundo párrafo de la hoja 12, penúltimo y antepenúltimo párrafo de la misma, así como segundo párrafo de la hoja 13 de la demanda, la actora se refiere a que el atraso de la obra se debió a la falta de accesos a los lugares físicos en donde debían desarrollarse los trabajos y que implicó trabajos adicionales no contemplados en el contrato; al efecto, esta Juzgadora considera tales argumentos infundados, en relación a lo vertido en párrafos precedentes de este considerando, pues es evidente que la autoridad acredita que la actora tenía conocimiento del lugar en donde se iba a efectuar la obra, por lo que era su responsabilidad llevarla a cabo en los términos acordados en el contrato, independientemente de haber efectuado trabajos adicionales; cuestión que no debía impedir la realización de la obra, por lo que debe estarse a lo expresado en la parte conducente de este considerando.

En relación con los antecedentes 67 a 68 de la resolución impugnada, los mismos contienen lo siguiente:

“**67.-** Con relación al párrafo No. 14 de la hoja No. 4, tal como se indicó en el párrafo No. 64 los planteamientos de esa empresa fueron debidamente contestados no siendo posible su aplicación en estimaciones por no contar con la revalidación del ejercicio de 1999, debidamente requisitado en razón de que la empresa hacía caso omiso para presentarse a formalizar dicha revalidación tal como se dejó asentado en las tres actas circunstanciadas que se elaboraron en su oportunidad.”

“**68.-** Referente al párrafo No. 15 de la hoja No. 4 se reitera lo indicado en el punto 67 de este documento.”

Respecto de tales puntos la actora no los desvirtúa, esto es, no niega la existencia de las actas circunstanciadas; además de que no hace referencia a las citaciones para presentarse a formalizar la revalidación del ejercicio de 1999, en ese sentido es insuficiente el argumento en el sentido de que dichos antecedentes sean absurdos e improcedentes.

En relación al punto 14 del agravio en estudio, la actora aduce fundamentalmente:

- a) Que la reducción del monto del anticipo fue ocasionada por la imposibilidad física existente para acceder al lugar de los trabajos, lo que pretende desconocer la demandada.
- b) Que es falso que su mandante hubiera suspendido los trabajos encomendados, sin justificación, pues esto fue originado por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes al no dar respuesta a diversos comunicados de MARHNOS, en donde solicita una resolución respecto a diversos plazos por imposibilidad física para haber concluido los trabajos en el plazo estipulado.
- c) Que el cuadro comparativo contenido en las hojas 16 a 18 de la resolución impugnada, es unilateral, puesto que para su elaboración la actora no tuvo participación, lo que la deja en estado de indefensión, al desconocer los documentos y la forma en que fue determinado.
- d) Que en el contrato de obra pública no se establece en ninguna de sus cláusulas que fuera responsabilidad de MARHNOS, S.A. de C.V., la realización de accesos y caminos para la transportación del equipo y material al lugar de los trabajos.
- e) Que la autoridad en el antecedente 69, reconoce que se realizaron trabajos extraordinarios, lo que se traduce por simple lógica, que fueron trabajos no



contemplados en el contrato, por lo que su realización implicaba un ajuste en el plazo de ejecución y el plazo de dichos trabajos extraordinarios.

En relación a estos planteamientos esta Juzgadora considera:

Respecto del inciso a) es de señalarse como infundado, pues como se expresa en la parte respectiva de este considerando, la actora tuvo pleno conocimiento del lugar en que se iba a efectuar la obra, entonces debió prevenir la circunstancia de cómo llegar al lugar de los trabajos.

En relación a lo expuesto en el inciso b) es insuficiente el argumento, pues no señala en forma concreta a qué comunicados se refiere y que dice envió a la S.C.T. y que a su juicio no se le dio la respuesta requerida.

Respecto al inciso c) es de precisarse que resulta infundado. El cuadro a que se refiere la actora es el que está contenido en el punto 50 del capítulo de antecedentes de la resolución impugnada (hojas 16 a 18 de la misma), mismo que fue transcrito en la parte correspondiente de este considerando, y que respecto de su análisis esta Juzgadora concluye que en ningún momento se le dejó a la actora en estado de indefensión, puesto que conoció los elementos con los que fue elaborado, por lo que en obvio de repeticiones, debe estarse a lo ahí resuelto.

En relación al apartado d) es infundado, pues es de mencionarse que el hecho de que para la realización de la obra se tuvieran que realizar los trabajos extraordinarios para llegar al lugar, y que no se estipularon en el contrato, es evidente que la actora conocía el lugar de trabajo y por ello debió prever tal circunstancia.

Respecto a lo señalado en el inciso e), el hecho de haber realizado trabajos extraordinarios no contemplados en el contrato, ello no implica por “simple lógica” como lo señala el actor que tal realización se ajuste en el plazo de ejecución, máxime que así no se convino, ni se acredita.

Por lo que se refiere al punto 15 del agravio en estudio de la demanda. En efecto, en la nota de bitácora 13, ya analizada se observa que sí se dieron instrucciones para fabricar trabes, por lo que es inexacto lo señalado por la autoridad en el punto 79 de los antecedentes de la resolución impugnada, pues señala que no es lo mismo girar instrucciones que ordenar; por lo que le asiste la razón a la actora, sin embargo, ello no es suficiente para justificar el atraso de la obra y las deficiencias en el cumplimiento del contrato de obra pública.

Así, la actora en la parte conducente del punto 17 de su demanda manifiesta que las supuestas deficiencias en los trabajos efectuados, en ningún momento han sido acreditados por la demandada, ni se indica en qué se sustentan tales circunstancias, lo que la deja en estado de indefensión al desconocer los motivos y fundamentos de su actuación.

El argumento antes descrito es infundado, en virtud de que en la resolución impugnada se están expresando los antecedentes del caso, se resolvieron los argumentos expuestos por la actora en inconformidad, y se señala en cada uno de los puntos de antecedentes los documentos en que se basó para concluir con la rescisión del contrato aludido, correspondiendo a la actora desvirtuar tales circunstancias, y no a la autoridad acreditarlas como lo indica la enjuiciante, por consecuencia no acredita que el acto administrativo adolezca de la debida fundamentación y motivación legal, siendo procedente reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad, conforme a lo resuelto en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

**II.-** No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**III.-** Es infundada la pretensión de la parte actora.

**IV.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria; estuvieron ausentes los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### V-P-1aS-58

**QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.-** El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, prevé para los casos de incumplimiento de sentencia firme, o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la procedencia de la instancia de queja en base a tres supuestos normativos, consistentes en la indebida repetición de una resolución anulada, el exceso o defecto en el acto que cumplimenta la sentencia, la omisión total del cumplimiento y el incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto. Asimismo, dicho numeral, in fine, establece la imposición de una multa a quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose como tal, la que se interponga contra actos que no constituyan resoluciones definitivas que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, son aquellas que no admiten recurso administrativo, o cuando su interposición sea optativa. En mérito de lo anterior, si la queja se interpone en contra de actos o resoluciones que no reúnan el atributo de definitividad, el órgano juzgador está impedido para entrar a su estudio y resolución, por ende, debe declarar improcedente la instancia e imponer al quejoso la multa que corresponda. (10)

Juicio No. 100(A)-I-1530/96/ 3314/96/631/00-S1-05-A-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

## CONSIDERANDO:

(...)

### SEGUNDO.- (...)

De acuerdo con los antecedentes antes mencionados, esta Primera Sección considera improcedente la queja promovida por la empresa denominada **ILLARY, S.A. DE C.V.**, habida cuenta que ésta se interpuso en contra de actos que no constituyen una resolución definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, establece respecto de la procedencia de la queja lo siguiente:

“**Artículo 239-B.-** En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

“**I.-** Procederá en contra de los siguientes actos:

“**a) La resolución** que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

“**b)** Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

“(…)”

“A quien promueva una queja notoriamente improcedente, *entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva*, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.”

De la transcripción que antecede se desprende, respecto a la procedencia de la instancia de queja, las siguientes consideraciones:

a).- Que procede en contra de la indebida repetición de una resolución anulada.

b).- Que procede cuando en la resolución dictada para cumplimentar una sentencia se incurra en **exceso o en defecto**.

c).- Que procede cuando la autoridad **omita dar cumplimiento a la sentencia**, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

d).- Que deberá entenderse que una queja **es improcedente cuando se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva**.

Como se deduce de las consideraciones que anteceden, la queja a que se refiere el artículo 239-B del Código Tributario Federal, se interpondrá en el caso de que exista un acto o resolución, respecto de aquellas que son definitivas, entendiéndose a éstas cuando contra las mismas no proceda recurso de impugnación, o bien, éste sea optativo, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Bajo este orden de ideas, se desprende que para que proceda la queja, será necesario que la autoridad, después de que reponga el procedimiento o cumpla con

la omisión detectada, dicte una nueva resolución definitiva, en relación con la cual se puede presentar una queja en cualquiera de las hipótesis expresadas con antelación.

Derivado de lo anterior y de acuerdo con la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se concluye que, en la especie, resulta improcedente la presente queja, en virtud de que el quejoso, expresamente en su escrito correspondiente, señaló que ésta se promovía en contra del oficio número T/S.F/A/4083/2000 de 28 de abril de 2000, dictado por el Tesorero del Distrito Federal y el Titular de la Administración Local de Oriente del Distrito Federal, el que, de acuerdo con la transcripción antes realizada del mismo, se desprende que con su emisión se comunicaba la reposición de la visita domiciliaria al amparo de la orden RAO/94-00952, acto éste que no constituye una resolución definitiva, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para que se diera la procedencia de la queja, en términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación al caso el precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, número IV-P-2aS-59, visible en la revista número 7 de febrero de 1999, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**“QUEJA INTERPUESTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.- SU IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN A RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.-** El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, reformado a partir del 1º de enero de 1996, establece como hipótesis para la procedencia de la queja, la indebida repetición de la resolución anulada, o cuando se incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia, agregando en su último párrafo que, a quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose como tal, la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa. De lo anterior, se sigue necesariamente que la queja procede únicamente cuando se promueve contra resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas, en térmi-

nos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las que no admiten recurso administrativo, o cuando la interposición de éste sea optativa; por consiguiente, se entiende que para declarar procedente la instancia de queja, será necesario que la autoridad, después de reponer el procedimiento o cumplir con la formalidad omisa, dicte una nueva resolución definitiva, respecto de la cual se pueda presentar una queja basada en cualquiera de las hipótesis expresadas por el primero de los artículos citados. En consecuencia, si la queja planteada respecto del cumplimiento de una sentencia se refiere a un acto que no constituya una resolución definitiva, no se podrá entrar a su estudio y resolución.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Es improcedente la queja promovida por **ILLARY S.A. DE C.V.**

**II.-** Gírese atento oficio a la Tesorería de la Federación, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta a la empresa quejosa.

**III.- NOTIFÍQUESE** con copia autorizada de esta resolución; devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 15 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos, a favor, de los CC. Magistrados ALMA PERALTA DI GREGORIO, LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS



ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y LUIS MALPICA DE LAMADRID, se aprueba la ponencia.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada **Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz**.

Se formuló el presente engrose el día 28 de agosto de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en los Artículos Segundo, fracción IV, y Decimoséptimo de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1996, que prevén disposiciones transitorias sobre el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, respectivamente. Firma el C. Magistrado **LUIS MALPICA DE LAMADRID**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-59

**OMISIÓN DE REGISTRAR EN LIBROS DE CONTABILIDAD.- NO SE DESVIRTÚA APORTANDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA OPERACIÓN NO REGISTRADA.-** En los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, pueden distinguirse como figuras diferentes los libros de contabilidad, los registros contables y la documentación comprobatoria de las operaciones y actividades del contribuyente, que considerados en su conjunto integran la contabilidad del contribuyente. En este sentido, debe entenderse por “registro contable” el asiento que se hace en los libros de contabilidad respecto de las actividades y operaciones, ya que partiendo de la noción de que la contabilidad se lleva a través de diversas cuentas, que implican unidades de medida, y en ellas se anota la historia contable, es evidente que para efectuar los registros se requiere de un soporte documental, para el que tradicionalmente se han utilizado hojas de papel que han sido dobladas en folios y, a su vez, cosidos y encuadernados para integrar los libros de contabilidad, los que han sido la estructura de ésta, y cuyo objeto es soportar el registro contable. Por tanto, no se desvirtúa la omisión de registrar en libros, operaciones y actividades mediante la exhibición de la documentación comprobatoria respectiva, ya que la finalidad de ésta, no es sino acreditar la realización efectiva del acto que ampara, mismo que, a su vez, debe ser registrado, mediante el asiento correspondiente, en los libros relativos para efecto de que se considere dentro de la historia contable, que consta precisamente en los libros de contabilidad correspondientes. (11)

Juicio No. 19/99-11-08-2/73/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de agosto de 2000 por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de septiembre de 2000)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-60

**PRUEBAS.- EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.-** Si bien, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación permite la exhibición de toda clase de pruebas, sin mayor restricción que las que el propio numeral acota, no debe interpretarse tal disposición en el sentido de que resulta suficiente para el oferente de pruebas limitarse a señalar que exhibe la documentación comprobatoria de sus pretensiones, sino que, además, debe relacionarlas con los hechos en específico que pretende demostrar, ya que de aceptar un ofrecimiento genérico, se dejaría en el juzgador la carga de relacionar la prueba con los hechos. En mérito de lo anterior, ante la simple exhibición de pruebas sin relación alguna con los hechos invocados, resulta válido legalmente desestimar las probanzas en comento. (12)

Juicio No. 19/99-11-08-2/73/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de agosto de 2000 por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)

### CONSIDERANDO:

(...)

**CUARTO.-** (...)

Ahora bien, esta Sección procede al estudio del argumento resumido como 2 en el presente considerando.

En este orden de ideas, la actora señala que *el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece que la contabilidad no sólo se integra por el libro mayor y diario, por lo que, si bien, diversos depósitos no se registraron en sus libros, no puede legalmente estimarse que no se registraron en contabilidad.* Al respecto, esta juzgadora estima que el argumento en cita debe desestimarse por inoperante, ya que determinar si se efectuaron los registros controvertidos en la contabilidad del actor, resulta intrascendente para determinar la legalidad de la resolución impugnada, ya que de la lectura de la liquidación cuestionada, a saber, la contenida en el oficio 324-SAT-R8-L64-II-C-b-88230 de 30 de septiembre de 1998, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal número 64 del Sur del Distrito Federal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede corroborarse que la demandada consideró que **la actora no registró en sus libros de contabilidad los depósitos relativos a la cuenta bancaria que se menciona**, sin que se haya considerado como omisión no haber registrado en contabilidad los invocados depósitos, por tanto, analizar si la documentación que exhibió la enjuiciante, forma o no parte de su contabilidad, resulta intrascendente, ya que, como se apuntó, la infracción que se imputa, es no haber realizado los registros en los libros de contabilidad, con independencia del resto de la documentación que forma parte de la contabilidad de la enjuiciante.

Por otra parte, la actora estima que *la autoridad demandada no aprecia debidamente la documentación aportada como prueba, que acredita fehacientemente que los ingresos declarados sí se encuentran debidamente registrados en su contabilidad, inclusive los depósitos bancarios*, pero a juicio de esta Sección, el argumento en estudio deviene, por una parte, infundado, atento a que basta la lectura de la resolución impugnada, especialmente de su foja 12, coincidente con la 90 de autos, para concluir que la autoridad liquidadora no sólo valoró la documentación que aportó la visitada, sino que de su revisión determinó que no se demostraba que los depósitos en comento se hubiesen registrado en los libros de contabilidad de la demandante, debiéndose desestimar por inoperante el pronunciamiento del actor, respecto a que se acredita que los depósitos bancarios que se mencionan, están registrados en contabilidad, ya que tal proceder no ha sido materia de litis, en virtud de que, como

se apuntó, la omisión imputada fue **no hacer los registros respectivos en los libros de contabilidad del actor**, y no omitir registrar en contabilidad, como dice la accionante. La parte mencionada de la resolución impugnada, a la letra dice:

“En este orden de ideas, es claro que la documentación consistente en originales de facturas elaboradas por concepto de venta al público en general por día, balanzas de comprobación por cuenta, subcuenta y subsubcuenta, estados de cuenta bancarios, así como copias fotostáticas de: resumen de los ingresos por día de cada mes, cortes de caja diarios, pólizas de ingresos, egresos, y diario, y documentación comprobatoria, **no demuestra que se hayan efectuado los registros de las operaciones en los libros diario y mayor, menos aún demostró que en dichos libros se hayan efectuado los registros contables de los depósitos de cuenta número 0790509-4 de Bancomer, S. N. C., abierta a nombre de Impulsora de Restaurantes y Cafeterías, S. A. de C. V., actualmente fusionada en y con Helen’s de México, S. A. de C. V.**”

(el énfasis es nuestro)

Igualmente debe ser desestimada por inoperante la manifestación de la actora, respecto a que en *los escritos de 4 de junio de 1999 y 22 de julio de 1998, se exhibió a la autoridad, diversa documentación que comprueba que los ingresos de la actora fueron registrados en su contabilidad, máxime que en el último escrito citado, se aportó un resumen mensual de los ingresos, según el consecutivo de facturas, de los registros contables y de los depósitos bancarios por el ejercicio de 1990, por lo que se solicita a la sentenciadora analizar las probanzas que aporta en el presente juicio, para demostrar lo expuesto, aclarándose que los citados registros cumplen con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación*, ya que para esta Sección, con las probanzas aportadas, tanto en los escritos mencionados presentados ante la demandada y en el presente juicio, la actora pretende demostrar que se registraron en su contabilidad los ingresos percibidos en los ejercicios revisados, pero, tal y como se ha apuntado, resulta intrascendente

para la litis propuesta, la valoración de documentación diversa a los libros contables de la accionante, cuya omisión en exhibir, motivó la determinación presuntiva de la que se duele la actora, por lo que la actora, en la argumentación en cita, persiste en su pretensión de desvirtuar una omisión específica, no realizar los registros en libros, mediante el acreditamiento, que no se prejuzga, de haber efectuado registros en documentación diversa a los libros, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, proceder que evidentemente no es idóneo para desvirtuar la legalidad de la actuación de la demandada, al emitir la resolución impugnada en la especie, ya que ésta se apoya en una omisión de la actora que no es justificada por ésta, motivo por el que, si la actora hace valer argumentos que no guardan relación con la litis planteada, son de desestimarse por inoperantes.

(...)

A mayor abundamiento, esta Sección considera necesario aclarar que no basta que la actora se limite a señalar que exhibe la documentación comprobatoria de sus deducciones, ya que debe relacionar sus probanzas en específico con la deducción concreta, esto es, debe la actora pormenorizar qué documento, identificándolo plenamente, comprueba la deducción cuestionada, así como su monto y la fecha de su erogación, y no limitarse a señalar que aportó la documentación comprobatoria de las mismas de manera genérica, ya que con tal proceder impide que esta sentenciadora valore las documentales aportadas como prueba, 7 cajas anexas a la demanda inicial, ya que se estaría sustituyendo a la accionante en el cumplimiento de una carga procesal como lo es el ofrecimiento de pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, y no obligar al juzgador a efectuar la relación de oficio. En mérito de lo anterior, ante la falta de concordancia entre los hechos invocados por la actora y sus probanzas, esta sentenciadora no analizará las documentales aportadas por la enjuiciante, ya que no se expresaron específicamente los hechos concretos que se pretenden demostrar con la probanza en particular. En este sentido, llama la atención de esta sentenciadora que en los tres dictámenes periciales que en materia contable obran en autos, a fojas 533 a 570 y 584 a 589, en ninguno se haya efectuado relación alguna de los documentos aportados como pruebas, con hechos concretos contro-

vertidos, como lo son la existencia de documentación comprobatoria de los deducibles invocados por la actora, omisión que es motivada precisamente por las contendientes cuyos cuestionarios no propusieron tal proceder a los peritos contables, lo que impide a esta juzgadora contar con los elementos de convicción al respecto.

En su argumentación numerada como 4, la actora considera que es *ilegal que se desestimen probanzas con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, ya que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece el valor de las documentales aportadas como pruebas y estimarlas como la contabilidad de la actora, ya que a fojas 11 de la resolución impugnada, puede leerse lo siguiente:*

“Tocante a su argumento de que la contabilidad no sólo se forma de libro diario y mayor, sino de muchos otros elementos como pueden ser los cortes diarios de caja, los estados de cuenta bancarios, facturas diarias de venta y demás registros que lleve el contribuyente, y que desde el inicio de sus operaciones ha venido utilizando el sistema electrónico para el registro de sus operaciones y como prueba de ello están las balanzas de comprobación que acompañaron a su escrito, es de indicar a la contribuyente que se trata de documentación interna, que en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación vigente, son documentos privados que sólo forman parte de prueba de los hechos mencionados en él, pero no prueban que estén debidamente registradas sus operaciones en sus libros diario y mayor.”

De lo expuesto, es claro que la demandada desestimó las probanzas de la actora en atención a que no demostraban el registro de sus operaciones en sus libros diario y mayor, por lo que a juicio de esta Sección, resulta infundado el argumento en estudio atento a que no se estima que se viole en perjuicio de la demandante el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho numeral establece, en la parte que nos ocupa, el alcance de lo que debe entenderse por contabilidad, pero la

demandada, lejos de negarle valor como tal a la documentación aportada por la enjuiciante, está considerando que la misma no probaba, independientemente de los hechos que se hicieran constar en ellos, **que se habían efectuado los registros de sus operaciones en los libros contables que está obligada la actora a llevar**, independientemente de su naturaleza como documento contable interno de la accionante, pronunciamiento que constituye la motivación de la resolución impugnada y la que la actora no desvirtúa, por lo que el argumento en estudio es infundado.

Como argumento resumido como número 5, la actora argumenta la *violación al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que de acuerdo al numeral de cuenta, es posible que en la comprobación de ingresos del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en cuenta bancaria del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad que esté obligada a llevar, son ingresos por los que debe pagar contribuciones, siendo que en la especie la actora señala que ha demostrado que sí están registrados en contabilidad los depósitos en comento, además de que éstos ya habían sido considerados para efectos del pago del impuesto sobre la renta correspondiente, como se demuestra con las probanzas aportadas, por lo que la demandada debió comparar la cantidad manifestada en su declaración y los depósitos bancarios, y sólo determinar alguna diferencia entre ambas.*

Ahora bien, respecto al argumento de la actora en el que considera que *ha demostrado en autos que sí están registrados en contabilidad los depósitos efectuados a su cuenta bancaria*, debe ser desestimado por inoperante, ya que no está a discusión si los depósitos deben estar registrados en contabilidad para la aplicación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho numeral establece que se presumirán ingresos, actos y valor de actividades si los depósitos bancarios no correspondan a contabilidad **que esté obligada a llevar**, y en este caso se ha demostrado en autos que la actora no cumplió con su obligación de llevar los libros contables, cuando menos el libro mayor, al tenor del artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, motivo por el que resulta intrascendente



que la actora exhiba diversa documentación contable para acreditar el registro en ella de los depósitos, cuando la omisión, no desvirtuada, es no haber realizado los registros en los libros contables, por lo que la primera premisa del argumento del actor debe desestimarse en virtud de lo expuesto.

Por otra parte, la actora considera que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria a que alude, ya *habían sido considerados para efectos del pago del impuesto sobre la renta correspondiente, como se demuestra con las probanzas aportadas*, pero a juicio de esta sentenciadora, el argumento en estudio resulta infundado, ya que, tal y como se expuso en párrafos anteriores, la actora se limita a concluir que de sus probanzas se acreditan los extremos de su pretensión, pero no relaciona las pruebas que aporta, con los hechos que están a discusión, en virtud de que señala dogmáticamente que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria propiedad de la actora fueron considerados para efecto del pago del impuesto sobre la renta de los ejercicios revisados, pero no señala procedimiento alguno o probanza en concreto que demuestre su aseveración, aunado a que en ninguno de los tres dictámenes contables que obran en autos se localiza pronunciamiento alguno de los peritos sobre el aspecto a dilucidar, esto es, no se aporta elemento de convicción alguno a esta sentenciadora que permita conocer si la cantidad de \$2,103,126.33 depositada en Bancomer, S.N.C., a cuenta del actor, fue considerada para efectos del pago del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios revisados, ya que tal determinación al ser estrictamente contable, exige la práctica de técnicas de contabilidad que esta juzgadora sólo realiza a través de los dictámenes periciales que al efecto se rindan por las partes, y en su caso, como aconteció, por un perito tercero, pero llama la atención que en ninguno de los cuestionarios propuestos por las contendientes exista pregunta alguna que se refiera a determinación de lo que pretende la actora, quien en todo caso, tenía la carga de probar su aseveración, esto es, debió no sólo aportar la documentación necesaria para acreditar el hecho en que se apoya, sino ofrecer la probanza, la pericial contable, en donde se realizara el procedimiento seguido por la enjuiciante para el cálculo del impuesto sobre la renta a su cargo en los ejercicios revisados por parte de los peritos contables, a fin de que esta sentenciadora, apoyándose en la opinión de quien es experto en contabilidad, concluyera si los depósitos efectuados en la cuenta que le es propia se consideraron para efectos del

pago del impuesto sobre la renta en los ejercicios revisados, y al no hacerlo así, ya que la actora se limita a ofrecer documentación contable y afirmar dogmáticamente que los depósitos en cuenta bancaria se consideraron para efectos de su declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios revisados, sin aportar la prueba idónea al respecto, que es la pericial contable, misma que constituye el instrumento de apoyo insustituible para esta sentenciadora a fin de determinar la realización de un hecho de naturaleza estrictamente contable, aspecto en el que esta sentenciadora no es perito, motivo por el que si la actora no acredita haber realizado el hecho que afirma, es claro que su argumento es infundado y, por ende, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente sentencia, excepción hecha de la multa que en cantidad total de \$78,706.79 se impuso en la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 81, fracción IV, y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1994, misma que se declara nula de manera lisa y llana, de acuerdo a lo expuesto en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de agosto de 2000, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez cuya ponencia se aprobó modificada.

Se formuló el presente engrose el día 30 de agosto de 2000, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### V-P-1aS-61

**APROVECHAMIENTOS, SU NATURALEZA NO IMPIDE QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS GASTOS Y, EN CONSECUENCIA, SI REÚNEN LOS REQUISITOS DE SER NORMALES Y PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA, SEAN DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Los pagos que por concepto de aprovechamientos se hacen al Gobierno Federal para obtener la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, constituyen gastos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que al ser estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad empresarial de la demandante, que consiste en la prestación de servicios relacionados con las telecomunicaciones, resulta que son deducibles en los términos del artículo 24, fracción I, del Ordenamiento citado. (13)

Juicio No. 403/00-11-05-3/802/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** (...)

De una interpretación lógica jurídica de los elementos dados con anterioridad, se puede concluir que el gasto es el resultado de la acción de gastar, de emplear determinada cantidad de dinero que sale del patrimonio del sujeto para un fin determinado y, como consecuencia, se pierde el ámbito de su disponibilidad.

Entonces, si en el presente caso, la empresa actora empleó cierta cantidad de dinero que salió de su patrimonio, a efecto de pagar por la obtención de la concesión que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le otorgó para el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, y dicho dinero salió de su patrimonio, saliendo de su ámbito de disponibilidad, con el fin de obtener la concesión por parte del Gobierno Federal, resulta que dichos pagos sí pueden ser considerados gastos, sin que existan elementos determinantes que nos puedan llevar a determinar, como lo realiza la autoridad en la resolución impugnada, que el pago de un aprovechamiento no pueda ser considerado gasto, en los términos a que se refiere el artículo 22, fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, numeral que dispone:

**“ARTÍCULO 22.-** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

“(…)

**“III.- Los gastos.”**

Ahora bien, si en el caso se determina que el pago de aprovechamiento realizado por la actora resulta ser también un gasto, entonces resta determinar si dicho gasto es o no deducible en términos del artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y para ello es necesario relatar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe considerar que de acuerdo a la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública No. 51,368 de fecha 28 de julio de 1999, misma que obra en autos a fojas 53 a 87, y a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la empresa actora tiene como objeto el siguiente:

**“(…) E S T A T U T O S - - - - (…) OBJETO (…)**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** El objeto de la Sociedad será:- 1. Usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a ser concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y/o instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones a través de concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- 2. Comprar, vender, importar, exportar, diseñar, fabricar, instalar, mantener y reparar todo tipo de equipos relacionados con las telecomunicaciones, incluyendo sin limitarlos, equipos de comunicación por ondas radioeléctricas, equipos telefónicos, equipo terminal para servicios de portadoras comunes, equipo para el servicio de radiolocalización móvil de personas, equipos para la recepción de televisión vía satélite y, en general, todo tipo de aparatos electrónicos, eléctricos y mecánicos para el registro, transmisión y reproducción del sonido e imágenes, así como la distribución, consignación y representación de los productos y artículos mencionados anteriormente, por cuenta propia o de terceros. 3. La prestación de servicios relacionados con las telecomunicaciones, a través de todo tipo de aparatos eléctricos, electrónicos y mecánicos (...) 7. Obtener, usar, aprovechar y explotar por cualquier título legal, toda clase de concesiones, permisos, licencias, franquicias y autorizaciones, incluyendo aquellas referentes a tecnología y asistencia técnica, patentes de invención, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, denominaciones de origen, avisos y nombres comerciales, y toda clase de derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor y concesiones otorgadas por el Gobierno Federal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como celebrar toda clase de contratos con el Gobierno Federal y cualquier Gobierno Local de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que sea necesario o conveniente para el desarrollo del objeto social de la Sociedad.

“(…)”

En segundo lugar, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999, los gastos deducibles permitidos

por la Ley a los contribuyentes, deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, concepción genérica que el legislador estableció en la fracción I del artículo 24, término que debe estar relacionado con los fines de cada empresa y al gasto específico en sí.

Así, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador en la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de “estrictamente indispensable”, se debe entender lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que no se puede dispensar y que es muy regular que suceda, por lo que partiendo de dicho significado, resulta que en el caso en concreto la hoy actora, para cumplir con su actividad empresarial, que consiste en usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico al ser concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y/o instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones a través de las concesiones otorgadas y prestar servicios relacionados con las telecomunicaciones, a través de todo tipo de aparatos eléctricos, electrónicos y mecánicos, realizó el pago de la concesión otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, si los gastos efectuados por la empresa actora son estrictamente indispensables para los fines de la misma, los mismos son deducibles, máxime que no se encuentran relacionados en los supuestos del artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, numeral que contempla los conceptos no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, de la siguiente forma:

**“Artículo 25.-** No serán deducibles:

“I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

“Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

“II.- Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

“III.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

“La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

“Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de



estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

“IV.- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

“V.- Los gastos de representación.

“VI.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

“Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de N\$ 233.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y N\$ 466.00, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

“Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de N\$ 262.00, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

“Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de N\$ 1,178.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

“Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

“VII.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

“VIII.- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 125 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

“Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa residentes en el país que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

“IX.- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

“X.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

“XI.- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

“XII.- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

“XIII.- El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

“XIV.- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a N\$ 2,332.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

“El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

“Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios y en la proporción a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre que en este caso se cumpla con los requisitos para la deducción que establece la fracción II del artículo 46 y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías “B”, “C” y “D” a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, salvo en el caso de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

“XV.- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

“Tratándose de automóviles y aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

“XVI.- Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

“Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley, o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“XVII.- Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

“XVIII.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

“Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período com-

prendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

“XIX.- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

“XX.- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el último párrafo del artículo 18-A de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

“XXI.- Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

“El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

“XXII.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

“XXIII.- Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

“XXIV.- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley.

“XXV.- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.”

Es aplicable al presente caso la Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, instancia Colegiados, Tomo X-Julio, página 382, que a la letra señala:

**“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES CONTEMPLADAS EN LA.** Las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Éstas pueden ser fijas, progresivas o

demostrables, según la ley lo permita. En nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La Ley vigente en 1985, establecía en sus artículos 22, 23 y 24 cuáles eran las deducciones que podían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la Ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentren registradas en la contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley, etc. Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley, están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la ley o que en la mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, entre otras de las deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y recargos, dividendos, crédito comercial, etc. Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la ley y cumplan con todos los requisitos que la misma exige.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”



También es aplicable la tesis No. III-TASS-1989 del Pleno de este Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista de este Órgano Colegiado, Tercera Época, Año III, No. 35, mes de noviembre de 1990, página 41, que a la letra señala:

**“DEDUCCIONES.- GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- SU CONCEPTO.-** Son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, si se trata de una persona moral, o los fines del negocio si no lo es, de donde se concluye que no pueden considerarse como tales los deducidos por la empresa, cuando no tienen ninguna relación con esos fines.(43)

“Revisión No. 71/83.- Resuelta en sesión de 22 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Alberto Ocampo Gómez.”

Por otra parte, es cierto como lo señala la autoridad demandada en la resolución impugnada, que los aprovechamientos son cubiertos al Estado a solicitud del contribuyente, a fin de gozar de un servicio por funciones de derecho público, mientras que los gastos son realizados a fin de satisfacer las necesidades operacionales de la empresa, pero ello no implica que el aprovechamiento pagado por la empresa no pueda constituir un gasto si reúne los requisitos ya explicados en este fallo y que pueda ser deducible si dichos pagos van encaminados a satisfacer las necesidades del objeto de la propia empresa.

También resulta cierto, como lo argumenta la actora, que la autoridad demandada no funda y motiva su afirmación de que los aprovechamientos no pueden ser considerados gastos para efectos de deducibilidad, ya que no cita disposición legal alguna que funde dicha consideración, ya que de la lectura de la resolución impugnada, la cual ya quedó transcrita en párrafos anteriores, se desprende que la autoridad demandada únicamente se concreta a señalar que los pagos efectuados por la empresa, a fin de recibir a cambio el gozar de la concesión que le fue otorgada por el

Gobierno Federal, revisten el carácter de aprovechamiento y no pueden ser considerados gastos, pero omite citar el precepto legal en que apoya su afirmación, por lo que no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto de autoridad en términos de lo señalado por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No es contrario a lo anterior, el hecho de que la autoridad citara en la resolución impugnada los artículos 31, fracción IV Constitucional, 1º, fracción VIII, de la Ley de Ingresos de la Federación, 1º, 3º, primer párrafo, y 4º del Código Fiscal de la Federación, esto porque los citados numerales contemplan, según su orden de enunciación, a la obligación que tienen las personas físicas y morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; que la Federación obtendrá ingresos para hacer frente a los gastos públicos que le atribuye el orden jurídico, entre los que encontramos a los aprovechamientos, mismos que son considerados como aquellos ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, que son distintos a las contribuciones, pero que constituirán también créditos fiscales, pero de ninguno de los preceptos legales antes relatados se desprende la consideración hecha por la autoridad de que los aprovechamientos no pueden ser considerados como gastos, lo que hace que la citada resolución no esté fundada y motivada, motivo suficiente para declarar la nulidad de la misma.

Tampoco es contrario a lo resuelto por esta Juzgadora lo expresado en la resolución impugnada, en el sentido de que si se concediera al contribuyente el beneficio de la deducción de los aprovechamientos ello implicaría un doble beneficio, toda vez que la autoridad no funda y motiva lo razonado anteriormente, además de que el artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al prever la deducción de gastos estrictamente indispensables en su fracción I, no lo condiciona a que no exista un doble beneficio, es más la citada Ley no hace referencia al doble beneficio aludido por la autoridad.

Por otra parte, son de desestimarse los razonamientos dados por la autoridad al contestar la demanda, en el sentido de que *“los pagos realizados al Gobierno*

*Federal por el otorgamiento de la concesión para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, no pueden ser considerados como gastos, tan es así que es hasta este ejercicio fiscal que la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus artículos 42, tercer párrafo y 43, fracción IV, establecen, como gasto diferido (inversión), la mecánica para la deducción de los activos intangibles que permitan la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, lo cual confirma que con anterioridad al presente ejercicio fiscal, no se contemplaba en legislación fiscal alguna ni mucho menos en la Ley del Impuesto sobre la renta, deducción alguna ni como gasto ni como inversión por concepto del pago de aprovechamientos”, toda vez que los mismos no fueron expresados en la resolución impugnada, lo que implica que la autoridad demandada está tratando de mejorar los fundamentos y motivos dados originalmente en la resolución combatida, lo cual se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.*

Resulta aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia No. 48 de este Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

**“CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Si en la resolución impugnada se expresan determinados fundamentos y motivos como fundamentación de derecho de la misma, y en la contestación a la demanda se introducen consideraciones diversas, las mismas deben desestimarse, ya que cambian los fundamentos originales del acto impugnado, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal.”

En tales consideraciones, la resolución impugnada deviene de ilegal, pues en la misma la autoridad demandada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como no funda los motivos que la sustenta, razón suficiente para declarar su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva en la que confirme el criterio que la contribu-

yente le planteó en la consulta, en el sentido de considerar gastos a los pagos realizados por concepto de aprovechamientos para gozar de la concesión para el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, esto en términos de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, deducibles en términos del artículo 24 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción.

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada que se encuentra detallada en el resultando 1º del presente fallo, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE .-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen, una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y uno con los puntos resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz; estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 29 de noviembre de 2000. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, por ministerio de Ley, ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-62

**NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD EXPUSO LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE LA SUSTENTAN, DEBERÁ ANALIZARSE EN SU INTEGRIDAD LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora tiene la facultad legal de examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo; facultad que se ha interpretado en el sentido de estudiar íntegramente las promociones, a grado tal, que el Pleno de la Sala Superior, en reiterados precedentes, ha sostenido que para desprender los conceptos de impugnación planteados en la demanda, ésta debe analizarse como una unidad, pudiendo deducirlos del capítulo de hechos o antecedentes o de cualquier parte de la demanda. Siguiendo la misma lógica, para determinar si en la contestación de demanda se expusieron los hechos y el derecho que sustentan la legalidad de la resolución negativa ficta controvertida, es menester analizarla en todos sus capítulos, incluido, en caso de que se hubiese planteado, el relativo a las causales de improcedencia del juicio, pues corresponde al Tribunal, como encargado de resolver la controversia y determinar qué argumentos de las partes son idóneos para tal propósito. Así, si un planteamiento ubicado en un capítulo de improcedencia y sobreseimiento en realidad expresa los hechos y el derecho en que se sustenta la resolución ficta, el juzgador, tendrá que desestimar tal argumento en tanto causal de improcedencia, pero deberá analizarlo como el sustento jurídico de la negativa ficta al estudiarse su legalidad. (14)

Juicio No. 14440/99-11-04-3/885/00-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 26 de junio de 2001)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **CUARTO.-** (...)

Ahora bien, aun cuando las autoridades demandadas ubicaron estos razonamientos en un capítulo de improcedencia del juicio, para esta Juzgadora, tal y como ya se apuntó, no son conducentes a demostrar la improcedencia del juicio, sino que se constituyen en las razones de hecho y de derecho para negar en lo sustancial las peticiones de la actora, es decir, son las causas por las que la autoridad considera que la hoy demandante carecía de razón en sus peticiones, por tal motivo, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, deben ser analizadas como tales.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la demandada, por lo que no se sobresee en el juicio.

**II.-** La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia:

**III.-** Se reconoce la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas que han quedado precisadas en el resultando primero de este fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2001, por unanimidad de cinco votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 29 de enero de 2001 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-63

**OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIÓN DE GABINETE.- SU ILEGAL NOTIFICACIÓN TRAE CONSIGO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo para concluir visitas domiciliarias y revisiones, en su último párrafo prevé que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos que el propio numeral señala, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron. Por otra parte, el artículo 48 del mismo Ordenamiento Legal en sus fracciones I, IV y VI, establece la obligación de que la autoridad notifique el oficio de observaciones derivado de la revisión de la información o documentación requerida a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria. De lo anterior se sigue que, cuando dicho oficio no es notificado, o su notificación resulta ilegal, todas las actuaciones que de ella derivaron no surten efecto alguno, originando una violación que trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que, al no haber sido notificado el oficio conforme a la ley, jurídicamente no se da al afectado la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en él, transgrediendo con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en la Constitución General de la República, lo que acarrea la declaratoria de nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, al provenir de un acto viciado de origen. (15)

Juicio No. 5775/00-11-07-6/41/00-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **SÉPTIMO.- (...)**

Esta juzgadora considera conveniente aclarar que en este considerando se tomarán en cuenta tanto la demanda, su ampliación y sus respectivas contestaciones, en virtud de que en un principio la parte actora adujo desconocer el oficio de observaciones y su notificación, y siendo que éstos fueron dados a conocer al contestar la demanda, dicho supuesto se ubicó en la hipótesis normativa a que alude el artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por consiguiente, en estos términos se resolverá la litis planteada por las partes.

Sustancialmente, la parte actora, en su demanda y en su ampliación, adujo lo siguiente:

### **DEMANDA**

❖ Que se viola lo dispuesto en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se le notificó el Oficio de Observaciones que se establece en las disposiciones antes señaladas, con lo cual se le dejó en estado de indefensión para efectos de desvirtuar las supuestas irregularidades observadas.

### **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

❖ Que la autoridad señala en la contestación a la demanda que el Oficio de Observaciones número 337-A-II-0931 de fecha 25 de mayo de 1997, fue notificado a mi representada con fecha 18 de junio de 1997, habiendo levantado Acta de Notificación de misma fecha, No obstante lo anterior, dicha notificación debe anularse, en virtud de que la misma no se realizó de manera personal con el Representante Legal idóneo de la empresa, ya que aun y cuando en el Acta de Notificación antes mencio-

nada, se señala que precedió citatorio para efectos de la diligencia de notificación en cuestión, la autoridad demandada no exhibe copia del citatorio en cuestión, y mediante el cual se citara a dicho representante legal para el efecto de que estuviese presente a hora fija del día siguiente, para que con él se entendiese la diligencia, por lo que al no demostrarse el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 48, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, procede se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Antes de que esta juzgadora se pronuncie al respecto, considera conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I, IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“ARTÍCULO 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“(…)

**“I.-** La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, por la persona a quien va dirigida y, en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. *Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.*”

“(…)

“**IV.-** Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, *las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones*, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“(…)

“**VI.-** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, *se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción*. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

“Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.”

Del anterior precepto legal se desprende que derivado de la revisión de los informes o documentos requeridos a los contribuyentes, por parte de la autoridad en uso de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, éstas formularán oficio de observaciones en el que se hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, asimismo se deduce que dicho oficio se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otra parte, en relación a la notificación del oficio de observaciones, la fracción I del artículo en comento, prevé el procedimiento mediante el cual debe practicarse dicha diligencia, misma que se hace consistir en que al presentarse el notificador en el lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibirla, si no lo hicieren, ésta se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

Ahora bien, a fojas 161 de los autos del presente juicio, se encuentra agregada el acta de notificación de fecha 18 de junio de 1997, mediante la cual se notificó el oficio de observaciones número 337-A-II-0931 de 25 de mayo de 1997, que a continuación se transcribe, siendo importante precisar que en el caso la autoridad no exhibió constancia alguna relativa al citatorio que en dicha acta se dice precedió.

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE  
RECAUDACIÓN DEL ORIENTE  
DEL DISTRITO FEDERAL Y  
CONTROL DE OBLIGACIONES.  
DEPARTAMENTO DE R.F.C.  
ÁREA DE VERIFICACIÓN.**

**DEUDOR: TROPIFRUTAS CARMELITA, S.A. DE C.V.**

**DOMICILIO: CALLE, COL. C.P. CENTRAL DE ABASTOS ZONA 5  
SECTOR 8 BODEGA W75 ZONA URBANA EJIDAL IZTAPALAPA.**

**DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA:**

**CLASE Y FECHA: 377 AIL 0931**

**AUTORIDAD EMISORA: SHCP.**

**ASUNTO: SE EMITE OFICIO DE OBSERVACIONES.**

**A C T A            D E            N O T I F I C A C I Ó N**

En México, D.F., a las 16:15 horas del día 18 de Junio de 1997 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111, APARTADO "A", Fracc. X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Notificador que suscribe se constituyó en Bodega W75 Central de Abastos Zona Ejidal y habiendo entendido la diligencia con Contador Mario Torres y en su carácter de Contador procedió a notificarle el documento mencionado y haciéndoles entrega del mismo así como copia de la presente acta.

Se hace constar que a esta diligencia si procedió citatorio.

**EL NOTIFICADOR  
RÚBRICA**

**EL NOTIFICADO  
RÚBRICA**

**FOLIO 12622510**  
**TEL: 6-94-17-21**

Sentado lo anterior, y una vez analizados los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que el concepto de anulación en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que con las documentales que obran en autos, se desprende que la notificación del oficio de observaciones, contenido en el oficio número 337-A-II-0931 de 25 de mayo de 1997, no fue realizado conforme a las disposiciones legales ya analizadas, puesto que como se ve, corroborado con la actitud de la autoridad al no exhibir en esta instancia el citatorio previo a dicha notificación, así como con la exhibición del acta de notificación, misma que no se encuentra emitida conforme a derecho, se determina que, en la especie, existe una evidente violación de procedimiento que trasciende al sentido de la resolución a debate.

En efecto, en el caso en particular de las documentales que obran en autos, no se desprende que la notificación del oficio 337-A-II-0931 de 25 de mayo de 1997, cumpla con los requisitos que establece el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, contrario a lo aducido por la demandada, en la especie, no se dejó citatorio en el domicilio del interesado o del representante legal de

la empresa actora, a fin de que esperara al día siguiente, ya que, como se dijo, la autoridad demandada no exhibió la constancia de la diligencia correspondiente; ni mucho menos del acta de notificación se desprende que se hubiere requerido nuevamente la presencia del interesado o su representante legal, a fin de notificar el oficio de observaciones antes enunciado, por consecuencia se concluye que la diligencia notificatoria a que se ha hecho referencia, no fue realizada cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral antes comentado, luego entonces, tal irregularidad dejó sin defensas al hoy actor, puesto que no se le dio la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mencionado oficio de observaciones; derivando precisamente del supuesto incumplimiento la negativa del trato preferencial solicitado y, consecuentemente, el crédito fiscal.

En efecto, siendo que la emisión del crédito impugnado en esta instancia, deriva de los hechos u omisiones, consignados en el oficio de observaciones número 337-A-II-0931 de 25 de mayo de 1997, y toda vez que la hoy actora no contó con la oportunidad de desvirtuar lo detectado en el procedimiento fiscalizador, y dada la conclusión a que ha llegado este Cuerpo Colegiado, respecto de que la actuación de la autoridad no fue apegada a derecho, resulta que la violación detectada trasciende en forma definitiva el sentido de la emisión de la resolución impugnada, toda vez que contraviene las garantías de audiencia y seguridad jurídica que se encuentran consagradas en nuestra Constitución, razón fundamental por la que esta juzgadora estima se debe declarar nula la resolución impugnada, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo anterior, y considerando que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, señala expresamente que “Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o **no notifiquen el oficio de observaciones** o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, **quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión**”, es por ello que la declaratoria de nulidad debe ser lisa y llana al provenir la resolución impugnada de un acto viciado de

origen, sin que sea posible la reposición del procedimiento al dejar de existir su causa generadora, que en la especie resulta ser el requerimiento de información de fecha 24 de mayo de 1995, sin que con ello se restrinjan las facultades de comprobación de la autoridad.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 202, 203, aplicados a contrario sensu, 237, 238, fracción III, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, consecuentemente.

**II.-** No se sobresee el juicio.

**III.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia.

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada que ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 13 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Alma Peralta Di Gregorio y 1 con los puntos resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se aprueba la ponencia.



Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el día 21 de febrero de 2001, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-1aS-64**

**SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado o acuerdo sea para evitar la doble tributación, o bien, en materia comercial. Por tanto, cuando el tratado o acuerdo al que se hace referencia, versa sobre materias distintas a las apuntadas, como por ejemplo sobre derechos civiles o políticos, no se surte la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, y el expediente debe ser devuelto a la Sala Instructora para que sea ésta la que dicte la resolución que en derecho corresponda. (16)

Juicio No. 8050/00-11-08-1/74/00-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

## CONSIDERANDO:

### ÚNICO.- (...)

Sin embargo, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que, en la especie, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE ESTA SALA SUPERIOR, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, de conformidad con lo siguiente:

En efecto, el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal establece textualmente que:

“Artículo 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

“(…”)

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

“(…”)

*(EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA)*

De la transcripción anterior se desprende que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para conocer de aquellos juicios en los que:

a) La resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, o

b) El demandante haga valer como concepto de impugnación que no se aplicó en su favor algún tratado o acuerdo para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México.

Es decir, entratándose de la no aplicación de un tratado o acuerdo internacional suscrito por México, la hipótesis de competencia especial de las Secciones de esta Sala Superior, se surte únicamente cuando dichos tratados sean para evitar la doble tributación o bien en materia comercial.

Ahora bien, en la especie, la actora, en el único concepto de impugnación de su demanda (identificado como PRIMERO) sostiene que:

“PRIMERO.- Infracción de los artículos 24 de la Convención de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 y del artículo 26.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el citado Diario el 20 de mayo de 1981.

“La infracción fue cometida con motivo de la aplicación a la contribuyente de los artículos 81, fracción XII y 82, fracción XII, del Código Fiscal de la Federación, que son contrarios a los preceptos arriba citados.

“El Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció la resolución que dio lugar a la Tesis Pág. LXXVII/99, cuyo texto es el siguiente:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**  
(se transcribe)

“Si bien las disposiciones del Código Fiscal le resultan obligatorias a la autoridad demandada; de acuerdo con la Tesis mencionada, debe aplicar con preferencia, por tener jerarquía superior, las disposiciones de los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno de la República como lo son los mencionados arriba.

“De la misma manera que las leyes deben de ajustarse a las previsiones de la Constitución de la República por ser ésta un ordenamiento de jerarquía superior, las propias leyes deben de compadecerse (*sic*) con los tratados que, de acuerdo con lo visto, guardan una jerarquía superior a la de aquéllas.

“No existe duda, por otra parte, que la autoridad demandada y, en general, las autoridades fiscales tienen competencia para aplicar los tratados internacionales, dado lo cual, tampoco está a discusión que debió aplicar en el caso los tratados arriba citados y otorgarle a mi representada, en consecuencia, un trato igual que a otros contribuyentes como se explicará adelante.

“Tampoco existe duda que ese H. Tribunal está facultado para aplicar tratados internacionales de acuerdo con lo dispuesto, entre otros preceptos, por el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Ahora bien, si los preceptos invocados al principio de este concepto de derecho ordenan que se dé a los individuos el mismo trato frente a la ley, y si la propia ley, en el caso los preceptos citados del Código Fiscal de la Federación, trata de manera diferente a los particulares infractores, resulta que la autoridad demandada infringió las disposiciones citadas en el primer párrafo del presente al no observar las previsiones de los dispositivos de mayor jerarquía normativa.

“La aplicación de los invocados preceptos legales que fue llevada a cabo por el oficio impugnado, al imponer el Administrador Especial demandado una

multa a mi representada, con fundamento precisamente en ellos, da lugar a un tratamiento desigual para mi representada, de acuerdo con lo que sigue:

“Dichos dispositivos aplicados a la quejosa son contrarios a los artículos de los Tratados mencionados, en virtud de que rompen con los derechos, íntimamente vinculados entre sí, de igualdad de los particulares ante la ley y de equidad en materia fiscal que consagran aquellos Tratados.

“Todas las extemporaneidades en la presentación de declaraciones y de avisos al fisco, inclusive la más grave de ellas: la del entero de las contribuciones fuera de los plazos legales, no están sancionadas como infracciones por su sola presentación fuera de tiempo.

“Es infracción, por ejemplo, pagar los impuestos fuera de los plazos establecidos para ello por la ley. Sin embargo, deja de serlo si quien está obligado al pago lo entera de manera espontánea.

“No es infracción, por tanto, o por lo menos no está sujeta a castigo, pagar las contribuciones o presentar los avisos de propia iniciativa y voluntad fuera de plazo.

“En cambio, sí lo es, la presentación extemporánea del aviso de incorporación o desincorporación a la consolidación fiscal aún (*sic*) cuando sea dado de manera espontánea.

“El artículo 81, fracción XII, del Código Fiscal de la Federación ordena:

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: (...).

“XII.- No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos (*sic*) 57-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea’. (Énfasis añadido).

“Este dispositivo legal considera, pues, como infracción distinta a todas las demás consistentes en la impresentación (*sic*) de avisos y, repito, más grave aún inclusive que la falta de entero oportuno de los impuestos, la infracción del caso, puesto que no solamente considera como falta la no presentación de dichos avisos de incorporación o desincorporación, sino además, su presentación espontánea fuera de plazo.

“No es infracción pagar tarde, pero espontáneamente las contribuciones; sí lo es, en cambio, dar fuera de plazo, aún (*sic*) de manera libre y a iniciativa propia, el aviso de alta o baja de la consolidación fiscal.

“Aquí se encuentra, por tanto, un tratamiento injustificado a una omisión que por su naturaleza es de menor importancia o entidad que la omisión consistente en la falta de pago de contribuciones, que es la falta máxima que puede darse en materia fiscal, supuesto que contraviene directamente la obligación constitucional de pagarlas establecida para todos los mexicanos y para todos los habitantes del país.

“A mayor abundamiento: la presentación extemporánea de un aviso como el del caso tiene la misma naturaleza que la presentación extemporánea de cualquier otro aviso fiscal, inclusive, desde luego, es menos grave por su naturaleza, que la no presentación del aviso de alta de un contribuyente al Registro Federal de esa materia.

“Sin embargo, tratándose de infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, la propia disposición que establece las infracciones dispone que no lo son si los avisos se presentan de manera espontánea.

“En esa virtud, la presentación fuera de plazo, pero de libre iniciativa del contribuyente, de avisos relacionados con el alta o baja de empresas de la consolidación fiscal, reclama el mismo trato que la ley da a todos los demás avisos en que la presentación fuera de plazo no constituye falta, -ya que no está prevista como tal-, y al no dársele así, el Código Fiscal infringe en este extremo las exigencias de trato igual ante la ley y de equidad en materia fiscal contenidas en los preceptos citados al principio.

“Lo mismo puede decirse respecto del hecho de que esté sancionada la presentación extemporánea del aviso de incorporación o desincorporación a la consolidación fiscal.

“El principio general en materia de infracción a las disposiciones fiscales es el de que si las obligaciones incumplidas se satisfacen espontáneamente, inclusive la de falta de pago de contribuciones o la omisión de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, no hay lugar a la imposición de sanciones. Así lo establece el primer párrafo del artículo 73 del mismo Ordenamiento que dispone:

“No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. (...)”

“En cambio, la presentación fuera del plazo legal de los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal sí da lugar a una sanción.

‘En efecto, el artículo 82, fracción XII, invocado establece:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas (...)”



“XII.- De \$13,000.00 a \$20,000.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aún (*sic*) cuando el aviso se presente en forma espontánea. (Énfasis añadido).

“Si la presentación extemporánea de los avisos fiscales, inclusive aquellos de la mayor entidad como son la falta de alta en el Registro Federal de Contribuyentes no está castigada por el Código resulta notoriamente inequitativo por desigual, que la falta de presentación oportuna de los avisos de alta o de baja de la consolidación fiscal sí esté sancionada.

“De lo expuesto aparece la inaplicación o la indebida aplicación de los preceptos legales arriba citados e incurre en la causa de nulidad citada.

“En todo caso, y aparte de la infracción a que me refieren (*sic*) en el párrafo anterior, este trato legal desigual viola en perjuicio de la actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales.”

*(EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA)*

Como se aprecia de la transcripción anterior, la parte actora sostiene esencialmente como agravio, que se dejaron de aplicar en su favor la “Convención de Derechos Humanos”, cuya denominación correcta es Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966).

Ahora bien, tal como se aprecia de su propia denominación y de lo señalado en el Preámbulo de los convenios internacionales citados contienen disposiciones relativas a los derechos civiles y políticos del hombre, y no a tratados o acuerdos internacionales para evitar la doble tributación o en materia comercial.

En efecto, en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981), se lee:

## **“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

### **“PREÁMBULO**

“Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

“Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional;

“Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta

de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, han convenido en lo siguiente:

“(...)”

*(EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA)*

Asimismo, en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981), se lee textualmente:

### **“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

“Los Estados Partes en el presente Pacto

“Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

“Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

“Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

“Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

“Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

“Convienen en los artículos siguientes:

“(…)”

*(EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA)*

Asimismo, de la transcripción que a continuación se hace de los artículos invocados por la enjuiciante, claramente se desprende que los mismos tutelan derechos políticos del ser humano y no cuestiones relativas a evitar la doble tributación o en materia comercial.

### **“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 24. Igualdad ante la ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

“Artículo 26

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En este orden de ideas, resulta evidente que, en la especie, no se surte la hipótesis de competencia especial de las Secciones de esta Sala Superior, pues los convenios internacionales que la actora sostiene, no se aplicaron en su favor, no son en materia comercial ni para evitar la doble tributación (como se prevé en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal), sino que versan sobre derechos civiles y políticos del ser humano.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**I.** No se surte la hipótesis de competencia especial de esta Primera Sección, para conocer del juicio 8050/00-11-08-1, de acuerdo con las razones vertidas en el considerando único de esta resolución, en consecuencia,

**II.** Con atento oficio que se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, devuélvase los autos del juicio 8050/00-11-08-1, a fin de que lo resuelva conforme a derecho corresponda.

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya

quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001 por unanimidad de 5 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 28 de febrero de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-65

**VISITA DOMICILIARIA.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CORRE A PARTIR DE QUE SE CUMPLEN LOS NUEVE MESES QUE PREVÉ LA LEY, Y NO CUANDO SE NOTIFICA EL OFICIO DE AMPLIACIÓN.-** El segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996 y 1997, establece el derecho a favor de las autoridades fiscales para que puedan ampliar, hasta por dos ocasiones, el plazo para el desarrollo de la visita domiciliaria. En tal virtud, si las autoridades notifican al visitado el oficio de ampliación con fecha anterior a que venza el plazo de los nueve meses que consigna dicho precepto, la fecha de notificación del citado oficio de ninguna manera constituye el elemento que determine que el plazo de referencia deba computarse a partir de la misma, pues esta fecha sólo atiende al momento en que la contribuyente tiene conocimiento de que el plazo de la visita será ampliado, pero no limita el derecho de las autoridades para ejercer sus facultades de comprobación en los periodos que la ley le concede. En consecuencia, las ampliaciones que la ley prevé, correrán a partir de la fecha que se consigne en la comunicación notificada o, en su defecto, al día siguiente en que venza el plazo de ley, o el de la primera ampliación. (17)

Juicio No. 1506/97-05-01-3/99/S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)

**PRECEDENTE:**

**IV-P-1aS-111**

Juicio No. 3576/99-11-11-5/52/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de febrero del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de febrero de 2000)



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-66

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- LA FALTA DEL ACUERDO QUE LA PROVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.-** La violación de procedimiento consistente en la omisión del acuerdo por parte del magistrado instructor para conceder a la actora el plazo señalado en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación para ampliar su demanda, constituye una violación de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la demandante queda imposibilitada para combatirla, porque en contra de la misma no procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 242 del Ordenamiento invocado, ya que dicho medio de defensa solamente puede hacerse valer “(...) *en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero*”, mas no en contra de las omisiones de otorgar a las partes los plazos establecidos en la Ley de la materia para ampliar las demandas y contestar dichas ampliaciones. Por otra parte, en términos de los artículos 210, 212 y 237 del Código Tributario Federal, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el primero de esos preceptos y sea el caso de ampliar la demanda por la parte actora y de contestar dicha ampliación por parte de la autoridad administrativa, la litis ante la Sala responsable se integra con los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado, con la contestación a la demanda, con los argumentos que conforman la ampliación y los que se dan en la contestación. De esta manera, para dar cumplimiento al artículo 237 del Código invocado, las Salas Regionales, Secciones o el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al emitir sus sentencias o resoluciones, deben analizar, tratándose de los asuntos en que proceda la ampliación de la demanda, si en el juicio contencioso se cumplieron o no las reglas que norman el procedimiento, a fin de asegurarse de que en dicho procedimiento no se haya dejado en estado de indefensión a alguna de las partes,

pues, por un lado, no se estaría acatando lo dispuesto en el último precepto citado y, por el otro, con dicha omisión se reduciría indebidamente la litis y, consecuentemente, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes, al evitarle cuestionar lo manifestado y exhibido en su contra. (18)

Juicio No. 6019/00-11-01-5/110/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada de 17 de abril de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión privada de 21 de junio de 2001)

#### **PRECEDENTE:**

##### **IV-P-1aS-75**

Juicio No.12545/98-11-05-1/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 1999)

## REGLAMENTO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### V-P-1aS-67

**COMPETENCIA.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN, LO ERA PARA DETERMINAR IMPUESTOS, APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, EN EL AÑO DE 1996.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado según Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 1997, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan era la autoridad competente para imponer las sanciones por haber omitido el pago de las cuotas compensatorias y del impuesto al valor agregado, ya que en la fracción XII del Apartado B del precepto mencionado, se establece que dichas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estaban facultadas para determinar impuestos y sus accesorios, así como para aplicar las cuotas compensatorias correspondientes; y la fracción XVI del mismo Apartado, las facultaba para imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales en las materias de su competencia, entre las cuales se encontraban tanto la de determinar el impuesto y sus accesorios, como la aplicación de las cuotas compensatorias correspondientes, por lo cual, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan estaba facultada para imponer a la actora, las sanciones de referencia. (19)

Juicio No. 100(20)77/98/(2)1222/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el primer argumento de los conceptos de impugnación primero y segundo de la ampliación de la demanda, toda vez que las multas sí fueron impuestas por autoridad competente.

En efecto, en la resolución contenida en el oficio liquidatorio número 324-A-VIII-5-1-5-60475, de 27 de junio de 1997, la Administradora Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naucalpan, determinó un crédito fiscal a la actora por la cantidad total de \$312,190.34, por concepto de cuotas compensatorias, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y dos multas, una por concepto de cuotas compensatorias omitidas y otra por impuesto al valor agregado omitido.

Para emitir tal resolución, la Administradora Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naucalpan, fundamentó sus facultades en los siguientes términos:

“Esta Dependencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, segundo párrafo, Apartado “B”, fracciones IV, VI, XII, XIII y XVI, y Apartado “E”, número 61, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre de 1996; reformado y adicionado según Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 24 de diciembre de 1996; Artículo Primero, fracción XIII, inciso 5 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996; artículos 2, fracción II, 144, fracciones II, III, XIV, XV, XVI y XX, de la Ley Aduanera vigente; 42, primer párrafo, fracciones II y III,

63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente; procede a determinar el crédito fiscal a su cargo en materia de comercio exterior, impuesto general de importación, cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992(...)"

De la transcripción anterior, se advierte que la Administradora Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naucalpan fundamentó sus facultades en el ámbito material de competencia, en el artículo 95, segundo párrafo, Apartado "B", fracciones IV, VI, XII, XIII y XVI, y Apartado "E", número 61, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre de 1996; reformado y adicionado según Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 24 de diciembre de 1996. Tal numeral, el 27 de junio de 1996, disponía lo siguiente:

"Artículo 95. Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario.

"Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídica de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, coordinadores, supervisores, inspectores, auditores, abogados hacendarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

"A.- (...)

“B.- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado E de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“I. a III.- (...)”

“IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones y aeronaves pasan a propiedad del fisco federal, notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; (...)”

“V. a XI.- (...)”

“XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado;”

“XIII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos conocidos con motivo

de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

“XVI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.

“E. El número y nombre de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, es el que enseguida se señala y la sede es la ciudad que corresponda al nombre de cada una, incluso en el caso de las del Distrito Federal que tendrán por sede el propio Distrito Federal.

“1. a 60.- (...)”

“61. De Naucalpan.”

Del artículo 95 transcrito se advierte de manera clara, que la Administradora Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naucalpan, era autoridad competente para imponer las sanciones que impuso a la actora, ya que en la fracción XII del Apartado B, establece que dichas Administraciones estarán facultadas para determinar impuestos y sus accesorios, así como para aplicar las cuotas compensatorias correspondientes; y la fracción XVI del mismo Apartado, faculta a dichas Administraciones a imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales en las materias de su competencia, entre las cuales se encuentran tanto determinar el impuesto al valor agregado y sus accesorios, como la aplicación de las cuotas compensatorias correspondientes, por lo cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naucalpan estaba facultada para imponer a la actora, las sanciones por aplicación de la cuota compensatoria omitida y por omisión en el impuesto al valor agregado.

Cabe agregar que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece de manera enunciativa las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pero este numeral no dispone todas las facultades que tienen posibilidad legal de ejercer las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, entre ellas la No. 61 de Naucalpan, pues como ya quedó demostrado, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecen otras facultades para esas autoridades, no previstas en ese numeral. Por lo cual se considera que la Administradora Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naucalpan cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; y 26, fracción VII, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

- I.** La actora en el presente juicio probó su acción; por tanto,
- II.** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-003240, de 27 de marzo de 1998, emitido por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Naucalpan, como de la resolución recurrida indicada en el oficio número 324-A-VIII-5-1-5-60475, de 27 de junio de 1997, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naucalpan.
- III.** Mediante atento oficio que se gire, remítase al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito copia certificada del presente fallo, dictada en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 6782/99.



**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 8 de mayo de 2001, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 21 de mayo de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-1aS-68

**VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- CASO EN QUE EL CONCEPTO “PERDIEM” NO ES INCREMENTABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MISMO.-** EL PERDIEM es el derecho que se paga al transportista (en el caso, una empresa ferroviaria extranjera), por el uso efectuado o renta pagada para que el vagón pueda estar en México, fletando la carga, por lo que, en forma evidente corresponde a un gasto por el transporte de las mercancías, una vez que éstas han cruzado la línea divisoria internacional. No obsta para ello, el que este derecho se cubra a la empresa o compañía ferroviaria extranjera antes de cruzar la citada línea divisoria internacional, porque en la factura comercial, dicho concepto se encuentra desglosado o especificado en forma separada del precio pagado, distinguiéndolo del mismo, de donde resulta evidente que tal concepto, es decir el PERDIEM, no es incrementable para la determinación del valor de transacción de las mercancías, al adecuarse a lo señalado en el artículo 66, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera. (20)

Juicio No. 3325/99-07-03-6/246/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** (...)

Es decir, en el caso concreto, si por un lado el artículo 65, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera vigente en 1996, es claro en señalar que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, en la medida en que corran a cargo del importador, no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías y **siempre que dichos gastos se originen con motivo del transporte de las mercancías hasta que éstas, es decir las mercancías crucen la línea divisoria internacional**; y por otro lado, el artículo 66, fracción II, inciso b), de la misma Ley Aduanera en cita, señala que el valor de transacción de las mercancías importadas **no comprenderá** los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, siempre y cuando dichos gastos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado; es evidente que sólo se consideran incrementables los gastos de referencia cuando éstos se hayan generado antes de que las mercancías cruzaran la línea divisoria internacional, y aquellos que se generaron con posterioridad a ello, no son incrementables, sino que en todo caso serán deducibles, independientemente del momento de pago y la moneda en que se realizó éste.

En efecto, a juicio de este Órgano Juzgador, el método de valor de transacción se puede resumir a través de las siguientes formulas:

Valor de Transacción	=	Precio pagado o por pagar	+	Ajuste (Incrementables)
Valor de Transacción	=	Precio pagado o por pagar	+	Ajuste (Deducibles)

En este sentido, la Ley Aduanera, establece en forma limitativa, los gastos o cargos que se consideran como elementos que deberán incrementarse al valor de la mercancía o precio pagado por las mercancías, los cuales formarán parte integrante

del valor de transacción de las mismas, siempre que corran a cargo del importador (es decir que éste lleve a cabo su pago o dependa de él dicha erogación), y no se encuentren incluidos en el precio pagado por las mercancías.

En este tenor, la propia Ley Aduanera identifica como uno de los elementos incrementables, el que se refiere a los gastos de las mercancías relativos al transporte, seguros y gastos conexos como manejo, carga y descarga de las mismas, vinculándose dicho concepto con los distintos tipos de operaciones comerciales y de los contratos o incoterms en los que se basen las mismas. Así, conforme a los artículos 66, fracción I, inciso d), en relación con el artículo 56, fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente en 1996, serán incrementables los referidos gastos, generados hasta el momento en que ingresen las mercancías a territorio nacional a partir de que las mismas crucen la línea divisoria internacional.

Por otro lado, el artículo 66 de la Ley Aduanera vigente en 1996, establece que el valor de transacción de las mercancías no comprenderá, entre otros conceptos, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos como manejo, carga y descarga en los que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley en cita. Por tanto se entiende que todos aquellos gastos de transporte, seguros y gastos conexos, a los que nos estamos refiriendo, podrán ser deducidos del valor de la mercancía por parte del importador, siempre y cuando éstos se originen con posterioridad a su entrada a territorio nacional.

En este orden de ideas, tenemos que, inclusive, a manera ejemplificativa, para el caso de que el importador celebre un contrato en el que se incluya el flete, ya sea desde la fábrica o desde el país de exportación, hasta el lugar donde fue requerida y solicitada la mercancía, sólo se deberá considerar incrementable para efectos de la determinación del valor de transacción de las mercancías importadas, la parte proporcional del flete, seguros y gastos conexos, desde la fábrica o desde el país de exportación y hasta que las mercancías crucen la línea divisoria internacional tratándose de importaciones vía terrestre, y de igual manera será deducible la parte propor-

cional del flete, seguros y gastos conexos, desde el lugar de entrada de la mercancía a territorio nacional hasta su destino final, o lugar de entrega, lo cual se hará en base al “desglose” o “separación” que de dichos conceptos se haga en la factura comercial.

Lo anterior tiene su apoyo inclusive en el texto de la nota interpretativa 3, inciso b), al artículo 1, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la cual es del tenor siguiente:

“(…)

#### **“NOTAS INTERPRETATIVAS**

“(…)

“Nota al artículo 1

“Precio realmente pagado o por pagar.

“1.- El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

“(…)

“3.- El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

“(…)

“b).- el costo del transporte ulterior a la importación;

“(…)

Al respecto de lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, citado con antelación, expresamente señala:

“ARTÍCULO 1º.- El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 (...)”

Asimismo, el referido artículo 8 del Acuerdo que nos ocupa, expresamente señala:

“ARTÍCULO 8.- (...)”

“1.- Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

“(…)

“2.- En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

“a).- los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación:

“b).- los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

“c).- el costo del seguro.

“(...)”

Se observa entonces que en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se dejó en libertad a los Estados Miembros (como en el caso lo es México), para incluir o excluir del valor en aduanas, los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro, lo cual se haría en las legislaciones internas (en el caso concreto la Ley Aduanera).

Así tenemos que al respecto de lo anterior, el Congreso de la Unión, emitió la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con al Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para Evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de julio de 1992, en vigor al día siguiente de su publicación, en la cual decidió considerar como “incrementable” al precio pagado por las mercancías, el importe de los gastos por concepto de carga y descarga de mercancías, así como los gastos por concepto de fletes o seguros que se efectuarán en el extranjero hasta el lugar de exportación, en la medida en que corrieran a cargo del importador y no estuvieran incluidos en el citado precio pagado por las mercancías; especificando, sin embargo, que el valor de transacción de las mercancías importadas no comprendería (es decir serían “incrementables”), los gastos de transporte y seguros ulteriores a la importación, siempre que se desglosaran o especificaran en forma separada del precio pagado, distinguiéndose así de éste.

Asimismo, en fecha 29 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones

fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales, en el que México decidió considerar como “incrementable” al precio pagado por las mercancías, el importe de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga y manipulación en que se incurriera con motivo del transporte de las mercancías, **hasta que las mismas se introdujeran a territorio nacional**, en la medida en que corrieran a cargo del importador y no estuvieran incluidos en el citado precio pagado por las mercancías; especificando, sin embargo, que el valor de transacción de las mercancías importadas no comprendería (es decir serían “incrementables”), los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga y manipulación en que se incurriera con motivo del transporte de las mercancías, que se realizaran con posterioridad a que las mismas se introdujeran a territorio nacional, siempre que se desglosaran o especificaran en forma separada del precio pagado, distinguiéndose así de éste. Lo anterior se preservó en la “nueva” Ley Aduanera, vigente a partir del 1º de abril de 1996.

Dados los razonamientos anteriores, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Tratándose de importación de mercancías que se realice vía terrestre, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, y que se generen hasta el momento en que el medio de transporte cruce la línea divisoria internacional, serán incrementables al precio pagado por las mercancías, en la medida en que éstos corran a cargo del importador y no se incluyan en el precio pagado, independientemente del momento en que se realice el pago (antes o después de que las mercancías hayan cruzado la línea divisoria internacional), e independientemente del tipo de moneda que se emplee en el pago de dichos gastos (dólares, pesos, etc.), (artículo 65, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera vigente en 1996).

2.- Tratándose de importación de mercancías que se realice vía terrestre, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías y que se generen con posterioridad al momento en que el medio de transporte cruce la línea divisoria inter-



nacional, no serán incrementables al precio pagado por las mercancías para la determinación del valor de transacción, siempre y cuando dichos gastos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado, distinguiéndose de éste, es decir, siempre que se detallen o especifiquen separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales; independientemente del momento en que se realice el pago de dichos gastos (antes o después de que las mercancías hayan cruzado la línea divisoria internacional), e independientemente del tipo de moneda que se emplee en el pago de los mismos (dólares, pesos, etc.), (artículo 66, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera vigente en 1996).

Es decir, la “característica” de incrementable o no, de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, depende del momento en que éstos se generan, de tal manera que si los gastos corresponden al transporte, seguros, manejo, carga y descarga que se realicen antes de que la mercancía haya cruzado la línea divisoria internacional, éstos, es decir los gastos, serán incrementables al precio pagado por las mercancías a efectos de integrar el valor de transacción de las mismas; sin embargo, si los gastos de mérito corresponden a los citados conceptos (transporte, seguros, manejo, carga y descarga), pero realizados con posterioridad al cruce de las mercancías de la línea divisoria internacional, entonces dichos gastos no serán incrementables.

De las conclusiones anteriores, se observa lo fundado de los argumentos de la actora, dado lo siguiente:

La autoridad demandada, por cada una de las operaciones de comercio exterior por las que liquidó a la empresa actora, expresamente señaló:

“(…)

“1.- En el **Pedimento de Importación** Número (...) de fecha de entrada (...), se conoció que el contribuyente PAPELERA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.

no consideró el total del PERDIEM (INCREMENTABLES) descritos en la factura para incrementar el valor en Aduana por la cantidad de DLS (...), que convertidos en moneda nacional multiplicándolo por el tipo de cambio de (...), mismo que estaba vigente en esa fecha, resulta un importe de (...), de los cuales la contribuyente sólo incrementó la cantidad de (...) existiendo una diferencia en cantidad de (...), misma diferencia que se ve reflejada en el valor en Aduana y consecuentemente en el cálculo del pago del Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A.), y en el impuesto al valor agregado como a continuación se indica (...)"

Así mismo, a fojas 19 y 20 de la misma, folios 29 y 30 de autos, la enjuiciada expresamente señaló:

“(..."

“Una vez analizados los anteriores argumentos de la contribuyente revisada, así como de los preceptos legales citados, esta Administración Local considera lo siguiente:

“I.- Su representada al introducir en el país vía ferrocarril, mercancías provenientes del extranjero se ve obligada a cubrir que para los 32 pedimentos de importación se dieron a las líneas ferroviarias de los Estados Unidos de América pagos por los conceptos denominados PERDIEM. Asimismo el pago del cargo PERDIEM debe efectuarse en dólares americanos, en la estación de carga de la empresa ferroviaria que preste el servicio de Transporte en la frontera, antes de que el carro pueda cruzar hacia México, es decir, **antes de que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.**

“II.- El artículo 64 de Ley Aduanera del año de 1996 define la base gravable del Impuesto General de importación diciendo que ésta es (sic) valor en Aduana de las mercancías salvo los casos que la ley de la materia establezcan otra base gravable. Asimismo, señala **que el valor en aduana de las mercancías**

**será el valor de transacción de las mismas salvo lo dispuesto por el artículo 71 de la misma Ley.**

“III.- El artículo 65 fracción I, Inciso d), de la Ley Aduanera del año de 1996, ordena lo siguiente:

“Artículo 65.-El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“I. Los elementos que a continuación se mencionan, a (sic) medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pactado por las mercancías:

“d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“IV.- Artículo 56.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

“1. En importación:

“b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

“La interpretación de los preceptos legales citados, lleva a la conclusión de que el cargo denominado PERDIEM encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera del año de 1996 y, por ende, debe incrementarse al valor de transacción de las mercancías importadas para conformar el valor en aduana de las mismas.

“En relación a lo anteriormente mencionado, esta autoridad determina que sigue persistiendo la irregularidad en los pedimentos de referencia. Por lo que la contribuyente revisada PAPELERA VERACRUZANA, S.A. DE C.V. deberá incrementar al valor de transacción de las mercancías que importe el monto de los cargos que por el concepto ‘PERDIEM’ le cobren las empresas transportistas y en consecuencia dicho cargo deberá formar parte integrante del valor en aduana de las mercancías importadas.”

Se observa, entonces, que los motivos aducidos por la autoridad demandada para determinar los créditos fiscales a cargo de la empresa actora, son el hecho de que esta última, respecto de las importaciones realizadas vía ferrocarril, no “incrementó” al precio pagado por las mercancías, la totalidad del concepto PERDIEM, el cual, según apreciación de la enjuiciada, al haber sido pagado por la demandante en dólares americanos y en la estación de carga de la empresa ferroviaria que presta el servicio de transporte en la frontera y antes de que los carros de ferrocarril cruzaran la línea divisoria internacional, de conformidad con el artículo 65, fracción I, inciso d), es un gasto incrementable para la determinación del valor de transacción.

En este sentido, se evidencia lo incorrecto de la actuación de la autoridad y, por ende, lo fundado del argumento de la actora, habida cuenta que, tal y como ha quedado precisado con antelación, el carácter de incrementable o no, de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, depende del momento en que éstos se generan, y no así del momento en que los mismos son pagados o del tipo de moneda en que sean cubiertos.

Así pues, tal y como se ha concluido también, si los gastos corresponden al transporte, seguros, manejo, carga y descarga que se realicen antes de que la mercancía haya cruzado la línea divisoria internacional, éstos, es decir los gastos, serán incrementables al precio pagado por las mercancías a efectos de integrar el valor de transacción de las mismas; sin embargo, **si los gastos de mérito corresponden a los citados conceptos (transporte, seguros, manejo, carga y descarga), pero**

**realizados con posterioridad al cruce de las mercancías de la línea divisoria internacional, entonces dichos gastos no serán incrementables.**

Se tiene entonces que, si bien el concepto denominado PERDIEM, fue cubierto por la actora antes de que las mercancías ingresaran a territorio nacional (en el caso concreto antes de que cruzaran la línea divisoria internacional), además de que fue pagado en dólares americanos, lo cierto es que esto no es suficiente para considerar que es un incrementable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera vigente en 1996, habida cuenta que para ello, el gasto debió corresponder al transporte, seguros, manejo, carga y descarga de las mercancías, realizados antes de que éstas hubieran cruzado la línea divisoria internacional, extremos éstos con los que no se cumple en la especie.

Efectivamente, según señala la actora e implícitamente reconoce la autoridad demandada, el PERDIEM, es un “derecho” de uso que se paga al transportista (empresa ferroviaria extranjera), para que el vagón pueda estar en México fletando la carga, es decir, se trata del cobro que realiza la agencia de carga o compañía ferroviaria extranjera, por permitir que sus carros de ferrocarril (furgón, góndola, vagón, etc.), salgan del territorio de los Estados Unidos y se internen en territorio mexicano a efectos de hacer la entrega de la carga en México.

Se evidencia, entonces, que el gasto por concepto de PERDIEM, no corresponde al transporte, seguros, manejo, carga o descarga de las mercancías en el extranjero y hasta antes de que éstas crucen la línea divisoria internacional, sino que por el contrario, dichos gastos se generan por el transporte de las mercancías, una vez que éstas cruzan la citada línea divisoria internacional, de ahí, pues, que el PERDIEM, sólo será incrementable en todo caso, en la proporción en que éste corresponda al transporte, seguros, manejo, carga y descarga de las mercancías en territorio extranjero y antes de la entrada de las mercancías a territorio nacional.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, tenemos que los gastos por transporte, seguros, manejo, carga y descarga de la mercancía, a efectos de considerarse

como no incrementables, no sólo deben corresponder al transporte, seguros, etc, que se realicen una vez que las mercancías han cruzado la línea divisoria internacional, sino que además deben satisfacer los requisitos que establece el artículo 66, de la Ley Aduanera, numeral que es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 66.- El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:**

“(…)

**“II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:**

“(…)

**“b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los su-  
puestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.**

“(…)

**“Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.”**

(Lo resaltado es añadido)

Es evidente que los gastos a los que nos hemos venido refiriendo, además de cumplir con lo ya indicado (es decir, de corresponder al transporte, seguros, manejo,

carga y descarga que se realicen una vez que las mercancías han cruzado la línea divisoria internacional), necesariamente deben ser desglosadas o especificadas en forma separada del precio pagado, distinguiéndose del mismo, para lo cual deben encontrarse detalladas o especificadas separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

En este sentido, tenemos que según se observa de la motivación y fundamentación empleada por la autoridad en la resolución impugnada, la cual ha sido transcrita con antelación, el concepto PERDIEM se encuentra descrito, desglosado y especificado en forma separada del precio pagado en la factura comercial, razón por la cual, es evidente que el mismo no es incrementable para la determinación del valor de transacción de las mercancías, atento a lo que establece el artículo 66, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera.

Así pues, se concluye que al ser el PERDIEM un “derecho” de uso o renta que se paga al transportista (empresa ferroviaria extranjera), para que el vagón pueda estar en México fletando la carga, el cual, si bien se cubre a la empresa o compañía ferroviaria extranjera antes de cruzar la línea divisoria internacional, lo cierto es que evidentemente corresponde al transporte de las mercancías, una vez que éstas han cruzado la citada línea divisoria internacional, además de que dicho concepto se encuentra desglosado o especificado en forma separada del precio pagado, distinguiéndose del mismo, ya que se encuentra detallado o especificado separadamente del precio pagado en la factura comercial, resulta evidente que tal concepto, es decir el PERDIEM, no es incrementable para la determinación del valor de transacción de las mercancías, al adecuarse a lo señalado en el artículo 66, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera.

De lo anterior, resulta evidente lo ilegal de la actuación de la autoridad demandada, habida cuenta que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejó de aplicar las debidas, al haber dado una incorrecta interpretación a lo dispuesto por la fracción I, inciso d), del artículo 65, de la Ley Aduanera, y dejado de aplicar lo dispuesto por la fracción II, inciso b), del artículo

66 del mismo Ordenamiento Legal, situaciones éstas que actualizan la hipótesis de ilegalidad de las resoluciones administrativas, prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Dados los razonamientos anteriores, este Cuerpo Colegiado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que en nada variarían el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis de Jurisprudencia número V.2o. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII-Abril, página: 86, que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

“Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

“Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

“Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.



“Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

“Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236; 237; 238, fracción IV; 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de mayo del 2001, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 23 de mayo del 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada, Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

### V-P-1aS-69

**OPORTUNIDAD DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO LA AUTORIDAD RECLASIFIQUE LA MERCANCÍA IMPORTADA CON TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO.-** Cuando se importan mercancías bajo trato preferencial arancelario, amparadas con un certificado de origen, de conformidad con algún tratado de libre comercio del que México sea Parte, a las que con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se estime que corresponde una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento de importación, de conformidad con la Regla 34 de la Tercera Modificación de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el Ejercicio Fiscal de 1996, la autoridad debe conceder al importador un plazo de cinco días hábiles para que corrija el pedimento de importación y el certificado de origen, y pague, en su caso, las diferencias de impuestos al comercio exterior correspondientes. En consecuencia, sólo después de que se haya dado la oportunidad para regularizar la importación y haya transcurrido dicho plazo, la autoridad podrá emitir la resolución liquidatoria del crédito fiscal al importador, pues si lo hace antes sin conceder a la actora la oportunidad de corregir, tanto su pedimento de importación como su certificado de origen, o antes de que concluya el término de 5 días, la resolución sería ilegal. (21)

Juicio No. 3744/97-11-11-2/332/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **QUINTO.- (...)**

En primer lugar, es necesario resaltar que ninguna de las partes y mucho menos la autoridad puso en duda, ni en el dictamen ni en la resolución impugnada, que la mercancía importada por la actora, independientemente de la descripción y la fracción arancelaria que le corresponda, proviene de los Estados Unidos de América, tal y como se acredita en el certificado de origen que obra a folios 50 a 62 de autos, mismo que relacionado con el pedimento de importación 3104-500962 y con la factura # MEX-1405 de 13 de marzo de 1995, que se encuentran a folios 25 a 29 del presente juicio de nulidad, se acredita el origen de la mercancía: Estados Unidos de América.

Ahora bien, como lo ha expresado la actora, la mercancía importada al tenor de lo estipulado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el Decreto que establece la tasa aplicable para 1995 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1994, la mercancía denominada sal tetrasódica del ácido N-(2-succinil)-N-octadecil succinilamida-3-sulfónico, compuesto orgánico con función carboxiamida acíclica con funciones oxigenadas y sulfonada de constitución química definida, presentado en disolución acuosa contenido 30% de material no volátil, clasificada en la fracción arancelaria 29.24.29.99, tiene trato preferencial arancelario de 6%.

En la resolución impugnada, misma que obra a folios 18 a 21 del expediente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se dice que la hoy actora, al

amparo del pedimento número 3104-5000962 de 22 de marzo de 1995, importó la mercancía descrita indebidamente como sulfocionato de diotilio y sodio, con fracción arancelaria 29.17.19.02 exenta del ad-valorem de acuerdo al Tratado de Libre Comercio; sin embargo, derivado del dictamen técnico contenido en el oficio 326-A-III-2.3-24070 emitido el 28 de junio de 1995, por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, en ausencia del Administrador General de Aduanas, se determinó que la mercancía importada es en realidad: “sal tetrasódica del ácido N-(2-succinil)-N-octadecil succinilamida-3-sulfónico, compuesto orgánico con función carboxiamida acíclica con funciones oxigenadas y sulfonada de constitución química definida, presentado en disolución acuosa contenido 30% de material no volátil” la cual se clasifica correctamente en la fracción arancelaria 29.24.29.99 con un 10% de ad-valorem, situación en la que existe controversia entre las partes.

Analizando el contenido del certificado de origen (folios 50 a 62 del expediente), del pedimento de importación 3104-5000962 de 22 de marzo de 1995 (folios 25 y 26 del expediente) y la factura # MEX-1405 de 13 de marzo de 1995 (folios 27 a 29 del expediente), se desprende que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, situación en la que no existe controversia entre las partes.

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, se establece que las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, pero se aplicarán las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación vigente en 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1988, establecía que:

**“Artículo 1°.** El Impuesto General de Importación se causará de acuerdo con lo siguiente:

**“TARIFA**

**“Sección VI**

**“Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.**

**“Capítulo 29**

**“Productos químicos orgánicos**

**“Notas:**

“1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:

“a). Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

Código	Descripción	Unidad	Ad-valorem
29.94	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.		
29.24.29	Las demás		
<u>29.24.29.99</u>	<u>Las demás</u>	kg	10

Por su parte, el Decreto que establece la tasa aplicable para 1995 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1995, conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece en sus artículos 1° y 2°, que:

**“Artículo 1°.** La importación de mercancías originarias de América del Norte para 1995, se gravará de acuerdo a la tasa arancelaria preferencial contenida en el Apéndice a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que forma parte del presente Decreto. Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos ad-valorem, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América”.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, el apéndice referido establece como arancel a las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 29.24.29.99 como gravadas al 6%, pues al efecto dice:

FRACCIÓN ARANCELARIA	EE.UU.	CANADÁ
29.24.29.99	6%	6%

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión, sin lugar a duda, de que en efecto la mercancía importada por la hoy actora, al amparo del pedimento 3104-5000962 de 22 de marzo de 1995, consistente en sal tetrasódica del ácido N-(2-succinil)-N-octadecil succinilamida-3-sulfónico, compuesto orgánico con función carboxiamida acíclica con funciones oxigenadas y sulfonada de constitución química definida, presentado en disolución acuosa contenido 30% de material no volátil, clasificada en la fracción arancelaria 29.24.29.99, originaria de los Estados Unidos de América está gravada con el 6% del impuesto general de importación conforme a lo dispuesto por el Apéndice del Decreto que establece la tasa aplicable

para 1995 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1994.

Ahora bien, en la especie, al momento de presentar el pedimento de importación antes referido, ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el vista aduanal consideró que la mercancía importada era de difícil clasificación, por lo cual levantó el acta de muestreo de mercancía de difícil clasificación número 1823 de 22 de marzo de 1995, tomando tres muestras que quedaron una en poder de la autoridad, otra en poder del Agente Aduanal y otra que se remitió al Laboratorio General de la Dirección General de Aduanas, para su análisis. Lo anterior consta, tanto en el pedimento de importación que obra a folios 25 a 26 de autos, como en el acta referida, visible a folios 30 del mismo expediente.

Una vez realizado el análisis, mediante dictamen contenido en el oficio 326-A-III-2.3.-24070 de 28 de junio de 1995, el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, en ausencia del Administrador General de Aduanas, estimó que la mercancía importada al amparo del pedimento 3104-5000962 de 22 de marzo de 1995, tramitado ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, era “sal tetrasódica del ácido N-(2-succinil)-N-octadecil succinilamida-3-sulfónico, compuesto orgánico con función carboxiamida acíclica con funciones oxigenadas y sulfonada de constitución química definida, presentado en disolución acuosa contenido 30% de material no volátil. No se trata de sulfosuccinato de diotilo y sodio.”, y en el informe rendido al Administrador de la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo, con número de folio 17844, de 8 de agosto de 1995, se clasificó dicha mercancía con la fracción arancelaria 29.24.29.99. Estos documentos no se dieron a conocer al particular, sino hasta el momento que se le notificó la resolución impugnada en este juicio; de manera que tuvo conocimiento de ellos el 7 de agosto de 1996.

No obstante que todo el procedimiento se llevó a cabo en el año de 1995, fue hasta 1996, en que la autoridad notificó la resolución impugnada el 7 de agosto de



1996, según consta en el acta de notificación que obra a folios 17 del expediente en que se actúa. La resolución provisional en materia de comercio exterior carece de fecha, por lo cual esta Juzgadora considera que fue emitida el día de su notificación, porque con este acto es como las resoluciones de las autoridades tienen efectos jurídicos. De manera que si la resolución impugnada fue emitida en 1996, de conformidad con el artículo 6º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las normas del procedimiento aplicables son las vigentes en la fecha de la emisión de la resolución impugnada.

En la especie, en la Tercera Resolución que Modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 1996, la Regla 34 disponía:

**“REGLA 34.** Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial, amparadas con un certificado de origen, de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio, y con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les corresponda una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declare en el pedimento, el importador contará por única vez con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho dictamen, para presentar una rectificación a dicho pedimento, anexándole copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen válido que ampare tales mercancías, conforme a la clasificación arancelaria correcta, pagando, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con las mercancías importadas. Cuando se presente la rectificación al pedimento, anexándole copia del certificado de origen válido, de conformidad con lo establecido en la presente regla, se considerará que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley, procediendo la aplicación de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de dicho Ordenamiento Legal.

“En el caso que el importador no presente la rectificación al pedimento, anexándole copia del certificado de origen válido, dentro del plazo concedido, procederá la determinación de las contribuciones correspondientes, así como la imposición de multas, y en su caso, la cuota compensatoria a que hubiera lugar.”

En la especie, como ya vimos y quedó demostrado, la autoridad reclasificó arancelariamente a la mercancía importada, porque ésta era de difícil identificación; se emitió un dictamen por parte del Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, contenido en el oficio 326-A-III-2.3.-24070, de 28 de junio de 1995, pero éste no fue notificado a la actora, sino que tuvo conocimiento de él en el momento en que se emitió la resolución provisional contenida en el expediente administrativo 0316-L/96, notificado a la actora el 7 de agosto de 1996, resolución impugnada en este juicio. En este momento, la autoridad en vez de emitir una resolución provisional, debió dar oportunidad a la actora concediéndole 5 días hábiles para rectificar, tanto su pedimento, como el certificado de origen acompañado a dicho pedimento, y de que pagara las diferencias de impuesto que omitió por la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía, y sólo en caso de que dentro del plazo referido no rectificara el pedimento y/o no exhibiera un certificado de origen válido y/o no pagara las diferencias de impuesto al comercio exterior correspondientes, hasta entonces la autoridad tendría posibilidad de emitir una resolución definitiva, tal y como lo establece la Regla 34 antes transcrita.

No es óbice para lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada en su oficio de contestación, en el sentido de que la mercancía importada por la actora no se encuentra dentro de la categoría de desgravación a que se refiere el Apéndice del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1994, pues lo cierto es que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 29.24.29.99 se encuentra gravada con el 6% ad valorem, conforme al multicitado decreto y no como señala la autoridad con el 10% ad valorem.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción III, 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**I.** La actora acreditó los extremos de su acción; por tanto,

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en la resolución provisional indicada en el oficio sin número y sin fecha, dictada en el expediente administrativo No. 0316-L/96, emitido por el Administrador de la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos mencionados en la última parte del considerando quinto que antecede.

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 12 de junio de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor con la ponencia de los C.C. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, estando ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 14 de junio de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

### V-P-1aS-70

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.-** El artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala que el productor o los exportadores son los sujetos que cuentan con la capacidad jurídica necesaria para expedir y firmar certificados de origen, para el efecto de determinar que la mercancía exportada del territorio de una parte al de otra, califica como originaria, y sea posible solicitar trato preferencial arancelario; lo anterior, en virtud de que dichos sujetos tienen el conocimiento para realizar tal determinación, por lo que, si un sujeto que no reúne esas características, emite o firma un certificado de origen, relativo a una determinada mercancía, éste carece de eficacia jurídica, dado que, de conformidad con el precepto citado, únicamente los productores o los exportadores pueden emitir la mencionada certificación. (22)

Juicio No. 3083/99-07-03-4/379/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2001)

### PRECEDENTE:

#### IV-P-1aS-143

Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### V-P-2aS-104

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- PROCEDE CUANDO SE REALIZAN EN UN AÑO DE CALENDARIO EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS QUE HUBIERA DECLARADO POR ESE EJERCICIO.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad fiscal válidamente puede considerar como ingresos gravables, cantidades iguales a la discrepancia que exista entre los ingresos declarados en un año de calendario, con las erogaciones realizadas en el mismo año, cuando las segundas sean superiores a los primeros, y siempre y cuando el contribuyente no pruebe el origen de dicha discrepancia. Sin embargo, no queda al arbitrio de la autoridad fiscal la determinación del monto de los ingresos gravables, toda vez que éstos sólo pueden ser en cantidad igual a la diferencia entre las erogaciones realizadas en el año de calendario, y los ingresos declarados en ese mismo año, en la parte donde no se acredite el origen de la discrepancia. (23)

Juicio No. 6495/99-11-01-9/37/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2001)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-105

**VISITA DOMICILIARIA.- SUBSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA.-** Si bien es cierto que en principio, conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y Cuarto Transitorio de su respectivo Reglamento Interior, los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido o que se atribuyan a alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley del Servicio de Administración Tributaria y del Reglamento Interior, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos atribuciones iguales a las que hubieren sido otorgadas a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 y reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, también lo es que dicha regla no es absoluta. En efecto, la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de substitución de la autoridad que practica una visita domiciliaria, siempre y cuando se cumpla con los requisitos a que hace referencia el citado numeral, esto es: a) que la autoridad substituta tenga competencia para realizar la visita domiciliaria, y; b) que se le notifique al particular tal substitución. En tal sentido, si una autoridad del Servicio de Administración Tributaria continúa una visita domiciliaria, no obstante no tenga atribuciones iguales a las que hubieren sido otorgadas a la unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos que estaba practicando la visita domiciliaria antes de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior, y tal autoridad es competente para practicar dicha visita, además de que se le notifica al visitado el reemplazo, resulta que dicha substitución es apegada a derecho. (24)

Juicio No. 6495/99-11-01-9/37/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2000)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

Ahora bien, esta Juzgadora considera conveniente realizar las siguientes precisiones, previo al pronunciamiento sobre la litis planteada:

Así pues, resulta que de autos, (así como del reconocimiento expreso que hacen las partes), se desprenden los siguientes hechos que precedieron a la emisión del acto controvertido, y que tienen relación con la cuestión planteada:

1.- La orden de visita que originó la resolución controvertida, contenida en el oficio número 306-A/214/96, de 19 de febrero de 1996, y que obra en autos a fojas 95 y 96, fue emitida por el Director General de Interventoría. Lo anterior, de conformidad con las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1992.

2.- El oficio número 306-A-II-109/96, de 7 de noviembre de 1996, por medio del cual se le comunica a la hoy actora la primera ampliación del plazo de la visita domiciliaria, fue emitido por el Director General de Interventoría, mediante el Director General Adjunto de Revisión Fiscal, por ausencia del primero de los antes señala-



dos. Lo anterior de conformidad con el artículo 40, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996. <foja 186 del expediente en que se actúa>. Dicho oficio establece:

“Esta Dirección General de Interventoría, con fundamento en el artículo 38, fracciones IX y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, le comunico que con motivo de que no ha proporcionado la información y documentación referente a los depósitos bancarios por un importe total de \$6’003,886.80 de Banca Serfín, S.A., cuenta N°. 6978067; mismos que a la fecha no han sido aclarados, los cuales le fueron solicitados mediante oficio N°. 306-A/210-c/039/96, debidamente notificado el día 20 de marzo de 1996, así como sus recibos de sueldos y salarios correspondientes a los meses de enero a abril del ejercicio sujeto a revisión, no ha sido posible verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que se amplía por primera ocasión, por nueve meses contados a partir del día 21 de noviembre de 1996, el plazo de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando por el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1993, al amparo de la orden N° IPF140005/96, contenida en el oficio número 306-A/214/96 de fecha 19 de febrero de 1996, expedido por el C. Lic. Luis Vázquez Cano, en su carácter de Director General de Interventoría; recibido por el contribuyente C. Ciro Estrada Martínez con fecha 20 de febrero de 1996, por lo que se reitera el facultamiento contenido en dicho oficio, otorgado a favor de los visitantes (...) visitantes adscritos a esta Dirección General de Interventoría.”

3.- A través del oficio número 324-SAT-R8-L65-III-11951 de 13 de agosto de 1997, se le comunicó a la visitada la sustitución de la autoridad revisora. Dicho oficio, el cual obra en el expediente en que se actúa a fojas 188 y 189, establece:

“Con fecha de 19 de febrero de 1996, la Dirección General de Interventoría, ordenó la práctica de la visita domiciliaria, según orden de visita número IPF140005/96, contenida en el oficio número 306-A/214/96 de fecha 19 de febrero de 1996, expedido por el C. Lic. Luis Vázquez Cano, Director General de Interventoría, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 1993 misma que fue recibida por usted con fecha 20 de febrero de 1996.

“Ahora bien, en virtud de que conforme a la consulta formulada a la cuenta única del Registro Federal de Contribuyentes aparece un cambio de domicilio de usted a Congreso de la Unión N° 6560-9, Colonia Santa Coleta, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F. a partir del 24 de enero de 1997, y que, por lo tanto, queda comprendido dentro de la circunscripción territorial de esta Administración Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del Distrito Federal, como se fundamenta en el párrafo siguiente: y tomando en cuenta los programas y políticas fijados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y en apoyo y auxilio a la Dirección General de Interventoría, Dirección de Revisión Fiscal; así como con la finalidad de tener un mayor acercamiento que conlleve a la agilización de trámites documentales y presentaciones personales derivadas del cambio de domicilio antes referido y con base en lo que establece el artículo 44, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se le comunica que a partir de la fecha de recibo del presente oficio, esta Administración Local de Auditoría Fiscal número 65 del Oriente del Distrito Federal, sustituye a la Dirección General de Interventoría, para continuar con la visita domiciliaria iniciada por esa autoridad.

“Lo anterior, y debido a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a partir del 1° de julio de 1997, se le comunica que esta Administración Local de Auditoría Fiscal, es la autoridad competente del nuevo órgano, para continuar con la auditoría iniciada, en los mismos términos de la orden precisada en el primer párrafo del presente oficio; con fundamento en los artículos 7°, fracción VII; Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, último párrafo; 41, primer y segun-

do párrafos, Apartado 'B', fracciones IV y XXIV; y último párrafo y Apartado 'F'; y Segundo y Cuarto Transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997; y Artículo Primero, fracción VIII, inciso 4, del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1996; así como el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. (...)

“Visitadores adscritos a esta Administración Local de Auditoría Fiscal número 65 del Oriente del Distrito Federal, quienes podrán actuar durante el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente, sustituyendo en este acto a los visitadores autorizados en la orden de visita antes citada.

“Queda apercibida (o) que de no dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden; oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad; o no proporcionar al personal autorizan en forma completa, correcta y oportuna, los informes datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación; se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.”

4.- En la segunda ampliación del plazo de la visita domiciliaria, contenida en el oficio número 324-SAT-R8-L65-III-050755 de 14 de agosto de 1997, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 65 del Oriente del Distrito Federal, se señaló: <foja 187 de autos>

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 7°, fracción VII; y Tercero y Cuarto Transitorios, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, último párrafo; 41, primer y segundo párrafos; Apartado 'B', fracciones IV y XXIV;

y último párrafo; y Apartado 'F'; Segundo y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997; y artículo PRIMERO, fracción VIII, inciso 4, del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1996; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, le comunica que en virtud de la sustitución de autoridad revisora, ya que fue iniciada por la Dirección General de Interventoría como autoridad revisora para ser sustituida por la Administración Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del Distrito Federal mediante oficio N° 324-SAT-R8-L65-III-11951, de fecha 13 de agosto de 1997, girado por el C. C.P. JESÚS PORTILLA OLVERA en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del Distrito Federal para continuar y concluir los procedimientos de revisión por esta Administración Local, recibido por el C. CIRO ESTRADA MARTÍNEZ, en su carácter de contribuyente visitado el día 13 de agosto de 1997, y toda vez que de manera preliminar se han detectado operaciones no engranadas a la contabilidad, y que a la fecha no ha presentado la documentación requerida a través de oficio N° 306-A-II-230/97 de fecha 16 de junio de 1997, notificado el día 20 de junio de 1997 al C. CIRO ESTRADA MARTÍNEZ, en su carácter de contribuyente visitado, lo cual deriva en la necesidad de efectuar procedimientos alternos; se amplía por segunda ocasión, y por nueve meses, contados a partir del día 22 de agosto de 1997, el plazo de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, al amparo de la orden número IPF140005/95, contenida en el oficio número 306-A/214/97, de fecha 19 de febrero de 1996, expedida por el C. Lic. Luis Vázquez Cano, en su carácter de Director General de Interventoría, recibido por usted el día 20 de febrero de 1996; plazo que fue ampliado por primera ocasión con el oficio número 306-A-II-109/96 de fecha 7 de noviembre de 1996, girado por la Dirección General de Interventoría, notificado legalmente a usted con fecha 11 de noviembre de 1996, reiterándose el facultamiento

contenido en el oficio de sustitución de autoridad revisora antes citado a favor de los visitadores (...)"

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los agravios a estudio devienen infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate, al tenor de las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio de la enjuiciante, donde señala que nunca se le notificó oficio alguno donde se hiciera de su conocimiento la substitución de la autoridad revisora, y donde se facultara para continuar con la visita o otra unidad administrativa, lo anterior como consecuencia de que a partir del 12 de septiembre de 1996 se abrogaba el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, resulta a todas luces infundado.

Así es, ya que la autoridad que ordenó la práctica de la visita domiciliaria fue el Titular de la Dirección General de Interventoría, actuando de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1992, reformado por Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial del 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993. Ahora bien, no obstante, el 11 de septiembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual abrogó el Reglamento de 22 de febrero de 1992, lo cierto es que quien continuó con la visita domiciliaria, fue el mismo Titular de la Dirección General de Interventoría, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 38 del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tal sentido, resulta que nunca existió la substitución alegada por la demandante, y, por ende, la obligación de notificarle mediante oficio, una substitución, que en realidad nunca existió.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 22 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año, establecía las facultades de la **Dirección General de Interventoría**, siendo entre otras, la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes (fracción III). Por su parte, el artículo 38 del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de igual forma establecía las facultades de la **Dirección General de Interventoría**, entre las que se contenía (fracción IX) la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo tanto, si el Titular de la **Dirección General de Interventoría** fue la autoridad que ordenó la visita domiciliaria, e inclusive la continuó después de que entró en vigor el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 (hasta antes de la notificación de la substitución contenida en el oficio número 306-A-II-109/96 de 7 de noviembre de 1996), no se puede considerar que existió una substitución, y que, por ende, se debió de notificar al contribuyente la misma.

Así es, ya que si la Dirección General de Interventoría conservó sus facultades, e incluso su denominación con la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 11 de septiembre de 1996, resulta que no se puede entender que existe una substitución de la autoridad, únicamente porque el numeral que contempla sus facultades es diferente; lo anterior es así, máxime que no existe ninguna disposición jurídica que obligue a las citadas autoridades, a notificar oficio alguno, donde de forma especial aclare el nuevo dispositivo que les otorga competencia. (sin embargo, al emitir nuevos actos de molestia, la autoridad sí esta obligada a fundar su actuación conforme al nuevo reglamento).

No es óbice para considerar fundado el argumento vertido por la demandante, el hecho de que en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establezca que: “Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento”. Lo anterior, ya que en el caso que nos ocupa, no estamos en el supuesto contemplado en el anterior precepto, toda vez que el asunto pendiente (visita domiciliaria) no pasó de una unidad administrativa (Dirección General de Interventoría) a otra u otras; sino que el asunto pendiente (visita domiciliaria) continuaría su trámite ante la propia unidad administrativa que, hasta la entrada en vigor del nuevo ordenamiento reglamentario, se encontraba conociendo el asunto (Dirección General de Interventoría).

Tampoco es aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Reglamento publicado el 11 de septiembre de 1996. Dicho dispositivo establece: “Cuando en este Reglamento se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento”. En efecto, si la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número IPF140005/96, de 19 de febrero de 1996, se llevó a cabo por la Dirección General de Interventoría, previo y posterior (hasta antes de la sustitución) a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, es obvio que no existió el cambio de denominación, y, por lo tanto, no surte efectos la hipótesis en comento.

Por otra parte, respecto a la sustitución de la Dirección General de Interventoría, por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, (en este caso sí existió una sustitución), para que esta última continuara la visita domiciliaria, los agravios de la enjuiciante resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido o que se atribuyan a alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y del citado Reglamento, se tramitarían, resolverían, defenderían y, en general, serían competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos atribuciones iguales a las que hubieren sido otorgadas a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 y reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996; también lo es, que de conformidad con la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, se puede dar la substitución de una autoridad fiscal en la práctica de una visita domiciliaria, siempre que la autoridad que va a substituir a la que se encontraba ejerciendo sus facultades de comprobación, tenga de igual forma, competencia para realizar la misma, y que se le notifique al contribuyente la citada substitución de autoridad y visitadores.

Dicho dispositivo establece:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán



también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

En otras palabras, si bien es cierto que en principio, con la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y su respectivo Reglamento Interior, le correspondía a la Dirección General de Interventoría del Servicio de Administración Tributaria, continuar con la visita domiciliaria que se le estaba efectuando a la hoy actora, por la Dirección General de Interventoría de la Subsecretaría de Ingresos (cambio que la autoridad no estaba obligada a notificar al particular de conformidad con los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), también lo es que dicha regla no es absoluta. En efecto, si el Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de la substitución de la autoridad, sí es posible que en el caso que nos ocupa, se hubiera podido substituir a la Dirección General de Interventoría, por la Administración Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del Distrito Federal, en la práctica de la visita, lo anterior, siempre que se cumpliera con los requisitos a que hace referencia el citado artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, esto es: a) que la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 65 del Oriente del Distrito Federal tuviera competencia para continuar con la visita, y b) que se le notificara al visitado dicha substitución.

En tal sentido, es obvio que el requisito b), sí se cumple, ya que fue la propia actora, la que expresamente reconoció que le fue notificado el oficio No. 324-SAT-R8-L65-III-11951 de 13 de agosto de 1997, donde se le comunica la sustitución de la autoridad revisora, la continuación de la visita, y designación de visitadores (el citado oficio fue transcrito en líneas precedentes).

Respecto a la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del Distrito Federal <requisito a)>, en el oficio por el cual se le comunicó a la contribuyente la substitución de la autoridad, la misma fundó su competencia de la siguiente manera:

“(…) en virtud de que conforme a la consulta formulada a la cuenta única del Registro Federal de Contribuyentes aparece un cambio de domicilio de usted a Congreso de la Unión N° 6560-9, Colonia Santa Coleta, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F. a partir del 24 de enero de 1997, y que por lo tanto queda comprendido dentro de la circunscripción territorial de esta Administración Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del Distrito Federal, como se fundamenta en el párrafo siguiente: y tomando en cuenta los programas y políticas fijados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y en apoyo y auxilio a la Dirección General de Interventoría, Dirección de Revisión Fiscal; así como con la finalidad de tener un mayor acercamiento que conlleve a la agilización de trámites documentales y presentaciones personales derivadas del cambio de domicilio antes referido y con base en lo que establece el artículo 44, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se le comunica que a partir de la fecha de recibo del presente oficio, esta Administración Local de Auditoría Fiscal número 65 del Oriente del Distrito Federal, sustituye a la Dirección General de Interventoría, para continuar con la visita domiciliaria iniciada por esa autoridad.

“Lo anterior, y debido a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a partir del 1° de julio de 1997, se le comunica que esta Administración Local de Auditoría Fiscal, es la autoridad competente del nuevo órgano, para continuar con la auditoría iniciada, en los mismos términos de la orden precisada en el primer párrafo del presente oficio; con fundamento en los artículos 7°, fracción VII; Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, último párrafo; 41, primer y segundo párrafos, Apartado ‘B’, fracciones IV y XXIV; y, último párrafo, y Apartado ‘F’; y Segundo y Cuarto Transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997; y Artículo Primero, fracción VIII, inciso 4, del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de

1996; así como el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.”

Así pues, dichos numerales, establecen textualmente que:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

“Tercero.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

“Cuarto.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos admi-

nistrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“Artículo 41.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales, y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

“Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)

“B. Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones y aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera, así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes, así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias;

“(…)

“XXIV. Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, con excepción de las que únicamente determinen multas administrativas o de aquéllas cuya notificación sea competencia de las Administraciones General, Especial o Locales de Recaudación.

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)

“Segundo.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del presente Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de éstos.

“Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido o que se atribuyan a alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y del presente Reglamento, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos atribuciones iguales a las que hubieren sido otorgadas a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 y reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

“(…)

“Cuarto.- De conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos por los que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996 y por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989 y modificado mediante los acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y el 24 de octubre de 1994, en tanto no se expida un nuevo acuerdo en los términos de las disposiciones de este Reglamento.”

En tal virtud, resulta que del anterior artículo, así como de los numerales que fueron transcritos en párrafos precedentes de este considerando, se desprende que: 1) Las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, así como revisar su contabilidad, bienes y mercancías. 2) Que el Servicio de Administración Tributaria tiene, entre otras, ejercer facultades de comprobación, como lo es una visita domiciliaria. 3) Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con Administraciones Generales. 4) Las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, cuentan con Administraciones Locales. 5) Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal tienen facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como notificar el ejercicio de dichas facultades de comprobación. 7) El número y nombre de las Administraciones de Auditoría Fiscal es el que se establece en el apartado “F” del artículo 41 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, en el cual aparece el: “65.- Del Oriente del Distrito Federal”.

Por lo tanto, si la vista domiciliaria la continuó el Administrador Local de Auditoría Fiscal Número 65 del Oriente del Distrito Federal, es obvio que dicho funcionario sí tenía competencia para realizar una visita domiciliaria como la que nos ocupa en la especie, y, por lo tanto, también se cumple con el requisito a) antes señalado; concluyéndose que la autoridad que substituyó a la Dirección General de

Interventoría en la práctica de la visita, lo hizo de forma legal, apegándose a los lineamientos contenidos en la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, y, por lo tanto, resulta que el concepto de anulación a estudio no deviene más que infundado.

(...)

**SEXTO.- (...)**

A consideración de este Cuerpo Colegiado de impartición de justicia, el concepto de anulación vertido por la actora, en el que aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, deviene infundado al tenor de lo que a continuación se señala.

Efectivamente, la autoridad señaló en la parte que nos interesa de la resolución impugnada, lo que a continuación se transcribe:

**“INGRESOS:**

“De la revisión efectuada a las declaraciones presentadas, documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente visitado, así como aportación de datos por terceros y estados de cuenta bancarios se conoció que el C. Ciro Estrada Martínez omitió declarar ingresos en cantidad de N\$ 10’695,176.01, \$10’695,176.01, como a continuación se indica:

C O N C E P T O	I M P O R T E
INGRESOS DETERMINADOS	N\$10’732,750.01
Menos:	
INGRESOS DECLARADOS	<u>37,574.00</u>
INGRESOS NO DECLARADOS	N\$10’695,176.01
Pesos vigentes a partir del 1° de enero de 1996	<u>\$10’695,176.01</u>



“Los ingresos no declarados corresponden a la discrepancia que existe entre el monto de las erogaciones en cantidad de N\$10’695,176.01, \$10’695,176.01 y los ingresos declarados por el visitado en cantidad de N\$37,574.00, \$37,574.00; considerándose como erogaciones las inversiones tales como son los depósitos efectuados en la cuenta bancaria número 697806-7, abierta a nombre del contribuyente visitado en Banca Serfín, S.A., y cuya integración mensual consta en la última acta parcial de fecha 23 de marzo de 1998, en los folios números 14366220098007 y 14366220098008, así como en el Acta Final de fecha 27 de abril de 1998, en los folios números 14366570098012 14366580098013.

“En relación a los depósitos en cantidad de N\$10’732,750.01 \$10’695,176.01, mediante oficio número 324-SAT-R8-L65-III-090978 de fecha 24 de octubre de 1997, el cual fue recibido por el contribuyente visitado en la misma fecha, se le solicitó lo siguiente:

‘1.- Aclare analíticamente y exhiba la documentación comprobatoria que demuestre fehacientemente el origen de todos y cada uno de los depósitos (abonos) efectuados en la cuenta de cheques N°. 697806-7 abierta a su nombre en Banca Serfín, S.A., cuya suma asciende a N\$10’695,176.01, pesos vigentes a partir del 1° de enero de 1996 \$10’695,176.01 (...); asimismo se le solicitó lo siguiente:

‘2.- En relación a los depósitos bancarios relacionados en el punto número 1 del presente oficio, indique la forma en que fueron contabilizados cada uno de ellos, mencionando en su caso las pólizas o documentos de registro, su fecha y número, exhibiendo el original y proporcionando copia fotostática de los mismos.

‘3.- En caso de que alguno (s) de los depósitos ya citados en el punto número 1, corresponda a préstamos, exhiba la documentación comprobatoria y explique cuál fue la aplicación que se le dio a cada uno de ellos, así como indique la

forma en que fueron contabilizados exhibiendo asimismo el documento de registro ‘(...)’; anexo a dicho oficio se le entregó al C. Ciro Estrada Martínez copia certificada de los estados de cuenta bancarios en cuestión, los cuales fueron proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa solicitud por parte de la Dirección de Revisión Fiscal de la Dirección General de Interventoría mediante oficio número 306-A/210-c-038/96 de fecha 8 de marzo de 1996, lo anterior en virtud de que al inicio de la visita no exhibió dichos estados; mismos que le fueron solicitados mediante oficio número 306-A/210-c/039/96 de fecha 19 de marzo de 1996, recibido por el C. Ciro Estrada Martínez el 20 de marzo de 1996, tal y como consta en Acta Parcial de Constitución de Personal de fecha 25 de julio de 1996, levantada a folios 14103520096001, 14103520096002, 14103520096003, 14103520096004 y 14103520096005.’

“Una vez cumplido el plazo de seis días otorgado en el oficio número 324-SAT-R8-L65-III-090978 de fecha 24 de octubre de 1997, antes mencionado, así como la prórroga de diez días adicionales concedida a petición del visitado, mediante oficio número 324-SAT-R8-L65-III-097143 de fecha 14 de noviembre de 1997, el cual fue recibido por el contribuyente visitado en la misma fecha, no exhibió ni proporcionó la documentación e información requerida, tal y como se hizo constar en el acta parcial de fecha 24 de noviembre de 1997, levantada a folios números (los transcribe), así como en la Última Parcial de fecha 23 de marzo de 1998 en los folios números (los transcribe) y en el Acta Final de fecha 27 de abril de 1998, en los folios (los transcribe).

“El análisis de los depósitos bancarios cuya suma asciende a N\$10’732,750.01, \$10’732,750.01, consta con el oficio de solicitud de información y documentación número 324-SAT-R8-L65-III-090978, de fecha 24 de octubre de 1997, así como en Acta Parcial de fecha 24 de noviembre de 1997, antes mencionados.

“En virtud de que el contribuyente no proporcionó ni exhibió la información y documentación requerida, la Autoridad estableció la discrepancia en cantidad de N\$ 10’695,176.01, \$ 10’695,176.01 existente entre las erogaciones, considerándose como tales de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, las inversiones, siendo éstas el total de depósitos antes citados y los ingresos declarados como a continuación se indica:

C O N C E P T O	IMPORTE
TOTAL DE DEPÓSITOS BANCARIOS	N\$10’732,750.01
Menos:	
INGRESOS DECLARADOS	37,574.00
DISCREPANCIA	N\$ 10’695,176.01
	<u>N\$ 10’695,176.01</u>

“En relación a la discrepancia determinada, se solicitó al contribuyente visitado mediante oficio número 324-SAT-R8-L65-III-044186 de fecha 01 de diciembre de 1997, recibido por el C. Ciro Estrada Martínez en la misma fecha, aclarara su origen y una vez cumplido el plazo de quince días otorgado en dicho oficio, el visitado no informó por escrito las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explicara la discrepancia antes citada, ni tampoco dentro de los veinte días siguientes también otorgados en dicho oficio, ofreció las pruebas que estimare convenientes, situación que se hizo constar en el acta parcial de fecha 10 de febrero de 1998, levantada a folios números (los transcribe)

“Por otra parte, en relación a los referidos depósitos y derivado del cruce de información contenida en los archivos de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal abiertos a nombre del C. Abraham I. Farji Fonseca, a quien se le practicó visita domiciliaria al amparo de la orden número IPF140022/95, contenida en el oficio número 306-A/0963/95 de fecha 6 de noviembre de 1995, expedida por el Lic. Luis Vázquez Cano, entonces

Director General de Interventoría, se conoció que dicha persona expidió cheques de la cuenta número 7767477 abierta a su nombre en Banca Serfín, S.A., a favor del C. Ciro Estrada Martínez en el ejercicio revisado, en suma de N\$6'885,887.54, \$6'885,887.54, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria del visitado, y para efectos de conocer el origen de dichos depósitos esta Autoridad mediante oficio número 324-SAT-R8-L65-III-041609 de fecha 12 de febrero de 1998, recibido por el contribuyente visitado en esa misma fecha, le requirió indicara qué tipo de operaciones celebró con el C. Abraham I. Farji Fonseca y habiéndose cumplido el plazo que se le otorgó en dicho oficio, el visitado no proporcionó ni exhibió la información y documentación que se le requirió, tal y como se hizo constar en el acta parcial de fecha 24 de febrero de 1998, levantada a folios números (se transcriben), constando además en dicha acta y en el oficio antes citado el análisis de los cheques expedidos por el C. Abraham I. Farji Fonseca a favor del visitado, así como el de los depósitos de dichos cheques en la cuenta bancaria del C. Ciro Estrada Martínez.

“Asimismo, del análisis efectuado a los cheques expedidos por el contribuyente visitado de su cuenta bancaria número 697806-7 de Banca Serfín, S.A. de C.V., se conoció que expidió 26 cheques en el ejercicio sujeto a revisión a favor de Textiles el Zorro, S.A. de C.V., por un importe total de N\$10'159,159.47, \$10'159,159.47, habiendo sido proporcionadas copias del anverso y reverso de dichos cheques a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria, y de los cuales se le proporcionó al contribuyente visitado una copia debidamente certificada, conjuntamente con el oficio número 324-SAT-R8-L65-III-041609 de fecha 12 de febrero de 1998; conociéndose además de los expedientes que obran en los Archivos de esta Administración, abiertos a nombre de Textiles el Zorro, S.A. de C.V. a quien se le practica visita domiciliaria al amparo de la orden número IADI40017/95, contenida en el oficio número 306-A/0845/95 de fecha 13 de octubre de 1995, expedido por el Lic. Luis Vázquez Cano, entonces Director General de Interventoría, que dichos cheques fueron depositados en cuentas bancarias números 7575551-01 de Banca Serfin, S.A., 1188810-4 de Bancomer, S.A. y 1608593-8 de Banco

Internacional, S.A., abiertas a nombre de dicha empresa y quien los registró en su contabilidad como pago de los clientes A.J. Ness, Convington Tradin Inc., Dimensión Mercantile y Easton Hoiisery, lo cual consta en los Reportes Detallados en las Pólizas de Ingresos y de los que se entregó una copia debidamente certificada al C. Ciro Estrada Martínez, conjuntamente con la Última Acta Parcial de fecha 23 de marzo de 1998; en relación a dichos cheques se solicitó al visitado mediante el citado oficio número 324-SAT-R8-L65-III-041609 de fecha 12 de febrero de 1998, indicara qué tipo de operaciones celebró con la empresa Textiles el Zorro, S.A. de C.V., habiéndose cumplido el plazo otorgado no proporcionó ni exhibió la información y documentación requerida, tal y como se hizo constar en el acta parcial de fecha 24 de febrero de 1998 también antes mencionada.

“No obstante lo anterior, se giró orden de aportación de datos por terceros al contribuyente Textiles el Zorro, S.A. de C.V., contenida en el oficio número 306-A-II-1-c-162/96 de fecha 18 de diciembre de 1996, girado por el C.C.P. José A. Robledo Chavarría, director General Adjunto de Revisión Fiscal de la Dirección General de Interventoría, el cual fue entregado previo citatorio al C. Ciro Estrada Martínez, en su carácter de tercero, quien manifestó tener la calidad de Gerente Administrativo de Textiles el Zorro, S.A. de C.V., a quien se le requirió mediante acta de inicio de aportación de datos por terceros de fecha 19 de diciembre de 1996, levantada a folios números (...), así como en oficio número 324-SAT-R8-L65-III-097145 de fecha 14 de noviembre de 1997, proporcionara y exhibiera la información y documentación relativa a las operaciones que en su carácter de tercero llevó a cabo con el C. Ciro Estrada Martínez y habiéndose vencido los plazos otorgados en la mencionada acta, así como el de una prórroga de diez días concedido a Textiles el Zorro, S.A. de C.V., a través de oficio número 306-A-II-1-c-009/97 de fecha 20 de enero de 1997 y el del oficio número SAT-R8-L65-III-097145 antes citado, dicho contribuyente no proporcionó información, ni exhibió documentación alguna, tal y como quedó asentado en el acta parcial de fecha 28 de noviembre de 1997, levantada a folios números (...), así como en el acta final de aportación

de datos por terceros de fecha 13 de febrero de 1998, levantada a folios números (...), constando además en dicha acta final de aportación de datos por tercero el análisis de los cheques expedidos por el C. Ciro Estrada Martínez a favor de Textiles el Zorro, S.A. de C.V., así como el movimiento contable efectuado por este último contribuyente; habiendo sido entregado un tanto de dichas actas al C. Ciro Estrada Martínez conjuntamente con la Última Acta Parcial de fecha 23 de marzo de 1998.

“Los hechos mencionados en el presente capítulo se hicieron constar en la Última Acta Parcial de fecha 23 de marzo de 1998 en los folios números (...), así como en acta final de fecha 27 de abril de 1998 en los folios números (...).

“En virtud de lo anteriormente expuesto y toda vez que el contribuyente visitado no formuló inconformidad alguna, ni probó el origen de la discrepancia antes citada, en cantidad de N\$10'695,176.01 \$10'695,176.01, derivada de que el mismo realizó en el ejercicio revisado erogaciones superiores a sus ingresos declarados, esta Autoridad concluye que el visitado debió acumular a sus ingresos la cantidad antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, en relación con el artículo 72 del Reglamento de la citada Ley, así como en el artículo 132 de la citada Ley de la Materia vigente en 1993.

“(...)”

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad citó entre otros preceptos legales y reglamentarios, los que a continuación se señalan:

#### Ley del Impuesto sobre la Renta

“Artículo 75.- Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

“I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

“II.- El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

“III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

“Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.”

“Artículo 132.- Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.”

#### Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

“Artículo 72.- Para los efectos del artículo 75 de la Ley, se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario sea cual fuere el nombre con que se les designe.”

En tal virtud, si en el acto combatido se señalaron en forma expresa los artículos 75 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el 72 de su Reglamento, además de que se señaló en forma textual que en el caso la hoy actora, realizó en el ejercicio fiscal revisado, erogaciones superiores a los ingresos declarados, es obvio que el acto cuestionado sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Efectivamente, la fracción III del propio artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando existan erogaciones superiores a los ingresos declarados, dicha discrepancia se estimará ingreso de los señalados en el capítulo Décimo del Título Cuarto. Por lo tanto, si la autoridad estableció los numerales aplicables al caso, así como los motivos por los cuales consideró que la hoy actora se encontraba en dichos supuestos, es decir, que la persona física (hoy actora) realizó erogaciones superiores a los ingresos declarados, sin comprobar el origen de la discrepancia, resulta que el acto a debate, sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la actora señale que las erogaciones no causan el impuesto sobre la renta, ya que si bien es cierto que las citadas erogaciones no causan el impuesto, en términos del supratranscrito artículo 75, sí se causa el impuesto por los ingresos obtenidos por el contribuyente, cuando de los mismos exista una discrepancia entre las erogaciones (cuando éstas sean mayores) a los ingresos declarados, sin que el contribuyente compruebe el origen de dicha discrepancia.

En otras palabras, la Ley, por una ficción, **estima** como ingresos de los señalados en el Capítulo Décimo del Título Cuarto, la discrepancia que exista cuando en un año de calendario, un contribuyente realice erogaciones superiores a los ingresos declarados, sin que el contribuyente logre comprobar el origen de la citada discrepancia.

Por lo tanto, si la autoridad efectivamente expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para estimar que la contribuyente hoy actora omitió el pago de las contribuciones determinadas en el oficio liquidatorio, siendo que además existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, sin que la demandante demostrara lo contrario, resulta que el acto en controversia sí se encuentra debidamente fundado y motivado.



En efecto, si la contribuyente se adecuó a la hipótesis normativa contemplada en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (cuestión que no fue negada en ningún momento por la enjuiciante) y sin que demostrara el origen de la discrepancia entre las erogaciones (superiores) y los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 1993, lo único que hizo la autoridad, fue actuar conforme a los numerales antes transcritos “(III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate **y se formulará la liquidación respectiva)**”

En cuanto al alegato de la actora, en el sentido de que “no puede quedar al arbitrio de la autoridad liquidadora la fijación de los ingresos, pues esto implica que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada”, también es infundado. Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento queda al arbitrio de las autoridades la fijación de los ingresos, sino que dicha determinación, se contempla expresamente en la propia ley.

Así es, ya que al establecerse en el propio artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, “(...) comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración (...) ésta (la discrepancia cuyo origen no fue demostrado por el contribuyente) se estimará ingreso de los señalados (...)”, resulta que no queda al arbitrio de la autoridad el establecer de monto de los ingresos, ya que éstos sólo pueden ser la diferencia entre las erogaciones realizadas en el ejercicio, y los ingresos declarados, lo anterior siempre y cuando la contribuyente no hubiera demostrado el origen de la discrepancia.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de mayo del 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-106

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.-** Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógicos jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cual es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta juzgadora deba estudiarlo conforme al principio iura novit curia, recogido por el artículo 237 del citado Código. (25)

Juicio No. 9808/98-11-08-2/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero del 2001, por mayoría de 2 votos a favor y 2 más con los resolutivos. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera quien presentó el proyecto formulado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, de conformidad con el acuerdo pronunciado por la Segunda Sección de la Sala Superior, el día 5 de enero de 2000.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de enero de 2001)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-104**

Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

### **IV-P-2aS-223**

Juicio No. 828/96-07-01-2/acl/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

## **LEY DE COMERCIO EXTERIOR**

### **V-P-2aS-107**

**MODIFICACIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Si bien, el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior contempla como facultad discrecional de la autoridad la modificación del periodo de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación, ello no exime a la autoridad de la obligación de fundar y motivar la modificación correspondiente, pues de no hacerlo así resulta ilegal la resolución de modificación, al no darse a conocer las razones que la justifican y las bases jurídicas en que se respalda el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el numeral citado. (26)

Juicio No. 9808/98-11-08-2/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2001, por mayoría de 2 votos a favor de la ponencia y 2 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera, quien presentó el proyecto formulado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, de conformidad con el acuerdo pronunciado por la Segunda Sección de la Sala Superior, el día 5 de enero de 2000.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 13 de septiembre de 2001)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** Dada la estrecha relación existente entre los agravios primero y cuarto del recurso de revocación, y 1° del tercer concepto de impugnación de la demanda, se procede a su estudio en forma conjunta.

Como se desprende de las transcripciones verificadas en el considerando TERCERO, hojas 22, 23 y 26, así como en el diverso CUARTO, hoja 35, la actora, en esencia, en los agravios precisados en el párrafo que antecede, señala que la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de junio de 1997, es violatoria de los artículos 28 y 29 de la Ley de Comercio Exterior, porque la determinación del supuesto daño ocasionado a la producción nacional, que constituye la motivación de la cuota compensatoria, no se efectuó conforme al numeral 76 del Reglamento de esa Ley, el cual dispone que la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre el daño causado y comprenderá un período que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional que puedan resultar afectadas, lo que se atenderá a un período de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación, el cual se encuentra comprendido del 1° de julio al 31 de diciembre de 1994, sin embargo, la autoridad, sin funda-

mento legal alguno, amplió la investigación a los años de 1993, 1992 y aún 1991, lo cual es ilegal, sin que sea óbice para ello que el artículo 77 del propio Reglamento, autorice a requerir información que corresponda a un período anterior a la presentación de la solicitud, porque tales elementos no pueden considerarse para la determinación de la cuota compensatoria, a más de que la autoridad no expresa las razones por las cuales se refiere a información y documentación que no corresponde al período de investigación, lo que significa una carencia de la debida motivación; agregando que la resolución también es violatoria de los dispositivos 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, porque la determinación del daño ocasionado a la producción nacional es inconsistente, pues en los puntos 69, 88 y 90 se efectúan comparaciones por el período de 1992 a 1994, sin embargo, en el punto 90, sin justificación alguna, para concluir que el incremento de la producción nacional no revirtió la disminución acumulada, se atiende al año de 1991, lo que es ilegal al no hacerse ninguna justificación para utilizar ese año como referencia, a más de que este punto de agravio debe ser analizado en relación con la violación hecha valer en el agravio primero, en donde en forma arbitraria se modificó el período de investigación, ya que en rigor y conforme a la ley solamente debe atenderse a los hechos ocurridos en el período de la investigación.

La autoridad, en su contestación de demanda, como ya se analizó en los considerandos TERCERO y CUARTO, señala que respecto de los agravios hechos valer en el recurso de revocación, se da por reproducido lo sostenido en la resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1998, y que los argumentos expuestos en la demanda de nulidad no constituyen agravios.

Previamente a determinar si resultan fundados o no los argumentos de la actora, se destaca que en los considerandos TERCERO y CUARTO ya se resolvió que las manifestaciones vertidas en el recurso de revocación, concretamente en las que son materia de estudio, sí constituyen agravios y, para esta etapa contenciosa, conceptos de impugnación, pues se señalaron los preceptos legales que se estiman violados, artículos 28, 29 y 41 de la Ley de Comercio Exterior, 76 y 64 de su Reglamento; los

razonamientos lógico-jurídicos del por qué de esa violación, consistentes en que la autoridad, sin fundamento legal alguno, amplió el período de la investigación del daño a la producción nacional a los años de 1993, 1992 e inclusive 1991, no obstante que el período de investigación únicamente era del 1° de julio al 31 de diciembre de 1994, agregado al hecho de que dicha autoridad no expresa las razones por las cuales se refiere a información y documentación que no corresponde al período de investigación, lo que denota ausencia de motivación, a más de que la resolución es inconsistente, pues para efectuar comparaciones atiende a los años de 1992 a 1994, pero para concluir que no se alcanzó a revertir la disminución acumulada de la producción nacional, se remite al año de 1991, llegando a la conclusión de que este punto de agravio debe analizarse en relación con la violación hecha valer en el agravio primero, por haberse llevado a cabo una modificación arbitraria del período de investigación, pues conforme a la ley solamente debe atenderse a los hechos ocurridos en este período, ya que de otra manera, las comparaciones resultan inconsistentes; y que los argumentos esgrimidos, entre otros, en el punto 1 del apartado tercero de la demanda, sí constituyen agravio.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sección estima fundados los conceptos de impugnación en estudio, ya que efectivamente la autoridad, para ampliar la investigación del daño ocasionado a la producción nacional, como consecuencia de las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 mm., de la mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Taiwán, independientemente del país de procedencia; a los meses de enero a julio de 1994 y años de 1993, 1992 y 1991, no señala el fundamento legal que le autoriza o que contempla esa ampliación, aunado a que tampoco señala las razones, causas o circunstancias inmediatas por las que procede a ampliar el período de la investigación a los meses y años de referencia.

Al efecto, es criterio de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Poder Judicial Federal, que en los términos del artículo 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad que afecte el interés jurídico de los gobernados, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, satisfaciéndose el primero cuan-

do se invocan el o los preceptos legales aplicables al caso, y el segundo cuando se expresan las causas, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, de tal manera que exista adecuación entre los fundamentos aplicados y los motivos expresados.

Tales consideraciones se confirman con la Jurisprudencia No. VI.2o. J/43, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, que establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

“Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

“Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

“Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



“Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

En la especie, el período que comprende la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad antidumping, respecto de las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 mm., de la mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Taiwán, como se desprende de los puntos 9 y 9 de las resoluciones preliminar y final, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 10 de septiembre de 1996 y 24 de junio de 1997, que ya se encuentran transcritas en el considerando CUARTO, es del 1° de julio al 31 de diciembre de 1994, por constituir el período de seis meses anterior al inicio de la investigación, tomando en cuenta que ésta se inició con la presentación de la solicitud el 4 de abril de 1995, tal y como lo dispone el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, pues dicho precepto dispone:

“ART. 76.- La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre la existencia de discriminación de precios o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional. Comprenderá un período que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional que puedan resultar afectadas, que se hubiesen realizado durante un **período de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación.**

“El período de investigación a que se refiere el párrafo anterior podrá modificarse a juicio de la Secretaría por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación. En este caso, las resoluciones que impongan cuotas compensatorias provisionales o definitivas estarán referidas tanto al período original como al período ampliado.”

(el subrayado es nuestro)

En el caso, no obstante que el período que comprende la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de antidumping, es del 1° de julio al 31 de diciembre de 1994, la autoridad amplió esa investigación a los meses de enero a junio de 1994, así como por los años de 1993, 1992 y 1991, pues en los puntos 72, inciso iii), 75, 80 y 90, de la resolución final, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de junio de 1997, la autoridad refiere:

“72. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes interesadas presentó comentarios al respecto o alternativas de cálculo, razón por la cual la Secretaría ratificó la metodología empleada, que consistía fundamentalmente en el siguiente procedimiento:

“(…)

“iii) El procedimiento anterior se aplicó para las importaciones realizadas durante el periodo considerado al evaluar el daño a la producción nacional, esto es, desde 1992 hasta 1994.

“(…)”

“75. A raíz del comportamiento señalado en el párrafo anterior, la participación de las importaciones originarias de Taiwán dentro de las importaciones totales se incrementó consistentemente desde 1992 hasta 1994. De esta forma, el porcentaje de las importaciones investigadas sobre el total importado pasó de representar 82 por ciento en el segundo semestre de 1992 y 89 por ciento en el mismo semestre de 1993, al 98 por ciento en el periodo investigado.

“(…)”

“80. Con base en la información señalada en el punto anterior, se determinó que entre el segundo semestre de 1992 y el de 1993 los precios promedio de las importaciones del producto investigado registraron una disminución del 22

por ciento; en el periodo investigado mostraron un incremento de 6 por ciento, pero éste fue insuficiente para revertir la baja acumulada desde 1992, de tal forma que entre el segundo semestre de este año y el periodo investigado, los precios de las importaciones investigadas disminuyeron 17 por ciento.

“(…)”

“90. Considerando las cifras del segundo semestre de cada año, entre 1991 y 1993, la producción nacional de bolas de acero disminuyó 24 por ciento y sólo hasta el periodo investigado presentó un repunte de 17 por ciento. No obstante, este incremento no alcanzó a revertir la disminución acumulada, de tal forma que entre 1991 y el periodo investigado la producción nacional disminuyó 11 por ciento.”

Como se desprende de las transcripciones que anteceden, efectivamente, no obstante que el período de la investigación antidumping respecto de las mercancías ya precisadas, comprendía del 1° de julio al 31 de diciembre de 1994, la autoridad amplió la investigación a los meses de enero a junio de este año, así como por los diversos de 1993, 1992 y 1991, lo cual resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución y diverso 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por el hecho de que la autoridad no señala cuál es el precepto legal que contempla la posibilidad de que la investigación antidumping pudiera extenderse a esos meses y años, aunado a que tampoco señala cuáles son las razones, causas, motivos o circunstancias inmediatas por las que extiende el período de la investigación; omisión que inclusive acontece respecto de la resolución preliminar, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre de 1996, pues como se observa de su transcripción, verificada en el considerando CUARTO, hojas 48 a 63 de esta sentencia, tampoco se señalaron los requisitos de fundamentación y motivación ya precisados, lo cual tiene como consecuencia que la resolución final de la investigación antidumping devenga en ilegal.

El segundo párrafo del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que ya se ha transcrito, no varía la conclusión de esta Segunda Sección, en virtud de que autoriza la modificación del período de la investigación antidumping, únicamente por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la misma, por tanto, si en el caso que se analiza, esa ampliación fue anterior al inicio de la investigación, se confirma la ilegalidad en que incurrió la autoridad.

La conclusión de que la resolución definitiva de la investigación antidumping, en el aspecto analizado, no se encuentra debidamente fundada y motivada, se confirma con el hecho de que la autoridad, al formular su contestación de demanda, fue totalmente omisa en pronunciarse al respecto.

En virtud de que se ha determinado que la resolución final no se encuentra debidamente fundada y motivada, se estima innecesario analizar si es correcto que la autoridad, para determinar el daño ocasionado a la producción nacional por el período del 1° de julio al 31 de diciembre de 1994, se remitiera al año de 1991, no obstante que las comparaciones en cuanto a la producción nacional se efectuaran por los años de 1992 a 1994, en razón de que dicha autoridad, al emitir la nueva providencia, primero tendrá que señalar cuál o cuáles son los preceptos legales que le autorizan a ampliar el periodo de la investigación antidumping.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracciones II y III, 239 fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, así como diverso 20, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas y recurridas, que se precisan en el resultando 1°, para los efectos indicados en el considerando NOVENO de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia de esta resolución devuélvase los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 30 de enero de 2001, por mayoría de dos votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y dos más con los resolutivos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia, conforme al Acuerdo de esta misma Sección de 5 de enero de 2000, fue presentada por el Magistrado Luis Carballo Balvanera, la cual se aprobó, con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día dos de marzo de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-108

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- SUPUESTOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA.-** Cuando en juicio contencioso administrativo se decreta una nulidad para el efecto de que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, se admita a trámite un recurso administrativo, y se resuelva conforme a derecho, el cumplimiento que se dé a tal fallo, tiene dos vertientes: a) emitir un acto administrativo que acate las consideraciones del fallo respectivo, y b) que se notifique al particular dicha resolución. Por lo tanto, es obvio que la resolución respectiva sólo se acatará totalmente cuando la autoridad demandada haya ejecutado ambos actos, esto es, dejar sin efecto la resolución que desechó el recurso, y de no existir impedimento legal, admitirlo y resolverlo, y notificar de ello al particular. (27)

Juicio No. 100(14)227/94/2496/94/860/00-S2-08-04QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión privada de 13 de septiembre de 2001)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** (...)

Esta Segunda Sección estima fundada la queja de la actora en razón de que existe una omisión en el cumplimiento de la sentencia definitiva del presente juicio.

Para mayor claridad conviene precisar cuáles fueron los efectos de la anulación decretada en el juicio que nos ocupa.

La accionante interpuso su demanda de nulidad en contra de las resoluciones número 40627 de 11 de octubre, 40634 de 11 de octubre y 40745 de 22 de octubre todas del año de 1993, mediante las cuales se desecharon los recursos de revocación R.A 987/92, R.A 1200/92 y R.A 11900/92 respectivamente.

Es de precisar que el oficio 40626 resolvió respecto de un recurso hecho valer contra 74 liquidaciones; el oficio 40634 resolvió respecto de 120 liquidaciones y el oficio 40745 resolvió respecto de 12 liquidaciones.

En la sentencia definitiva de 16 de marzo de 1995 se determinó lo siguiente:

“(…)

“En efecto, al haber la autoridad desechado por extemporáneos los recursos de revocación, dejó al particular en estado de indefensión, pues no analizó conforme a derecho todos y cada uno de los agravios formulados por la recurrente.

“Por las consideraciones anteriores y al haberse actualizado la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, como ya se analizó, resulta en consecuencia procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas para el efecto de que la autoridad de no existir otro impedimento admita a trámite los recursos de revocación interpuestos en contra de diversas resoluciones, a excepción de la contenida en el oficio No. 113 de fecha 17 de diciembre de 1991, ya que como quedó establecido en párrafos anteriores, su presentación fue extemporánea.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, y 239 fracción III y 239 bis fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“I. La actora probó su acción y en consecuencia.

“II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el resultado primero para los efectos señalados en esta sentencia.

“III. NOTIFÍQUESE.”

En la sentencia de 9 de mayo de 1996, que cumplimentó la ejecutoria del D.A. 2764/95, se resolvió:

“(…)

“Por las consideraciones anteriores y al haberse actualizado la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, como ya se analizó, resulta en consecuencia procedente declarar la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad de no existir otro impedimento, admita a trámite el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio 00113 de fecha 17 de diciembre de 1991.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A, en relación con los artículos 11, fracción I, 17, 20, fracción I, inciso c) y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1996, se resuelve:

“I. La actora probó su acción y en consecuencia.



“II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando tercero de este fallo.

“III. En vía de informe comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento a la ejecutoria D.A. 2764/95.

“NOTIFÍQUESE.”

Así las cosas, es evidente que la sentencia de 16 de marzo de 1995 precisó que de las 206 resoluciones materia del recurso de revocación, sólo procedía el considerar como extemporáneo el medio de defensa enderezado contra la liquidación del oficio 00113.

En el cumplimiento de ejecutoria de 9 de mayo de 1996 se declaró la nulidad, para considerar que la liquidación del oficio 00113 también se impugnó en tiempo vía recurso de revocación.

Por lo tanto, el debido cumplimiento de lo resuelto en definitiva por esta Sala Superior implicaba necesariamente el admitir el recurso administrativo por lo que hace a las 206 liquidaciones que se impugnaron en los recursos de revocación R.A. 987/92, R.A.1200/92 y R.A.11900/92.

Si bien la autoridad exhibe el oficio 325-A-VIII-4-2-10165 de 16 de diciembre de 1996, con el que se admitió a trámite el recurso de revocación R.A. 982/92, considerándose fundado, y, por ende, revocando la resolución materia del mismo, no puede considerarse como el cumplimiento total de la resolución definitiva del presente juicio, ya que sólo admite y resuelve el recurso administrativo intentado en contra de la liquidación 00113, pero sin que exista pronunciamiento expreso a propósito de las otras 205 liquidaciones controvertidas en los recursos que nos ocupan.

Por lo tanto existe un incumplimiento de la resolución definitiva dictada en el presente juicio, porque no se emitió una resolución que admitiera los recursos de revocación respecto de las restantes 205 liquidaciones, y los resolviera conforme a derecho, y porque el oficio que cumplió parcialmente al admitir el recurso y resolverlo, respecto de la liquidación 00113, no se notificó al particular.

Consecuentemente si se decreta una nulidad en juicio contencioso administrativo para el efecto de que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, se admita a trámite un recurso administrativo, y se resuelva conforme a derecho, es indudable que el cumplimiento que se dé a una sentencia de esa naturaleza, tiene dos vertientes: a) emitir un acto administrativo que acate las consideraciones del fallo respectivo, y b) que se notifique al particular dicha resolución.

Por lo tanto, es obvio que el fallo respectivo sólo se acatará totalmente cuando la autoridad demandada haya ejecutado ambos actos, esto es, el dejar sin efecto la resolución que desechó los recursos, y de no existir impedimento legal, admitirlos y resolverlos, y notificar de ello al particular.

Efectivamente, si bien se exhibe el oficio resolutor del recurso administrativo por lo que toca a una de las 206 liquidaciones controvertidas, la autoridad no acompaña su constancia de notificación, y a pesar de que se menciona en el mismo que se remitió copia al actor y a esta Sala Superior, no se demuestra lo anterior, y por ello no puede considerarse, como se solicita en el informe rendido, que la queja haya quedado sin materia.

No basta que en la especie se haya emitido un oficio con el cual se dio cumplimiento a la sentencia definitiva del juicio, en el sentido de admitir y resolver el recurso de revocación, sino que es necesario que la resolución respectiva se haga del conocimiento del particular.

En este contexto, se verifican las hipótesis del artículo 239 B, fracción I, inciso b), por lo cual es de aplicar la sanción contenida en el segundo párrafo de la fracción III del referido precepto que a la letra estatuyen:

“239 B (...)

“Procederá en contra de los siguientes actos:

“(...)

“b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

“(...)

“III. (...)

“La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

“(...)”

Por lo tanto, procede imponer una multa de treinta días de su salario normal al Administrador Local Jurídico de Ingresos del Centro del Distrito Federal, y se le concede un plazo de 20 días para que notifique al particular el oficio 325-A-VIII-4-2-10165 de 16 de diciembre de 1996, que resolvió de la revocación en contra de la resolución 00113, y para que dentro del mismo plazo resuelva lo conducente a propósito de las restantes 205 liquidaciones materia de los recursos de revocación R.A 987/92, R.A 1200/92 y R.A 11900/92.

Igualmente se deberá notificar esta sentencia al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-B, fracciones I, inciso b), y IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.** Ha resultado procedente la queja planteada por TELEVISA, S.A. DE C.V., en consecuencia,

**II.** Se conceden veinte días al Administrador Local Jurídico de Ingresos del Centro del Distrito Federal, para que dé el cumplimiento debido en los términos de este fallo.

**III.** Notifíquese al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que proceda jerárquicamente.

**IV.** Se impone al Administrador Local Jurídico de Ingresos del Centro del Distrito Federal, una multa equivalente a 30 días de su salario.

**V. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión efectuada el 13 de enero de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2001, con fundamento en lo previsto por los artículos 21, segundo párrafo, 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, en sustitución del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



**SEGUNDA PARTE**

**CRITERIOS AISLADOS**





## PLENO

### RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-** El precepto legal mencionado dispone que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas durante el procedimiento, la autoridad resolverá sobre la inexistencia de la infracción o imponiendo la sanción administrativa correspondiente, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes y notificará al sancionado la determinación dentro de las 72 horas siguientes a su emisión; es decir, la norma referida regula una de las etapas del procedimiento disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 237, segundo párrafo y 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la comisión de un vicio de procedimiento ocasionará la nulidad de la resolución impugnada siempre y cuando se hubiesen afectado las defensas del particular y la violación haya trascendido al sentido de la resolución impugnada. En esa tesitura, si en un caso concreto el actor acredita que las autoridades incumplieron con los plazos ya referidos, pero omite expresar los razonamientos para justificar que la violación cometida afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución, el agravio es fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto controvertido. (1)

Juicio No. 3016/98-06-02-2/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 1° de diciembre de 1999, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2001)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

Juicio No. 5081/99-11-09-7/853/00-PL-04-04.- Resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2001, por seis votos a favor y cuatro en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.- Tesis: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

**RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.** El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las resoluciones anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes; es por ello, que cuando el servidor público demuestra que la resolución impugnada es ilegal en cuanto al fondo por no haberse cometido la infracción, la pretensión del particular no se satisface con una declaratoria de nulidad lisa y llana, sino que es necesario para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado, que se le reconozca el derecho que establece el artículo 70 antes citado, por lo que, en esos términos la declaratoria de nulidad debe ser para efectos de que se cumpla con lo mismo que establece la propia ley, lo cual deberá señalarse en forma expresa en la sentencia, pues como se ha dicho, sólo con ello se colma la pretensión del particular y se le asegura una restitución conforme a derecho, cumpliéndose con ello la garantía de seguridad jurídica. (2)

Juicio No. 3016/98-06-02-2/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 1° de diciembre de 1999, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2001)

## RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la propia ley, así como en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir que la ley de la materia previene de manera expresa que tratándose de la valoración de pruebas así como de la tramitación del procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo tanto, al existir la remisión de la ley especial a una norma de procedimiento determinado, es claro que la autoridad al emitir sus determinaciones en la materia, como lo son entre otros, el citatorio para la audiencia de ley; el acta correspondiente a la audiencia de ley, y la resolución en la cual determina la sanción correspondiente, sólo puede emitirse con base en dicho Código, pero si en su lugar se apoya en disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, es obvio que ello resulta contrario a derecho, motivo por el cual se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque en la especie se dejaron de aplicar las disposiciones debidas. (3)

Juicio No. 5081/99-11-09-7/853/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.- Tesis: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2001)

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### QUINTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, como se demuestra a continuación.

En primer término, se estima que efectivamente, tal y como lo plantea la actora, resulta aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que así lo previene de manera expresa el artículo 45 de este último ordenamiento, mismo que a la letra indica:

**“Art. 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.”**

De la transcripción anterior se desprende que la ley de la materia previene de manera expresa que tratándose de la valoración de las pruebas así como de la tramitación del procedimiento, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto, al existir la remisión de la ley especial a una norma de procedimiento determinada, es claro que la autoridad al emitir sus resoluciones sólo puede dar cumplimiento a ese mandato.

Aunado a lo anterior se debe indicar, que la supletoriedad es aplicable para complementar una omisión o laguna legislativa, para interpretar sus disposiciones de modo tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

De manera genérica, la supletoriedad opera y acciona siguiendo un lineamiento preciso inserto en ley, en la cual se hace referencia expresa de un texto legal que la reconoce, esto es, la Ley o Código remite directamente a otro que lo suple; de tal manera que si en el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma remite de manera expresa a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales para la valoración de las pruebas, se debe concluir que la autoridad para ese efecto debe precisamente apoyarse en los preceptos de este último Código y si no lo hace su actuación resulta ilegal.

Apoya el criterio aquí sostenido, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, misma que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo es obligatoria para este Tribunal y que a la letra dice:

**“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVA DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. (II.1o.A.J/15).

“S.J.F.IX Época, T. XI, 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2000, p. 845”

En ese orden de ideas, si en el presente asunto la autoridad demandada fundó el citatorio para la audiencia de ley, el acta que al efecto se levantó y la resolución

impugnada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que el mencionado procedimiento resulta ilegal, sobre todo si se considera que las pruebas ofrecidas debieron ser valoradas en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcribe la parte relativa del citatorio para la audiencia de ley de fecha 9 de octubre de 1998 (folios 33 a 35), acta de fecha 12 de noviembre de 1998 (folios 36 a 45) y la resolución impugnada (folios 53 a 72).

Citatorio, hoja 3.

“Por lo anterior, se le manifiesta que de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I de la indicada Ley Federal de Responsabilidades, en la audiencia señalada tendrá derecho a ofrecer pruebas y de formular alegatos que a su interés convenga, así como que a la misma podrá concurrir por sí mismo o asistido por defensor de su confianza, de presentar a los testigos de asistencia y, en su caso, de consultar los documentos que dieron origen al presente expediente disciplinario, para lo cual se le informa que estará a su disposición, en el lugar que se ha mencionado para llevarse a cabo la audiencia respectiva, durante los cinco días hábiles previos a la misma, de las diez a las catorce horas. **Igualmente se le apercibe en el sentido de que de no asistir a la audiencia sin causa justificada para lo cual es citado, se tendrá por perdido su derecho y por ciertos los hechos irregulares que se le atribuyen, de conformidad con los artículos 124 fracción I, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.”**

Acta de audiencia, hojas 6 y 7.

“ACUERDO. Que en este momento el personal actuante, **con fundamento en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de**

**aplicación supletoria en materia administrativa, tiene por ofrecidas las pruebas a que hace mención el C. SIMÓN J. CASTAÑEDA SANTANA, mismas que serán admitidas y valoradas en su momento procesal oportuno, y que se hacen consistir en: Siete anexos documentales, mismos que se mencionan en el cuerpo del escrito procesado ante esta autoridad en este acto de fecha doce de noviembre del año en curso, el cual consta de cuatrocientas diecisiete fojas, mismas que en este acto fueron debidamente foliadas, haciendo constar que todas ellas se tratan de copias simples.”**

Resolución impugnada, hojas 14 y 17.

**“La valoración que se otorga a las documentales públicas antes señaladas, se realiza conforme lo establecen los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según reiterada jurisprudencia.**

**“La valoración que se otorga a dichas documentales públicas ofrecidas por el C. SIMÓN J. CASTAÑEDA SANTANA en su escrito de fecha doce de noviembre próximo pasado, mismas que fueron admitidas y desahogadas en acuerdo de fecha 16 de noviembre del mismo año, se realiza conforme lo establecen los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según reiterada jurisprudencia.”**

De las transcripciones anteriores es fácil percatarse de que la autoridad en todo momento apoyó su actuación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su concepto resultaba aplicable supletoriamente en materia administrativa, y sobre todo al momento de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor durante la audiencia de ley, lo cual resulta contrario a derecho.



En consecuencia, y toda vez que en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta obligatoria para este Tribunal, se estima que la enjuiciante transgredió lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la materia, que establece en forma expresa la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que al substanciarse el procedimiento disciplinario instruido en contra del actor y al emitirse la resolución impugnada con base en una legislación no aplicable para el caso concreto, dicho procedimiento se encuentra viciado al igual que la resolución dictada en el mismo, por que esta última carece de validez.

En esas condiciones, se estima que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables dejando de aplicar las debidas, por lo que se actualiza en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procediendo en consecuencia, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La anterior declaratoria se justifica, todavía más, si se toma en consideración que en la ejecutoria en la que se resuelve el amparo, con el cual se integra la citada jurisprudencia, se consideró que la resolución impugnada se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, al dejar de aplicar las debidas, lo cual actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y para no dejar lugar a dudas se transcribe la ejecutoria de referencia en la parte relativa:

“CONSIDERANDO

“(…)

“SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que en el caso existe una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso y amerita conceder la protección constitucional.

“En efecto, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que: ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.’

“Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio fiscal (3)222/97-II, de donde deriva el acto reclamado, consistentes en la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis dictada en el expediente administrativo número 306/96, la constancia de notificación de dicha resolución, así como el oficio número 3140 de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, relativo a la citada para la audiencia de ley (fojas 165, 166, 173, 208 y 210, se aprecia que al sustanciarse el procedimiento administrativo disciplinario en contra del impetrante de amparo, se aplicó el Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma supletoria; ya que para la audiencia de ley, se le hizo el apercibimiento en el sentido de que en caso de no comparecer se le tendría por confeso y por ciertos todos y cada uno de los hechos que se le imputaban, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 331 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia (fojas 165 y 166).

“De igual modo, al dictarse la resolución materia del juicio de nulidad, fueron valoradas las pruebas conforme a los artículos 197, 199, 200, 202, 207, 218 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que llevaron a concluir que Alfredo Espinoza Carrera era administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra (foja 202); así también, el acta de notificación de la citada resolución fue fundada en los artículos 307, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles (foja 210).

“Por consiguiente, si existe disposición expresa en el sentido que la ley que debe aplicarse de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Federal de Procedimientos Penales, es

evidente que si el procedimiento seguido en contra del quejoso se rigió por disposiciones contenidas en una ley procesal no aplicable al caso específico de que se trata, resulta que dicho procedimiento es violatorio de garantías en su perjuicio y, por ende, la resolución dictada en éste, cuya nulidad se impugnó.

“Es aplicable, en lo conducente, la tesis número P. XXII/96, consultable en la página 466 del Tomo III, marzo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y tenor literal siguientes: ‘RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.’”

**“Atento a las consideraciones anteriores, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente la resolución combatida y en su lugar dicte otra en la que considere que la resolución impugnada se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, al dejar de aplicar las debidas y resuelva conforme a derecho proceda.**

“En los mismos términos se pronunció este Órgano Colegiado al resolver por unanimidad de votos los expedientes de amparo directo 193/99, 293/99, 649/99 y 404/99 en sesiones ordinarias de diez de febrero los dos primeros, veinticuatro de febrero y dos de marzo respectivamente, todos del año dos mil.

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Alfredo Espinoza Carre-ra, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos señalados en la parte final del considerando séptimo de la misma.

“Notifíquese y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al tribunal de su origen, en su oportunidad archívese como asunto concluido.

“Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente interino José Angel Mandujano Gordillo, Magistrado Manuel Baraibar Constantino y la Secretaria del Tribunal en funciones de Magistrada Licenciada Cleotilde Juvenalia Meza Navarro quien sustituye al Magistrado Jaime Raúl Oropeza García, en virtud de que goza de licencia por el término de cuatro días conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, siendo ponente la última de los nombrados.”

Se robustece más, el sentido de que la declaratoria de nulidad debe ser lisa y llana cuando se actualice la hipótesis de ilegalidad establecida en el artículo 238, fracción IV, la Jurisprudencia VIII. 2o. J./24, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, pág. 455 que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. **La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza** cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y **cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.** En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como ‘desvío de poder’, la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído

sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. **Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad;** en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 208/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 1017/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

“Revisión fiscal 57/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 350/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 114/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.”

Por otra parte al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada este Pleno considera innecesario estudiar los restantes conceptos de anulación que hace valer la actora, ya que su estudio en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

No obstante, la nulidad decretada, una vez que quede firme la presente sentencia, la entidad en la que el servidor público prestó sus servicios, deberá restituir al actor en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora del juicio probó los extremos de su acción, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución precisada en el resultado primero de este fallo, en los términos señalados en la parte final del mismo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2001, por seis votos a favor de

los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria y cuatro en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de febrero de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.



## **SALAS REGIONALES**

### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ACTAS DE VISITA.- SEÑALAMIENTO EXPRESO AL VISITADO DE QUE PUEDE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor en el año de 1998, se establecía que la visita en el domicilio fiscal se desarrollaría conforme a las reglas establecidas por ese precepto legal y que con las mismas formalidades que se cumplían para las actas de inicio, se podrían levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, que inclusive en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; por lo que si únicamente se concedieron a la parte actora quince días hábiles para exhibir documentación, libros o cualquier información que desvirtuara los hechos asentados en las actas anteriores a la última acta parcial, empero no se le comunicó el que expresamente tenía la oportunidad para corregir su situación fiscal, es decir, subsanar el propio contribuyente las anomalías que había cometido en materia fiscal para así aclarar su relación de contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; resulta claro que tal actuación de la autoridad es ilegal puesto que no cumplió con la obligación que al efecto le impone dicho dispositivo legal. (1)

Juicio No. 2042/98.- Sentencia de la Sala Regional del Noroeste II, de 9 de febrero del año 2001, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

Los Magistrados que integran esta Sala Regional del Noroeste II consideran parcialmente fundados los conceptos jurídicos que se exponen en el primer agravio, porque independientemente de que no se hayan levantado las actas de la visita domiciliaria que se le practicó a la negociación propiedad de la hoy demandante, en el orden que ella quiere, lo que no es contrario a derecho, lo que sí es grave es que en la última acta parcial no se le haya comunicado expresamente que tenía la oportunidad de corregir su situación fiscal, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998.

Ciertamente, de las constancias que obran en autos, fundamentalmente las que obran de la 39 a la 99 de autos, se desprenden las siguientes circunstancias:

1.- El 6 de agosto de 1997, acudieron visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal número 7 de Nogales, Sonora, al domicilio ubicado en Calle 12 y Avenida 15 número 1488, Colonia Centro de la ciudad de Agua Prieta, para hacer constar la entrega de la orden de visita domiciliaria contenida por el oficio 324-SAT-R1-L7-1-1057 de 6 de agosto de 1997, además de otras circunstancias relativas a la persona que atendió la diligencia y la petición de libros de contabilidad y demás documentación idónea; cerrando la diligencia respectiva el mismo día a las dieciséis horas con diez minutos.

2.- El 3 de abril de 1998, nuevamente acudió personal adscrito a la propia Administración Local de Auditoría Fiscal número 7 de Nogales, a fin de levantar la última acta parcial, haciendo constar su identificación y las observaciones que se obtuvieron de los documentos que se le presentaron a los auditores; cerrando esta acta el mismo día 3 de abril a las dieciséis horas con cincuenta minutos.

3.- Con fecha 6 de mayo de 1998, de nueva cuenta comparecieron los auditores adscritos a la propia autoridad demandada, elaborando el acta parcial número 3, para entregar el oficio número 324-SAT-R1-L7-1-1539 de 4 de mayo de 1998, girado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 7 de Nogales, ampliando el plazo de la visita domiciliaria que se le practicaba al contribuyente hoy actor, y como éste no se encontraba se le entregó citatorio al C. Gonzalo Carrazco Mosqueda, para el día 6 de mayo del mismo año a las ocho treinta horas para que compareciera la contribuyente y una vez que se presentaron ese día ya compareció la C. MARÍA DEL CARMEN MONROY AGUAYO, con quien se entendió la diligencia, entregándole el oficio de ampliación de visita, haciendo constar la identificación de esta última persona y de los visitadores actuantes.

4.- Con fecha 7 de julio de 1998, nuevamente comparecieron los auditores actuantes para levantar el acta parcial número 4, ante la presencia de la C. MARÍA DEL CARMEN MONROY AGUAYO, quien se identificó y ante quien compareció el C. Eduardo Tanori López, auditor comisionado para continuar con la visita domiciliaria, identificándose y mostrando el documento respectivo, requiriendo la designación de dos testigos y a continuación se cerró el acta a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del día 7 de julio.

5.- Finalmente, con fecha 8 de julio de 1998, y con el objeto de levantar la última acta final, los inspectores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal número 7 de Nogales, nuevamente comparecieron al negocio propiedad de la demandante ubicado en Calle 12 y Avenida 15 número 1488, Colonia Centro de la ciudad de Agua Prieta, auditores que se identificaron, se entendieron con la propia persona afectada MARÍA DEL CARMEN MONROY AGUAYO, quien se identificó y a continuación se establecieron las diferentes observaciones que el personal ac-

tuante realizó de la documentación y libros de contabilidad que se les exhibieron; cerrándose esa acta a las quince horas con cuarenta minutos del propio día 8 de julio de 1998.

De la relatoría anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto fundamentalmente por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación en vigor en 1998, si bien resulta cierto que de los dispositivos legales se pudiera desprender que el levantamiento de las actas de auditoría deben seguir un orden, esto es, primero una acta parcial de inicio, después las actas parciales necesarias, las complementarias y la última acta final; lo cierto es que la circunstancia de que se levantaran las actas de auditoría que en el caso concreto se formularon, en el orden que se hizo, en ningún momento agravia a la demandante, puesto que el dispositivo legal en comento no establece un orden estricto en el que deben elaborarse las actas respectivas.

No obstante lo anterior, lo que sí se torna grave es que a la demandante no se le haya comunicado expresamente que tenía la oportunidad de corregir su situación fiscal, sino que únicamente se le concedió un plazo de quince días hábiles para exhibir ante la Administración Local de Auditoría Fiscal número 7 de Nogales, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en las actas correspondientes.

Ciertamente, el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor en el año de 1998, en su parte conducente establecía: “La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de

terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente”.

Por otra parte, en la última acta parcial, que se elaboró el 3 de abril de 1998, ante la presencia de la contribuyente visitada MARÍA DEL CARMEN MONROY AGUAYO, en el folio 50040490298018, específicamente se hizo constar lo siguiente: “En este momento, se hace del conocimiento al C. MARÍA DEL CARMEN MONROY AGUAYO en su carácter de contribuyente visitado, de que la presente, es la Última Acta Parcial que se levanta, en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, disponiendo de cuando menos 15 días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta para exhibir ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal número 7 de Nogales, sita en Carretera Internacional Km. 5.5, Nogales, Sonora los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en esta Acta, levantada con motivo de la visita domiciliaria. LECTURA Y CIERRE DEL ACTA. Léída que fue la presente Última Acta Parcial y explicado su contenido y alcance al C. MARÍA DEL CARMEN MONROY AGUAYO en su carácter de contribuyente visitado y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por

terminada esta fase de la diligencia siendo las 16:50 horas del día 03 de abril de 1998 levantándose en original y tres tantos de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente”.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que si en la parte conducente del artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor en el año de 1998, se establecía que la visita en el domicilio fiscal se desarrollaría conforme a las reglas establecidas por ese precepto legal y que con las mismas formalidades que se cumplían para las actas de inicio, se podrían levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, que inclusive en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; y en el caso concreto, como ya se estableció, únicamente se concedieron a la parte actora quince días hábiles para exhibir documentación, libros o cualquier información que desvirtuara los hechos asentados en las actas anteriores a la última acta parcial, empero no se le comunicó el que expresamente tenía la oportunidad para corregir su situación fiscal, es decir, subsanar el propio contribuyente las anomalías que había cometido en materia fiscal para así aclarar su relación de contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por ende, procede declarar la nulidad de la liquidación impugnada, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora demandada subsane la violación cometida a partir del momento en que esto sucedió.

No es óbice para resolver lo anterior la circunstancia de que la autoridad demandada exprese en su contestación que, tal como se indica y se aprecia de la última acta parcial levantada el día 3 de abril de 1998, en ella se le hizo saber a la contribuyente que disponía de cuando menos quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, para exhibir ante la Administración Local de Auditoría Fiscal número 7 de Nogales, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en las actas, plazo que evidentemente

tenía la ahora demandante para corregir voluntariamente su situación fiscal; se dice que tal argumentación no es suficiente para llegar a la determinación anterior, en virtud de que si el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 antes transcrito, dispone que “En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal”, por lo anterior la autoridad no debió concretarse a concederle quince días a la contribuyente, sino darle veinte días para que presentara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en las actas y además comunicarle que estaba en posibilidad de corregir su situación fiscal; y como no se hizo así, se confirma la declaratoria de nulidad para los citados efectos.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238 fracción III y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

**III.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario Licenciado Lázaro Figueroa Ruiz, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES.- AUN Y CUANDO LA MISMA RESULTE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LA AUTORIZACIÓN DE UN PLAZO MENOR AL SOLICITADO, DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-**

La facultad establecida por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes “podrán” autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, sin lugar a dudas se refiere a una facultad de carácter discrecional porque pueden autorizar o negar una petición. Sin embargo, dado el contenido del artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, cualesquiera que fuese la respuesta, deberán fundar y motivar debidamente sus resoluciones. Exigencia que no se cumple cuando en la resolución que contiene la autorización únicamente se establece: “(...) Que una vez analizada la documental presentada, esto es, flujo de efectivo, estado de posición financiera e informe de liquidez proyectado al número de parcialidades que solicita, se determinó que tiene capacidad de pago por lo que con fundamento en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se le autoriza a cubrir el adeudo a su cargo en 09 mensualidades (...)” ya que de ello no se advierte el análisis cuántico y cualitativo y demás elementos del conocimiento que hayan llevado a la autoridad a arribar a la conclusión de que el particular sí contaba con capacidad de pago, motivo por el cual únicamente le concedía 9 mensualidades y no las que le fueron solicitadas (36), lo cual no se logra por el simple señalamiento genérico en el sentido de que analizó el flujo de efectivo, estado de posición financiera e informe de liquidez, ya que no plasma qué elementos del conocimiento le arrojaron tal análisis para considerar la capacidad de pago del solicitante. (2)

Juicio No. 2878/99-01-01-1.- Sentencia de la Sala Regional del Noroeste II, de 26 de marzo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.



## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

(...) resulta fundado en la parte que reclama que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-R1-L4-01-2580, de fecha 14 de mayo de 1999, a través del cual la Administración Local de Recaudación de la Paz, autoriza el pago en nueve parcialidades del crédito fiscal 117050, de 36 parcialidades que solicitó.

En efecto si bien es cierto que la facultad establecida por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes “podrán” autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, sin lugar a dudas refiere a una facultad de carácter discrecional por lo que pueden autorizarlo o no autorizarlo, no menos cierto es que dado el contenido del artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, las autoridades deberán fundar y motivar debidamente sus resoluciones.

Exigencia que no se cumple en la resolución que nos ocupa, ya que de lo dispuesto en su tercer párrafo, el cual reza de la siguiente manera “Que una vez analizada la documental presentada, esto es, flujo de efectivo, estado de posición financiera e informe de liquidez proyectado al número de parcialidades que solicita, se determinó que tiene capacidad de pago por lo que con fundamento en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se le autoriza a cubrir el adeudo a su cargo en 09 mensualidades incluyendo la primera que ya fue pagada, dicho adeudo fue inventariado con número de crédito 117050, por lo que le serán enviados a su domicilio fiscal, los formularios de pago HFMP-1 correspondientes”; no se advierte el análisis cuántico y cualitativo y demás elementos del conocimiento que hayan llevado a la

autoridad demandada a arribar a la conclusión de que el hoy enjuiciante si contaba con capacidad de pago, motivo por el cual únicamente le concedía 9 mensualidades, lo cual no se logra por el simple señalamiento genérico que analizó el flujo de efectivo, estado de posición financiera e informe de liquidez, ya que no plasma que elementos del conocimiento le arrojó tales análisis para considerar la capacidad de pago del solicitante.

Anterior determinación que encuentra su punto de apoyo en el criterio contenido en la tesis que a continuación se cita:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

“Página: 210

**“CONTRIBUCIONES. SU PAGO A PLAZOS ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES, QUE DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.** La facultad establecida por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, ‘podrán’ autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, tiene el carácter de discrecional sin lugar a dudas, por lo que pueden o no ejercerla, pero con la salvedad de que las autoridades deberán fundar y motivar debidamente su determinación. Por consiguiente, el no resolver favorablemente una petición del contribuyente no implica que se aplique inexactamente el artículo 66 citado, si en la negativa se hizo alusión a que el uso de dicha facultad discrecional por parte de la administración fiscal estuvo en relación con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 59 párrafo segundo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece en lo medular que cuando el contribuyente solicite autorización para el pago a plazos, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades a doceavas partes, lo que implica en forma indudable que con la

aplicación armónica de los preceptos antes señalados la Sala responsable fundó y motivó debidamente su resolución.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 39/88. Mercantil ‘PYC’, S. A. 15 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.”

En base a lo anterior y al no cumplir el acto de autoridad con la exigencia contenida en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación al no encontrarse debidamente fundado y motivado, se ubica en la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238 fracción II del ordenamiento tributario ya citado, debiendo declararse la nulidad de la misma para los efectos de que la demandada subsane la violación de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 236, 237, 238 fracción II y 239 fracción I y III del Código Fiscal de la Federación, esta juzgadora;

### **RESUELVE:**

**I.-** La actora probó parcialmente su acción en este juicio, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de La Paz, B. C. S. el 31 de mayo de 1999, en contra de la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-R1-L4-01-2580, de fecha 14 de mayo de 1999, a través del cual la Administración Local de Recaudación de La Paz, autoriza el pago en nueve parcialidades del crédito fiscal 117050, ello en atención a los motivos y para los efectos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la instancia de fecha 20 de julio de 1999, relativa al recurso de revocación presentado ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de La Paz, B. C. S. en la misma fecha, en contra del requerimiento de pago del crédito número 114568.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **RICARDO MORENO, MILLANES**, quien da fe.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO - MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL PLAZO RESPECTIVO NO SE SUSPENDE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD, POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo, siendo que el plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Ahora bien, no obstante que se haya interpuesto juicio, el plazo de la caducidad no se suspende durante la substanciación y resolución de éste, en virtud de haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada originó que no existiera el primer ejercicio de las facultades de comprobación y liquidación de las autoridades fiscales, por haber transcurrido en exceso el término a que se refiere el citado precepto legal. (3)

Juicio No. 2130/99-06-02-3.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, de 16 de abril de 2001, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Margarita Salazar Soto.

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Señalado lo anterior, esta Sala Juzgadora estima infundado el único agravio que hacen valer las autoridades demandantes, puesto que contrariamente a lo sostenido por éstas, se comprueba que en la especie sí operó la figura jurídica de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, conforme a lo previsto por el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

**“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, (...)”**

(El resaltado y subrayado son nuestros)

Del numeral antes transcrito se desprende con claridad que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo.

En el caso concreto, sí operó la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para tales efectos, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1991, puesto que transcurrió en exceso el término de cinco años con que contaban las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales por parte del contribuyente demandado y, por ende, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el contribuyente presentó la declaración del citado ejercicio, el 13 de mayo de 1992, según lo reconoce expresamente la autoridad en la hoja 3 de la resolución traída a juicio (folio 165 de autos), lo que hace prueba plena de conformidad con el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que a partir del día 14 del mismo mes y año, las autoridades fiscales se encontraban en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y liquidación, lo que no aconteció, como en su oportunidad se indicará, por lo tanto, de esa fecha al 26 de agosto de 1998, en que el hoy demandado presentó su solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades de dichas autoridades, transcurrieron 6 años, 3 meses, 13 días.

En tal virtud, se corrobora que la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-014003 de fecha 11 de diciembre de 1998, por la que se declaró la extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinar contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, por el ejercicio de 1991, en atención a la solicitud de declaratoria de caducidad presentada por el hoy demandado, es legal, toda vez que es correcto que se haya computado el término de los cinco años a que se refiere el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquél en que fue presentada la declaración del citado ejercicio, a la fecha de presentación de la solicitud en cuestión.

Por consiguiente, esta juzgadora con fundamento en el artículo 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, procede a reconocer la validez de la resolución impugnada, en la parte relativa a la declaratoria de extinción de las facultades de la

autoridad para determinar contribuciones y accesorios a cargo del C. Federico Pedro Velarde Cruz, por el ejercicio de 1991, por haber transcurrido en exceso el término de cinco años con que contaban las autoridades fiscales para tales efectos.

Resulta aplicable el caso concreto, la jurisprudencia No. III-JSS-A-/11, que resolvió la contradicción de sentencias No. 1/89, juicios 11/85 y Acums. y 117/88, resuelta en sesión de 8 de mayo de 1990, publicada en la Revista No. 29 de este Tribunal. Tercera Época. Año III. Mayo 1990. Página 10, que señala lo siguiente:

**“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.-** La caducidad como institución del procedimiento administrativo cuyo cómputo se puede interrumpir, aparece con ese carácter a partir de la adición de un último párrafo en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 1° de enero de 1979 y hasta la promulgación del actual Código Fiscal de la Federación que previene la caducidad con esa característica en su artículo 67. La aplicación de las normas sobre caducidad debe considerar que por ser reglas de procedimiento se aplican las vigentes aun cuando se hayan expedido con posterioridad a las situaciones jurídicas dadas; **el ejercicio de las facultades fiscales debe hacerse dentro del plazo de cinco años contados a partir del vencimiento de la obligación legal de que se trate** y, el cómputo del plazo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, en consecuencia, las facultades pueden ser legalmente ejercidas fuera del plazo de cinco años, si se realizan en cumplimiento de una sentencia o resolución que reconozca total o parcialmente la validez de la resolución del caso.”

(El resaltado es nuestro)

Asimismo, es aplicable, en lo conducente, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII-Junio. Página 222, que a la letra dice:



**“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.** La caducidad es la sanción que la Ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en

que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo, se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la Ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica, a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de

cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comentario nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda, que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

“Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.”

(El resaltado y subrayado son nuestros)

No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que el demandado haya promovido el juicio de nulidad número (2)396/94-II, radicado ante esta misma Sala, y quien por sentencia de fecha 17 de agosto de 1994, haya declarado la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 102-A-10-D-2-75926 de fecha 31 de diciembre de 1993, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, mediante la que se determinó un crédito fiscal a su cargo, en cantidad total de \$443, 373.82, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1990, así como por el período comprendido del 1° de enero de 1991 al 22 de abril de 1992, con base en que en la orden que le dio origen no se precisaron las obligaciones o contribuciones que serían materia de revisión, toda vez que la ilegalidad en que incurrió la mencionada funcionaria, originó que todo lo actuado con posterioridad fuere nulo, por lo que la declaratoria de nulidad decretada conllevó a la nada jurídica, tal y como lo sostiene el enjuiciado, por lo tanto, no es válidamente admisible que el término de caducidad hubiera estado suspendido todo el tiempo que duró la substanciación de dicho juicio hasta que quedó firme la referida sentencia, puesto que el primer ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y primer acto no tuvieron existencia legal.

Es aplicable al respecto, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 18/79, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Página 51, que a la letra dice:

**“CADUCIDAD FISCAL. CASO EN QUE ES ANULADO LISA Y LLANAMENTE EL PRIMER ACTO ADMINISTRATIVO.-** Cuando el Tribunal Fiscal de la Federación declara la nulidad lisa y llana de una resolución

dictada oportunamente, el efecto de esa nulidad equivale a la que ese primer ejercicio de la facultad fiscal no hubiera tenido existencia legal; por lo que, si se dicta una segunda resolución, pero pasado más de cinco años, contados a partir del hecho generador de la obligación fiscal, debe estimarse que, para la fecha de ese segundo ejercicio de las facultades fiscales, había operado la caducidad.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción en el presente juicio de lesividad, en consecuencia.

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo.

**III.-** NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANTES Y POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL DEMANDADO.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, como Presidente de Sala, y **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, y un voto en contra del Magistrado **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente juicio de nulidad, quien con apoyo en el artículo 236, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, deja su proyecto como voto particular, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARGARITA SALAZAR SOTO**, que actúa y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, EN EL JUICIO DE NULIDAD No. 2130/99-06-02-3.**

Antes de proceder al estudio y resolución del único concepto de impugnación hecho valer por las autoridades demandantes en el presente juicio de lesividad, así como las excepciones de defensa que el demandado opone al mismo, esta Sala Juzgadora estima importante precisar que la litis en este juicio se constriñe a determinar si opera o no la figura jurídica de la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones, a dichas disposiciones respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y con base en ello determinar la legalidad o no de la resolución impugnada, en lo relativo a la declaratoria de caducidad de las mencionadas facultades por lo que se refiere al citado ejercicio no así por lo que toca al ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1992, en virtud de que la declaratoria de no extinción de las facultades de la autoridad vía caducidad, respecto de este último ejercicio, contenida en la resolución traída a juicio, quedó firme, al no haber promovido el demandado en su contra medio de defensa alguno, pues en su escrito de contestación de demanda en ningún momento se pronuncia sobre lo contrario, por lo tanto, únicamente nos limitaremos al estudio respecto del ejercicio de 1991.

Señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que en el caso concreto no operó en perjuicio de las autoridades demandantes, la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

“(…)

**“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos,** incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, (…)

“(…)

**“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando** se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 **o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.**

“(…)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. (…).”

(El resaltado y subrayado son nuestros).

Como se puede observar, el numeral transcrito establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo, y no está sujeto a interrupción, y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En el caso concreto, no operó la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1991, atento a lo dispuesto en el segundo supuesto legal establecido por la fracción I, del artículo 67 del Código de la Materia, toda vez que el plazo de los cinco años a que se refiere este numeral, se vio suspendido con motivo de la interposición del juicio de nulidad que en su oportunidad referiremos.

Es un hecho reconocido y aceptado por las partes contendientes, que con fecha 13 de mayo de 1992, el contribuyente presentó la declaración anual del ejercicio fiscal de 1991, situación que se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con base en lo cual se colige que a partir del día siguiente a aquél en que tal evento aconteció, la autoridad fiscal se encontraba facultada para ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar el correcto cumplimiento a las disposiciones fiscales por parte del hoy demandado.

Asimismo, es un hecho reconocido y aceptado por las partes en el presente juicio de lesividad, que con fecha 29 de marzo de 1994, el C. Federico Pedro Velarde Cruz, promovió juicio de nulidad, en contra de la resolución contenida en el oficio número 102-A-10-D-2-75926 de fecha 31 de diciembre de 1993, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, mediante la que se determinó un crédito fiscal a su cargo, en cantidad total de N\$443,373.82 (actualmente \$443.373.82), por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1990, así como por el período comprendido del 1° de enero de 1991 al 22 de abril de 1992, lo cual se radicó con el número de expediente (2)393/94-II, circunstancia que además se acredita con la copia certificada del escrito de demanda de nulidad de fecha 29 de marzo de 1994, que corre agregado a folios 095 a 136 de autos, por haber sido ofrecido y exhibido como prueba por las autoridades enjuiciantes.

Igualmente, son hechos reconocidos y aceptados tanto, por las autoridades demandantes como por el demandado, que con fecha 17 de agosto de 1994, la



Segunda Sala Regional Hidalgo de este Tribunal, a la que le tocó conocer del juicio de nulidad señalado en el párrafo inmediato anterior, dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, sentencia que una vez recurrida por las autoridades, vía recurso de revisión, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, la confirmó por ejecutoria pronunciada en el Toca de Revisión Fiscal número 2/95, determinación que fue hecha del conocimiento de las entonces autoridades demandadas, el 8 de junio de 1995, cuando se les notificó el acuerdo dictado por esta Sala, en ese sentido, circunstancias que además se acreditan con la copia certificada de la sentencia de fecha 17 de agosto de 1994; del oficio de interposición del recurso de revisión; del acuerdo de fecha 25 de agosto de 1995, y de su respectiva notificación, documentales que se encuentran integradas a folios 138 a 161 de autos, por haber sido ofrecidas y exhibidas como pruebas por las autoridades ahora enjuiciantes.

Por último, es de destacar que las autoridades demandantes acreditan con la copia certificada del oficio número 324-SAT-R8-L61-I-5664 de fecha 10 de marzo de 1998, así como con el acta parcial de inicio de fecha 10 de marzo de 1998, que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, ejerció nuevamente sus facultades de comprobación, respecto de los ejercicios comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991 y 1º de enero al 31 de diciembre de 1992, así como el periodo comprendido del 1º de enero de 1998 a la fecha de entrega de la orden número RIF1550012/98, ocurriendo esto el 10 de marzo de 1998, documentales que se encuentran visibles a folios 167 a 172 de autos y a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismas que se entienden por consentidas por el demandado, pues ningún razonamiento expresó sobre el contenido, valor y alcance probatorio.

Con base en los hechos reconocidos y aceptados por las partes contendientes y acreditados con las documentales que han quedado referidas con antelación, esta Sala, llega a la convicción de que en el caso a estudio no operó la figura jurídica de la caducidad en perjuicio de las autoridades enjuiciantes, toda vez que el plazo de los

cinco años a que se refiere el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y que inició el 14 de mayo de 1992, día siguiente a aquél en que el contribuyente presentó su declaración anual del ejercicio de 1991 (13 de mayo de 1992), se vio suspendido con motivo de la interposición del juicio de nulidad, el 29 de marzo de 1994, suspensión que abarcó hasta el 8 de junio de 1995, cuando esta juzgadora hizo del conocimiento de las entonces autoridades demandadas la firmeza de la sentencia de fecha 17 de agosto de 1994, dictada en el expediente (2)396/94-II, reanudándose así el referido plazo al siguiente a aquél en que surtió efectos la citada notificación, mismo que nuevamente se vio suspendido el 10 de marzo de 1998, con motivo del nuevo ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

De lo expuesto con anterioridad, claramente se advierte que entre el 14 de mayo de 1992 y el 29 de marzo de 1994, únicamente transcurrieron 1 año, 10 meses, 15 días, habiendo quedado suspendido el plazo de caducidad del 29 de marzo de 1994 al 8 de junio de 1995, reanudándose el 12 de junio de 1995, día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia firme (8 de junio de 1995), por lo que del 12 de junio de 1995 al 10 de marzo de 1998, transcurrieron 2 años, 8 meses, 25 días, periodos que sumados dan como resultado 4 años, 7 meses, 6 días, donde es evidente que no transcurrieron los cinco años con que contaba la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación respecto del ejercicio de 1991.

En consecuencia, si no transcurrió en su totalidad el plazo de los cinco años establecido por el 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sino únicamente 4 años, 7 meses, 6 días, es erróneo considerar lo contrario, puesto que se pasa por alto el tiempo que quedó suspendido el plazo para que operara la figura jurídica de la caducidad, mismo que comprendió del 29 de marzo de 1994 al 8 de junio de 1995.

En tal orden de ideas, se corrobora que la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-CD-014003 de fecha 11 de diciembre de 1998, por la que se declaró la extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinar contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, por el ejercicio de 1991, en

atención a la solicitud de declaratoria de caducidad presentada por el hoy demandado, el 19 de agosto de 1998, es ilegal, toda vez que se computó el plazo de los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que fue presentada la declaración del citado ejercicio, a la fecha de presentación de la solicitud en cuestión, sin haber descontado el tiempo que estuvo suspendido el plazo de la caducidad, con motivo de la interposición del juicio de nulidad número (2)396/94-II.

Por consiguiente, esa juzgadora con fundamento en el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la parte relativa a la declaratoria de extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones y accesorios a cargo del C. Federico Pedro Velarde Cruz, por el ejercicio de 1991, en virtud de que los hechos fueron apreciados en forma equivocada, actualizándose con ello la causal de ilegalidad prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código invocado.

Resulta aplicable el caso concreto, la jurisprudencia No. III-JSS-A-/11, que resolvió la contradicción de sentencias No. 1/89, juicios 11/85 y Acums. y 117/88, resuelta en sesión de 8 de mayo de 1990, publicada en la Revista No. 29 de este Tribunal. Tercera Época. Año III. Mayo de 1990. Página 10, que señala lo siguiente:

**“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.-** La caducidad como institución del procedimiento administrativo cuyo cómputo se puede interrumpir, aparece con ese carácter a partir de la adición de un último párrafo en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 1º de enero de 1979 y hasta la promulgación del actual Código Fiscal de la Federación que previene la caducidad con esa característica en su artículo 67. La aplicación de las normas sobre caducidad debe considerar que por ser reglas de procedimiento se aplican las vigentes aun cuando se hayan expedido con posterioridad a las situaciones jurídicas dadas; **el ejercicio de las facultades fiscales debe hacerse dentro del plazo de cinco años contados a partir del vencimiento de la obligación legal de que se trate y, el cómputo del plazo se suspenderá cuando se interponga**

**algún recurso administrativo o juicio**, en consecuencia, las facultades pueden ser legalmente ejercidas fuera del plazo de cinco años, si se realizan en cumplimiento de una sentencia o resolución que reconozca total o parcialmente la validez la resolución del caso.”

(El resaltado es nuestro)

Asimismo, es aplicable, en lo conducente, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII-Junio. Página 222, que a la letra dice:

**“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.** La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguíendose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por

ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. **Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo, se suspenderá el plazo.** Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho Ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así, a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negati-

va. Esta figura jurídica, a diferencia de la caducidad, pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de

las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda, que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

“Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.”

(El resaltado y subrayado son nuestros)

No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que en la sentencia de fecha 17 de agosto de 1994, dictada en el juicio de nulidad número (2)396/94-II, se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 102-A-10-D-2-75926 de fecha 31 de diciembre de 1993, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, mediante la que se determinó un crédito fiscal a su cargo, en cantidad total de N\$443.373.82 (actualmente \$443.373.82), por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1990, así como por el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 al 22 de abril de 1992, con base en que en la orden que le dio origen no se precisaron las obligaciones o contribuciones que serían materia de revisión, toda vez que tal declaratoria de nulidad se hizo respecto del acto mismo, pero no de las facultades de comprobación de la autoridad, de ahí que resulta inadmisibles que tal declaratoria llevó las cosas a la nada jurídica, en virtud de que el artículo 67, fracción I, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo de los cinco años para que opere la figura jurídica de la caducidad puede suspenderse cuando se actualice cualquiera de los supuestos que en él se prevé, siendo que en el caso concreto, se promovió juicio de nulidad.

MAG. AVELINO C. TOSCANO TOSCANO

## TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO - MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- EL ARTÍCULO 208 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.-** En efecto, el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, contiene dos supuestos para la procedencia de la suspensión, el primero lo encontramos en la fracción V, del numeral aludido, el cual establece que procederá el otorgamiento de la suspensión cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado no ocasione perjuicio al interés general; y al respecto la fracción VI, establece que: “Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad”. Así mismo, encontramos el segundo supuesto en el mismo numeral, pero en la fracción VII, el cual expresa que tratándose del cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o Entidad Federativa que corresponda, o bien se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes aplicables, estableciendo diversas excepciones en su segundo párrafo. Como se puede observar, el segundo supuesto es la regla especial, en virtud de que todos los actos impugnados que no sean contribuciones, por exclusión recaen en los supuestos contemplados en las fracciones V y VI, siendo en consecuencia la regla general; así las cosas la Sala del conocimiento deberá diferenciar el supuesto jurídico en el que encuadra el solicitante, tomando en consideración lo ya establecido, a efecto de determinar los requisitos legales para su otorgamiento. (4)



Juicio No. 830/01-11-03-9.- Sentencia interlocutoria de la Tercera Sala Regional Hidalgo México, de 11 de abril del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinoza.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En virtud de que una multa administrativa no es una contribución sino un aprovechamiento con base en lo dispuesto por el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia le son aplicables para su procedencia las fracciones V y VI del artículo 208 bis del mismo Ordenamiento Legal. Así las cosas, respecto de la fracción V, es procedente otorgar la suspensión definitiva respecto del cobro de una multa administrativa, toda vez que la ejecución o inejecución de la misma, no causa perjuicio al interés general, entendiéndose por éste “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad”, en virtud de que con el otorgamiento de la medida suspensiva no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés de la sociedad. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de garantía prevista en la fracción VI, no ha lugar a exigir la misma, toda vez que el otorgamiento de la suspensión no ocasiona daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, entendiéndose por daño “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación” y por perjuicio “la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”; con base en los artículos 2108 y 2109 del Código. Lo anterior es así en virtud de que el cobro de una multa administrativa no daña a las autoridades emisoras, toda vez que las mismas, de ninguna forma sufren pérdida o menoscabo en su patrimonio, ni mucho menos se les priva de una ganancia lícita, simple y sencillamente porque no se está declarando la nulidad de la misma, sólo se está suspendiendo la ejecución de esta,

hasta en tanto se dicte sentencia definitiva mediante la cual se determine la legalidad o ilegalidad de su emisión. (5)

Juicio No. 830/01-11-03-9.- Sentencia interlocutoria de la Tercera Sala Regional Hidalgo México, de 11 de abril del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE EL DEPÓSITO NI LA GARANTÍA PREVIA SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En virtud de que una multa administrativa no es una contribución, sino un aprovechamiento, tal y como lo establece el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “ Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal”. Así las cosas, para corroborar lo anterior, el artículo 2° del mismo Ordenamiento Legal, clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que las multas no se encuentran comprendidas en esta clasificación, por ser de naturaleza distinta. Luego entonces, no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción VII, del Código Fiscal de la Federación y por tanto el solicitante no está obligado a otorgar el depósito, ni mucho menos a garantizar el interés fiscal, establecido en la fracción VII, del artículo 208 bis, del Código multicitado. (6)

Juicio No. 830/01-11-03-9.- Sentencia interlocutoria de la Tercera Sala Regional Hidalgo México, de 11 de abril del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

### CONSIDERANDO:

(...)

#### SEGUNDO.- (...)

A efecto de estudiar la procedencia de la presente solicitud, nos es necesario transcribir la parte conducente del artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“(...)

“V.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, **se denegará la suspensión solicitada.**

“VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, **se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.**

“VII.- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el **cobro de contribuciones**, procederá la suspensión, previo depósito de la canti-

dad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o Entidad Federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.” (el resaltado es nuestro)

Como se puede observar de la transcripción anterior, tratándose de la suspensión de la ejecución del acto impugnado existen dos supuestos para su procedencia:

El primero lo encontramos en la fracción V, del numeral aludido, el cual establece que procederá el otorgamiento de la suspensión cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado no ocasione perjuicio al interés general; y al respecto la fracción VI, establece que: “Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.”

Así mismo, encontramos el segundo supuesto en el mismo numeral, pero en la fracción VII, el cual expresa que tratándose del cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o Entidad Federativa que corresponda, o bien se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes aplicables, estableciendo diversas excepciones en su segundo párrafo.

Como se puede observar, el segundo supuesto es la regla especial, en virtud de que todos los actos impugnados que no sean contribuciones por exclusión recaen

en los supuestos contemplados en las fracciones V y VI, siendo en consecuencia la regla general; así las cosas la Sala de conocimiento deberá diferenciar el supuesto jurídico en el que encuadra el solicitante, tomando en consideración lo ya establecido, a efecto de determinar los requisitos legales para su otorgamiento.

Por lo que, si el solicitante se encuadra en alguno de estos supuestos deberá cumplir con el requisito establecido en cada caso, para que se le otorgue la suspensión definitiva.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a examinar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado referente al presente caso:

En primer término, es preciso aclarar que la multa administrativa no encuadra en el supuesto de la regla especial, es decir, el contenido en la fracción VII, del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que una multa administrativa no es una contribución, sino un aprovechamiento, tal y como lo establece el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal”.

Así las cosas para corroborar lo anterior el artículo 2° del mismo Ordenamiento Legal, clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que las multas no se encuentran comprendidas en esta clasificación, por ser de naturaleza distinta.

Luego entonces, no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción VII, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, el solicitante no está obligado a otorgar el depósito, ni mucho menos a garantizar el interés fiscal establecido en la fracción VII, del artículo 208, del Código multicitado.

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a/J. 8/97 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Marzo de 1997, página 395:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.** De conformidad con el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2° de dicho Código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho Código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio Ordenamiento, sino por las Reglas Generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física,

persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.”

En los mismos términos resulta aplicable la Tesis 1.2°.A7A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Marzo de 1996, página 1030:

**“SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE LA GARANTÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 135, DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo que establece el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran comprendidos las “multas administrativas”. Por tanto, si el artículo 135, de la Ley de Amparo, señala como requisito para que surta efectos la suspensión cuando el amparo se pide contra el cobro de “contribuciones”, el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación, entidad federativa o municipio correspondiente; debe concluirse que, tal requisito no debe satisfacerse cuando el acto reclamado lo es “una multa administrativa”, pues éstas son de naturaleza distinta de las contribuciones, en términos del artículo 2° del Código Tributario Federal.”

Asimismo, también es aplicable el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II. Segunda Parte. Página 339:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN, ES INNECESARIO SU DEPÓSITO PARA OBTENER LA.** Cuando el acto reclamado no tiene el carácter de contribución, sino que se trata de una multa administrativa que no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, que señala las especies de contribuciones que percibe el Estado, esto es razón suficiente para estimar que no se ubica en el supuesto contemplado por el artículo 135 de la Ley de Amparo y, por tanto, el otorgamiento de la suspensión en contra del cobro de la multa reclamada puede garantizarse en términos del artículo 125 de dicha ley.”

Una vez precisado lo anterior, es procedente analizar los supuestos contemplados en las fracciones V y VI del multicitado 208, referente a la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado cause perjuicio al interés general, así como cuando deba otorgarse garantía para su otorgamiento.

Al respecto este Órgano Jurisdiccional considera que la ejecución o inejecución de una multa administrativa, no causa perjuicio al interés general, entendiendo por este “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”, toda vez que con el otorgamiento de la medida suspensiva no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés de la sociedad.

En segundo lugar, para saber si se debe exigir la garantía prevista en la fracción VI, del referido 208, es preciso establecer qué debemos entender por daños y perjuicios, para tal efecto nos hemos de referir al Código Civil, el cual en sus artículos 2108 y 2109 dispone:



“ARTÍCULO 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“ARTÍCULO 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Lo anterior es así en virtud de que el cobro de una multa administrativa no daña a las autoridades emisoras, toda vez que las mismas, de ninguna forma sufren pérdida o menoscabo en su patrimonio, ni mucho menos se les priva de una ganancia lícita, simple y sencillamente porque no se está declarando la nulidad de la misma, sólo se está suspendiendo la ejecución de ésta, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva mediante la cual se determine la legalidad o ilegalidad de su emisión.

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que es procedente otorgar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, con base en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 208 Bis, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se otorga la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**; precisado en el resultando primero de la presente interlocutoria.

II.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: ANA BERTHA THIERRY AGUILERA, ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO y MANUEL LUCERO ESPINOSA, como Presidente e instructor, ante la C. Secretaria que actúa y da fe.



## **TERCERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS REFORMAS A LOS PRECEPTOS QUE REGULAN ESTE RÉGIMEN, QUE INICIARON SU VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR CONSECUENCIA DE LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICAS, EN RELACIÓN, EXCLUSIVAMENTE, CON LOS CONTRIBUYENTES QUE EN ESE MOMENTO TRIBUTABAN DENTRO DEL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO EJERCICIOS, SÓLO RESPECTO A LOS PENDIENTES DE TRANSCURRIR.-** De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido de las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el tema de la retroactividad de la ley, se advierte que una norma transgrede el citado precepto constitucional cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en tales casos sí se permite que la nueva ley las regule. En congruencia con lo anterior, puede concluirse que las reformas a los preceptos que regulan el régimen de consolidación fiscal, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, violan el principio de irretroactividad de la ley, en relación, exclusivamente, con los contribuyentes que en ese momento se encontraban tributando en forma obligatoria en el referido régimen con motivo de la solicitud y de la autorización de inicio que los ubicó en ese supuesto y sólo respecto al periodo pendiente de transcurrir, pues una vez cumplido éste, la obligación de tributar conforme al régimen de consolidación

fiscal desaparece y ya no será consecuencia del supuesto surgido conforme a la ley anterior, sino que ello tendrá su origen en la voluntad del contribuyente de continuar tributando conforme al régimen de consolidación fiscal, siendo aplicables las nuevas disposiciones. Lo anterior es así, porque las aludidas reformas modificaron o alteraron en forma desfavorable los derechos adquiridos por el grupo de contribuyentes que se encontraban en el supuesto obligatorio de consolidar sus resultados fiscales por un periodo que no podría ser menor a cinco ejercicios fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (teoría de los derechos adquiridos) o las consecuencias del supuesto de la solicitud y de la autorización emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (teoría de los componentes de la norma) bajo la vigencia de la ley anterior, ya que introdujeron nuevas obligaciones afectando la certeza y la seguridad jurídicas de las citadas sociedades, pues se acotaron los beneficios de la consolidación fiscal, con respecto a los que se generaron con motivo de la autorización de inicio para consolidar el impuesto sobre la renta. (P./J. 95/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. Pleno, agosto 2001, p. 5

**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES.-** Si la sociedad controladora que optó por consolidar sus resultados fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al cumplirse los cinco ejercicios fiscales obligatorios que como mínimo establece el artículo 57-A de la propia ley, no solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización para dejar de tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, debe inferirse que consintió las reformas que sufrió el capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del uno de enero de

mil novecientos noventa y nueve, por lo que no pueden, válidamente, alegar violación alguna a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que estando en posibilidad de abandonarlo, decidieron seguir tributando conforme a ese régimen, con base en las nuevas disposiciones que lo regulaban. En consecuencia, los argumentos que las sociedades controladoras hagan valer en relación con la inconstitucionalidad de las aludidas reformas, por violación a los señalados principios constitucionales, resultan inoperantes, pues al no encontrarse aquéllas dentro de los cinco ejercicios fiscales a que se refiere la autorización inicial, la aplicación de las disposiciones jurídicas reclamadas se lleva a cabo porque así lo solicitaron de manera tácita, ya que a partir del primer día del sexto ejercicio fiscal, los causantes que continúan dentro de aquél, eligieron voluntariamente mantenerse dentro del régimen, que supone el consentimiento pleno de las normas que lo regulan, vigentes en el momento en que se actualiza ese hecho. Además, de concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por considerar que el régimen de consolidación fiscal vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve es violatorio de los indicados principios, su efecto sería que las sociedades controladoras dejaran de tributar conforme al mencionado régimen, que es de beneficio, y, en su lugar, quedarían obligadas a tributar conforme al régimen general de la ley, lo que desde luego rompería con la finalidad misma del juicio de garantías, pues ello implicaría un perjuicio para ese tipo de empresas. (P./J. 96/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. Pleno, agosto 2001, p. 6

## PRIMERA SALA

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL PREVER EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICHO INDICADOR SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA DETERMINADOS ELEMENTOS Y CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRI-**

**BUTARIA.-** Al ordenar el legislador que el Banco de México calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, el Banco de México no realiza una función legislativa, ni queda en sus manos el establecimiento de uno de los elementos esenciales del tributo o su actualización, sino que se limita a calcular, con apoyo en los datos consignados en la ley, un elemento que el legislador estimó necesario utilizar para la determinación del monto del impuesto actualizado, con base en una apreciación real del valor de los bienes y operaciones que se toman como referencia, para conocer la correcta estimación del valor adquisitivo del dinero, en un momento actual determinado con relación a otro anterior; y, por el otro, el procedimiento para la determinación del mencionado índice, no produce incertidumbre en los gobernados, pues los datos que se toman en consideración para su elaboración, están consignados en la ley y se publican en el Diario Oficial de la Federación, lo que permite su conocimiento por el contribuyente y su consecuente aplicación. Esto es, los elementos que toma en cuenta el Banco de México para determinar el citado índice, como son las ciudades, zonas conurbadas, entidades federativas y ramas de actividad económica, así como la fórmula de Laspeyres, su constitución y los factores, no producen incertidumbre en los gobernados ni dejan en estado de indefensión al contribuyente, ya que todos y cada uno de ellos fueron publicados en el referido medio de difusión oficial, lo que permite concluir que fueron debidamente hechos del conocimiento de los contribuyentes. (1a./J. 72/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p.145

## SEGUNDA SALA

**ADUANAS. SU FACULTAD DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL EJER-**



**CICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE COMPROBACIÓN QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE RESTRICCIONES Y DE REGULACIONES NO ARANCELARIAS LES CONFIERE EL ARTÍCULO 42, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-** De la interpretación relacionada del artículo 42, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Aduanera, 39, fracción VII, 41, fracción VIII, 52, 53, 55 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 26 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que la facultad que tienen las aduanas para verificar formalmente el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, de restricciones y regulaciones no arancelarias, comprende, además, la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas cuya finalidad es establecer las características y/o especificaciones que deberán reunir los productos o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad, la salud, el medio ambiente o para la preservación de recursos naturales, de los productos integrados como materias primas, partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales. Ello es así, porque, por un lado, el aludido artículo 26 dispone expresamente que será, en su caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) la que determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deben hacer cumplir en el punto de entrada al país y, por otro, del contexto legislativo del derecho aduanero se desprende que tales normas se encuentran vinculadas tanto a la regulación del comercio exterior como al establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, en la medida que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deben cumplir con dichas normas, las que, a su vez, constituyen una referencia obligada en la determinación de las medidas de restricción y regulación no arancelarias, tal como se desprende del contenido de los indicados artículos 53, 55 y 57. En consecuencia, considerar que las aduanas sólo tienen facultades para verificar las mencionadas restricciones y regulaciones, en tér-

minos de lo previsto en el señalado artículo 42, apartado A, fracción XVI, sin incluir la verificación de las normas oficiales mexicanas, implicaría una concepción limitada de las facultades de las aduanas en el régimen jurídico que las regula, el cual se vincula a las actividades del Estado relacionadas con el comercio exterior, desde el punto de vista fiscal, económico, social, de higiene, de vigilancia, financiero e internacional. (2a./J. 32/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 191

### **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.-** La jubilación constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestó sus servicios o por causa de incapacidad física o mental. En tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, ese derecho encuentra sustento jurídico en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamenta en los artículos del 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para efecto de determinar la cuantía de tal remuneración, el artículo 57 del último ordenamiento jurídico invocada preveía, hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de trabajadores en activo; pero ese mismo precepto con la reforma que sufrió, y que entró en vigor a partir del cinco del mes y año en cita, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requerido, cuando llega a determinada edad o al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental, de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si ese derecho a la jubilación o la jubilación misma, se obtuvo por el trabajador al servicio del Estado con anterioridad al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión a que tiene derecho debe surgir y calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; lo anterior se dice, porque el incremento de la pensión en tales términos constituye un derecho que ingresó al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido, que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba y a la que corresponde al personal en activo, de manera que ese derecho adquirido no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa, como ocurre en el caso, con la pretendida aplicación del texto vigente de dicho precepto, que limita el incremento de las pensiones en proporción al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. (I.10o.A. J/2)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 10o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1063

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

**SEGURO SOCIAL. EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS RELATIVAS A VIGENCIA DE DERECHOS CORRESPONDE AL JEFE O ENCARGADO DE LA OFICINA DONDE SE CONCENTRA LA INFORMACIÓN RELATIVA DE LOS ASEGURADOS.-** De los artículos 15, 16, 17 y 18, inciso i), del Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que en dichas dependencias los servicios técnicos se realizan a través de diversas secciones, entre las que se encuentra la de “Afiliación-Vigencia de Derechos” y que cada una de esas secciones tiene un

encargado con diversas responsabilidades y funciones. Por tanto, la expedición de certificados de vigencia de derechos, conforme a la organización interna de dicho instituto y dada la diversidad de funciones administrativas que debe solventar, corresponde al encargado de la oficina o departamento donde se concentra la información necesaria para hacer constar los derechos reconocidos a los asegurados, por lo que si en la hoja de certificación de derechos que tomó en cuenta la Junta responsable aparece la leyenda “Jefatura de Servicios Técnicos, Departamento de Vigencia de Derechos” y en la parte inferior se identifica a la suscriptora como jefe de la Oficina del CAO (Catálogo de Avisos Originales), es inconcuso que dicha funcionaria tiene a su cargo la expedición de las certificaciones correspondientes. (IV.2o.T. J/32)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1114

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

**REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.-** Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer. (V.2o. J/54)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 5o. C., agosto 2001, p. 1110

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).**- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su segundo párrafo establecía: “Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. ...”, de donde se desprende que en esa época el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal imponía a la Sala la obligación de analizar todos los conceptos de impugnación planteados en la demanda de nulidad, con independencia del tipo de nulidad declarada en la sentencia del juicio contencioso administrativo; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se reformó esta disposición para quedar como sigue: “Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. ...”, introduciendo una modalidad al citado principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que los considere infundados proceda al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos o en términos de la parte

final del último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, a la luz del texto vigente del citado artículo 237 debe desestimarse el argumento de que la Sala no estudió todos los conceptos de nulidad que le fueron planteados, si la parte quejosa omite precisar en los conceptos de violación expuestos en su demanda de amparo directo, que la Sala responsable omitió el estudio de determinado concepto o conceptos de impugnación que ven al fondo del asunto, identificándolos de manera específica, para de esta manera hacer evidente que su pretensión fue la de obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana y no para efectos de la resolución impugnada, además de destacar que dichos conceptos de anulación debieron ser estudiados de manera preferente a aquel que estimó fundado y con base en el cual se declaró la nulidad para efectos, poniendo de manifiesto la finalidad de obtener una sentencia de anulación con mayor alcance jurídico al obtenido en la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado pueda suplir tales deficiencias, toda vez que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. (VI.1o.A. J/18)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1029

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PROCEDE A PARTIR DE LA DECLARACIÓN MENSUAL SIGUIENTE A AQUELLA EN QUE SE DETERMINARON.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente puede compensar los saldos a su favor a partir de la declaración mensual siguiente a aquella en que se determinaron, y no necesariamente en la declaración anual de cierre del ejercicio fiscal, pues dicho precepto en su primer párrafo permite acreditar ese saldo contra el impuesto a cargo en los siguientes meses, pues prevé que “... el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo ...”, y si bien el precepto no alude en forma

expresa a la figura de la “compensación”, ello no significa que no se actualice, dado que al tratarse de una forma extintiva de la obligación fiscal, sin duda que al hablarse de compensación, se está en la hipótesis de la “acreditación” que prevé el artículo en cita; pues ambas figuras tienen un idéntico propósito al otorgar a los contribuyentes la posibilidad de que el saldo a favor que les resulte en el pago provisional del impuesto lo disminuyan en los meses siguientes hasta que se agote. (VIII.3o. J/7)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 8o. C., agosto 2001, p. 1036

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE AL REQUERIMIENTO DE PAGO EXISTA DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE AUTODETERMINÓ E INCUMPLIÓ CON EL PAGO EN PARCIALIDADES.-** La determinación de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, conforme al Código Fiscal de la Federación, en principio corresponde hacerla a los contribuyentes enterando su importe mediante declaración correspondiente en las fechas que la propia ley establece; otra forma es, mediante la determinación que hace la autoridad hacendaria al ejercer sus facultades de comprobación emitiendo la liquidación correspondiente, la que necesariamente y por mandato de ley deberá dársele a conocer al contribuyente para que se pague o garantice dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. Ahora bien, si el crédito que originó el procedimiento administrativo de ejecución instaurado contra la quejosa, no fue determinado por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, sino que fue determinado por la propia contribuyente al presentar el aviso de opción para el pago de la deuda en parcialidades, resulta evidente que no existe obligación para que la autoridad hacendaria cumpla con las formalidades previstas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, ya que no era necesario que dicha autoridad le diera a conocer previamente el crédito a su

cargo, cuando la misma contribuyente se lo había autodeterminado, y por lo mismo no existe razón legal para obligar a la autoridad a esperar cuarenta y cinco días para exigir su pago, ya que tratándose de la omisión en el pago de parcialidades, al actualizarse el supuesto de incumplimiento, procedía válidamente el requerimiento de su pago. (XIV.2o. J/27)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 14o. C., agosto 2001, p. 1081

**RECURSOS. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SU IMPROCEDENCIA ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL, POR EQUIPARARSE A AQUELLA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO.**- El artículo 159, fracción IX, de la Ley de Amparo prevé como violación procesal reclamable en amparo directo, el desechamiento de los recursos a que tuviere derecho el quejoso con arreglo a la ley. Ahora bien, se estima que en esta hipótesis también puede ubicarse una resolución que declara improcedente un recurso, en virtud de que si bien las expresiones “resolver” y “desechar” son dos términos semánticamente distintos, no debe soslayarse que ambos representan idéntico significado, pues entrañan el rechazo, la inadmisión y la no aceptación del recurso intentado. (XIV.2o. J/29)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 14o. C., agosto 2001, p. 1102



## TESIS

### PRIMERA SALA

**AGENTE ADUANAL. LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que constituyen un fin por sí mismos, con existencia independiente. En congruencia con tal criterio y tomando en consideración que existe jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal en la que se estableció la constitucionalidad de la fracción X del artículo 147 de la Ley Aduanera abrogada, cuyo texto es idéntico al del numeral 164, fracción IV, de la ley vigente, resulta inconcuso que la suspensión en el ejercicio de las funciones de un agente aduanal prevista en el precepto últimamente citado, para el caso de que aquél se encuentre sujeto a un procedimiento de cancelación de la patente, no requiere el otorgamiento de la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque la mencionada suspensión constituye una medida provisional accesorio y sumaria que pretende garantizar no sólo la eficacia de la cancelación, sino también el interés público y fiscal, y que no entraña propiamente un acto privativo de carácter definitivo, en virtud de que sólo durará hasta en tanto se dicte la resolución respectiva. Además, la referida medida tiene el carácter de cautelar, pues se adopta como reacción ante ciertos riesgos o perturbaciones aduaneras y supone, por su contenido y fin, cautelas para evitar lesiones al interés público protegido, o para impedir la continuación de sus efectos antijurídicos, dadas las infracciones consignadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. (1a. LXXVIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 165

**COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONDICIONE SU REALIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SEPARACIÓN DE PODERES.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que las normas reglamentarias expedidas por el presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque desde el punto de vista material son similares a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, en cuanto son generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas en razón de que provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla y porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, lo que explica que la propia Ley Fundamental imponga ciertas limitaciones a la referida facultad, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas al citado órgano legislativo, conocida como principio de reserva de ley, y la exigencia de que el reglamento siempre esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en la que encuentre su justificación y medida. En congruencia con lo anterior, debe decirse que al remitir el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación a las reglas generales expedidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público en el caso de que se pretendan compensar cantidades que no provienen de la misma contribución o impuesto, no transgrede el señalado principio de reserva de ley ni el de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, el aludido secretario se encuentra facultado para expedir acuerdos de carácter general con base en lo dispuesto en el reglamento interior de la referida secretaría y, por otro, si bien es cierto que el numeral 73, fracción VII, de la propia Carta Magna establece como competencia del Congreso de la Unión la imposición de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, también lo es que

tal facultad no ha sido invalidada en la especie, ya que fue, precisamente, en ejercicio de esa atribución que el órgano legislativo federal expidió el Código Fiscal de la Federación, que es el ordenamiento legal que en materia de contribuciones regula, entre otras cuestiones, la posibilidad de realizar la compensación entre un impuesto y otro. (1a. LXXIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 169

**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS SOSTIENE EN SU MISMA RESOLUCIÓN, DOS POSICIONES JURÍDICAS DISTINTAS, UNA QUE SE OPONE Y OTRA QUE COINCIDE CON EL CRITERIO DEL DIVERSO TRIBUNAL CONTENDIENTE Y QUE FINALMENTE ES LA QUE RIGE LA DECISIÓN.-** Debe considerarse inexistente la contradicción de tesis cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes, en la misma resolución, sustenta dos razonamientos jurídicos que crean una situación ambivalente, en la que una de sus consideraciones se opone a la del diverso tribunal, mientras que la otra es coincidente, y que es la que finalmente rige la decisión, en virtud de que ese actuar de aquel órgano jurisdiccional, de asumir dos posiciones en la misma sentencia, lo único que refleja es que aún no se encuentra definido el criterio jurídico por su parte, y esa indefinición provoca que su razonamiento jurídico, aparentemente opuesto al del otro órgano, no tenga el carácter de un pronunciamiento principal y sustancial, por lo que no se presenta la oposición final que se requiere como presupuesto necesario para la existencia de la contradicción. (1a. LXXXIV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 172

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA DENUNCIA SÓLO SE EFECTÚA CON LAS TESIS REDACTADAS Y PARA RESOLVERLA ES NECESA-**

**RIO ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS DE DONDE DERIVAN, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE.-** Para que sea procedente la denuncia de contradicción de tesis, ésta debe referirse, en esencia, a la diferencia de criterios que se presentan en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. Ello en virtud de que las tesis no siempre reflejan el contenido real de lo que se sustenta en las resoluciones o ejecutorias de donde provienen. Por tanto, la circunstancia de que haya imposibilidad para conocer el contenido de la resolución de la que derivó una de las tesis que contienen, así como de las consideraciones jurídicas que dieron origen a ésta, es razón suficiente para estimar que no procede la denuncia por falta de elementos para resolverla. (1a. LXXV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 173

**CUSTODIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A TRÁMITE ADUANERO. EL SERVICIO QUE PRESTA EL PARTICULAR AUTORIZADO, NO CONSTITUYE EL HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).-** Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación las contribuciones denominadas derechos, se han establecido por el legislador federal como contraprestaciones pagaderas a la hacienda pública del Estado, por servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, debiendo entenderse por éstos, los enumerados en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, resulta inconcuso que aun cuando el artículo 40 de la Ley Federal de Derechos prevea que el gobernado “pagará el derecho de custodia de mercancías”, el espíritu de este precepto no debe entenderse en el sentido de que el servicio de custodia de mercancías

que preste el particular autorizado, sea el hecho generador del derecho de que se trata. Lo anterior es así, porque la custodia a que se refiere el precepto últimamente citado, constituye uno de los servicios para cuya prestación se autoriza al particular, la cual, no puede originar un cargo fiscal en contra de quien adquiere tal autorización, toda vez que el gasto por esa prestación, en sustitución del Estado, repercutirá sobre el particular, por lo que no puede constituir el factor determinante para el cobro de derechos, ya que de considerarlo así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, en razón de que ésta siempre debe corresponder al costo que representa para el Estado el hecho generador de la contribución, es decir, aun cuando la custodia de mercancías sujetas a trámite aduanero es un servicio que originalmente corresponde prestar al Estado, ello no puede determinar que se obligue al gobernado a pagar derechos, ya que los servicios autorizados a particulares cuya prestación no origina costo alguno para el Estado, no se ubican en aquellas hipótesis que justifican el cobro de derechos, tales como son los servicios que presta a particulares que los solicitan o el uso o aprovechamiento que los gobernados realizan de los bienes del dominio público de la nación, los cuales, en términos del artículo 2o. de la Ley de Bienes Nacionales, comprenden solamente bienes muebles e inmuebles, mas no así derechos. (1a. LXX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 173

**FIANZAS. AL PREVERSE EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA, LA CERTIFICACIÓN DE LA PERSONA FACULTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA, DE QUE ÉSTA PAGÓ LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

La circunstancia de que el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establezca que el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de

la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente, así como para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorias, y que tal certificación hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que el citado numeral no priva al gobernado de sus propiedades, posesiones o derechos, en tanto que la hipótesis en él contemplada se refiere exclusivamente a la certificación que realiza la persona facultada por el consejo de administración de la institución afianzadora, de que ésta pagó al beneficiario la póliza correspondiente y que se exige como requisito para que proceda el juicio en la vía ejecutiva, además de que en su segundo párrafo prevé que dicha certificación hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario, con lo que se permite que el interesado pueda aportar en un juicio las pruebas que estime pertinentes. Es decir, con motivo de la expedición de la certificación señalada en el citado artículo 96, no se efectúa privación alguna, pues dicho numeral sólo establece una serie de requisitos para la procedencia de la vía ejecutiva. (1a. LXXI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 176

**FIANZAS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA, LA CERTIFICACIÓN DE LA PERSONA FACULTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA, DE QUE ÉSTA PAGÓ LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Si se toma en consideración que el Congreso de la Unión se encuentra facultado, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, para establecer las bases para investir de fe pública a determinados sujetos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a través de este ordenamiento

que reúne las características formales y materiales de una ley, es inconcuso que el artículo 96 de la mencionada ley que prevé que el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente, así como para el cobro de primas no pagadas y accesorias, y que tal certificación hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario, no viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la propia Carta Magna. Ello es así, porque en el texto del citado artículo 96 se establecen de manera ordenada los supuestos y condiciones necesarios para que se actualicen las hipótesis en él contenidas y se señalan los alcances de las certificaciones de referencia, previendo la forma de controvertir su legalidad. (1a. LXXII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 176

**LEYES FISCALES QUE PERMITEN EL PAGO EN PARCIALIDADES. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO NO OPERA EL CONSENTIMIENTO SI SE IMPUGNA LA NORMA EN SU PRIMERA APLICACIÓN, ES DECIR, DESDE QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD.-** Si se toma en consideración que conforme a la regla prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, no resulta procedente examinar la constitucionalidad de un acto o ley cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, y que de acuerdo con el criterio que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por consentido un acto de autoridad se requiere que ese acto exista, que le produzca agravio al gobernado en su esfera jurídica, y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad, resulta inconcuso que tratándose de leyes fiscales que permiten el pago en parcialidades, para efectos de la procedencia del amparo no opera el consentimiento si se impugna la norma en su primera aplicación, es decir, desde que se efectúa el pago de la primera parcialidad. Lo ante-

rior es así, porque si el gobernado obtiene autorización para efectuar pagos en parcialidades, debe considerarse que aun cuando los preceptos legales aplicados son los mismos desde que el peticionario de garantías solicitó, se le autorizó y firmó el convenio de pago en parcialidades, el primer acto de aplicación de la norma combatida, en su perjuicio, lo constituye el pago de la primera parcialidad, y a partir de ese momento está en posibilidades de promover el juicio de amparo en su contra. De ahí que no pueda considerarse que por el hecho de haber firmado el mencionado convenio, ha operado el consentimiento de la aplicación de la norma reclamada y que, por tanto, sea improcedente el juicio de garantías, pues el contenido de aquélla no le producía agravio alguno al gobernado en su esfera jurídica al momento de la firma. (1a. LXIV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 178

**PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIR REGLAS QUE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS FACTURAS COMERCIALES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL.-** Si se toma en consideración que el reglamento es el instrumento por medio del cual el titular del órgano ejecutivo crea situaciones jurídicas generales, abstractas, obligatorias, coercibles e impersonales, para desarrollar y detallar una ley en sentido formal y material, innovando el derecho positivo, pero supeditado al contenido y alcance de la ley que reglamenta, con el fin de facilitar en la esfera administrativa el cumplimiento y exacta aplicación de la misma y que su existencia se justifica ante la reconocida imposibilidad de que el legislador pueda prever todas las contingencias a las que se haya de enfrentar la autoridad en la aplicación de la norma, además de que en muchas ocasiones el proceso legislativo no puede tener la rapidez que requiere la evolución de la materia que regula, puede concluirse que si el Congreso de la Unión en el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, dispuso que el pedimento de importación deberá acompañarse de la factura comercial que reúna los



requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con ello está facultando a esta última para que desarrolle, detalle o reglamente el contenido de la Ley Aduanera, pues, en efecto, a través de estas reglas se consigue crear situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, ya que los requisitos en ellas establecidos son exigibles a todos los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, sin que su contenido y finalidad se agote con el primer acto de aplicación (característica de generalidad); abarcan a todos los posibles casos concretos que en este supuesto encuadren (característica de abstracción); no puede decirse que la normatividad tenga un destinatario fijo (característica de impersonalidad); establecen el deber de todos los importadores de que la factura contenga todos y cada uno de los datos en ella señalados (característica de obligatoriedad); pudiendo llegar al extremo, como sucede con las reglas generales expedidas con base en el numeral en cuestión, que prevean una sanción en caso de incumplimiento, consistente en tener por no presentada la factura y, por tanto, en no tener debidamente integrado el pedimento de importación al cual se refiere la ley (característica de coercibilidad). Sin embargo, aun cuando al establecer las condiciones que deben reunir las facturas se consigue pormenorizar el texto de la ley, sin que por ello se rebase su contenido o alcance, creando, innovando o integrando el derecho positivo, dentro del marco de la propia ley que le sirve de sustento, así como que a través de ellas se facilita en la esfera administrativa el cumplimiento y exacta aplicación de la Ley Aduanera, como si se tratase de reglamentos, al señalar los requisitos sin los cuales no se tiene por cumplida esa etapa del despacho aduanero, mismos que por depender de los usos y exigencias comerciales que imperen en un momento determinado, resulta más sencillo y práctico que sean establecidos por un órgano unipersonal, con ello el Congreso de la Unión delega una facultad que de suyo no le corresponde, si se atiende, en primer lugar, al hecho de que este Alto Tribunal ha reconocido que a nivel federal la facultad reglamentaria le corresponde de manera exclusiva al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, por lo cual no puede delegarla a favor de algún otro órgano del Estado y, en segundo, a que el señalado órgano legislativo no tiene atribuciones constitucionales para delegar facultades reglamentarias a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguna otra dependencia estatal, pues a éstas sólo les

compete aplicar y, en su caso, vigilar el exacto cumplimiento de la ley o el reglamento en los casos concretos que se le presenten dentro de su esfera de atribuciones, mas no crear o innovar un régimen normativo complementario o integrador de la ley, razón por la que en este aspecto el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, es inconstitucional. (1a. LXXIV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 180

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIONES IV, XVIII Y XIX, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON EL USO DE UNA MARCA PARECIDA EN GRADO DE CONFUSIÓN A LA REGISTRADA, O DE UNA MARCA REGISTRADA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR O SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, Y CON EL OFRECIMIENTO DE VENDER O PONER EN CIRCULACIÓN PRODUCTOS IGUALES O SIMILARES A LOS QUE SE APLICA UNA MARCA REGISTRADA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Si bien es cierto que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tenga por objeto el alza de precios; de todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, comerciantes o empresarios de servicios que tengan como finalidad el evitar la libre competencia, la competencia entre sí, o bien, la constitución de una ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas determinadas en detrimento del público en general o de alguna clase social, también lo es que al preverse en las fracciones IV, XVIII y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial como infracciones administrativas, el uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada; la utilización de una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique; y el ofrecimiento en venta o puesta en circulación de productos

iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que ésta se usó en los mismos sin consentimiento de su titular, no transgrede el referido precepto constitucional, pues al señalarse en el indicado artículo 213 infracciones administrativas por el uso indebido de marcas, no se limita en modo alguno la libre competencia ni se fomenta el monopolio del producto que ampara una marca, sino que únicamente se prohíbe el uso de ésta, es decir, la protección marcaría se limita a proteger su uso y no la comercialización del servicio o producto. (1a. LXXIX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 182

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS ARTÍCULOS 213, 214, FRACCIÓN I, 215 Y 217 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, LA INVESTIGACIÓN DE LAS CITADAS INFRACCIONES Y EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A DICHA INVESTIGACIÓN, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Si se toma en consideración, por un lado, que la garantía de libertad de trabajo que consiste en el derecho que tiene una persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo lícita, se transgrede cuando de manera absoluta se impide al particular el ejercicio de cierta actividad, o bien, cuando a través del establecimiento de determinados requisitos o condiciones se le prohíbe su ejercicio y, por otro, que la regulación en una ley de las actividades a las que se refiere el mencionado precepto constitucional no puede considerarse que constituya una transgresión a dicha garantía, pues en términos del propio texto constitucional existe esa posibilidad, con el objeto de que el ejercicio ilimitado de la señalada libertad no lesione el interés general ni el de los particulares, resulta inconcuso que los artículos 213, 214, fracción I, 215 y 217 de la Ley de la Propiedad Industrial, no transgreden la referida garantía. Ello es así, porque con las hipótesis legales de carácter general y abstracto que en los referidos numerales se contienen, relativas a las actividades que se consideran como infracciones administrativas, a la imposición

de una sanción administrativa (multa), a la forma de efectuar la investigación de las citadas infracciones y al establecimiento del momento en que debe dictarse la resolución correspondiente a dicha investigación, no se priva al gobernado de su libertad de trabajo, pues sólo se regula el uso de marcas en aquellas personas que opten por dedicarse a alguna actividad relacionada con tal uso. (1a. LXXX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 183

**RECLAMACIÓN INTERPUESTA SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCIÓN AUNQUE DESISTAN DEL RECURSO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, cuando el tribunal que conozca de una reclamación estime que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe, podrá imponer al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. Ahora bien, si después de promover el recurso de reclamación en contra de un auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se desechó un recurso de revisión que se había interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que no se contenía en ella decisión sobre la constitucionalidad de una ley ni se establecía interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, el recurrente, su representante, su abogado, o ambos, se desisten de dicha reclamación, es inconcuso que tal conducta encuadra dentro de la hipótesis prevista en el citado artículo 103; y, por tanto, procede la imposición de una multa. Ello es así, porque con el actuar de aquéllos se alarga indebidamente el procedimiento y se obstaculiza la administración de justicia; y, al sancionarlos se busca proteger la lealtad y buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los órganos jurisdiccionales. (1a. LXVI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 184

**RENTA. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO O TERRESTRE DEBEN EFECTUAR LAS DEDUCCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS OPERACIONES QUE HAYAN TENIDO EN EL MISMO EJERCICIO DICHAS EMPRESAS, CONSIDERANDO LA OFICINA CENTRAL Y TODOS SUS ESTABLECIMIENTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Dicho precepto al establecer en lo conducente que: “Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, en lugar de las deducciones establecidas en el artículo 22 de esta ley, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos. Cuando el ejercicio fiscal de dichas empresas residentes en el extranjero no coincida con el año de calendario, efectuarán la deducción antes citada, considerando el último ejercicio terminado de la empresa.”, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que otorga un trato igual a iguales y desigual a desiguales. Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, se consideran de manera diversa a otras empresas para efectuar la deducción, toda vez que aquellos establecimientos realizan actividades que no se efectúan de manera total en el territorio nacional, ya que por ejemplo, el servicio puede tener su origen en el extranjero y culminar en la República mexicana el cual es su punto de destino, a diferencia de otro tipo de establecimientos permanentes en donde la actividad o prestación del servicio se cumple y se agota dentro del territorio nacional, y a las cuales se les permiten aplicar las deducciones correspondientes determinadas en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior es así, en virtud de que la regla general para la determinación de los ingresos obtenidos dentro del territorio nacional, es distinta, pues mientras que en algunas empresas las actividades empresa-

riales se llevan a cabo totalmente dentro del territorio nacional, en otras empresas que se dedican a la actividad de transporte internacional aéreo o terrestre, dichas actividades empresariales no se llevan a cabo totalmente dentro del territorio nacional, por lo que evidentemente en la prestación de dicho servicio realiza erogaciones respecto de servicios contratados en la oficina central residente en el extranjero, que deben estimarse ingresos atribuibles al establecimiento permanente, por lo que los procedimientos de deducción son distintos en tanto no llevan en forma total su actividad dentro de las fronteras del país sino sólo de manera parcial, pues un solo servicio de transporte se da en territorios de países distintos; por ende, el tratamiento fiscal es distinto a los demás, en los que su inicio y conclusión del servicio se lleva a cabo en el territorio nacional, por lo que es posible determinar la base de los ingresos atribuibles así como las deducciones. (1a. LXXXV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1a. Sala, agosto 2001, p. 185

## SEGUNDA SALA

**AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR EL RESPECTIVO ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERAR ÉSTE SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.-** Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia, fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, debe concluirse que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se

refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades, máxime que en las consideraciones que rigen el respectivo fallo protector no se determinó que la facultad de la autoridad, en sí misma, fuera violatoria de garantías; sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía en cita. (2a. CLI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 210

**COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el decreto publicado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó un párrafo segundo a su artículo 131, estableciendo una excepción al principio de división de poderes, consistente en que el presidente de la República podrá emitir actos formal-

mente legislativos cuando el Congreso de la Unión lo autorice para expedir disposiciones de carácter general en materia arancelaria o no arancelaria, se arriba a la conclusión de que con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, mediante esa reforma constitucional el Congreso de la Unión quedó facultado para autorizar al titular del Ejecutivo Federal el ejercicio de la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el propio órgano legislativo en las citadas materias, para cuya emisión no se requiere seguir el proceso legislativo regulado en el artículo 72 constitucional, pero el propio Ejecutivo, al enviar “el presupuesto fiscal de cada año” debe someter a la aprobación del Congreso, el uso de dicha facultad. Ahora bien, a diferencia de estas potestades formalmente legislativas, destaca que en términos de lo previsto en el párrafo primero del citado artículo 131, el propio legislador federal puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones para aplicar lo dispuesto en un ordenamiento federal que regula el comercio exterior, lo que da lugar a que ésta emita diversos actos, ya sea con efectos generales o individualizados, que no tienen la misma jerarquía que los actos formal y materialmente legislativos que corresponde dictar a la potestad legislativa, ni pueden válidamente implicar el ejercicio de una facultad reservada constitucionalmente al Congreso de la Unión, por lo que, además, el ejercicio de estas facultades no está sujeto a la aprobación a que se refiere el párrafo segundo del último precepto constitucional mencionado. (2a. CXV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 211

**COMERCIO EXTERIOR. LA POTESTAD TRIBUTARIA CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO ESTÁ CONDICIONADA A PROCEDIMIENTOS**



**TOS O REQUISITOS DE VALORACIÓN QUE IMPIDAN A ÉSTE FIJAR CONTRIBUCIONES EN DICHA MATERIA.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, el Congreso de la Unión puede autorizar al Ejecutivo de la Unión para establecer contribuciones al comercio exterior, mediante la expedición de disposiciones de observancia general. En tal virtud, si se atiende a que la razón fundamental que justifica tal autorización es la urgencia en el ejercicio de la potestad formalmente legislativa, lo que exime al presidente de la República de seguir un proceso legislativo para crear una disposición que constitucionalmente tiene el mismo rango que una ley emanada del mencionado Congreso, resulta inconcuso que el desarrollo de la referida facultad no puede condicionarse a procedimientos o requisitos de valoración que obstaculicen o impidan al titular del Ejecutivo establecer contribuciones de la referida naturaleza. (2a. CXVI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 212

**COMERCIO EXTERIOR. LOS CRÉDITOS FISCALES PROVISIONALES DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 121-B DE LA LEY ADUANERA PUEDEN DESVIRTUARSE MEDIANTE LAS PRUEBAS QUE EL GOBERNADO APORTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA, POR LO QUE CON TAL REGULACIÓN SE RESPETA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996).-** Conforme a lo establecido en el citado precepto legal, la liquidación provisional que emita una autoridad aduanera con motivo del ejercicio de cualquiera de sus diversas facultades de comprobación, se tornará definitiva si dentro del plazo de cuatro meses, contado a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de aquélla, no se dicta

la resolución correspondiente. Ante tal disposición, debe reconocerse que la circunstancia de que el legislador haya otorgado el carácter de provisional al crédito fiscal determinado inicialmente y, además, haya previsto un plazo de cuatro meses para que la autoridad emita, expresa o tácitamente, una determinación definitiva implica, necesariamente, la intención de permitir a la autoridad aduanera revalorar los elementos de prueba que sustentaron su liquidación inicial, existiendo la posibilidad de que la modifique o, incluso, la revoque, ya que si en la disposición en cita no se impidió expresamente al gobernado ofrecer los elementos de prueba para desvirtuar la mencionada determinación provisional, y a la vez se fijó un plazo considerable entre la emisión de ésta y la de una diversa que decidiera en definitiva la situación del afectado, la ausencia de regulación no debe interpretarse como un silencio del legislador que impida al gobernado ofrecer pruebas dentro del referido lapso, sino como un vacío legislativo que debe llenarse atendiendo al principio general derivado del artículo 14, párrafo segundo, constitucional, consistente en que antes de la emisión de todo acto privativo, la autoridad competente debe escuchar a la parte afectada. (2a. CXIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 212

**CONTRIBUCIONES. CARECEN DE ESTA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO CUYO ESTABLECIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO AL DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ESCUCHE A LOS GOBERNADOS QUE PUEBAN VERSE AFECTADOS Y A QUE EL ÓRGANO INVESTIDO DE LA RESPECTIVA ATRIBUCIÓN ACREDITE QUE DETERMINADOS HECHOS DEL PASADO JUSTIFICAN SU CREACIÓN.-** Si bien es cierto que la potestad tributaria en su expresión positiva, consistente en establecer contribuciones, resulta indispensable para captar los recursos necesarios para financiar las actividades estatales y debe ceñirse, por regla general, a un proceso legislativo, también lo es que su ejercicio no está condicionado a que se desarrolle un procedimiento en el que se escuche a los gobernados que podrían ver afectado su patrimonio con motivo de la creación de un tributo y, menos aún, a que el órgano dotado de tal potestad

acredite determinadas circunstancias de hecho que justifican su ejercicio. Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 31, fracción IV, 71, 72, 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV, 115, fracción IV, 116, 117, fracciones IV a VII, 118, fracción I, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b) y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen que la potestad tributaria, para su desarrollo, se encuentra sometida, en principio, a ser ejercida mediante un acto formalmente legislativo que, generalmente, debe sujetarse a un proceso de iniciativa, deliberación, aprobación y promulgación, destacando que en estas etapas las autoridades competentes no se encuentran obligadas a escuchar a quienes podrían ver afectado su patrimonio con la contribución respectiva, ni a acreditar los hechos acontecidos en el pasado que justifican la creación de ésta. Además, si bien las citadas contribuciones deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad, equidad tributaria y encontrarse destinadas al gasto público, ello no condiciona al respectivo órgano legislativo a acreditar que hechos sucedidos en el pasado justifican su establecimiento, pues el cumplimiento de estos requisitos materiales no guarda relación con los motivos que llevaron al legislador a crear la contribución. En el mismo tenor, aun cuando en la propia Constitución Federal se establecen algunas limitantes a las fuentes de riqueza que pueden ser gravadas por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas Locales, ello no implica, en manera alguna, que antes de crear un tributo deban acreditarse las circunstancias que lo justifican. En consecuencia, se afirma que las prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya creación se encuentra condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a los afectados y al acreditamiento de ciertos hechos, no constituyen una expresión de la potestad tributaria del Estado, sino de una diversa atribución que tiene como finalidad crear una carga económica a todos aquellos que realicen una actividad que se estima contraria a algún bien jurídico que a juicio del legislador debe tutelarse, pero que no están destinadas a solventar el desarrollo de actividades propias del Estado, por lo que a tales prestaciones no debe exigírseles el cumplimiento de los principios constitucionales de justicia tributaria ni para su cobro puede la autoridad competente omitir otorgar a los gobernados su derecho de defensa previo a la emisión del acto que les prive en definitiva de su patrimonio. (2a. CXVII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 214

**CRÉDITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 121-B DE LA LEY ADUANERA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA DETERMINARLOS PROVISIONALMENTE, SIN SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).**- La facultad que otorga el citado precepto legal a las autoridades aduaneras para determinar créditos fiscales de carácter provisional, con motivo del ejercicio de cualquiera de sus diversas facultades de comprobación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, no se rige por la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el referido artículo 121-B no permite la emisión de un acto privativo, sino de un acto de molestia, ya que su finalidad no es, cuando menos en ese momento, la de desincorporar en definitiva de la esfera jurídica del gobernado parte de su patrimonio, pues los efectos de la determinación provisional se encuentran sujetos a que las autoridades emitan dentro de un plazo de cuatro meses, con base en una nueva valoración de los elementos de prueba tomados en cuenta inicialmente, así como de los que dentro del referido lapso aporte la parte afectada, una determinación definitiva en la que modifiquen en alguna medida la resolución provisional, o bien, a que aquéllas se abstengan de emitir una nueva liquidación al estimar que los elementos valorados no modifican su conclusión provisional, adquiriendo ésta, como consecuencia del silencio de la autoridad, el carácter de definitiva. (2a. CXIV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 215

**CUOTAS COMPENSATORIAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIONES X Y XXX, Y 131 CONSTITUCIONALES, PARA OTORGAR A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES QUE LE PERMITAN DESA-**

**RROLLAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ESTABLECER, EN SU CASO, AQUÉLLAS.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X y 131, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado expresamente para emitir actos formalmente legislativos que regulen la importación y exportación de mercancías, pudiendo incluso restringir o prohibir tales operaciones comerciales respecto de determinados productos, así como reglamentar en el interior de la República la circulación de toda clase de efectos. En tal virtud, si constituye una facultad necesaria para ejercer esas atribuciones expresas, tanto crear diversos mecanismos que permitan controlar el comercio exterior, como establecer y facultar a determinadas autoridades administrativas para llevar a cabo su desarrollo, es inconcuso que el referido órgano legislativo tiene implícitamente, al tenor de lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la propia Norma Fundamental, las atribuciones constitucionales necesarias para dotar, mediante una ley, al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), de las facultades materialmente jurisdiccionales y legislativas necesarias para desarrollar un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, establecer las prestaciones patrimoniales de carácter público denominadas cuotas compensatorias. (2a. CXVIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 216

**CUOTAS COMPENSATORIAS. EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA SU ESTABLECIMIENTO NO ES ANÁLOGO AL QUE DESARROLLAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA FIJAR LAS BASES, CUOTAS O TARIFAS DE UNA CONTRIBUCIÓN, NI PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN Y TAMPOCO TIENEN LA NATURALEZA DE UNA CONTRIBUCIÓN DE CARÁCTER EXTRAFISCAL-** Si bien es cierto que el órgano del Estado facultado constitucionalmente para establecer contribuciones ha creado impuestos en los que la participa-

ción de la autoridad administrativa o de un órgano técnico resulta necesaria para cuantificar la base gravable o las cuotas o tarifas aplicables, también lo es que en esos casos, para que surja la correspondiente obligación tributaria basta que los gobernados se ubiquen en el respectivo hecho imponible, por lo cual, el nacimiento de la citada obligación no está condicionado a la actuación del órgano técnico, a diferencia de lo que sucede con las cuotas compensatorias, cuyo establecimiento sí se condiciona al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a los afectados e, incluso, a que la autoridad competente reúna determinada información que permita su creación. Por otra parte, tratándose de los tributos cuyo hecho imponible está vinculado a la realización de un acto a cargo de la administración pública, como es el caso de las contribuciones de mejoras, el presupuesto legal del que deriva la respectiva obligación de pago se establece en la ley, sin que la potestad tributaria que se desarrolla se condicione a seguir un procedimiento o acreditar determinadas circunstancias, en tanto que el órgano técnico que realiza la derrama se limita a cuantificar el monto del correspondiente crédito fiscal, a diferencia de lo que acontece con las mencionadas cuotas, en las que la autoridad que las establece, sí encuentra condicionada su potestad y al emitir las resoluciones respectivas no determina crédito alguno, sino el supuesto de hecho cuya realización en el futuro generará la obligación respectiva. Finalmente, las señaladas restricciones no arancelarias tampoco pueden asimilarse a las contribuciones con fines preponderantemente extrafiscales, pues el establecimiento de éstas no está condicionado a que los gobernados hayan realizado en el pasado la conducta que se busca desincentivar, ni la potestad tributaria que se ejerce al crearla está sometida a que la autoridad recabe elementos para acreditar que la conducta que se estima perjudicial a la sociedad generó en el pasado un daño o amenaza de daño, ya que al ser una auténtica expresión de tal potestad su ejercicio no se limita a requisitos de esa naturaleza. (2a. CXIX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 217

## **CUOTAS COMPENSATORIAS. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUS-**

**TRIAL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA) PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN LAS QUE ESTABLEZCA PRESTACIONES PATRIMONIALES DE ESA NATURALEZA, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).**- La facultad conferida al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), en diversos preceptos de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y en el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Exterior, para emitir disposiciones de observancia general en las que se establezcan cuotas compensatorias provisionales o definitivas, que deberán cubrir los sujetos que se ubiquen en el supuesto de hecho previsto en tales disposiciones, no implica una violación al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal, ni al principio complementario del mismo, consistente en que no puede depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo. Ello es así, porque el establecimiento de cuotas compensatorias conlleva la emisión de disposiciones de observancia general que no constituyen actos formalmente legislativos, pues no poseen la misma jerarquía que corresponde a un acto propio del Poder Legislativo, ya que se encuentran sujetas al principio de preferencia o supremacía de la ley y, además, no tienen como finalidad establecer contribuciones, sino prestaciones patrimoniales de carácter público de diversa naturaleza, por lo que con el ejercicio de la aludida facultad no se reúnen dos poderes en una misma persona, ni siquiera de manera transitoria, ni se deposita el Poder Legislativo en un individuo. (2a. CXX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 218

**CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA) PARA IMPONERLAS, NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE ESA**

**NATURALEZA, PUES LA HIPÓTESIS DE HECHO QUE AL SER REALIZADA POR LOS GOBERNADOS PROVOCARÁ LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN DE PAGO, SURGE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EJERCE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).-**

Al facultar la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), para crear cuotas compensatorias provisionales o definitivas, se limita a conferirle la potestad para que, una vez acreditados un cúmulo de hechos relacionados con la importación de mercancías bajo condiciones de discriminación de precios y desarrollado un procedimiento en el que escuche a los afectados, pueda emitir una disposición de observancia general conforme a la cual los gobernados que a partir de su entrada en vigor realicen la importación de una mercancía, originaria de una nación o de una o más empresas, deban realizar el pago de una prestación patrimonial de carácter público, sin que ello implique que en el propio ordenamiento legal se establezca una específica prestación patrimonial a cargo de los gobernados, ni la previsión de una conducta cuya realización provocará la obligación del pago respectivo. En tal virtud, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa en la que se precise que la importación de una determinada mercancía proveniente de una nación o grupo de empresas, dará lugar al pago de una específica cuota compensatoria, las importaciones correspondientes no generarán la obligación de pago de esta última, sin que ello sea consecuencia de que la autoridad no haya advertido la conducta respectiva, sino en razón de que en ese momento jurídicamente no se ha establecido un supuesto de hecho cuya realización genere el pago de una cuota compensatoria, pues solamente cuando la autoridad administrativa valora los elementos respectivos y establece una prestación patrimonial de esta naturaleza, los gobernados que con posterioridad se ubiquen en la respectiva hipótesis de hecho deberán realizar su pago. (2a. CXXI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 219



**CUOTAS COMPENSATORIAS. NO TIENEN NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRIBUCIONES, EN VIRTUD DE QUE SU ESTABLECIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO AL DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ESCUCHE A LAS PARTES INTERESADAS E, INCLUSO, AL ACREDITAMIENTO DE QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SE REALIZARON EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS Y CAUSARON O AMENAZARON CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL.-** De lo dispuesto en el contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias establecidas para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de *dumping*, se advierte que la atribución que al respecto se confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), no es una expresión de la potestad tributaria conferida originalmente en sede constitucional al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales, menos aún, de la que al tenor del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Congreso puede autorizar al titular del Ejecutivo Federal, ya que al encontrarse condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su establecimiento, al acreditamiento de que las importaciones respectivas se realizaron bajo la citada práctica desleal y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional, y existir la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos, la autoridad deba abstenerse de crear la respectiva prestación patrimonial o revocar la fijada provisionalmente, si los exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el nivel de sus exportaciones dirigidas hacia la República mexicana, resulta patente que las citadas cuotas no tienen las finalidades propias de una contribución, que justifican que su establecimiento no esté condicionado a requisitos de esa naturaleza, ni pueden considerarse, válidamente, como una expresión de la potestad tributaria del Estado, dado que ésta constituye una manifestación unilateral emitida en ejercicio del poder de imperio cuya expresión principal constituye el dictado de normas a fin de crear tributos. (2a. CXXII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 220

**CUOTAS COMPENSATORIAS. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL QUE RIGE SU ESTABLECIMIENTO, DETERMINACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO LES HAYA DADO (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).**- Si bien es cierto que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1o. y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 35, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera, se advierte la intención del legislador ordinario de considerar a las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior, también lo es que tal circunstancia no es obstáculo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el análisis de constitucionalidad de la regulación que rige el establecimiento, determinación y cobro de esa prestación patrimonial de carácter público, que tiene su origen en el derecho internacional y se incorpora al orden jurídico nacional con motivo de la celebración de diversos instrumentos internacionales, atienda a su naturaleza, pues dependiendo de ello será posible concluir si el ejercicio de la facultad respectiva constituye una expresión de la potestad tributaria del Estado que se encuentra sujeta a los principios de justicia tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional y, en consecuencia, si para su cobro el legislador puede establecer un procedimiento en el que los gobernados ejerzan su derecho de audiencia con posterioridad a la liquidación del gravamen, o bien, si se trata de un ingreso fiscal no tributario que se rige por un diverso régimen constitucional y legal. (2a. CXXIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 221

**CUOTAS COMPENSATORIAS. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA DEBE ACUDIRSE TAMBIÉN A LO DISPUESTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, INCORPORADOS AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).**- Con la finalidad de abordar el análisis de constitucionalidad de las referidas cuotas es necesario precisar cuál es el marco jurídico que regula la facultad de establecerlas y aplicarlas, cuáles son las autoridades competentes para ello, qué conducta es la que genera su establecimiento y aplicación, y qué procedimiento debe seguirse antes de la emisión de la resolución correspondiente, lo que permitirá concluir si la atribución respectiva constituye una expresión de la potestad tributaria del Estado mexicano. En tal virtud, resulta necesario acudir no sólo a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y en el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, sino también a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos cuarenta y siete, ratificado por el Senado de la República el once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos setenta y nueve, ratificado por el mencionado órgano legislativo el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, pues estos instrumentos internacionales, unidos a los mencionados ordenamientos internos, según lo previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, conforman el contexto normativo que regía el establecimiento y aplicación de las cuotas compensatorias. (2a. CXXIV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 222

**CUOTAS COMPENSATORIAS. SU ESTABLECIMIENTO EN FORMA DEFINITIVA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ESCUCHE A LOS GOBERNADOS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS Y A QUE SE ACREDITE QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SE REALIZARON EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS Y CAUSARON O AMENAZARON CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL (CON-**

**TEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).**- Conforme a lo previsto en los artículos 6o., puntos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 12, 13 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; y, 17, 19, 20, 21, 27 y 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, cuando la autoridad nacional competente esté convencida de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de un procedimiento *antidumping*, lo notificará a la parte o partes cuyos productos vayan a ser objeto de investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés se tenga conocimiento y a los reclamantes, y deberá publicarse la respectiva resolución provisional en el Diario Oficial de la Federación, incluso, durante el desarrollo de la investigación todas las partes que hubieren acreditado su interés jurídico en el resultado de la misma, tendrán plena oportunidad de ofrecer cualquier prueba, excepto la confesional o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, y la autoridad investigadora podrá verificar la información que le haya sido proporcionada, mediante el desarrollo de visitas en el domicilio fiscal de los denunciantes o de los importadores de las mercancías sujetas a investigación, mientras que tratándose de la información y pruebas aportadas en relación con el costo de producción o con la subvención recibida, podrá verificarlas en el país de origen o de procedencia de la misma si la autoridad del gobierno correspondiente acepta que ésta se realice y, en su caso, el productor de la mercancía manifiesta su conformidad con la verificación; en ese tenor, la resolución definitiva que se emita debe sustentarse en las pruebas que hubiesen aportado los productores nacionales, los importadores y exportadores de la mercancía de que se trate, los representantes del gobierno del país de origen o de procedencia de ésta y en los elementos que la autoridad hubiese recabado, todo lo cual lleva a concluir que el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas se encuentra condicionado a que la autoridad competente escuche a los gobernados que puedan verse afectados y a que se acredite que las importaciones sujetas a investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional. (2a. CXXV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 223

**CUOTAS COMPENSATORIAS. SU ESTABLECIMIENTO EN FORMA PROVISIONAL ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE REÚNA LOS ELEMENTOS SUFICIENTES CONFORME A LOS CUALES QUEDE ACREDITADO QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SE REALIZARON EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS Y CAUSARON O AMENAZARON CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).**- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 5o., párrafo primero y 10, párrafos primero y segundo, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 9o., 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; y, 9o., 11 y 19 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, con el fin de contrarrestar las importaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos bajo condiciones de *dumping*, es decir, las que se efectúan con un precio inferior a su valor normal y causan o amenazan causar daño a la producción nacional de mercancía idéntica o similar a la que es importada, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), puede iniciar a petición de la rama nacional de la producción que se estime afectada con las importaciones denunciadas o, excepcionalmente, de oficio, una investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto *dumping* y emitir una resolución provisional en la que establezca cuotas compensatorias provisionales, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes que le permitan concluir, en forma preliminar, que durante un periodo representativo anterior al inicio de la investigación, las importaciones respectivas se realizaron bajo *dumping* y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional, prestaciones que serán exigibles únicamente respecto de los productos relativos que se importen después de la entrada en vigor de la citada resolución; por tanto, resulta inconcuso que el establecimiento de las cuotas compensatorias de carácter provisional se encuentra condicionado a que la autoridad competente reúna determinados elementos de prueba que justifiquen su imposición. (2a. CXXVI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 224

**DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, dado que éstos por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia sede constitucional la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de supremacía de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto

en el artículo 72, inciso h), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior. (2a. CXXXI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 230

**INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA QUE SE PLANTEA SIMULTÁNEAMENTE CON LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONTRA EL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA AQUÉLLA, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.-** Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal son excluyentes entre sí y que su procedencia dependerá del supuesto que se actualice en cada caso, también lo es que de ello no puede derivarse que el planteamiento simultáneo de la inconformidad contra el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y de la denuncia de repetición del acto reclamado contra el acto de la autoridad responsable que sirvió para tener por cumplida la ejecutoria, lleve a determinar la improcedencia de la inconformidad planteada, si fue hecha valer dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en tanto se satisfacen los requisitos que para su procedencia establece el artículo 105, tercer párrafo, de la ley de la materia. Además, una determinación contraria llevaría a dejar en estado de indefensión a la parte quejosa inconforme porque de considerarse improcedente la inconformidad se tendría por consentida la resolución que tuvo por acatada la ejecutoria, lo que ocasionaría que la denuncia de repetición del acto reclamado también fuera improcedente porque el acto de cumplimiento

respecto del cual ésta se plantea fue analizado en la resolución que tiene el carácter de consentida. (2a. CXXXVI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 234

**INCONFORMIDAD. EL A *QUO* CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO SI AL RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA NO TOMA EN CUENTA LO ALEGADO AL DESAHOGAR LA VISTA, OMISSION QUE DEBE REPARARSE, AUN OFICIOSAMENTE, EN LA INCONFORMIDAD.**- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada 2a. III/2001, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, página 270, bajo el rubro de: “INCONFORMIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO HAYA ESTUDIADO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA CORRESPONDIENTE, NINGÚN AGRAVIO LE OCASIONA AL INCONFORME.”, sostuvo el criterio de que la circunstancia de que el Juez de Distrito tenga por cumplida la ejecutoria de amparo sin tomar en cuenta los argumentos que la parte quejosa expuso al desahogar la vista que le dio con los informes de las autoridades responsables en relación con el cumplimiento, no causa agravio al inconforme. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que debe abandonarse ese criterio, porque si bien es cierto que no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que vincule al Juez de Distrito a hacer el estudio de esas alegaciones, no debe pasar inadvertido que si antes de dictar resolución acerca de si la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria o no fue así, el *a quo* debe dar vista a la quejosa con las documentales exhibidas por la responsable para que exprese su anuencia o haga las observaciones que estime pertinentes, resulta lógico considerar que en la resolución que recaiga a la vista el juzgador de amparo está obligado a tomar en consideración lo alegado por el quejoso y a pronunciarse al respecto, pues de lo contrario la vista se convertiría en una formalidad inútil. Por tanto, el juzgador de amparo está obligado a tomar en consideración el desahogo de la vista, de modo que si no lo hace, causa al quejoso un agravio que habrá de ser reparado en la



inconformidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la facultad que le otorga el artículo 113 de la Ley de Amparo, analizando, aun oficiosamente, los argumentos que omitió estudiar el *a quo*. (2a. CXLIV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 234

**INCONFORMIDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA ABROGADA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS CONSTITUYE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO SIMPLEMENTE UNA DENUNCIA DE HECHOS.-** Si se atiende a lo dispuesto en los artículos 95 a 98 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y al hecho de que los recursos administrativos son los medios de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de aquéllos, resulta inconcuso que la inconformidad prevista en el mencionado artículo 95 constituye un recurso en sede administrativa y no simplemente una denuncia de hechos que hace el particular participante en una licitación pública para coadyuvar con la autoridad fiscalizadora de los servidores públicos a fin de que éstos se ciñan a la normatividad y que dará lugar a que la autoridad realice una investigación con repercusión exclusiva en la responsabilidad del servidor público de acreditarse que actuó contra la ley. Ello es así, porque los efectos del fallo que se emita en tal inconformidad, precisados en el artículo 97 de la citada ley, son propios de un recurso, pues consisten en la nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley. (2a. CXXXVII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 235

**INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUI-**

**DACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO.-** Si bien es cierto que el legislador ordinario puede definir en cada época cuáles son las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que existan en cada momento, atendiendo a la evolución de la administración pública y a las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de los servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad, también lo es que ello no obsta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de una prestación patrimonial de carácter público, con independencia de que formalmente se le considere como contribución o ingreso no tributario, desentrañe su verdadera naturaleza y, conforme a ésta, verifique si el contexto normativo que rige su establecimiento, liquidación y cobro se sujeta a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para los gobernados como para las autoridades constituidas, dependiendo de su naturaleza tributaria o no tributaria. (2a. CXXXII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 237

**LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ARTÍCULOS 22 Y 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA POR EL MONTO SOLICITADO, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-** De acuerdo con lo dispuesto en los citados preceptos, en los casos en que los contribuyentes soliciten la devolución de impuestos, la autoridad hacendaria queda facultada para exigir una garantía por el importe de los saldos requeridos, cuando aquéllos no hubieren presentado en el mismo ejercicio fiscal o en el anterior, solicitudes de esa naturaleza, o cuando la devolución se pida en un monto superior al veinte por ciento del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, previendo, además, la forma y términos en los que se puede constituir la mencionada garantía. En tal

virtud, si los referidos numerales contienen disposiciones que por su entrada en vigor no vinculan a los gobernados a cumplir por sí o a través de un tercero, con una obligación de hacer o no hacer, sino que lo previsto en ellos únicamente puede actualizarse en perjuicio de aquéllos hasta el momento en que una vez solicitada la devolución de contribuciones, la autoridad respectiva exija la exhibición de una garantía, resulta evidente que de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 5 del Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de 1997, con el rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”, tales preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, pues la individualización de las hipótesis que contienen se encuentra condicionada a una actuación específica tanto del contribuyente, ajena a la realización del hecho imponible, como de la autoridad fiscal. (2a. CLIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 237

**LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.**- Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. (2a. CXXXVIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 240

**LICITACIONES PÚBLICAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LLEVAN A CABO LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL DEL DISTRITO FEDERAL REALICEN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIÓN DE BIENES, DEBEN CONCEDER A LOS LICITANTES AFECTADOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Federal y del Distrito Federal se administrarán con eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados y que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes se adjudicarán a través de licitaciones públicas, pero cuando éstas no sean idóneas para asegurar al Estado las mejores condiciones posibles, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez con la finalidad de asegurarlas. En ese sentido, la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres), respeta dicha disposición constitucional al disponer, entre otras normas, las referentes a los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas relacionados con las licitaciones públicas, incluyendo recursos o medios de defensa a favor de los licitantes que pudieran verse afectados por alguna irregularidad en dicho procedimiento y así, las autoridades administrativas que llevan a cabo los aludidos procedimientos, a través de los medios que en sede administrativa establece la ley, deben respetar la garantía de audiencia, máxime que en acatamiento al precepto constitucional mencionado, la señalada ley prevé las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar, entre otros elementos, la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. (2a. CXXXIX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 241

**MULTA FISCAL. LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE SUSTENTAN SU INDIVIDUALIZACIÓN, CUANDO SE IMPO-**

**NE EL MONTO MÍNIMO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PRIVAN A LOS SANCIONADOS DE DERECHO ALGUNO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE SOBRE TAL CUESTIÓN SE OTORQUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** Los gobernados a los que se les haya impuesto la sanción pecuniaria prevista en el referido precepto por un monto equivalente al mínimo legal, es decir, el 70% de las contribuciones omitidas, no resultan agraviados con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, en virtud de que una vez acreditada la comisión de la respectiva conducta infractora se hacen merecedores a la sanción correspondiente, cuando menos en ese monto, por lo que si dentro de su esfera jurídica no pueden ser sancionados con una multa inferior, la valoración correspondiente, en sí misma considerada, no los priva de prerrogativa alguna, ya que la privación tendrá su origen, en la propia resolución, en la medida en que concluya sobre la existencia de la conducta infractora, de ahí que resulte innecesario que respecto de tal cuestión se les otorgue la garantía de audiencia. (2a. CXLV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 241

**MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.-** Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que tal criterio no implica que las autoridades administrativas, cuando impongan una sanción pecuniaria por el monto mínimo que la ley prevé, puedan abstenerse de valorar las circunstancias de hecho que permiten individualizar la multa respectiva. Lo anterior es así, porque en caso de que la sanción se imponga por ese monto, tal conclusión deberá tener su origen, necesariamente, en el hecho de que se advierta la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada. (2a. CXLVI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 242

**MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.-** Si se toma en consideración que conforme al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, página 77, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”, cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede conferirse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación, resulta inconcuso que tratándose de la sanción prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el derecho de audiencia del sujeto sancionado puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva resolución, en virtud de que el crédito fiscal que deriva de la imposición de aquélla tiene su origen en la omisión del pago de una contribución y, por ende, al tenor del artículo 2o., párrafo último, del propio ordenamiento, constituye un accesorio del tributo respectivo, que participa de su naturaleza, tornándose en un crédito fiscal tributario. En consecuencia, debe decirse que la opor-

tunidad que otorga el legislador al gobernado que sea sancionado en términos de lo establecido en el referido numeral, para impugnar la resolución respectiva, tanto en la parte que se refiera a la existencia de la conducta infractora, como a la individualización de la sanción aplicable, mediante el recurso de revocación en sede administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del citado código tributario, o mediante el juicio contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el título sexto del propio ordenamiento, es suficiente para cumplir con la mencionada garantía constitucional. (2a. CXLVII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 243

**MULTAS FIJAS. EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS AUTORIZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL).**- Si se toma en consideración que conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, página 19, las leyes que prevén multas fijas, son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al propiciar excesos autoritarios, resulta inconcuso que el artículo 239-B, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que cuando los funcionarios obligados omitan totalmente el cumplimiento de la sentencia o incurran en la repetición de una resolución anulada por las Salas Fiscales, se les sancionará con una multa equivalente a quince días de su salario, transgrede el referido precepto constitucional. Ello es así, en razón de que la proporción fija que se prevé en el artículo primeramente citado no da oportunidad a quien la impone, de individualizar la sanción que corresponda en cada caso concreto, mediante una adecuada valoración de todas las circunstancias que concurran, como pueden ser: a) la capacidad económica del infractor, pues no todos los funcionarios perciben un mis-

mo salario; b) la gravedad o levedad de la falta, ya que ésta puede ser una omisión total o la repetición de la resolución anulada, que además, atendiendo al grado de preparación del infractor, puede considerarse cometida en forma deliberada, o bien, por un simple error de apreciación; c) la reincidencia o no de quien la cometió; y, d) cualquier otra, como puede ser el monto del negocio, el ostensible ánimo adverso respecto de alguna persona en particular o un grupo determinado de causantes, así como la manifiesta actitud de no acatar lo ordenado por las Salas del Tribunal Fiscal. (2a. CXLIX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 244

**MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.-** El hecho de que en disposiciones de observancia general el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, pues si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, toda vez que es al propio creador de la norma al que corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para corregir su comisión. (2a. CXLVIII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 245



**RENTA. EL HECHO DE QUE SE DÉ UN TRATO DESIGUAL EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 147 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-** Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos, para calcular el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas residentes en el país que obtienen ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio profesional independiente, debe aplicarse a la base imponible una tarifa progresiva que da lugar a gravar aquélla en una proporción que oscila entre un tres y un cuarenta por ciento, en tanto que tratándose de los ingresos de la misma naturaleza, recibidos por personas físicas que residen en el extranjero respecto de fuentes de riqueza establecidas en el territorio nacional, dicha renta se grava con una tasa fija del veintiuno por ciento, sin deducción alguna. Ante ello, para determinar si los referidos numerales establecen un sistema proporcional y equitativo, que imponga un mayor gravamen a los contribuyentes cuyas circunstancias objetivas reflejan una mayor capacidad contributiva, el análisis respectivo no puede limitarse a comparar en forma aislada las tasas, cuotas o tarifas que resultan aplicables para cada categoría, sino que es necesario considerar los diversos procedimientos que en cada caso regulan la determinación de la base gravable y del impuesto a enterar. En ese tenor, si se atiende al hecho de que tratándose de los ingresos por concepto de honorarios obtenidos por los residentes en el extranjero la citada tasa se aplica sobre la totalidad de aquéllos, sin permitir a los contribuyentes realizar deducción alguna, mientras que los ingresos de esa naturaleza, obtenidos por los que residen en territorio nacional, no son gravados en su totalidad, sino disminuidos con las deducciones autorizadas (gastos e inversiones en que se haya incurrido para prestar el respectivo servicio personal independiente), aunado a que el impuesto que resulte de aplicar la mencionada tarifa se reducirá con un subsidio y un crédito fiscal, resulta inconcuso que la posibilidad de que los ingresos gravables de los residentes en el territorio nacional sean gravados en una proporción superior a la que corresponde a los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero, se traduce en un trato apegado a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en tanto que permite compensar la mayor carga tributaria que para éstos representa la imposibilidad de realizar las deducciones correspondientes y tomar en cuenta el subsidio y el crédito fiscal referidos. (2a. CLVI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 245

**RENTA. EL QUE SE DÉ UN TRATO DESIGUAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 108-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES, RESPECTO DE LAS QUE LOS RECIBEN POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-**

Al tenor de los citados preceptos legales para calcular el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas residentes en el país, que obtienen ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio profesional independiente, debe aplicarse a la base imponible una tarifa progresiva que da lugar a gravar aquélla en una proporción que oscila entre un tres y un cuarenta por ciento, en tanto que tratándose de los ingresos recibidos por personas físicas que realizan actividades empresariales, se impone una tasa fija del treinta y cinco por ciento, con lo que se atiende a la diferente capacidad contributiva que dependiendo de su origen revelan las respectivas utilidades, así como a la diversa vocación que para contribuir al gasto público reflejan los ingresos obtenidos como producto del trabajo personal, acorde con su cuantía. En efecto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que la proporción de la carga tributaria que corresponde a las personas físicas que reciben ingresos por honorarios sea mayor a la que corresponde a las que obtengan una renta derivada de actividades empresariales, también lo es que con ello no se transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a lo previsto en los artículos 80 y 108-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esa circunstancia únicamente puede acontecer cuando el monto de la renta producto del

trabajo sea en tal medida elevado que refleje una mayor vocación para contribuir al gasto público, situación que no se presenta respecto de los profesionistas cuyos ingresos gravables se ubiquen en la mayoría de los rangos de la tarifa contenida en el mencionado artículo 80. (2a. CLV/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 246

**RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN.-** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad

contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad. (2a. CLVII/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 247

**VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE RETENCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN TANTO QUE OTORGA UN TRATO DESIGUAL A CATEGORÍAS DE SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DISPAR RESPECTO DEL MECANISMO DE TRASLADO Y ACREDITAMIENTO DE ESE TRIBUTO, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-**

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1o.-A, las personas morales que reciban el traslado del impuesto al valor agregado deben retener el monto respectivo si el hecho imponible consiste, entre otros supuestos, en la prestación de servicios personales independientes o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de personas físicas. Ahora bien, la circunstancia de que en estas hipótesis el sistema de retención provoque un trato desigual para las personas físicas que realizan el mismo hecho imponible, dependiendo de que el servicio o el uso o goce temporal se preste o se conceda en favor de una persona moral o de una persona física, no conlleva una transgresión al principio tributario de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como el mencionado sistema no guarda relación con las normas que establecen la conducta gravable, su momento de causación, y el procedimiento para determinar la base relativa o las diversas tasas aplicables, sino que se insertan dentro del mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo señalado, debe estimarse que el trato dispar se encuentra plenamente justificado, ya que mediante él no se modifica la afectación patrimonial que genera este mecanismo y, en cambio, sí se atiende a circunstancias que trascienden a su funcionamiento, en tanto que con ello se crean obligaciones diversas para sujetos que se encuentran jurídica y fácticamente en situaciones desiguales, en virtud de que, por lo general, las personas físicas, en relación con las morales, gozan de una menor capacidad contable y administrativa, y

el grado de control que tiene el Estado sobre ellas es inferior, lo que ha provocado que aquéllas no cumplan cabalmente con el mencionado mecanismo, enterando el impuesto trasladado, lo que afecta gravemente el sistema de recaudación de esa contribución. (2a. CLIX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 250

**VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE RETENCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO MODIFICA LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EL REFERIDO TRIBUTO GENERA A LOS CONTRIBUYENTES QUE EN EL PERIODO RESPECTIVO TIENEN UN SALDO A CARGO, POR LO QUE PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE SU EQUIDAD RESULTA IRRELEVANTE CUÁL ES EL HECHO IMPONIBLE QUE AQUÉLLOS REALIZAN.-** Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos, las personas morales que reciban el traslado del impuesto al valor agregado deben retener el monto respectivo si el hecho imponible consiste, entre otros supuestos, en la prestación de servicios personales independientes o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de personas físicas, por lo que los contribuyentes respectivos, al aplicar las diversas normas que rigen el mecanismo de traslado y acreditamiento de ese tributo, aunque materialmente no realicen el traslado correspondiente, jurídicamente sí lo considerarán y, además, al final del periodo correspondiente disminuirán del impuesto a su cargo el que se les hubiere retenido. Ahora bien, del análisis de ese sistema de retención se advierte que aun cuando el mismo trasciende al funcionamiento del referido mecanismo, no alcanza a modificar la afectación que éste genera al patrimonio de los causantes, pues si bien los sujetos que resientan la retención no tendrán bajo su dominio el impuesto jurídicamente trasladado, al final del respectivo periodo de tributación, considerando el impuesto acreditable que se les hubiere repercutido y el que hubieren trasladado, podrán disminuir del tributo a su cargo el monto retenido, con lo que será menor la cuantía a enterar o, incluso, se obtendrá un saldo a favor recuperable por el contribuyente, vía devolución o compensación; máxime que, le-

galmente, el patrimonio al que trasciende esta contribución de traslado obligatorio es al de los consumidores finales, ya que el monto que finalmente se entere al fisco proviene de éstos y no de los contribuyentes del impuesto al valor agregado. En ese tenor, para analizar si los referidos preceptos se apegan al principio tributario de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta irrelevante atender al hecho imponible que realizan los contribuyentes que resienten la retención, ya que las normas que regulan ésta no guardan relación con las que establecen la conducta gravable, su momento de causación, el procedimiento para determinar la base relativa o las diversas tasas aplicables, sino que se insertan dentro del mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo de referencia, sin modificar su afectación patrimonial, además de que tal justificación constitucional o la inconstitucionalidad del trato igual o desigual que se dé en las normas respectivas, no depende de los términos en que se realice la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de éstos o la prestación de servicios personales independientes, por lo que para concluir sobre esa cuestión debe atenderse a las circunstancias jurídicas y fácticas que trascienden al funcionamiento del aludido mecanismo, como son la capacidad administrativa y contable de los contribuyentes y el grado de control que el Estado tenga sobre éstos. (2a. CLX/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 251

**VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o. y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE REGULAN EL SISTEMA DE RETENCIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.-** En virtud de la reforma y adición de los referidos numerales, diversas categorías de contribuyentes del mencionado tributo deben resentir la retención del impuesto que trasladen en el momento en que, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 17 y 22 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se efectúe el correspondiente hecho imponible. En ese tenor, si los referidos artículos 1o. y 1o.-A vinculan a los gobernados desde el inicio de su vigencia, en tanto que el traslado jurídico, mas no material, y la respectiva retención, no se encuentran sujetos

a la intervención o liquidación de las autoridades fiscales, ni a alguna condición ajena a la realización de la conducta gravada, debe estimarse que los dispositivos últimamente citados prevén hipótesis jurídicas autoaplicativas, como deriva del criterio jurisprudencial P./J. 55/97 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 5 del Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de 1997, con el rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”. (2a. CLXI/2001)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 253

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ACTIVOS FIJOS. CUANDO LOS CONSTITUYEN CONSTRUCCIONES Y SE ENAJENEN ÉSTAS, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** De conformidad con el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el concepto de activo fijo se reduce a considerarlo como cualquier bien tangible que utilice el contribuyente para la realización de sus actividades, que se demerite por el uso en el servicio del causante y por el transcurso del tiempo, cuya adquisición o fabricación tenga por objeto su utilización para el desarrollo de sus actividades y no la de ser enajenado dentro del curso normal de sus operaciones. Por tanto, la ganancia derivada de la enajenación de construcciones, cuando el contribuyente las hubiese utilizado para la realización de sus actividades, debe considerarse como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, en términos del artículo 17, fracción V, de la ley mencionada, sin que sea obstáculo a la anterior consideración la circunstancia de que el último precepto citado no haga referencia alguna a la enajenación de construcciones, porque éstas quedan comprendidas en el concepto de activo fijo. (I.1o.A.46 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1168

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA IMPUESTA A UN. EL FACULTADO PARA IMPONERLA ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** De conformidad con lo señalado en los artículos 53, fracción II y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la amonestación pública es una de las sanciones por falta administrativa a que pueden hacerse acreedores los servidores públicos; de esas disposiciones también se advierte que dicha sanción debe ser aplicada por el superior jerárquico del funcionario respectivo. En consecuencia, si un agente del Ministerio Público de la Federación, que presta sus servicios en la Procuraduría General de la República, se hace acreedor a la sanción consistente en amonestación pública, es claro que el facultado para imponerla es el funcionario que es el jerárquicamente superior, como en el caso lo es el procurador general de la República, en los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (I.1o.A.42 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1171

**AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO TIENEN COMPETENCIA PARA INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** Conforme a lo previsto en los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 26, fracción IV, inciso a), punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las atribuciones para iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a los titulares del órgano de control interno o del área de responsabilidades del propio órgano en la Procuraduría General de la República, dependientes de la referida secretaría. Los agentes del Ministerio Público Federal dependen de la Procuraduría General de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley orgánica de la indicada procuraduría, cuya misión fundamental es perseguir



los delitos del orden federal y, por ende, resulta incuestionable que carecen de competencia para iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la mencionada procuraduría, porque esa atribución corresponde a los titulares del órgano de control interno o del área de responsabilidades señalados en líneas precedentes. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que los citados agentes estén adscritos al órgano de control interno en la Procuraduría General de la República o de que el titular del referido órgano los autorice en un acuerdo para intervenir en el procedimiento aludido, en virtud de que la competencia debe emanar de una ley o de un reglamento expedido por el Poder Ejecutivo Federal y no de un acuerdo de trámite del citado órgano de control interno, que no puede ser fuente de creación de autoridades y de atribuciones. (I.1o.A.59 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1171

**CADUCIDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** Es cierto que el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé la aplicación supletoria, en lo que no se oponga, del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, no puede aplicarse supletoriamente el artículo 373, fracción IV, del citado código a los procedimientos administrativos previstos en el título sexto de la ley en cita, porque si bien es verdad que las disposiciones de éste se refieren a los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, de caducidad, de cancelación y de infracción, también es cierto que esas reglas de procedimiento no establecen la institución jurídica de la caducidad por inactividad procesal. En efecto, los artículos 73 y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial contemplan la caducidad de una patente y de un registro marcario, respectivamente, como forma de extinción de derechos sustantivos, no como una forma de culminar el procedimiento de declaración administrativa, cuya naturaleza es procesal y, por ende, la caducidad contenida en la Ley de la Propiedad Industrial la creó el legislador como sanción al titular de una patente o de un registro marcario en lo atinente a la pérdida

del derecho de exclusividad, por no utilizarlos dentro de los plazos previstos en el propio ordenamiento. En consecuencia, la caducidad del proceso prevista en el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles no es una institución aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial. (I.1o.A.47 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1207

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA.-** Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional. (I.1o.A.53 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1296

**COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACTO RECLAMADO.-** Para determinar la competencia entre Jueces de Distrito en el conocimiento del juicio de garantías, debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado, y su análisis integral debe traer como consecuencia la determinación referente a si el acto requiere ejecución material o no, para estar así en posibilidad de asignar la competencia al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Amparo, aunque en la demanda de garantías no se reclame concretamente la ejecución del acto ni se mencione autoridad ejecutora alguna, ya que, de lo contrario, la competencia del Juez quedaría al arbitrio del quejoso, al decidir señalar o no a la autoridad ejecutora. (I.1o.A.44 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1299

**IMPUESTO AL ACTIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, SI UN INMUEBLE NO ES UTILIZADO EN NINGUNA DE SUS PARTES NO PUEDE SER OBJETO DEL TRIBUTO.-** De lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Activo y 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, así como de sus respectivas exposiciones de motivos, se desprende que el objeto del impuesto al activo no es el de gravar, de manera indiscriminada, todos los activos de una empresa, sino sólo aquellos que sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, como signo de capacidad contributiva. Por ello, el impuesto únicamente se causará cuando se utilice el inmueble y su monto dependerá de la parte que efectivamente se utilice para la generación de utilidades. Por ende, si el inmueble no se usa no habrá causación del impuesto, y no es correcto pretender que el inmueble se utilice, aunque sea en una mínima parte, para estar en el supuesto previsto en el artículo 7o. del reglamento mencionado. (I.1o.A.58 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1341

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL, QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL CUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, ES APLICABLE CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, EN LO QUE ATAÑE AL INCREMENTO DE LA PENSIÓN, A LAS PERSONAS QUE SE PENSIONARON DURANTE SU VIGENCIA.-** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, establecía que las pensiones civiles a cargo del instituto se aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementen los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Dicho precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigor a partir del día cinco de los propios mes y año, cambiando el sistema anterior por el de que los incrementos se efectuarán en función del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, si el trabajador obtuvo la calidad de pensionado antes de la reforma mencionada, resulta incuestionable que adquirió el derecho para que en lo futuro su pensión se incremente de la misma forma en que lo preveía el citado artículo 57 antes de su reforma: al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el sueldo de los trabajadores en activo, porque ninguna disposición posterior podrá variar, suprimir o modificar la situación jurídica en que se colocó, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. (I.1o.A.57 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1345

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE. COMIENZA A**

**COMPUTARSE NUEVAMENTE DESPUÉS DE LOS TREINTA Y TRES DÍAS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICARLA.-** Si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no hace mención alguna acerca de que el plazo para la prescripción de las atribuciones para imponer sanciones, se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad administrativa, esa circunstancia no significa que la autoridad pueda ejercer sus facultades sancionadoras en cualquier tiempo, pues eso equivaldría a dejar en estado de incertidumbre jurídica al gobernado. Tan es así, que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 64, fracción II, establece que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor la sanción administrativa correspondiente, y que notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas posteriores. De ahí que la facultad de las autoridades para imponer al servidor público las sanciones correspondientes no sea atemporal, en tanto que debe estar sujeta a los plazos y términos fijados por la propia ley, por lo que de aceptar que la prescripción no pueda operar una vez instaurado el procedimiento administrativo, implicaría conceder a la autoridad un plazo indefinido para dictar la resolución correspondiente, lo cual, independientemente de violar lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haría nugatoria la disposición contenida en el artículo 78 de la propia ley, que establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones. Por lo tanto, el cómputo del plazo para la prescripción de las facultades sancionadoras deberá reiniciar no el día siguiente a aquel en el que se celebró la audiencia de ley, sino después de los treinta y tres días que tiene la autoridad para dictar resolución y notificarla, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (I.2o.A.27 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1410

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CADUCIDAD. NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RESPECTO A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** La figura de la caducidad regulada en la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede ser aplicada en los procedimientos establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial, en razón de que la suplencia de una ley hacia otra, entre otras condiciones, está sujeta a que el ordenamiento a suplir prevea la figura jurídica objeto de la suplencia, exista deficiencia en su reglamentación, para lo cual deberá establecer el cuerpo de leyes que será aplicado, y que no haya contradicción en esa materia entre la legislación a suplir y la que se aplica de manera supletoria, lo que no sucede con la Ley de la Propiedad Industrial, porque ni los artículos 73, 122, 130 y 187 de esa ley, ni el 80. de su reglamento prevén la figura de la caducidad. (I.7o.A.126 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1208

**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. NO ES ILEGAL POR ESTAR DIRIGIDA AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE LA MERCANCÍA.-** El ejercicio de las facultades de comprobación de contribuciones en materia aduanera y de comercio exterior tiene características particulares que ameritan un tratamiento especial en relación con los demás procedimientos de fiscalización. Debido a la naturaleza eminentemente móvil de las mercancías generadoras de dichas contribuciones, las cuales pueden fácilmente ser cambiadas de un lugar a otro o inclusive pueden ser vendidas por el importador, resulta muy difícil saber con certeza quién es el propietario de ellas. Por ese motivo, debe considerarse que las órdenes de visita para verificar la legal estancia en el país de mercancías ubicadas en un lugar determinado cumplen el requisito contenido en el artículo 16 constitucional de estar expedidas al visitado, cuando se dirigen al propietario y/o

poseedor de las mismas, pues de lo contrario se estarían coartando las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en ese ámbito. (I.7o.A.136 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1378

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLAZO PARA INTERPONER EL.-** El término de quince días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación establecido en el artículo 116 del propio ordenamiento, no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hace valer en contra del procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley y se trata de violaciones cometidas antes del remate; ya que en esa hipótesis debe aplicarse la diversa modalidad contenida en el numeral 127 del mismo cuerpo legal, consistente en que el afectado puede interponerlo en cualquier tiempo, pero antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, con la salvedad que el mismo dispositivo determina. (I.7o.A.122 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1405

**VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR AL VISITADO PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997).-** De la lectura del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, se advierten con claridad las reglas específicas que la autoridad administrativa está obligada a observar en la práctica de las diligencias de la naturaleza apuntada con anterioridad; de tal suerte, que resulta infundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, en el sentido de que de conformidad a la fracción II del artículo 44 del ordenamiento legal invocado, la autoridad está constreñida a notificarle previamente al desahogo de la diligencia, puesto que este último precepto normativo regula lo relativo a la práctica de visitas domicilia-

rias en general, cuya naturaleza es diversa a aquellas que se realizan para verificar la expedición de comprobantes fiscales con los requisitos legales correspondientes, en las que debe existir sigilo antes de su práctica pues de lo contrario, el particular tendría la oportunidad de realizar los actos conducentes para cumplir con la obligación de mérito; siendo que en relación a la misma, el visitado debe satisfacerla en cada operación efectuada por la negociación. (I.7o.A.71 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1449

**VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS.-** De la lectura de los artículos 41, primer y segundo párrafos, apartado B, fracción IV y último párrafo, y apartado F, número 63 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 33, último párrafo, 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en mil novecientos noventa y nueve, se obtiene lo siguiente: a) Que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos cuentan con administraciones locales que están a cargo de un administrador; b) Que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; c) Que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria fueron creadas las Administraciones de Auditoría Fiscal del Distrito Federal; y d) Que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales refieran u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se debe entender que corresponden al Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, el artículo 41, apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria otorga la competencia genérica para ordenar y practicar visitas domiciliarias a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. Así pues, se infiere que respecto a las visitas que tienen por objeto verificar que los contribuyentes cumplan con su obligación fiscal en materia de expedición de com-



probantes fiscales, por ser una especie de visita domiciliaria, la autoridad de que se trata también tiene facultades para ordenarlas y practicarlas, lo que se advierte del examen conjunto de los artículos invocados y siguiendo el principio de derecho consistente en que el que puede lo más puede lo menos. (I.7o.A.137 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1450

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-** De la interpretación congruente del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se colige que tanto el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, por parte de la autoridad fiscal, como la interposición de los medios de defensa por parte del contribuyente, interrumpen el cómputo del plazo de la caducidad que se analiza, pues éste debe empezar a computarse a partir del día siguiente de la fecha en que el contribuyente presente o deba presentar la declaración correspondiente al ejercicio revisado y el referido plazo se suspende cuando se inicien las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; empero, como dicho precepto omite especificar que dicha suspensión no se actualizará cuando el contribuyente obtenga resolución favorable a sus intereses, en consecuencia, si el primer numeral citado no distingue cuándo deben o no surtir efectos las causas de suspensión, es indudable que el juzgador no puede distinguir, máxime en el supuesto de que el particular obtenga sentencia en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada, al ser fruto de actos viciados, en virtud a que no se circunstanció correctamente la identificación de los

visitadores en el acta parcial de inicio, por lo cual se deja en aptitud a la autoridad fiscal para reponer el procedimiento desde el momento de la referida identificación y no antes, lo cual conlleva que la entrega de la orden de visita subsistiera, pues no se dejó sin efectos esa parte de la visita. Es decir, no se puede considerar que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales no se ejercieron, puesto que la hipótesis prevista en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación para suspender el plazo de la caducidad, consiste en que la autoridad ejerza sus facultades de fiscalización; por tanto, si en la referida sentencia no se emitió pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o ilegalidad de la orden de visita entregada al contribuyente, es indudable que ésta existe y surte plenos efectos para suspender el plazo de la caducidad. (I.8o.A.20 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1206

**SEGURO SOCIAL. CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.-** Para la determinación de la clasificación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo, en relación a las empresas que prestan el servicio de mensajería, debe atenderse a la actividad preponderante de éstas, particularmente en lo que se refiere a aquellas que prestan servicios acelerados de mensajería y paquetería similar al servicio postal, actividad que se encuentra contemplada en la fracción 760 del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, y no así en la fracción 755 del mismo artículo, ya que tratándose de empresas que prestan servicios acelerados de mensajería y paquetería similar al servicio postal, la actividad principal no es alguna de las que enuncia la última fracción invocada, sino una actividad semejante a la postal y, por tanto, los riesgos de trabajo son similares a los de aquella fracción. En consecuencia, su actividad se adecua a lo dispuesto en la fracción 760 del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, ello en correlación

directa con los artículos 1o., 2o. y 44 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. (I.8o.A.19 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1421

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Si la autoridad responsable se pronunció en un recurso de revisión tramitado conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede en su contra el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 11 de su ley orgánica, en razón de que es competente para conocer de los actos que resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, al haber la quejosa combatido el acto administrativo a través del recurso de revisión en contra de éste, procede el juicio de nulidad pues no se puede válidamente abandonar la defensa ordinaria ni promover el juicio de garantías en contra de lo resuelto en aquél, sino que se debe agotar la jurisdicción ordinaria combatiendo la resolución por medio del juicio de nulidad y, al no hacerlo así, el juicio de amparo resulta improcedente por surtirse la hipótesis de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. (I.9o.A.23 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1340

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN TRATÁNDOSE DE CASA HABITACIÓN COMPRENDE TANTO SU CONSTRUCCIÓN COMO LAS INSTALACIONES REALIZADAS EN ELLA, PARA EFECTOS DEL**

**ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE QUE SE TRATA.-** De una sana interpretación de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los servicios de construcción de casa habitación a que se refiere la fracción II del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se arriba a la convicción de que la exención de pago del impuesto al valor agregado, tratándose de construcción de casas habitación, incluye tanto la construcción misma de la casa habitación como los servicios de instalación propios de ella, al disponer: “Artículo 21-A. La prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9o. de la ley, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.-Tratándose de unidades habitacionales, no se considerarán como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.” y “Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: ... II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.”. Por tanto, la exención del pago del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, abarca a las actividades propias de creación o edificación y, por ende, de construcción de casas habitación, dentro de las cuales se incluyen las correspondientes a la instalación. Se debe destacar que la exclusión de la exención del pago del impuesto al valor agregado, a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, corresponde a las instalaciones colocadas en el exterior de la casa habitación, no a las propias de la vivienda; por ello, la instalación hidráulica, eléctrica o de ventanas o puertas, debe quedar comprendida en la exención, no así aquellas instalaciones exteriores y obras de urbanización. (I.9o.A.24 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1341

**ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SIRVE DE APOYO PARA REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU ENTRADA EN VIGOR.-**

Cuando las disposiciones transitorias de un ordenamiento jurídico dispongan que la entrada en vigor será después de transcurridos ciertos días o años, la disposición legal que sirve de apoyo para realizar el cómputo del plazo que medie entre la publicación de dicho cuerpo normativo y el inicio de su vigencia, lo es el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que dispone lo siguiente: “Artículo 292. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.”. (I.9o.A.1 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1379

**ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL PLAZO PARA EL INICIO DE SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.-**

En aquellos casos en los que algún artículo transitorio del propio ordenamiento jurídico, bien sea una ley, un reglamento o un acuerdo, etcétera, que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, señale un término específico para su entrada en vigor, el plazo que medie entre la publicación del citado ordenamiento jurídico en el referido medio de publicidad, y la fecha del término fijado, deberá computarse por días naturales y no hábiles, salvo que el propio numeral transitorio señale específicamente que deban ser hábiles. Esto obedece a que, siguiendo el aforismo jurídico que indica que “si la ley no distingue no ha lugar a distinguir”, es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente que el plazo determinado para su entrada en vigor deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción. (I.9o.A.2 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1379

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECLAMACIÓN, PRUEBAS EN EL RECURSO DE. DEBEN ADMITIRSE SI CON ELLAS SE PRETENDE DESVIRTUAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DESECHAR LA DEMANDA DE NULIDAD.-** De acuerdo a la técnica de resolución de los recursos de reclamación, regulados por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en el caso del desechamiento de las demandas de nulidad, por regla general no es admisible ningún medio de prueba, porque la resolución recurrida se analiza a la luz de las pruebas que tuvo a la vista el Magistrado instructor para dictarla; pero esa regla general debe tener su excepción, cuando con ese medio de impugnación la recurrente pretende aportar pruebas con el fin de acreditar la verdadera fecha de notificación de la resolución combatida en el juicio de nulidad, para desvirtuar la diversa fecha de notificación que originó el desechamiento de la demanda de nulidad por su supuesta presentación extemporánea, pues la única oportunidad que tiene para demostrar esos extremos lo constituye, precisamente, ese procedimiento que se abrió con el recurso de reclamación. Ya que si se le veda ese derecho probatorio, con ello se violaría en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, por lo que independientemente de que en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación no se establezca nada en relación con la admisión de pruebas en el recurso de reclamación, en esos casos debe respetarse esa garantía de audiencia de la parte recurrente. (I.10o.A.21 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 10o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1404

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE DEMUESTRA CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI ÉSTE AMPARA**

**MERCANCIAS DE PROCEDENCIA DIVERSA RESPECTO DE AQUELLAS QUE EL QUEJOSO DICE AFECTADAS POR EL ACTO RECLAMADO.-** El quejoso no acredita su interés jurídico para acudir al juicio de garantías, si con el propósito de acreditar la legal estancia en el país, de mercancía de procedencia extranjera afectada por el acto de autoridad que reclama, exhibe un pedimento de importación que, si bien aparece expedido a su nombre, consigna como país de origen de la mercancía uno diverso de aquel del cual realmente procede según los datos de la propia mercancía. Lo anterior, en virtud de la falta de coincidencia entre los datos de identificación vertidos en el pedimento exhibido y aquellos que se hacen constar en el acta de verificación respectiva como identificatorios de la mercancía afectada, por así aparecer impresos en la misma, lo que genera falta de identidad entre la mercancía auditada y aquella que se encuentra amparada con el pedimento referido, debiendo concluirse, por tanto, que el quejoso no acredita ser titular del derecho subjetivo que dice afectado por el acto que reclama. (I.12o.A.3 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 12o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1348

**NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA. ASÍ DEBE DECRETARSE EN CASO DE QUE EL CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO ESPECIFIQUE EL PROPÓSITO DE LA DILIGENCIA.-** De acuerdo con el criterio contenido en la tesis jurisprudencial por contradicción número 2a./J. 92/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio relativo a la notificación de la orden de visita, que se especifique que la cita es para que el interesado reciba dicha orden, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa. Ahora bien, la nulidad que haya de decretarse en caso de que no se cumpla el mencionado requisito debe ser para efectos y no lisa y llana, criterio que obedece a que la nulidad se genera por un vicio formal consistente en una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, por no haberse hecho constar específicamente el propósito de la diligencia para la cual se

cita, lo que la hace encuadrar dentro de los supuestos previstos en el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (I.12o.A.2 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 12o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1371

**NULIDAD POR VIOLACIONES FORMALES EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SE PUEDE ACTUALIZAR DENTRO O FUERA DE PROCEDIMIENTO.-** La causa de nulidad por vicios formales de resoluciones administrativas, prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se puede actualizar independientemente de que la resolución impugnada forme parte o no de un procedimiento, ya que las violaciones formales que tal precepto prevé son autónomas, es decir, su configuración no está condicionada a aquella circunstancia. (I.12o.A.1 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 12o. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1372

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CADUCIDAD. DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DESPRENDE QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DECRETARLA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR.-** De una interpretación literal, sistemática y teleológica del contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se obtiene que el mencionado artículo prevé la extinción de las facultades para que el instituto compruebe el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios en un plazo de cinco años, mismo que debe empezar a computarse a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del hecho generador. Lo anterior se



desprende del contenido textual del citado numeral; asimismo, desde un aspecto sistemático tenemos que la ley regula en forma diferente la prescripción y la caducidad, puesto que en la prescripción la ley remite a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y, por el contrario, regula un régimen especial para la caducidad, distinto al del Código Fiscal de la Federación; además de que si bien es cierto que tiene esta desventaja, también lo es que dicho plazo no está sujeto a interrupción. Por último, desde el punto de vista teleológico se observa que la Ley del Infonavit regula un régimen menos rígido para la caducidad, atendiendo a su naturaleza social, plasmada en su texto y en la exposición de motivos, pues establece que las aportaciones de los patrones son patrimonio de los trabajadores. (I.13o.A.41 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1205

**CERTIFICADO DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU EXPEDICIÓN DEBE SER ANTERIOR A LA TRAMITACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.-** El certificado de origen establecido por el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el documento expedido por el productor o exportador de un bien, con el que se confirma que determinada mercancía es originaria de alguna de las partes, documento que, en términos del artículo 36, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, debe acompañarse al pedimento de importación para hacer efectiva la aplicación del trato arancelario preferencial. Por su parte, el artículo 502, punto primero, inciso b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que al momento de solicitarse el trato preferencial, el importador deberá tener en su poder el certificado de origen, lo cual debe ser entendido precisamente en el sentido de que al momento de tramitarse el pedimento de importación, el importador deberá contar con dicho documento. Por lo tanto, la expedición del certificado de origen debe ser anterior a la tramitación del pedimento de importación, pues de lo contrario se permitiría el otorgamiento del trato preferencial a mercancía respecto de la cual no existe la certeza de que sea originaria de alguna de las partes. (I.13o.A.27 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1297

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO “MANIFIESTO” DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó, en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos “manifiesto” e “indudable” a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e indudable significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, a la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita. (I.13o.A.4 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1318

**DEMANDA DE NULIDAD. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN UN ASUNTO EN EL QUE NO SE REQUIERE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL.-**

Del análisis relacionado del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) se desprende que tratándose de demandas de naturaleza propiamente fiscal, se requiere que el demandante precise en éstas, además de su nombre, su domicilio fiscal, ya que el conocimiento del asunto le corresponderá, por razón de territorio, a la Sala Regional donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Asimismo, se observa que el artículo 208, fracción I, dispone que, en su caso, la demanda deberá contener el domicilio para oír notificaciones del demandante y que conforme al artículo 31 de la ley orgánica del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el actor resida en México, y no tenga domicilio fiscal, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre el domicilio particular del demandante. Ahora bien, en el caso de demandas relativas a las otras materias de la competencia del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11 de su ley orgánica, debe considerarse que, para efectos de la competencia territorial, será competente para conocer del asunto la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del demandante; por lo tanto, si en la demanda de naturaleza no fiscal se omite el señalamiento del domicilio fiscal, pero sí se señala el domicilio para oír notificaciones, como lo requiere el artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no procede sobreseer en el juicio, ya que al tratarse de un asunto en el que no se requiere el domicilio fiscal para determinar la competencia territorial de la Sala que va a conocer del asunto, resulta intrascendente que se proporcionen o no los datos del multicitado domicilio fiscal del promovente. En esa virtud, si de los autos del juicio de nulidad se observa que el actor citó el domicilio para oír y recibir notificaciones, debe considerarse que tal señalamiento cumple con los datos a que se refiere el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, máxime que este precepto, en su último párrafo, prevé que se presume que el domicilio señalado como convencional, será el fiscal, salvo prueba en contrario, y si de los autos indicados y del toca no se advierte prueba alguna por la cual la autoridad recurrente demuestre que el actor tuviese un domicilio

diverso al señalado en autos, debe estimarse como tal y, por ende, satisfechos los requisitos de la demanda a que alude el precepto invocado. (I.13o.A.37 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1322

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO.-**De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación. (I.13o.A.8 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1368

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE. NORMAS RESPECTO DE SU INTERPRETACIÓN PARA DETERMINAR SU ÁMBITO DE VALIDEZ.-** El intérprete de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe poner mucha atención a sus preceptos, puesto que en algunas ocasiones regulan supletoriedad, atendiendo a lo ordenado en su artículo 2o. y, en otros casos,

atendiendo a su finalidad y estructura, así como a las cláusulas derogatorias de la ley y de sus reformas, regulan una sustitución del régimen de los procedimientos administrativos que anteceden. (I.13o.A.26 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1392

**REVISIÓN FISCAL. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE AMPARO.-** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión fiscal debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de revisión de amparo indirecto; sin embargo, aun cuando el artículo 25 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que cuando las partes residan fuera del lugar de ubicación del tribunal que conozca del asunto, se puede presentar el recurso en la oficina postal o telegráfica y que en tal supuesto se tendrá como fecha de presentación la del depósito en tales oficinas para efectos del cómputo del término legal correspondiente, esa hipótesis no se actualiza, cuando la parte promovente tiene su domicilio en el mismo lugar del tribunal e interpone el recurso a través de un representante legal con residencia en otra ciudad, en virtud de que el supuesto previsto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establece la hipótesis de que cuando el representante legal de las partes resida fuera del lugar de ubicación del órgano jurisdiccional, se le tenga como fecha de presentación del recurso, aquella en que lo presentó en la oficina de correos. (I.13o.A.34 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1412

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN DECRETO PRESIDENCIAL QUE DELEGA FA-**

**CULTADES A UN INFERIOR, PARA QUE DÉ VIDA JURÍDICA A OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE ELLO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** El actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de legalidad conforme a la competencia que le concede el artículo 11 de su ley orgánica y sólo, por excepción, puede abocarse al examen de temas relacionados con la inconstitucionalidad, como es en el supuesto en que debe aplicar una tesis jurisprudencial establecida por los tribunales de amparo; o cuando debe pronunciarse respecto a violaciones procedimentales o generales que implican la transgresión de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, acogidas en el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, en el ejercicio de su facultad ordinaria, con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos; por consecuencia, si lo impugnado ante ese órgano jurisdiccional es el decreto presidencial en el que se delegan facultades a un secretario de Estado, para crear una diversa autoridad administrativa, y se cuestiona por tal motivo la facultad reglamentaria consagrada por el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, este tema no puede ser analizado por el tribunal aludido, puesto que al ser esto una cuestión de constitucionalidad, ese examen está reservado al Poder Judicial de la Federación. (I.13o.A.12 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2001, p. 1445

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**PRUEBAS DOCUMENTALES. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO PARA EL ENVÍO DE LAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Para que el Juez de Distrito pueda formular requerimiento a la autoridad señalada como responsable, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, es necesario: a) que el promovente acredite que formuló la solicitud expresa ante la autoridad o funcionario; b) que exista negativa expresa por parte de dicha autoridad

o funcionario o en su caso que se muestre por parte de éstas una conducta omisiva en la expedición de lo solicitado; y, c) que el ofrecimiento se haga cuando menos cinco días antes del fijado para la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el del desahogo, pues de no haber tiempo suficiente para subsanar la omisión, se estaría causando perjuicio a una de las partes o en perjuicio del principio de economía procesal que rige el procedimiento; de tal manera que si se ofrecen con mayor anticipación, entonces el Juez de Distrito sí podrá prevenir a la responsable para que envíe las copias solicitadas, siempre y cuando cumpla con lo marcado en los incisos a) y b) del precepto citado, cuenta habida que por identidad de razón se debe esperar a que transcurran por lo menos cinco días posteriores a la presentación de la solicitud expresa, para que la autoridad judicial federal esté en posibilidad de formular el requerimiento a la autoridad a la que le fueron solicitadas las copias, pues si se desprende que la solicitud se hace cierto día y al siguiente se presenta en la oficialía de partes del juzgado con el fin de requerir a la autoridad responsable, es de concluirse que no ha transcurrido un lapso suficiente para inferir que existe negativa expresa u omisión en la expedición de las copias o documentos solicitados por parte de la autoridad responsable, para que el juzgador federal pudiera formular el requerimiento de la expedición de copias o documentos solicitados. (II.1o.A.13 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2001, p. 1397

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Atendiendo a la estructura de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el artículo 45 que prevé la suplencia del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente resulta aplicable a los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en tanto que se ubica en el capítulo III del título segundo denominado:

“Procedimiento ante el Congreso de la Unión en materias de juicio político y declaración de procedencia”. Por lo tanto, al no preverse la aplicación supletoria de dicho ordenamiento al título tercero de la propia Ley Federal de Responsabilidades, que regula las responsabilidades administrativas, debe concluirse que en los procedimientos administrativos disciplinarios, en cuanto a valoración de pruebas, lo que procede es la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, de no existir algún dispositivo que expresamente señale la supletoriedad de algún ordenamiento, y además por considerarse que la materia civil es la fuente de la que emanan los principios generales del derecho, en este caso, la materia procesal, lo que además es congruente con la naturaleza de los procedimientos y los sujetos descritos, pues mientras los primeros se refieren a los que se tramitan ante el Congreso de la Unión, en contra de los funcionarios a que alude el artículo 110 constitucional, los segundos en forma general atañen a los procedimientos relativos a responsabilidades administrativas de cualquier servidor público, que tienen como finalidad verificar que el servidor público se haya ajustado a los principios rectores del servicio público y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. (II.2o.A.21 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 2o. C., agosto 2001, p. 1358

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA.-** Si bien el artículo 27 de la Ley de Amparo permite que el quejoso o el tercero perjudicado autoricen personas para recibir notificaciones, las cuales tendrán facultades para darle seguimiento al procedimiento de amparo y realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de sus derechos, esas facultades no llegan al extremo de que puedan hacer ampliación a la demanda, pues ésta sólo puede ejercerla la parte quejosa de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, al constituir la ampliación parte integrante de la propia demanda, por lo cual debe concurrir en aquélla la manifestación de voluntad



de quien solicita el amparo. Si bien este artículo autoriza que la promoción del amparo provenga del representante o del defensor del quejoso, esto último en los asuntos penales, ninguno de esos caracteres tiene el autorizado para recibir notificaciones, cuyas facultades descritas por aquel numeral 27 no incluyen la de ejercer la acción de amparo. (III.1o.A.50 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2001, p. 1182

**MULTAS FISCALES. LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR CON POSTERIORIDAD AL HECHO, POR CONTEMPLAR HIPÓTESIS MÁS BENÉFICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SE LESIONA EL DERECHO DE DEFENSA, ADQUIRIDO BAJO EL AMPARO DE UNA LEY ANTERIOR, PARA IMPUGNAR ÉSTA POR PREVER UNA MULTA CUANTIFICADA EN MONTO FIJO.-** Es cierto que la aplicación en forma retroactiva de normas relativas a multas fiscales, que beneficie al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, según lo estableció la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 303, visible en la página número trescientos veintiuno del Tomo III, Materia Administrativa, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: “MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.”. Sin embargo, cuando al particular se le aplica la norma que establece una sanción menor, sosteniéndose que tal aplicación es en su beneficio porque la establecida en la ley anterior, vigente cuando aconteció el hecho, que disponía una multa fija, era superior a la actual, debe convenirse en que se viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad de las normas, en tanto que se le lesiona el derecho de defensa, adquirido bajo el amparo de una ley anterior, para impugnar el precepto legal vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, por contemplar una multa cuantificada en monto fijo. (III.1o.A.85 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2001, p. 1364

**NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.-**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada. (III.1o.A.84 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2001, p. 1370

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**ACTIVIDAD ESTRATÉGICA QUE REALIZA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES DE NATURALEZA DIVERSA A LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 25, PÁRRAFO CUARTO Y 28, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** El artículo 2o. de la Ley del Servicio de Adminis-

tración Tributaria dispone: “Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.”. De tal precepto se desprende que el Servicio de Administración Tributaria desarrollará una actividad estratégica consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y accesorios, con el objeto de sustentar el gasto público de la Federación, conforme a las facultades y el despacho de los asuntos que la citada legislación le encomienda y a los diversos acuerdos, reglamentos, decretos y programas que ahí se mencionan. Por tanto, no contraviene los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto que éstos aluden a las “áreas estratégicas” de la economía nacional reservadas expresamente al Estado mexicano y que se mencionan en el artículo 28, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, como lo son: correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo e hidrocarburos, etc., pues la actividad de aquél está relacionada exclusivamente a hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna. (III.2o.A.73 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2001, p. 1168

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA FUERA DE HORARIO DE LABORES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE CEÑIRSE A LAS NORMAS DE LA LEY DE AMPARO PARA RECIBIRLA.-** Si bien es cierto que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de las Salas durante las horas

hábiles que determine el Pleno del tribunal, también lo es que de la interpretación armónica de los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, debe concluirse que la demanda de amparo que se interponga contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable de quien provenga; que para ello el quejoso dispone del término de quince días, y que tal presentación, al igual que las promociones de término, puede realizarse fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario. Consecuentemente, la Sala del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligada a recibir la demanda de amparo directo que se le presente después del horario de labores, ya que como auxiliar de la Justicia Federal, debe ceñirse a las normas que contiene la Ley de Amparo, pues de no hacerlo transgrede el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional al acortar los plazos que al efecto establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental. (III.2o.A.71 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2001, p. 1319

**MULTAS FISCALES QUE FLUCTÚAN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO. NO SON VIOLATORIAS DE GARANTÍAS CUANDO EL LÍMITE NO SE HAYA ESTABLECIDO EN CANTIDAD ÍNFIMA.-** Se debe considerar como de orden público y de interés social regular el debido cumplimiento de la obligación ciudadana de contribuir de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no ser así, se permitiría la evasión de las aportaciones requeridas para que el Estado cuente con recursos suficientes para la satisfacción de los servicios públicos. Las multas constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad para disuadir al contribuyente de incurrir en conductas de omisión a las obligaciones fiscales, medida que además tiene como efecto constituirse en ejemplar para el causante incumplido. Por consiguiente, la pretensión de que el límite inferior del parámetro de mínimo a máximo de la multa deba ser en cantidad irrisoria propiciaría impedir cristalizar el objetivo teleológico esencial de la sanción

pecuniaria, puesto que se anularía el propósito de disuasión y ejemplaridad para el causante que incumple un importante deber ciudadano. De ahí que se deba estimar acertado que el legislador establezca un límite inferior de sanción en un monto que provoque un impacto tal que haga conciencia de lo delicado del incumplimiento, así sea en el caso más atenuado. (III.2o.A.70 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2001, p. 1365

**VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. ANTES DE INICIARSE DEBE DEJARSE CITATORIO PARA EL DÍA SIGUIENTE SI NO SE ENCUENTRA AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993).**- El artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no establece que, tratándose de visitas domiciliarias con la única finalidad de verificar que el visitado sí cumple con sus obligaciones en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal, pueda practicarse la visita con quien se encuentre en el establecimiento donde deba practicarse la diligencia, sin que previamente se deje citatorio para el visitado o su representante por no encontrarse en el momento de presentarse los visitadores. Esto es, la disposición legal de que se trata es clara al establecer que si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio a estos últimos para que los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; que este citatorio se dejará con la persona que se encuentre en ese lugar; y que si el visitado o su representante no esperan a los visitadores en la hora y día determinados, la visita entonces sí se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Además, las fracciones II y III del artículo 42 del mismo Código Fiscal de la Federación no hacen tampoco una distinción de las visitas de “auditoría”, y las visitas para verificar que se cumpla la obligación “de expedir comprobantes por las actividades que se realicen”, de la que pudiera derivarse un procedimiento distinto de unas y de otras. Más aún, la disposición establecida por el párrafo tercero de la fracción II del artículo 44, de que “cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda

realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad”, guarda unidad con “los casos de visita en el domicilio fiscal” que en forma genérica enuncia el mismo artículo 44 de que se trata, e indudablemente con el artículo 43 que establece los requisitos de las órdenes de visita y, por lo mismo, con el artículo 42 del citado ordenamiento, que establece como medios de comprobación de que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, entre otros, las visitas a tales contribuyentes. También requiere precisar que la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con la voz: “VISITAS DE INSPECCIÓN, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.”, en la página 15 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 68, correspondiente al mes de agosto de 1993, no interpreta que antes de “iniciar” una visita domiciliaria de inspección, no debe citarse al propietario o a su representante para “recibir la orden de visita” si no están en el momento de presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la diligencia. Además, según la última resolución con la que se integró la jurisprudencia en cuestión, publicada en las páginas de la 87 a la 91 del Tomo XII, agosto de 1993, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, tal resolución se dictó en el amparo en revisión 1097/92, en el que se reclamó el artículo 137, fracciones II y VII, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, por lo que obviamente el criterio de interpretación que contiene tal jurisprudencia se refiere a esa disposición, mas no a la contenida en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (III.2o.A.6 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2001, p. 1451

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22, en concordancia con el artículo 73, fracción XII y demás relativos de la Ley de Amparo, existen tres momentos para la promoción del juicio de garantías contra leyes: I. Dentro de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, si se reclama como ley autoaplicativa; II. Dentro de los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación; y III. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa, si el interesado optó por ello previamente a la promoción del amparo. Ahora bien, por virtud de competencia constitucional y legal, corresponde a los Tribunales de la Federación analizar la contradicción planteada entre una norma legal y otra perteneciente a la Carta Magna. Así, para que su análisis se justifique legalmente, en un amparo directo es menester que se impugne, aun a través de medios ordinarios de defensa, a partir del primer acto de aplicación de la ley, verbigracia, autodeterminación de pago y no a partir de un acto de autoridad posterior que deriva del primero ya consentido, a propósito de una solicitud del propio particular, ya que tal proceder implicaría estudiar una norma ya aceptada legalmente, so pretexto de un acto de autoridad provocado para tal efecto (vía simple consulta), o bien, porque se declaró tal precepto inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándose la aplicación de la jurisprudencia relativa, lo que implicaría una cuarta oportunidad o posibilidad de impugnar la ley, para todos aquellos que la hubieren consentido por no haberla combatido a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o a partir de su primera aplicación por parte del propio contribuyente o por la autoridad, o habiéndola impugnado no hubieren obtenido el amparo correspondiente, acorde con el principio de relatividad de las sentencias, previsto en el artículo 76 de la ley de la materia. Por tanto, al no controvertirse la ley de inconstitucional en el término de quince días siguientes al

primer acto de aplicación, es obvio que se consintió y los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen deben declararse inoperantes. (IV.1o.A.10 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1181

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.-** El artículo 152 de la Ley Aduanera, en su primer párrafo, establece los casos en los que las autoridades aduaneras procederán a la determinación de contribuciones sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo; en el segundo párrafo establece la obligación de esas autoridades de comunicarle al contribuyente por escrito o mediante acta circunstanciada, los hechos o abstenciones que impliquen la omisión de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, los que ameriten la imposición de sanciones, otorgándole un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegar en su derecho; enseguida, en el tercer párrafo, establece el plazo, que no excederá de cuatro meses, para efectuar la determinación correspondiente. En estas condiciones, es inconcuso que dicho precepto regula un procedimiento y, por consecuencia, una vez que las autoridades aduanales ejercitan la facultad que les confiere, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; luego, esto último no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues en dicho aspecto, el precepto en cuestión no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, antes bien, le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica, ya que implica la culminación de dicho procedimiento y respeto a la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. (IV.2o.A.6 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1194



**CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE. SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** La obligación de la autoridad aduanera de emitir, en un plazo no mayor de cuatro meses, la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el párrafo tercero de dicho precepto le impone la conducta específica a que debe sujetar su actuación. En esta virtud, aunque el referido artículo no establezca alguna sanción para el caso de que la determinación se emita fuera del plazo indicado, esto no implica la imposibilidad de analizar la legalidad de este proceder de la autoridad, ya que tratándose de una facultad reglada u obligatoria, su contravención encuadra en la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, pues en dicha circunstancia, la determinación se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, que le imponen la obligación de emitirla dentro de un plazo de cuatro meses. (IV.2o.A.7 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1309

**NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL DEBE REALIZARSE MEDIANTE LISTA DE ACUERDOS.-** Conforme a lo establecido por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión fiscal debe tramitarse bajo los lineamientos establecidos para el recurso de revisión en el juicio de amparo. En esa virtud, tratándose de notificaciones, son aplicables los artículos 28, 29 y 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues son asimilables tales reglas a la revisión interpuesta por las autoridades

demandadas en el juicio de nulidad, habida cuenta de que donde surgen las mismas razones para aplicar una regla de derecho adjetivo deviene la misma necesidad de invocarla. En esa tesitura, la interpretación de los preceptos citados, aplicados al recurso de revisión fiscal, permite establecer que, como regla general, todas las notificaciones derivadas de la tramitación de dicho recurso, dirigidas al tercero interesado (actor en el juicio de nulidad), inclusive el auto que lo admite, deben practicarse por lista de acuerdos, pues como excepción, dichos numerales solamente establecen los casos en que se trate de un juicio de amparo en materia penal en que el quejoso esté privado de su libertad o de un requerimiento o prevención que se le formule, en cuyas hipótesis procede dicha notificación en forma personal. (IV.2o.A.8 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1367

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTABLECE EL REQUISITO DE HABER DEJADO DE LABORAR DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO SESENTA AÑOS.-** Del contenido de los artículos 82 a 86 de la ley que regula al ISSSTE, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará cuando se reúnan tres requisitos: a) que el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado de un trabajo remunerado; b) que tenga sesenta años o más; y c) que haya cotizado por un mínimo de diez años al instituto. Lo anterior deriva de la interpretación sistemática, histórica y legislativa de la naturaleza y evolución del sistema de pensiones, cuyo principal objeto es el de garantizar y proteger los medios de subsistencia del trabajador que, debido a los riesgos naturales o sociales a los que se encuentre sujeto, le priven o disminuyan su capacidad de trabajo o de ganancia. De este modo, el seguro de cesantía protege al derechohabiente de la desocupación por falta de oportunidades para desempeñar un trabajo remunerado por su edad avanzada, evitando que carezca de recursos para subsistir, mediante los mecanismos económicos adecuados para que no pierda los recursos que tanto él como el patrón han aportado al instituto. En estas condiciones, la parte del artículo 82 de la citada ley que

establece “después de los sesenta años”, debe entenderse referida al momento de la solicitud, en virtud de que no puede exigirse, para el otorgamiento de esta pensión, que el solicitando acredite haber trabajado hasta después de los sesenta años pues, además de que este requisito no se establece en la ley ni en ningún reglamento, resulta incongruente con la finalidad de la pensión, que difiere, en sus características, del resto de los seguros que se relacionan con la vejez o con el tiempo de servicios. (IV.2o.T.52 L)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1382

**PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO MEDIA SOLICITUD LEGAL DEL ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.-** De la interpretación de los artículos 209, antepenúltimo párrafo y 233, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal Federal, se concluye que en los casos en que el demandante ofrezca pruebas documentales que no hubiera podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas, o se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, bastando para ello que acompañe copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, y para el caso de que la autoridad demandada, sin causa justificada, se niegue a expedir las copias, se presumirán ciertos los hechos que pretende probar. En esta tesitura, si la Sala Fiscal, no obstante la solicitud planteada por el actor en los términos exigidos legalmente, omite sin causa justificada requerir a la autoridad demandada para que remita los documentos precisados por el actor, incurre en la violación procesal prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas conforme a la ley. (IV.2o.A.1 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1393

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PUEDE SER LLENADA POR VERIFICADORES O VISITADORES AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA FISCAL.-** Del análisis concatenado de los artículos 38 y 4o. del Código Fiscal de la Federación, así como del 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la orden de visita de verificación para la expedición de comprobantes fiscales, puede ser llenada válidamente por los verificadores o visitadores que integran la Administración General de Auditoría Fiscal y auxilian a los administradores en el desempeño de sus funciones, en cuanto al nombre o nombres de las personas a que va dirigido, como el lugar en donde se realizará, en virtud de que si el administrador de auditoría fiscal goza de la facultad para comprobar la situación fiscal del contribuyente, no existe motivo legal para que se tenga por ilegítima la actuación de los verificadores o visitadores que auxilian a la citada autoridad. (IV.3o.A.T.45 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 4o. C., agosto 2001, p. 1377

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. EN EL CÓMPUTO PARA SU INTERPOSICIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La presentación de la demanda de nulidad es el acto con el que inicia la fase contenciosa, que se rige por lo dispuesto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende de los artículos 197 al 263 inclusive, en el cual el plazo específico para la interposición de la demanda se encuentra previsto en el artículo 207 y regulado en el artículo 258, fracción II, ambos del citado código, en relación con el numeral 44 de la Ley Orgánica del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, que faculta al Pleno de dicho tribunal a emitir los acuerdos generales en los que determine los días inhábiles en los que se suspenderán las labores y no correrán los plazos. En cambio, la fase llamada oficiosa comprende todos aquellos actos y trámites que se realizan ante y por la autoridad hacendaria, los cuales se encuentran regulados por lo previsto en los títulos I a V del código tributario federal, dentro de los que se incluye el mencionado artículo 12; en dicha etapa la intervención de la autoridad fiscal es unilateral, pues su actuación es eminentemente fiscalizadora, ya que tales disposiciones establecen el marco legal en torno al cual se debe desarrollar la actividad de los contribuyentes, como sujetos pasivos de la relación tributaria, y del Estado representado por la autoridad hacendaria como sujeto activo de la misma; por ende, tal etapa, si no se optó por agotar el recurso de revocación, culmina con la notificación que hace esta última de la resolución en la que se determina la situación jurídica del contribuyente y no hasta la admisión de la demanda de nulidad. Esto es así, pues una vez que el contribuyente conoce la resolución relativa, está en aptitud de impugnarla si la considera ilegal, pudiendo optar por el recurso administrativo de revocación, ante la propia autoridad hacendaria competente en razón del domicilio del inconforme o ante la que emitió o ejecutó el acto, según los artículos 116 a 120 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica continuar en la fase oficiosa, o bien, acudir al juicio contencioso administrativo, ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual no constituye la segunda instancia de dicha etapa oficiosa o del recurso de revocación relativo, sino la instauración de una nueva fase donde el enjuiciante está en aptitud legal de realizar su defensa, e incluso la autoridad fiscal es parte demandada en el procedimiento, estando facultada para oponer sus excepciones y defensas a fin de que subsista la resolución impugnada, y la cual culmina con el dictado de una sentencia por la Sala correspondiente, fase que se encuentra regulada por lo previsto en el título VI del código tributario federal. Ahora bien, si se elige esta segunda opción, el actor cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para presentar su demanda respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, acto que indiscutiblemente pertenece a la etapa contenciosa, y si el procedimiento contencioso es ya una nueva fase cuya tramitación está regulada en forma específica por el título VI de dicho ordenamiento legal, es claro que para realizar el cómputo del plazo relativo a la

oportunidad de la demanda, se debe estar a lo previsto en ese título VI, específicamente a lo señalado en su artículo 258, fracción II, así como a lo dispuesto por el numeral 44 de la Ley Orgánica del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por estar relacionados, y de conformidad con este último a lo establecido en el acuerdo respectivo del Pleno de la Sala Superior de dicho tribunal, en el que no señaló como inhábil el primero de septiembre, por lo que si el cómputo para la interposición de la demanda de nulidad se rige exclusivamente por lo previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, en la ley orgánica y en los acuerdos generales antes mencionados, es inconcuso que el artículo 12 del ordenamiento citado en primer término es inaplicable al efecto, el cual sólo rige la fase oficiosa mas no la contenciosa, que inicia precisamente con la presentación de la demanda en términos del artículo 207 del código tributario federal. (VI.1o.A.101 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1321

**ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CONFORME AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUEDEN GIRARSE NO SÓLO PARA LA VERIFICACIÓN DE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS CUANDO LOS BIENES O MERCANCÍAS SE ENCUENTREN EN TRÁNSITO, SINO TAMBIÉN DENTRO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.-** Resulta ilegal interpretar el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente durante mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que únicamente faculta a la autoridad fiscal para verificar mercancías de procedencia extranjera, incluidos sus medios de transporte, que se encuentren en tránsito, dado que al disponer que “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para: ... V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.”, se debe

entender que las autoridades pueden ejercer esa facultad de comprobación también en el domicilio de los contribuyentes, si así se autoriza en la orden respectiva, porque dicho precepto no limita a la autoridad fiscal para ejercer esa facultad únicamente dentro de su circunscripción territorial en calles, avenidas o carreteras, sino que precisamente por indicar que se podrán verificar las mercancías “incluso durante su transporte”, se desprende que no sólo en ese supuesto se pueden verificar físicamente las mercancías, sino que la autoridad válidamente puede ordenar que éstas sean verificadas en el domicilio del contribuyente, cumpliendo con los requisitos que el artículo 16 constitucional establece para los cateos. (VI.1o.A.102 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1380

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA “EN TRANSPORTE”. CUANDO NO LO ES, SU VERIFICACIÓN PUEDE EFECTUARSE EN LUGAR DISTINTO A UN RECINTO FISCAL.-** La mercancía en transporte es aquella que requiere de otro objeto (barco, automóvil, avión, etcétera) para ser trasladada de un lugar a otro, y es diversa a la mercancía o al bien mueble que por su maquinaria o instrumentación puede ser conducido y desplazarse en forma directa de un lugar a otro, sin necesidad de utilizar algún otro medio para ello (verbigracia, un vehículo será mercancía en transporte cuando lo trasladen a bordo de una “nodriza”, y no lo será cuando el propio automóvil se desplace a través de su conductor); distinción que se obtiene de la lectura concatenada de los artículos 144 y 151 de la Ley Aduanera, por lo que si un vehículo circula en determinado lugar, es inconcuso que no se trata de mercancía en transporte; luego, su verificación puede efectuarse en lugar diferente a un recinto fiscal, sin contravenir las garantías individuales, ni dar origen a la sanción que prevé el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación. (VI.2o.A.20 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1364

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES CONSTITUCIONAL LA QUE SE DIRIGE “AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR” (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 59/97).**- Cuando la autoridad administrativa emite órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, con apoyo en el artículo 144, fracciones XVI y XXX, de la Ley Aduanera, no puede exigirse la determinación de la persona a quien va dirigida, dado que al tratarse precisamente de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, es evidente que resulta imposible, dentro de la lógica jurídica, especificar el nombre de su propietario, del que lo posee o del que lo conduce; obligar a la autoridad a que esa verificación sólo la hiciera a persona identificada por su nombre, haría difícil el ejercicio de las facultades de fiscalización de mercancías o bienes que se introducen al país o que circulan por él, en contravención a leyes y ordenamientos fiscales; ahora bien, al no tratarse de una orden de visita al domicilio basta, por la naturaleza del acto, el mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado, que se dirige al “propietario, conductor y/o tenedor” del vehículo de procedencia extranjera, para que se estime constitucional. Esa interpretación se realiza a la luz de la jurisprudencia 59/97 que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde consideró que en la orden de visita domiciliaria el objeto debe ser determinado, lo que es exigible cuando se refiere a contribuyentes registrados, mas no tratándose de contribuyentes clandestinos, porque en estos últimos casos la orden será en forma general. En esa tesitura, para verificar los bienes o mercancías de origen extranjero, cuando la autoridad emita una orden e ignore el nombre de los contribuyentes a quienes se destine, no puede ir dirigida a persona determinada, debe ser genérica, sin que por ello se desconozca su fundamento constitucional. (VI.2o.A.21 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1376

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS VERIFICADORES NO REQUIEREN CONOCIMIEN-**



**TOS ESPECIALES SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONCLUIR QUE NO SE TRATA DE UN AUTOMÓVIL NACIONAL, Y EL AFECTADO NO ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.-** De acuerdo con los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracciones XIV y XXX, de la Ley Aduanera, no es necesario que los ejecutores de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, tengan algún conocimiento especial al respecto, si de autos se desprende que el vehículo materia de la verificación portaba placas de otro país, lo que constituye un elemento objetivo que conduce a su revisión, sin que el interesado demuestre ante las autoridades hacendarias, como es su obligación, con los documentos idóneos o con los datos de convicción que estime pertinentes, que el vehículo objeto de la verificación es nacional, o bien, que siendo de procedencia extranjera se encuentra legalmente en territorio nacional, máxime que la conclusión sobre la procedencia del vehículo depende, en primera instancia, de la revisión física y documental del mismo y no de la puesta en práctica de determinados conocimientos. (VI.2o.A.18 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1377

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE COMPETENCIA PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS A VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DETERMINAR OMISIONES EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES, CONFORME A LA LEY ADUANERA.-** Del contenido de los artículos 2o., fracción II, de la Ley Aduanera y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se obtiene que ambos numerales coinciden en señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (u oficinas autorizadas por la Ley Aduanera) tiene facultades para llevar a cabo procedimientos de fiscalización, iniciados con base en órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, y para determinar omisiones en el entero de contribuciones, lo que natural, lógica y jurídicamente puede hacer a través del Servicio de Administración Tributaria, órgano

desconcentrado de esa secretaría, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal permite que las secretarías de Estado cuenten con tales organismos para el mejor despacho de sus asuntos, máxime que el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria prevé que dicho servicio está subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual, con independencia de que el propio servicio aparezca mencionado o no en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de autoridad fiscal y aduanera, esto último conforme al numeral 2o., fracción II, de la Ley Aduanera, que estatuye que se consideran autoridades aduaneras aquellas que, de acuerdo a las “demás disposiciones aplicables”, sean competentes para ejercer las facultades que la propia Ley Aduanera establece; de ahí que está justificada la competencia del Servicio de Administración Tributaria para llevar a cabo procedimientos de fiscalización cuyo origen es una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, y para determinar omisiones en el entero de contribuciones. (VI.2o.A.22 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1426

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA NUEVA CON MOTIVO DE SU DIFERIMIENTO, PORQUE NO MEDIÓ TIEMPO SUFICIENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS, DEBEN TRANSCURRIR CUANDO MENOS OCHO DÍAS HÁBILES Y CONTINUOS.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia visible en la página cinco del Tomo XI, abril de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIME-

RA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.”, que obliga a los Jueces de Distrito a diferir la audiencia de mérito y a señalar una nueva fecha para que tenga verificativo, cuando los informes justificados no se rindan con la anticipación debida que establece el numeral 149 de la Ley de Amparo. Ahora bien, de la lectura de esa tesis se advierte que su finalidad es equilibrar procesalmente a las partes, pues el diferimiento de la audiencia constitucional persigue que el quejoso o el tercero perjudicado se impongan del contenido de los informes justificados y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes; de modo que en seguimiento del criterio del Máximo Tribunal del país, debe considerarse que entre la fecha inicialmente prevista para la audiencia constitucional y la nueva que llegue a señalarse con motivo de su diferimiento para el indicado efecto, deben mediar, cuando menos, ocho días hábiles y continuos, dado que sólo así pueden el quejoso o el tercero perjudicado ajustarse a los términos que el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo señala para el anuncio de las pruebas testimonial, pericial o de inspección, y no simplemente completarlos en relación con la fecha de recepción de los informes justificados pues, de ser así, habría necesidad de un nuevo diferimiento en caso de que se diera el anuncio de tales pruebas, lo que iría en contra del principio de celeridad procesal y del espíritu mismo de la aludida jurisprudencia. (VI.3o.A.4 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1191

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO NECESITAN DECLARACIÓN DE EJECUTORIEDAD, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8o. Y 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Cuando se dicta una resolución por autoridad administrativa, para su ejecución no se requiere de previa declaración de ejecutoriedad, ya que de conformidad con los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de esa naturaleza gozan de presunción de validez mientras no se declare lo contrario por autoridad competente, y son ejecutables a partir de que

surte efectos su notificación; de manera, entonces, que no requieren de transcurso de más tiempo a partir de que es eficaz su notificación ni de declaratoria de ejecutoriedad para que, en su momento, válidamente puedan ejecutarse. (VI.3o.A.35 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1409

**REVISIÓN FISCAL. DEBE DESECHARSE LA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA CUANDO SÓLO PRETENDE DEFENDER LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR AUTORIDAD NO PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** En términos de la parte inicial del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas sólo pueden ser impugnadas, mediante el recurso de revisión fiscal, por aquella que haya tenido el carácter de autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; de ahí que si se advierte que la resolución de origen (determinación de un crédito) fue emitida por autoridad distinta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en contra de cuya resolución de nulidad fuera improcedente el recurso de revisión fiscal, por mayoría de razón debe declararse improcedente y, por tanto, desecharse el interpuesto con apoyo en la fracción III del citado numeral, sólo para pretender la defensa de los actos de ejecución (verbigracia, nulidad de la diligencia de notificación y requerimientos de pago y embargo), que no son más que una consecuencia de la resolución de origen y que, según se vio, no daría materia para el recurso y, por ende, menos puede darla su sola ejecución. (VI.3o.A.33 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1413

**REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.-**

Este Tribunal Colegiado sostiene la tesis que se identifica con el número VI.3o.A.15 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1126, aprobada en sesión de uno de febrero de dos mil uno, al resolver la revisión fiscal número 70/2000, que dice: “REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.- Es verdad que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán impugnarse en revisión por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; sin embargo, la recta interpretación de ese numeral conduce a la conclusión de que podrá hacerlo tanto la autoridad emisora del acto como su unidad encargada de la defensa jurídica, y no sólo ésta, pues sería contrario a la razón limitar la posibilidad defensiva del acto a su autor y supeditarla a la decisión de dicha unidad que, se insiste, no es quien la dictó sino únicamente la legitimada para defenderla.”; sin embargo, la interpretación de este tribunal en relación con el citado numeral 248 no llega al extremo de que los delegados designados por las autoridades demandadas también tengan legitimación para interponer ese medio de impugnación, pues si bien es cierto que el artículo 200, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad podrán nombrar delegados para que en su nombre reciban notificaciones y quedarán autorizados para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, el numeral 248 del propio código dice que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad encargada de su defensa jurídica mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Así las cosas, es de concluirse que el artículo 200 del código tributario contiene disposiciones genéricas aplicables para la sustanciación del juicio de nulidad, mientras que el diverso 248 específicas para la revisión fiscal; de manera que si la unidad encargada de la defensa jurídica es la legitimada para interponer tal recurso, o bien, la propia autoridad que lo emite, no la tienen los delegados, quienes únicamente están facultados para participar dentro del

procedimiento ante la Sala en la que se ventile el juicio de nulidad, dado que para los efectos del recurso de revisión fiscal, no son ni la unidad encargada de la defensa jurídica ni la autoridad emisora del acto impugnado. (VI.3o.A.32 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2001, p. 1414

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO**

**TERCERO PERJUDICADO NO LLAMADO O MAL EMPLAZADO. DEBE INTERPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 41/98, emitida al resolver la contradicción de tesis número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “**TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.**”, publicada en la página 65 del Tomo VIII, de agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostiene que atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión es procedente en contra de la sentencia que el Juez de Distrito declara ejecutoriada y que afecta claramente sus derechos, dentro del plazo legal, contado a partir de que tiene conocimiento de la sentencia, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo

indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado, también es verdad que si de las constancias del juicio constitucional se desprende que el tercero perjudicado tuvo conocimiento del juicio de amparo indirecto antes de que el Juez Federal emitiera la sentencia definitiva, conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo debe promover el incidente de nulidad de notificaciones, en virtud de que a través de este medio de defensa se combaten las notificaciones que se realizan con infracción a las formalidades que exige la Ley de Amparo, pues su procedencia tiene como efecto el que se reponga el procedimiento desde la etapa en que se incurrió en la nulidad, para que al llamarse a juicio sea oído en defensa de sus intereses; de lo contrario, es decir, de apersonarse el recurrente al juicio de garantías, y no promover el medio ordinario de defensa que contempla la ley de la materia, conduciría a que los terceros perjudicados, una vez que se pronuncie la resolución desfavorable, conforme a la jurisprudencia antes citada, estarían en aptitud de interponer en cualquier tiempo el recurso de revisión al argumentar que se instauró el juicio a sus espaldas, lo que se traduce en dejar al capricho personal del recurrente la validez de un procedimiento, en franca violación al principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 de la Ley Suprema, que brinda certeza a las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales; de ahí que sea válido colegir que de no actualizarse al mismo tiempo las condiciones de inconformidad y oportunidad, se haría nugatoria la actividad de los órganos jurisdiccionales, pues equivaldría a ubicar en la incertidumbre el cúmulo de actuaciones que aquéllos hubiesen desarrollado, toda vez que las diferentes etapas que integran los procesos voluntariamente podrían ser retrotraídas en el tiempo, siendo la firmeza de los proveídos judiciales la que otorga seguridad, no sólo a la buena marcha del proceso, sino también al conjunto de pretensiones que en él versen, de tal suerte que una sana interpretación de la jurisprudencia en comento lleva a concluir que sólo es aplicable en el supuesto de que el tercero perjudicado ignore la tramitación del juicio de garantías en el cual le resulte ese carácter. (X.3o.15 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 10o. C., agosto 2001, p. 1439

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES.-** El contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, estableció el derecho extralegal a la jubilación en la cláusula 110 y como parte integral se incorporó el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en cuyo artículo 18 se señaló que el financiamiento de dicho régimen se constituye por aportaciones de los trabajadores, por una parte, y por la otra, del instituto. El artículo 2o. dispone que “el Régimen de Jubilaciones y Pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del instituto”. El objeto de dicho fondo es en beneficio de los pensionados o jubilados para que puedan disfrutar de un ingreso económico decoroso por el resto de su vida, de ahí que sean obligatorias las aportaciones y no voluntarias. Al hacerse la aportación, ésta pasa a un fondo general o colectivo, dejando de ser patrimonio individual; y para su sostenimiento y debida aplicación requiere de solidez, que no podría tener si los empleados al separarse del trabajo, por causas distintas a su objetivo, tuvieran derecho a la devolución de sus aportaciones y porque además, se desnaturalizaría la institución, cambiando su finalidad colectiva. Como la institución de la jubilación está consignada en los contratos colectivos de trabajo, ahí debe establecerse la interpretación que permita arribar armónicamente a la intención teleológica de los contratantes; por tanto, se llega a la conclusión de que la pretensión de que se devuelvan las aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones es improcedente, dado que no puede hacerse valer el interés individual en contra de los intereses generales que representa el contrato colectivo de trabajo. (XI.2o.26 L)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 11er. C., agosto 2001, p. 1346



### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN RECIBIRSE LAS DOCUMENTALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL TERCERO PERJUDICADO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; sin embargo, como una cuestión de excepción a la regla general prevista en el precepto invocado y como un acto de elemental justicia para no dejar en estado de indefensión al recurrente, el tribunal debe recibir las pruebas documentales tendentes a demostrar cuál es el domicilio del tercero perjudicado recurrente, cuando alega que no fue correctamente emplazado al juicio de amparo, ya que es una cuestión que no se controvertió en el juicio de garantías, pero que dado el sentido del fallo (concedido respecto a algunos actos), tiene trascendencia para el inconforme. (XIII.3o.1 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 13er. C., agosto 2001, p. 1398

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**SEGURO SOCIAL. PROPIETARIOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN. QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.-** La circunstancia de que una persona física o moral sea propietaria del terreno en el cual se realizaron obras de construcción, no implica que deba considerársele como patrón en términos de los artículos 19, fracción VI, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y 5o. del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Industria de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues la armónica

lectura de ambos normativos revela que sólo están obligados a cubrir las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aquellos propietarios de obras de construcción que hayan contratado directamente o a través de intermediarios a los trabajadores que intervengan en la edificación, esto es, los que de algún modo decidan hacerse cargo por cuenta propia y bajo su responsabilidad de los trabajos respectivos y de los obreros que para tal fin hayan contratado, pues de esa manera su actividad se vincula con el ramo de la construcción; excluyéndose de tal hipótesis, a quienes acrediten que celebraron contratos para la ejecución de la edificación con empresas establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, así como su domicilio y registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; de tal modo que solamente subsistirá la obligación del propietario de la obra de construcción o del contratista, en su caso, respecto del pago de las cuotas obrero-patronales que se originen, en el supuesto de que no proporcionen o resulten falsos los datos a que se refieren las fracciones I y III del artículo invocado en segundo término. (XIV.2o.51 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 14o. C., agosto 2001, p. 1422

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, ESE ORGANISMO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LOS MEDIOS DEFENSIVOS QUE PRESENTE UN TRABAJADOR.-** Si bien es cierto que el procedimiento de investigación administrativa tiene por objeto que la patronal (Instituto Mexicano del Seguro Social), previo a la rescisión de la relación laboral, averigüe sobre los hechos que se le imputan a la parte trabajadora, haciéndolos de su conocimiento para darle a ésta la oportunidad de desvirtuarlos a través de los medios que estime convenientes, quien incluso, puede exhibir los documentos concernientes a su defen-

sa, también lo es que en esa etapa la patronal actúa con carácter de investigadora y no de contraparte de la trabajadora, por lo que no está en posibilidad de impugnar los medios defensivos que presente. De ahí que la impugnación hecha por el instituto patrón en el juicio laboral respecto de alguna documental exhibida en tal etapa no pueda considerarse extemporánea. (XVII.2o.57 L)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 17o. C., agosto 2001, p. 1346

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**QUEJA DE QUEJA. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.-** Si el actor y el demandado en el juicio natural hacen valer el recurso que establece el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo contra el fallo dictado por el Juez de Distrito, en el que resuelve el recurso de queja contra actos ejecutados por la autoridad responsable en acatamiento a una ejecutoria de amparo, de resultar fundado uno de éstos, ello trae como consecuencia que el Juez Federal deje insubsistente la resolución impugnada y la sustituya por otra en la que subsane los vicios o violaciones advertidas por el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el similar recurso interpuesto por la otra parte debe declararse sin materia, al cesar los efectos jurídicos del fallo impugnado. (XXI.2o.21 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2001, p. 1399

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES LOS ESGRIMIDOS EN LA NUEVA DEMANDA DE AMPARO QUE FUERON ANALIZADOS Y CALIFICADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS PREVIO.-** Si los conceptos

de violación que se expresan en una demanda de amparo son una réplica de aquellos que fueron analizados y calificados en un juicio de garantías previo, es inconcuso que tales motivos de inconformidad son inatendibles, pues no puede hacerse un nuevo pronunciamiento sobre temas resueltos en el amparo anterior. (XXI.3o.9 K)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 3er. T.C. del 21er. C., agosto 2001, p. 1302

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-** De una recta interpretación de los artículos 202, fracción VII, 219, fracción III y 125 del Código Fiscal de la Federación, la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia. (XXI.4o.3 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 4o. T.C. del 21er. C., agosto 2001, p. 1306

**JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: “Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que moti-

ven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente. (XXI.4o.2 A)

S.J.F. IX. Época. T. XIV. 4o. T.C. del 21er. C., agosto 2001, p. 1352



## **CUARTA PARTE**

Palabras que dirigió el Lic. Rubén Aguirre Pangburn, Subsecretario de Ingresos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al finalizar la Ceremonia del Informe de Labores 2001 de la Mag. Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien asistió en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Hacienda y Crédito Público





**Señora Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**  
**Señores Magistrados de la Sala Superior.**  
**Señores Magistrados Regionales.**  
**Señores Miembros del Presidium.**  
**Señoras y Señores.**

Me es muy grato poder dirigirme a ustedes desde esta alta Tribuna, ahora no como magistrado sino como parte en el juicio contencioso administrativo. En alguna ceremonia anterior, un representante de la Barra de Abogados ha hecho uso de la palabra; en esta ocasión, la misma le corresponde a la otra parte, la que representa la Administración Pública.

En sus inicios, el contencioso administrativo en Francia no se concibe como un verdadero juicio, sino como un recurso, llamado por exceso de poder, en donde la autoridad demandada se limitaba a dar un simple informe y quien tenía un rol protagónico fundamental era el Comisario del Gobierno, personaje que no representaba a la administración sino a la sociedad y con mayor precisión, a la legalidad misma. En efecto, las llamadas conclusiones de los comisarios del gobierno han sido el motor fundamental de la evolución del derecho jurisprudencial francés; sin embargo, conviene recordar que desde finales del Siglo XIX, los Comisarios del Gobierno son miembros del Consejo de Estado y que la administración se convirtió en parte plena de un recurso que con los años se transformó en un verdadero juicio.

Los autores de la Ley de Justicia Fiscal no incorporaron al Comisario del Gobierno -en nuestro derecho hubiera sido el Ministerio Público- limitándose a las partes clásicas de un proceso, el actor, normalmente un administrado y como demandada, la administración pública. Realmente, judicializaron -verbo terrible- al entonces Tribunal Fiscal de la Federación; es decir, los concibieron a imagen y semejanza de los tribunales judiciales, hicieron de un tribunal administrativo un clon judicial.

La circunstancia de haber omitido al Comisario del Gobierno en el Juicio Contencioso Administrativo, provoca desde mi punto de vista, o al menos debería de provocar, un dilema a la parte que representa a la Administración. Dilema que explicaré más adelante y para lo cual, requiero referirme primero a la administración tributaria.

Como ustedes saben, los sistemas tributarios modernos se basan en el principio del cumplimiento voluntario. Lo que verdaderamente importa es el cumplimiento general y espontáneo de los contribuyentes y no lo que se recauda con motivo de actos administrativos, forzosamente de excepción. De ahí, por ejemplo, que el Fisco no deba tranzar o transigir, pues ello daría ventaja al evasor sobre el contribuyente cumplido. El Fisco obtendría una recaudación adicional, fruto de la transacción, pero con su actuar informaría a los contribuyentes que aún en el caso de ser detectada su evasión, siempre sería posible convenir una cantidad menor a la debida; estaría canjeando mayor recaudación presente por menor cumplimiento espontáneo futuro.

Lo anterior, probablemente un lugar común para los tributaristas, tiene su contrapartida en la hipótesis inversa, menos aceptada por los administradores tributarios, según la cual, el contribuyente cumplido puede verse obligado a pagar más de lo debido con motivo de una revisión. Esta hipótesis es tan perversa como la primera, ya que le indica a los contribuyentes que no tiene sentido cumplir correctamente, porque de cualquier manera siempre será posible que, con motivo de una revisión, le cobren algo más. Tanto el Fisco blando como el arbitrario trabajan en contra del cumplimiento voluntario.

El problema se complica con los casos difíciles, aquellos que conforme a la moderna teoría de la interpretación pueden tener un significado diverso, como se ha podido constatar con motivo de la multiplicación de los órganos jurisdiccionales.

En el litigio el actor pretende la satisfacción de su interés y el demandado se resiste a sacrificar el suyo. En tanto que autoridad demandada, la conducta normal

del litigante consistiría en defender el interés del Fisco Federal en el caso concreto, oponiendo todas las excepciones posibles y presentando todos los recursos disponibles. Sin embargo, tal conducta pudiera ser incompatible con el mismo interés del Fisco visto desde una perspectiva más general.

El dilema para la administración pública se sintetiza en el hecho de que simultáneamente defendemos un interés individual, representado normalmente por un crédito fiscal, y un interés general el cual se expresa en la conveniencia de respetar la legalidad como fórmula para lograr el cumplimiento voluntario de la mayoría.

Lo anterior lleva a que el litigante del Fisco tenga conductas distintas a las de un litigante particular o al menos que trate de equilibrar la doble responsabilidad de procurar la aplicación correcta de la ley y al mismo tiempo defender el caso concreto.

Lo primero naturalmente consistiría en evitar la ilegalidad en las resoluciones, o al menos privilegiar la autocomposición. A este respecto, si bien los juicios en que el SAT es parte son prácticamente los mismos este año y el anterior, si se analiza la información a nivel Salas Regionales, los resultados son reveladores de una tendencia aún muy desigual en el País. Por ejemplo, Chihuahua y Ciudad Obregón tiene una reducción del 38% (aun considerando la Sala de Culiacán hay reducción), Torreón del 25%, Celaya 21%, Querétaro y Oaxaca de 17%, Tijuana y Mérida del 15%. Casi todas bajan, a la notable excepción de Puebla que sube 44%. Por su parte, los recursos de revocación también disminuyen en un 11%.

En la actualidad, hay muchos juicios que para el Fisco no debiera tener sentido litigar y que implican el desperdicio de recursos públicos. Por otra parte, debemos ser más prudentes en ejercicio del Recurso de Revisión, si bien durante este año se logró una disminución del 9%.

La reducción de los litigios en varias zonas del país también podría significar que la actividad administrativa ha sido menor; sin embargo, en este rubro se puede

decir que el SAT aumentó la carga fiscal en 2001, un año recesivo y sin reforma fiscal, en medio punto del Producto Interno Bruto.

Procuraremos, cada vez en mayor medida, allanarnos a la pretensión deducida en la demanda, sacrificando el interés fiscal en controversia en aras del cumplimiento voluntario, cuando conforme a nuestra interpretación los argumentos del actor deban prosperar o bien estén soportados por jurisprudencia definida. En el fondo, el allanamiento se da cuando el demandado declara querer lo mismo que su contraparte; no habiendo resistencia sino aceptación de la pretensión del actor.

La administración tributaria, al igual que la administración pública en general, se moderniza incorporando los medios de la tecnología digital a distancia. Para aprovechar mejor el uso de Internet, se requiere adaptar los actos administrativos y probablemente los procesales a una nueva realidad, la del Siglo XXI.

Desde mi punto de vista un mandamiento escrito puede ser impreso en papel o ser contenido en medios digitales y por tanto, un documento sea público o privado, puede ser presentado en forma digital o impresa. La confiabilidad de un documento digital se logra cuando se cuenta con el andamiaje jurídico que permite la firma o el sello digital, así como la verificación de dicha firma o sello, ya que la firma digital, a diferencia de la manuscrita, no sólo prueba la autoría del documento sino que el mismo no ha sido modificado.

La tecnología y el derecho permiten que en otros países funcionen estos mecanismos con mayor seguridad y certeza que el que proporcionan las firmas y los sellos hasta ahora acostumbrados.

En los próximos meses, el SAT estaría preparado para poder recibir documentos por Internet enviando a sus autores recibos con sellos digitales. También, para garantizar la oportunidad, podría autorizar empresas que certificaran impedimentos de acceso al domicilio del SAT en la red, para así permitir la prueba del hecho fortuito que justifique la prórroga de un plazo al siguiente día hábil. Por otra

parte, estaremos en la posibilidad de dictar algunas resoluciones con firmas digitales, eliminando así las firmas facsimilares. Por ello, nos gustaría explorar con el Tribunal diversas posibilidades, para que en nuestra calidad de parte, podamos aprovechar las actuales tecnologías.

Por ejemplo, nos gustaría contestar las demandas por Internet, las claves públicas de los funcionarios competentes estarían en el propio Tribunal y servirían como la actual firma indubitable para el caso de una prueba pericial. También desearíamos que se autorizara a la Oficialía de Partes a admitir comunicaciones por Internet, dentro del plazo, en días y horas inhábiles. Finalmente, cuando los demás litigantes estén preparados, podríamos reflexionar sobre la conveniencia de adoptar la práctica del Derecho Anglosajón y obligar a las partes a que se comuniquen entre sí sus propias promociones, descargando al órgano jurisdiccional de esta obligación y agilizando notablemente el proceso.

Del Siglo XIX al XXI el Contencioso Administrativo evoluciona y seguramente lo hará durante muchos años más. Enhorabuena.



**QUINTA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**





## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AMPLIACIÓN de la demanda.- La falta del acuerdo que la provea, constituye una violación de procedimiento. V-P-1aS-66 (18) .....</p>	161
<p>APROVECHAMIENTOS, su naturaleza no impide que puedan ser considerados gastos y, en consecuencia, si reúnen los requisitos de ser normales y propios de la actividad de la empresa, sean deducibles en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. V-P-1aS-61 (13) .....</p>	116
<p>COMPETENCIA.- La Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, lo era para determinar impuestos, aplicar cuotas compensatorias e imponer las sanciones correspondientes, en el año de 1996. V-P-1aS-67 (19) .....</p>	163
<p>CONCEPTOS de anulación.- La falta de cita de los preceptos legales violados, no es suficiente para desestimarlos. V-P-2aS-106 (25) .....</p>	227
<p>CONTRATO de obra pública.- Término para que el contratista otorgue las garantías del anticipo. V-P-SS-138 (7) .....</p>	69
<p>CRÉDITO incobrable.- No lo constituye para los efectos del impuesto sobre la renta, una compraventa de divisas celebrada por una casa de cambio. V-P-SS-133 (2) .....</p>	17
<p>DIRECTOR de responsabilidades e inconformidades, antes director de responsabilidades, quejas y denuncias, es el titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Es autoridad competente para tramitar el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones previstas en la ley de la materia. V-P-SS-132 (1) .....</p>	7

INSTITUCIÓN de salud pública.- Su concepto para los efectos de la Ley Aduanera. V-P-SS-134 (3) .....	27
MODIFICACIÓN del período de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional.- Su fundamentación y motivación. V-P-2aS-107 (26).....	228
NEGATIVA ficta.- Para determinar si la autoridad expuso los hechos y el derecho que la sustentan, deberá analizarse en su integridad la contestación de demanda respectiva. V-P-1aS-62 (14) .....	134
OBLIGACIONES derivadas del contrato de obra pública.- La rescisión por incumplimiento debe estar debidamente fundada y motivada. V-P-SS-139 (8)....	70
OFICIO de observaciones derivado de revisión de gabinete.- Su ilegal notificación trae consigo la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada. V-P-1aS-63 (15) .....	137
OMISIÓN de registrar en libros de contabilidad.- No se desvirtúa aportando la documentación comprobatoria de la operación no registrada. V-P-1aS-59 (11) .....	106
OPORTUNIDAD de la emisión de resolución que determine un crédito fiscal, cuando la autoridad reclasifique la mercancía importada con trato preferencial arancelario. V-P-1aS-69 (21) .....	187
PRESUNCIÓN de ingresos tratándose de personas físicas.- Procede cuando se realizan en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado por ese ejercicio. V-P-2aS-104 (23) .....	198
PRUEBAS.- El oferente debe relacionarlas individualizando su objeto de prueba, con los hechos que pretende demostrar. V-P-1aS-60 (12) .....	107

QUEJA.- Su improcedencia tratándose de resoluciones que no son definitivas. V-P-1aS-58 (10) .....	100
RESCISIÓN del contrato de obra pública por no haber iniciado los trabajos en la fecha estipulada.- Caso en el que se puede diferir en igual plazo el inicio de la obra y su entrega. V-P-SS-140 (9) .....	70
SECCIONES de la Sala Superior.- Son competentes cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o se invoca como concepto de impugnación que no se aplicó el mismo. V-P-1aS-64 (16) .....	146
SEDE de la autoridad demandada.- Se presume que en ella emite sus resoluciones. V-P-SS-137 (6) .....	52
SENTENCIAS del Tribunal dictadas en materia de responsabilidades de servidores públicos.- Caso en que la declaratoria de nulidad debe ser para efectos restitutorios. V-P-SS-135 (4) .....	49
SENTENCIAS del Tribunal.- Supuestos para que se considere debidamente cumplimentada. V-P-2aS-108 (27) .....	238
SENTENCIAS en materia de responsabilidades de los servidores públicos.- La declaratoria de nulidad de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos privativas de derechos, debe ser para los efectos señalados en el artículo 70 de dicha ley. V-P-SS-136 (5) .....	50
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Sujetos que cuentan con capacidad jurídica para emitir certificados de origen. V-P-1aS-70 (22) ....	197
VALOR de transacción de las mercancías.- Caso en que el concepto “perdiem” no es incrementable para la determinación del mismo. V-P-1aS-68 (20) .....	170

VISITA domiciliaria.- La ampliación del plazo corre a partir de que se cumplen los nueve meses que prevé la ley, y no cuando se notifica el oficio de ampliación. V-P-1aS-65 (17) .....	159
VISITA domiciliaria.- Substitución de la autoridad que la practica. V-P-2aS-105 (24) .....	199

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

EMISIÓN y notificación de la resolución por responsabilidades administrativas.- El incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 64 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no ocasiona la nulidad de la sanción impuesta. (1) .....	249
NULIDAD, procede declararla cuando dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades o en la resolución impugnada, la autoridad aplicó o citó como parte de su fundamentación, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lugar del Código Federal de Procedimientos Penales. (3) .....	252
SENTENCIAS del Tribunal dictadas en materia de responsabilidades de servidores públicos.- Caso en que la declaratoria de nulidad debe ser para efectos restitutorios. (2) .....	250

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTAS de visita.- Señalamiento expreso al visitado de que puede corregir su situación fiscal. (1) .....	265
---	-----

AUTORIZACIÓN del pago en parcialidades.- Aun y cuando la misma resulte una facultad discrecional, la autorización de un plazo menor al solicitado, debe encontrarse debidamente fundada y motivada. (2).....	272
CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales, el plazo respectivo no se suspende con motivo de la interposición del juicio de nulidad, por haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada. (3) .....	277
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- El artículo 208 bis, del Código Fiscal de la Federación, establece dos supuestos de procedencia. (4)	296
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado, tratándose de multas administrativas debe estarse a lo previsto en las fracciones V y VI del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación. (5) .....	297
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado, tratándose de multas administrativas no debe exigirse el depósito ni la garantía previa señalados en la fracción VII, del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación. (6) ....	298

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ADUANAS. Su facultad de verificar formalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas se encuentra implícita en el ejercicio de las atribuciones de comprobación que en materia de comercio exterior, de restricciones y de regulaciones no arancelarias les confiere el artículo 42, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (2a./J. 32/2001) .....	312
---	-----

<p>CONSOLIDACIÓN fiscal. Las reformas a los preceptos que regulan este régimen, que iniciaron su vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, son violatorias del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, y por consecuencia de la certeza y la seguridad jurídicas, en relación, exclusivamente, con los contribuyentes que en ese momento tributaban dentro del periodo obligatorio de cinco ejercicios, sólo respecto a los pendientes de transcurrir. (P./J. 95/2001) .....</p>	309
<p>CONSOLIDACIÓN fiscal. Los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de las reformas que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, por violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, resultan inoperantes. (P./J. 96/2001) .....</p>	310
<p>EXHAUSTIVIDAD de las sentencias en materia fiscal, para examinar si la Sala al declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada cumplió con el principio de, en la demanda de amparo debe precisarse cuáles son los conceptos de anulación que se omitieron estudiar y que contienen la pretensión de obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana (segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1996). (VI.1o.A. J/18) .....</p>	317
<p>IMPUESTO al valor agregado. Compensación de saldos a favor, procede a partir de la declaración mensual siguiente a aquella en que se determinaron (VIII.3o. J/7) .....</p>	318
<p>ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. Al prever el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación que dicho indicador se calculará tomando en cuenta determinados elementos y conforme a la fórmula de laspeyres, no transgrede el principio de legalidad tributaria. (1a./J. 72/2001) .....</p>	311

PENSIONES jubilatorias. La aplicación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, a pensiones adquiridas con anterioridad a dicha reforma, es violatoria de la garantía de irretroactividad. (I.10o.A. J/2) .....	314
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. No es necesario que previamente al requerimiento de pago exista determinado y notificado un crédito fiscal, cuando el contribuyente se autodeterminó e incumplió con el pago en parcialidades. (XIV.2o. J/27) .....	319
RECURSOS. La resolución que declara su improcedencia es reclamable en amparo directo como violación procesal, por equipararse a aquella que decreta su desechamiento. (XIV.2o. J/29) .....	320
REVISIÓN contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, agravios inoperantes. (V.2o. J/54) .....	316
SEGURO Social. El otorgamiento de constancias relativas a vigencia de derechos corresponde al jefe o encargado de la oficina donde se concentra la información relativa de los asegurados. (IV.2o.T. J/32) .....	315

### **ÍNDICE ALFEBÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTIVIDAD estratégica que realiza el Servicio de Administración Tributaria. Es de naturaleza diversa a las áreas estratégicas a que aluden los artículos 25, párrafo cuarto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República. (III.2o.A.73 A) .....	394
---	-----

ACTIVOS fijos. Cuando los constituyen construcciones y se enajenen éstas, es aplicable el artículo 17, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (I.1o.A.46 A) .....	367
AGENTE aduanal. La suspensión en el ejercicio de sus funciones prevista en el artículo 164, fracción IV, de la Ley Aduanera no requiere el otorgamiento de la garantía de audiencia previa. (1a. LXXVIII/2001) .....	321
AGENTE del Ministerio Público de la Federación, amonestación pública impuesta a un. El facultado para imponerla es el Procurador General de la República. (I.1o.A.42 A) .....	368
AGENTES del Ministerio Público Federal. No tienen competencia para iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República. (I.1o.A.59 A) .....	368
AMPARO directo. Son inoperantes los conceptos de violación invocados en contra de la ley aplicada en el acto impugnado en el juicio de nulidad, si aquella fue consentida con anterioridad. (IV.1o.A.10 A) .....	399
AMPLIACIÓN de la demanda de amparo. El autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, carece de facultades para promoverla. (III.1o.A.50 K) .....	392
AUDIENCIA constitucional. Entre la fecha prevista para su celebración y la nueva con motivo de su diferimiento, porque no medió tiempo suficiente para el conocimiento de los informes justificados, deben transcurrir cuando menos ocho días hábiles y continuos. (VI.3o.A.4 K) .....	410
AUDIENCIA. Si se otorga la protección constitucional respecto de una ley por ser violatoria de esa garantía, la autoridad facultada para emitir el respec-	



tivo acto privativo podrá reiterar éste si lleva a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones directamente aplicables. (2a. CLI/2001) .....	334
AUTORIDADES aduaneras. La determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional. (IV.2o.A.6 A) .....	400
CADUCIDAD de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Se interrumpe el plazo para que opere aquélla, aun cuando se ordene reponer el procedimiento como consecuencia de la indebida identificación de los visitantes. (I.8o.A.20 A) .....	377
CADUCIDAD. De la interpretación del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que el cómputo del plazo para decretarla, es a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del hecho generador. (I.13o.A.41 A) .....	384
CADUCIDAD. La prevista en el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable a los procedimientos del título sexto de la Ley de la Propiedad Industrial. (I.1o.A.47 A) .....	369
CADUCIDAD. No tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto a la Ley de la Propiedad Industrial. (I.7o.A.126 A).....	374
CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero-patronales, motivación de las. Se cumple con este requisito cuando la autoridad se apoya en los avisos afiliatorios que el propio particular presenta. (I.1o.A.53 A) .....	370

CERTIFICADO de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Su expedición debe ser anterior a la tramitación del pedimento de mportación. (I.13o.A.27 A) .....	385
COMERCIO Exterior. Diferencia entre las facultades formalmente legislativas cuyo ejercicio puede autorizar el Congreso de la Unión al titular del Ejecutivo Federal en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Federal y las facultades conferidas a una autoridad administrativa al tenor del párrafo primero del propio dispositivo constitucional. (2a. CXVI/2001).....	335
COMERCIO Exterior. La potestad tributaria cuyo ejercicio puede autorizar el Congreso de la Unión al titular del Ejecutivo Federal, en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, no está condicionada a procedimientos o requisitos de valoración que impidan a éste fijar contribuciones en dicha materia. (2a. CXVI/2001) .....	336
COMERCIO Exterior. Los créditos fiscales provisionales determinados conforme al artículo 121-B de la Ley Aduanera pueden desvirtuarse mediante las pruebas que el gobernado aporte dentro del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para emitir, expresa o tácitamente, la liquidación definitiva, por lo que con tal regulación se respeta la garantía de previa audiencia (legislación vigente hasta el 31 de marzo de 1996). (2a. CXIII/2001) .....	337
COMPENSACIÓN de créditos fiscales. La circunstancia de que el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación condicione su realización al cumplimiento de los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general, cuando se trate de cantidades que no derivan del mismo impuesto, no transgrede los principios de reserva de ley y de separación de poderes. (1a. LXXIII/2001) ...	322

COMPETENCIA. Para determinarla debe atenderse a las consecuencias jurídicas del acto reclamado. (I.1o.A.44 A) .....	371
CONCEPTOS de violación. Son inatendibles los esgrimidos en la nueva demanda de amparo que fueron analizados y calificados en un juicio de garantías previo. (XXI.3o.9 K) .....	419
CONEXIDAD en materia administrativa. (XXI.4o.3 A) .....	420
CONTRADICCIÓN de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Debe declararse inexistente si uno de ellos sostiene en su misma resolución, dos posiciones jurídicas distintas, una que se opone y otra que coincide con el criterio del diverso tribunal contendiente y que finalmente es la que rige la decisión. (1a. LXXXIV/2001) .....	323
CONTRADICCIÓN de tesis. Si la denuncia sólo se efectúa con las tesis redactadas y para resolverla es necesario acudir a las consideraciones jurídicas vertidas en las sentencias de donde derivan, pero existe imposibilidad para ello, debe declararse improcedente. (1a. LXXV/2001) .....	323
CONTRIBUCIONES omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, determinación de. Su emisión fuera del plazo de cuatro meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, actualiza la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana. (IV.2o.A.7 A) .....	401
CONTRIBUCIONES. Carecen de esta naturaleza las prestaciones patrimoniales de carácter público cuyo establecimiento está condicionado al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a los gobernados que puedan verse afectados y a que el órgano investido de la respectiva atribución acredite que determinados hechos del pasado justifican su creación. (2a. CXVII/2001) .....	338

CRÉDITOS fiscales. La facultad que confiere el artículo 121-B de la Ley Aduanera a las autoridades competentes para determinarlos provisionalmente, sin sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, no se rige por la garantía de audiencia previa (legislación vigente hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis). (2a. CXIV/2001) .....	340
CUOTAS compensatorias. El Congreso de la Unión tiene facultades implícitas en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones X y XXX, y 131 constitucionales, para otorgar a una dependencia de la administración pública federal las atribuciones que le permitan desarrollar el procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional y establecer, en su caso, aquéllas. (2a. CXVIII/2001) .....	340
CUOTAS compensatorias. El procedimiento que se sigue para su establecimiento no es análogo al que desarrollan las autoridades administrativas para fijar las bases, cuotas o tarifas de una contribución, ni para realizar la liquidación de una contribución y tampoco tienen la naturaleza de una contribución de carácter extrafiscal. (2a. CXIX/2001) .....	341
CUOTAS compensatorias. La atribución conferida al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) para emitir disposiciones de observancia general en las que establezca prestaciones patrimoniales de esa naturaleza, no conlleva una violación al principio de división de poderes (contexto normativo vigente hasta el 27 de julio de 1993). (2a. CXX/2001) .....	342
CUOTAS compensatorias. La facultad del titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) para imponerlas, no implica la creación de una prestación patrimonial de esa naturaleza, pues la hipótesis de hecho que al ser realizada por los gobernados provocará la respectiva obligación de pago, surge cuando la autoridad administrativa	

correspondiente ejerce la atribución conferida (contexto normativo vigente hasta el 27 de julio de 1993). (2a. CXXI/2001) .....	343
CUOTAS compensatorias. No tienen naturaleza jurídica de contribuciones, en virtud de que su establecimiento está condicionado al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes interesadas e, incluso, al acreditamiento de que las importaciones sujetas a investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional. (2a. CXXII/2001) .....	345
CUOTAS compensatorias. Para analizar la constitucionalidad del régimen legal que rige su establecimiento, determinación y cobro, debe atenderse a su naturaleza, con independencia de la denominación que el legislador ordinario les haya dado (contexto normativo vigente hasta el 27 de julio de 1993). (2a. CXXIII/2001) .....	346
CUOTAS compensatorias. Para determinar su naturaleza debe acudirse también a lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, incorporados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (contexto normativo vigente hasta el 27 de julio de 1993). (2a. CXXIV/2001) .....	346
CUOTAS compensatorias. Su establecimiento en forma definitiva dentro de un procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional, está condicionado a que la autoridad competente escuche a los gobernados que pueden verse afectados y a que se acredite que las importaciones sujetas a investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional (contexto normativo vigente hasta el 27 de julio de 1993). (2a. CXXV/2001) .....	347
CUOTAS compensatorias. Su establecimiento en forma provisional está condicionado a que la autoridad competente reúna los elementos suficientes con-	

forme a los cuales quede acreditado que las importaciones sujetas a investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional (contexto normativo vigente hasta el 27 de julio de 1993). (2a. CXXVI/2001) .....	349
CUSTODIA de mercancías sujetas a trámite aduanero. El servicio que presta el particular autorizado, no constituye el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 40 de la Ley Federal de Derechos (legislación vigente en 1998). (1a. LXX/2001) .....	324
DEMANDA de amparo directo presentada fuera de horario de labores. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ceñirse a las normas de la Ley de Amparo para recibirla. (III.2o.A.71 A) .....	395
DEMANDA de amparo. Debe desecharse de plano si se advierte un motivo “manifiesto” de improcedencia, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo. (I.13o.A.4 K) .....	386
DEMANDA de nulidad. En el cómputo para su interposición es inaplicable el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. (VI.1o.A.101 A) .....	404
DEMANDA de nulidad. No procede el sobreseimiento en un asunto en el que no se requiere determinar la competencia territorial de la Sala, ante la omisión de señalar el domicilio fiscal. (I.13o.A.37 A) .....	387
DIVISIÓN de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, no conlleva una violación a ese principio constitucional. (2a. CXXXI/2001) .....	350
FIANZAS. Al preverse en el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como requisito para la procedencia de la vía ejecutiva, la certificación de la persona facultada por el consejo de administración de la institución	

afianzadora, de que ésta pagó la póliza correspondiente, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. (1a. LXXI/2001) .....	325
FIANZAS. El artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que establece como requisito para la procedencia de la vía ejecutiva, la certificación de la persona facultada por el consejo de administración de la institución afianzadora, de que ésta pagó la póliza correspondiente, no viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. (1a. LXXII/2001) .....	326
IMPROCEDENCIA del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado es una resolución dictada en el recurso de revisión regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.9o.A.23 A) .....	379
IMPUESTO al activo. Conforme al artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, si un inmueble no es utilizado en ninguna de sus partes no puede ser objeto del tributo. (I.1o.A.58 A) .....	371
IMPUESTO al Valor Agregado. La exención tratándose de casa habitación comprende tanto su construcción como las instalaciones realizadas en ella, para efectos del artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto de que se trata. (I.9o.A.24 A) .....	379
INCONFORMIDAD contra el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Es procedente la que se plantea simultáneamente con la denuncia de repetición del acto reclamado contra el acto de la responsable que sirvió para tener por cumplida aquélla, siempre que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo. (2a. CXXXVI/2001) .....	351

INCONFORMIDAD. El <i>a quo</i> causa agravio al quejoso si al resolver sobre el cumplimiento de la ejecutoria no toma en cuenta lo alegado al desahogar la vista, omisión que debe repararse, aun oficiosamente, en la inconformidad. (2a. CXLIV/2001) .....	352
INCONFORMIDAD. La prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituye un recurso en sede administrativa y no simplemente una denuncia de hechos. (2a. CXXXVII/2001) .....	353
INGRESOS públicos. Para verificar su apego a los principios que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rigen su establecimiento, liquidación y cobro, debe atenderse a su naturaleza, con independencia de la denominación que les dé el legislador ordinario. (2a. CXXXII/2001) .....	353
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del, que estuvo en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, es aplicable con posterioridad a esa fecha, en lo que atañe al incremento de la pensión, a las personas que se pensionaron durante su vigencia. (I.1o.A.57 A) .....	372
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. En el procedimiento de investigación administrativa, ese organismo no está en posibilidad de impugnar los medios defensivos que presente un trabajador. (XVII.2o.57 L) .....	418
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. No procede la devolución de fondos de pensiones y jubilaciones. (XI.2o.26 L) .....	416
INTERÉS jurídico en el juicio de amparo. No se demuestra con el pedimento de importación, si éste ampara mercancías de procedencia diversa respecto de aquellas que el quejoso dice afectadas por el acto reclamado. (I.12o.A.3 A)	382



JUICIO de nulidad, pruebas de la autoridad en el. Su estudio no es oficioso por parte de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si el actor no amplió su demanda y, por ende, omitió formular contra ellas conceptos de anulación. (XXI.4o.2 A) .....	420
LEY Federal de Responsabilidades. Procedimiento de responsabilidad administrativa. Aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. (II.2o.A.21 A) .....	391
LEYES fiscales que permiten el pago en parcialidades. Para efectos de la procedencia del amparo no opera el consentimiento si se impugna la norma en su primera aplicación, es decir, desde que se efectúa el pago de la primera parcialidad. (1a. LXIV/2001) .....	327
LEYES heteroaplicativas. Tienen esa naturaleza los artículos 22 y 141 del Código Fiscal de la Federación que regulan el procedimiento para la devolución de contribuciones y el otorgamiento de una garantía por el monto solicitado, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve. (2a. CLIII/2001) .....	354
LICITACIONES públicas. Derechos que derivan a favor de los particulares que participan en ellas. (2a. CXXXVIII/2001) .....	355
LICITACIONES públicas. Las autoridades administrativas que llevan a cabo los procedimientos relativos en los que el Gobierno Federal y el del Distrito Federal realicen adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, deben conceder a los licitantes afectados la garantía de audiencia. (2a. CXXXIX/2001) .....	356
MERCANCÍA de procedencia extranjera “en transporte”. Cuando no lo es, su verificación puede efectuarse en lugar distinto a un recinto fiscal. (VI.2o.A.20 A) .....	407

MULTA fiscal. Las consideraciones que expresa o implícitamente sustentan su individualización, cuando se impone el monto mínimo de la prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no privan a los sancionados de derecho alguno, por lo que resulta innecesario que sobre tal cuestión se otorgue la garantía de audiencia. (2a. CXLV/2001) .....	356
MULTA fiscal mínima. Si bien su falta de motivación en cuanto al monto de la cuantía impuesta no amerita la concesión del amparo, ello no implica que la autoridad respectiva se abstenga de valorar las circunstancias que permiten individualizar la sanción. (2a. CXLVI/2001) .....	357
MULTA fiscal. Tratándose de la prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la garantía de audiencia puede otorgarse con posterioridad a su imposición. (2a. CXLVII/2001) .....	358
MULTAS fijas. El artículo 239-B, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que las autoriza, es violatorio del artículo 22 constitucional (legislación vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil). (2a. CXLIX/2001) .....	359
MULTAS fiscales que fluctúan entre un mínimo y un máximo. No son violatorias de garantías cuando el límite no se haya establecido en cantidad ínfima. (III.2o.A.70 A) .....	396
MULTAS fiscales. La aplicación de normas que entraron en vigor con posterioridad al hecho, por contemplar hipótesis más benéficas, viola el principio de irretroactividad de la ley cuando se lesiona el derecho de defensa, adquirido bajo el amparo de una ley anterior, para impugnar ésta por prever una multa cuantificada en monto fijo. (III.1o.A.85 A) .....	393

MULTAS. La circunstancia de que el legislador establezca como límite inferior para su individualización una cuantía superior a la mínima posible, no transgrede el artículo 22 constitucional. (2a. CXLVIII/2001) .....	360
NOTIFICACIÓN al tercero interesado del auto que admite el recurso de revisión fiscal. Por regla general debe realizarse mediante lista de acuerdos. (IV.2o.A.8 A) .....	401
NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal. Requisitos que debe cumplir quien la practica cuando se realiza a través de persona distinta del destinatario. (I.13o.A.8 A) .....	388
NOTIFICACIÓN. Sus irregularidades en el procedimiento administrativo fiscal se convalidan si el particular comparece ante la autoridad a obsequiar lo solicitado. (III.1o.A.84 A) .....	394
NULIDAD para efectos y no lisa y llana. Así debe decretarse en caso de que el citatorio para la notificación de la orden de visita domiciliaria no especifique el propósito de la diligencia. (I.12o.A.2 A) .....	383
NULIDAD por violaciones formales en resoluciones administrativas. Se puede actualizar dentro o fuera de procedimiento. (I.12o.A.1 A) .....	384
ORDEN de verificación de la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera. Es constitucional la que se dirige “al propietario, conductor y/o tenedor” (aplicación analógica de la Jurisprudencia 2a./J. 59/97). (VI.2o.A.21 A) .....	408
ORDEN de verificación de un vehículo de procedencia extranjera. Los verificadores no requieren conocimientos especiales si existen elementos objetivos para concluir que no se trata de un automóvil nacional, y el afectado no acredita su legal estancia en el país. (VI.2o.A.18 A) .....	408

ORDEN de visita de verificación de comprobantes fiscales. Puede ser llenada por verificadores o visitadores auxiliares del administrador de auditoría fiscal (IV.3o.A.T.45 A) .....	404
ORDEN de visita de verificación en materia aduanera. No es ilegal por estar dirigida al propietario y/o poseedor de la mercancía. (I.7o.A.136 A) .....	374
ORDENAMIENTOS jurídicos. El artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles sirve de apoyo para realizar el cómputo para determinar su entrada en vigor. (I.9o.A.1 K) .....	381
ORDENAMIENTOS jurídicos. El plazo para el inicio de su vigencia debe computarse por días naturales. (I.9o.A.2 K) .....	381
ÓRDENES de verificación de bienes o mercancías de procedencia extranjera. Conforme al artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, pueden girarse no sólo para la verificación de su legal estancia en el país cuando los bienes o mercancías se encuentren en tránsito, sino también dentro del domicilio del contribuyente. (VI.1o.A.102 A) .....	406
PEDIMENTOS de importación. El artículo 36, fracción I, de la Ley Aduanera que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas que establezcan los requisitos y datos que deben contener las facturas comerciales que deben acompañarse a aquéllos, es inconstitucional. (1a. LXXIV/2001) .....	328
PENSIÓN por cesantía en edad avanzada. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no establece el requisito de haber dejado de laborar después de haber cumplido sesenta años. (IV.2o.T.52 L) .....	402

PROCEDIMIENTO Administrativo, Ley Federal de. Normas respecto de su interpretación para determinar su ámbito de validez. (I.13o.A.26 A) .....	388
PROPIEDAD industrial. El artículo 213, fracciones IV, XVIII y XIX, de la Ley relativa que prevé infracciones administrativas en relación con el uso de una marca parecida en grado de confusión a la registrada, o de una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, y con el ofrecimiento de vender o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, no transgrede el artículo 28 de la Constitución Federal (1a. LXXIX/2001) .....	330
PROPIEDAD industrial. Los artículos 213, 214, fracción I, 215 y 217 de la Ley relativa que establecen, respectivamente, las infracciones administrativas, la imposición de multas, la investigación de las citadas infracciones y el dictado de la resolución relativa a dicha investigación, no transgreden la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Federal. (1a. LXXX/2001) .....	331
PRUEBA documental. La omisión de la Sala Fiscal de requerir su expedición a la autoridad demandada, cuando media solicitud legal del actor, constituye una violación al procedimiento. (IV.2o.A.1 A) .....	403
PRUEBAS documentales. Requerimiento a la autoridad responsable por parte del Juez de Distrito para el envío de las ofrecidas por la parte quejosa en el juicio de amparo. (II.1o.A.13 K) .....	390
PRUEBAS en la revisión. Deben recibirse las documentales tendentes a demostrar el domicilio correcto del tercero perjudicado. (XIII.3o.1 K) .....	417
QUEJA de queja. Caso en que debe declararse sin materia. (XXI.2o.21 K) ....	419

RECLAMACIÓN interpuesta sin motivo y de mala fe. Debe sancionarse a todas las personas que incurrieron en la infracción aunque desistan del recurso. (1a. LXVI/2001) .....	332
RECLAMACIÓN, pruebas en el recurso de. Deben admitirse si con ellas se pretende desvirtuar la fecha de notificación que sirvió de base para desechar la demanda de nulidad. (I.10o.A.21 A) .....	382
RECURSO de revocación previsto por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, plazo para interponer el. (I.7o.A.122 A) .....	375
RENTA. El artículo 23, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto relativo que prevé la forma en que los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre deben efectuar las deducciones que correspondan por las operaciones que hayan tenido en el mismo ejercicio dichas empresas, considerando la oficina central y todos sus establecimientos, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. LXXXV/2001) .....	333
RENTA. El hecho de que se dé un trato desigual en los artículos 80 y 147 de la Ley del Impuesto relativo a las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de servicios profesionales, no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. (2a. CLVI/2001) .....	361
RENTA. El que se dé un trato desigual, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 108-A de la Ley del Impuesto relativo, a las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de servicios profesionales independientes, respecto de las que los reciben por el desarrollo de actividades empresariales, no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. (2a. CLV/2001) .....	362

<p>RENTA. Para abordar el estudio de la proporcionalidad y equidad de las disposiciones de la Ley del Impuesto relativo, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía en que aquélla se obtiene, sino también por la fuente de la que proviene o, incluso, por las circunstancias que rodean su generación. (2a. CLVII/2001) .....</p>	363
<p>RESOLUCIONES emitidas por autoridad administrativa. No necesitan declaración de ejecutoriedad, conforme a los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (VI.3o.A.35 A) .....</p>	411
<p>RESPONSABILIDAD administrativa de los servidores públicos, plazo de prescripción de las facultades sancionadoras una vez iniciado el procedimiento. Comienza a computarse nuevamente después de los treinta y tres días que tiene la autoridad para dictar resolución y notificarla (I.2o.A.27 A) .....</p>	372
<p>REVISIÓN fiscal. Caso en que no se actualiza la hipótesis del artículo 25 de la Ley de Amparo. (I.13o.A.34 A) .....</p>	389
<p>REVISIÓN fiscal. Debe desecharse la interpuesta por la autoridad hacendaria cuando sólo pretende defender los actos de ejecución, consecuencia de una resolución dictada por autoridad no perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (VI.3o.A.33 A) .....</p>	412
<p>REVISIÓN fiscal. Los delegados designados en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, carecen de legitimación para interponerla. (VI.3o.A.32 A) .....</p>	413
<p>SEGURO Social. Clasificación de empresas de mensajería para la determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo. (I.8o.A.19 A) .....</p>	378

SEGURO Social. Propietarios de obras de construcción. quiénes están obligados al pago de cuotas obrero-patronales. (XIV.2o.51 A) .....	417
SERVICIO de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tiene competencia para realizar procedimientos de fiscalización relativos a vehículos de procedencia extranjera y determinar omisiones en el entero de contribuciones, conforme a la Ley Aduanera. (VI.2o.A.22 A) .....	409
TERCERO perjudicado no llamado o mal emplazado. Debe interponer el incidente de nulidad de actuaciones, si tiene conocimiento de la tramitación del juicio de amparo indirecto, antes de que el Juez de Distrito emita la sentencia definitiva. (X.3o.15 K) .....	414
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es incompetente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de un decreto presidencial que delega facultades a un inferior, para que dé vida jurídica a otra autoridad administrativa, ya que ello sólo compete al Poder Judicial de la Federación. (I.13o.A.12 A) .....	389
VALOR agregado. El sistema de retención establecido en los artículos 1o. y 1o.-A de la Ley del Impuesto relativo, en tanto que otorga un trato desigual a categorías de sujetos que se encuentran en una situación dispar respecto del mecanismo de traslado y acreditamiento de ese tributo, respeta el principio de equidad tributaria. (2a. CLIX/2001) .....	364
VALOR agregado. El sistema de retención establecido en los artículos 1o. y 1o.-A de la Ley del Impuesto relativo, no modifica la afectación patrimonial que el referido tributo genera a los contribuyentes que en el periodo respectivo tienen un saldo a cargo, por lo que para abordar el estudio de su equidad resulta irrelevante cuál es el hecho imponible que aquéllos realizan. (2a. CLX/2001) .....	365



VALOR agregado. Los artículos 1o. y 1o.-A de la Ley del Impuesto relativo, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, que regulan el sistema de retención de esa contribución, son de naturaleza autoaplicativa. (2a. CLXI/2001) .....	366
VISITAS domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales. La autoridad administrativa no está obligada a notificar al visitado previamente a su práctica (legislación vigente en 1997). (I.7o.A.71 A) .....	375
VISITAS domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales. Los Administradores Locales de Auditoría Fiscal son competentes para ordenarlas y practicarlas. (I.7o.A.137 A) .....	376
VISITAS domiciliarias para verificar la obligación de expedir comprobantes fiscales. Antes de iniciarse debe dejarse citatorio para el día siguiente si no se encuentra al visitado o a su representante (legislación vigente en 1993). (III.2o.A.6 A) .....	397